

ENANCAS  
CONSEIO REAL  
DEL REYNODE  
NAVARRA.

Año

1622.



LIBRER  
DE LOS  
Señores Descalzos  
de  
PAMPLONA

EN PAMPLO

Por Nicolas de Afsiayn Impressor del P  
de Navarra.

Auto para que se impriman.



**E**N Pamplona, en Consejo, en acuerdo, a diez y nueve de Abril, del año de mil y seyscientos y veynete y dos, el señor don Gil de Albornoz Regente, y los señores Licenciados don Miguel de Vayona, don Lope Morales, don Diego de Ceballos y de la Vega, y Doctor Murillo, y Ollacarizqueta dixeron, que el dicho Consejo encargo al señor Licenciado don Martin de Eusa mas antiguo en el dicho Consejo, que recogiesse todas las visitas, cédulas Reales, prouisiones, y autos acordados, y las demas ordenanças, reduziendolas a libros, titulos, y recopilacion, por la orden y forma que le pareciesse ser mas cóuiniente. Y en cūplimiento dello, las ha recogido y recopilado, y auiendolas traydo al acuerdo, y visto en el, los dichos señores proueyeron y mandaron, que se imprimiesen, y que yo el Secretario infrascrito hiziesse auto dello, y lo señalaro con sus rubricas.

Por mandado del Consejo Real.

*Martin de Alcoz, Secretario.*

MA 998  
Fecha: 12 de Setiembre 1981

TASSA.

**E**YO el dicho Martin de Alcoz, Secretario del dicho Real Consejo doy fé, y testimonio verdadero, que los dichos señores tassaron cada pliego del dicho libro a quatro maravedis, y mandaron que no se pudiesse vender a mas precio, y para que dello conste lo firme el dicho dia mes, y año!

Martin de Alcoz Secretario.

RECIBADO  
Fecha: 12 de Setiembre 1981

io, y Al-  
de las au-  
responden a

† 2 ERRA

El

ERRATAS.

Advierte se, que las señaladas con Cruz, son erratas en la alegacion.

LIBRO I.

Folio 2. columna 1. ord. 27. en la cota 1. di. infr. f. 4. c. 1. lin. vlt. quatrocientos, di. quatrocientos y cincuenta. f. 9. c. 4. l. 17. derechos, di. dietas. f. 10. c. 1. cota 1. y 2. di. y ord. 22. fol. 11. c. 3. l. 8. sustitutos, di. subditos. f. 11. c. 4. l. 22. de officio, di. de su officio. f. 12. c. 2. l. 14. le prendo, di. se prende. f. 13. c. 4. cota 2. ord. 12. di. 1. 2. f. 16. c. 4. l. 24. al votar, di. al ver votar. fol. 18. di. 17. f. 19. c. 1. l. 35. Muñoz, di. Martinez. f. 20. c. 1. l. vlt. Artiaga, di. Arriaga. f. 21. c. 3. l. 3. vocare, di. vacare. f. 21. c. 4. l. 19. terminos, falta reales. f. 23. c. 2. l. 28. l. 29. di. 28. f. 27. c. 2. l. 8. Raxa y, di. Raphael de. f. 30. c. 4. l. 5. crecido, di. crecido. f. 29. di. 30. di. 31. f. 32. c. 4. l. 42. Alguazil abogado, di. Alguaziladgo. f. 35. c. 4. l. 1. Hernando, di. Juan. f. 36. c. 3. l. 28. la proueyo, di. la proueyo. f. 36. c. 4. l. 9. huuiere, di. tuuiere. f. 36. c. 4. l. 36. Aguilar, di. Aguilon. f. 44. c. 2. l. 23. de la, añadir, otra. f. 45. c. 1. l. vlt. que antes, di. quexantes. f. 45. c. 2. l. 5. Escriuano, di. Secretario. f. 46. c. 4. l. 9. l. 2. 4. d. l. 2. S. 4. fol. 47. c. 2. l. penult. Martin, di. Martinez. f. 49. y 50. tit. de abogados, di. del abogado y procurador de pobres. f. 50. c. 3. l. 30. 25. di. 35. f. 50. c. 4. l. 38. ayudará, di. abogará. f. 54. c. 1. l. 2. relacion, añadir, ayuda. f. fol. 54. c. 1. S. 6. en la cota, añadir, inf. 24. S. 18. fol. 54. c. 2. al fin de la cota del S. 10. añadir sup. ord. 21. f. 54. c. 4. en la cota del S. 2. ord. 3. di. 36. fol. 58. 2. l. 45. sesenta, di. setenta. f. 58. c. 4. 34. pagado, añadir, a los dichos Relatos con solas sus cartas de pago. f. 60. d. 27. di. 37. f. 65. c. 4. ord. 46. al fin. l. 30. f. 66. c. 1. or. 1. 11. in cota, añadir, inf. ord. 43. S. 2. f. 66. c. 4. l. 2. ord. derechos, di. dineros. f. 69. c. 3. en del S. 15. di. inf. S. 10. f. 73. c. ta del S. 1. diga ord. 18. 45. f. 38. vierē, di. vinierē. f. 76. c. 4. sandoles, di. acufandos. f. 79. ora 45. di. 43. f. 82. c. 3. l. 1620. y 1621. f. 83. c. 1. l. 5. as de. f. 83. c. 3. or. 19. d. 29. c. 4. l. 16. l. 28. d. l. 82. f. 85. c. 1. 71. f. 85. c. 1. l. 30. se mada, mada. f. 85. c. 4. l. 35. falta y l. 2. recop. f. 87. c. 1. l. 34. al-

car, añadase, y dar. f. 90. c. 2. l. 18. Lessaca, di. Legasá. f. 91. c. 3. l. 6. Navarra, di. Navarrese. f. 91. c. 4. ord. 23. di. 22. f. 92. c. 3. l. 4. causa, añadir del dia q̄ salē los tales presos pobres de la carcel, y se les dexa dar de comer. f. 94. c. 2. l. 12. ouene, d. nucue. f. 94. c. 2. l. 22. Alcue, di. Azcue. f. 95. c. 3. l. 31. Burūda, d. Buriada. f. 95. c. 4. l. 13. el executor, d. el mismo executor. f. 98. c. 4. ord. 39. d. 38. f. 104. c. 2. l. 4. se fuere, d. le fuere. f. 105. c. 3. l. 37. Rada, d. Vaca. f. 106. c. 1. l. 39. Baza, d. Vaca. f. 119. c. 2. l. 8. de la ord. 5. Burūda, d. Buriada. f. 121. c. 2. l. 16. presos, d. procesos. f. 121. c. 4. l. 6. por cada vez, añadase, y por cada rno.

LIBRO II.

f. 133. c. 1. l. 27. en quanta, d. en cuenta. f. 133. c. 3. ord. 14. d. 34. f. 134. c. 1. l. 5. de, d. q̄ de. f. 134. c. 1. l. 8. emolumētos, añadase, auian recibidos. f. alguna. f. 137. c. 1. l. 6. Bojellō, d. Rosellō. f. 138. c. 1. l. vlt. Bargo, d. Barbo. f. 139. c. 2. l. 9. de la ord. 42. Goño, d. Goni. f. 144. c. 4. l. 10. tit. 4. d. 14. f. 144. c. 4. l. 31. l. 3. d. l. 13. f. 155. c. 1. l. 24. Estanao, añadir, los dos. f. 157. c. 3. l. 26. Fracisco, d. Fracos. f. 157. c. 4. l. penult. 50. de septiembre, d. 30. f. 159. c. 4. l. 2. del sum. de la ord. 21. nueua, d. nueve. f. 161. c. 4. l. 14. lib. recop. d. lib. 2. f. 161. c. 4. l. 37. como tengau, d. como no tengā. f. 162. c. 4. l. vlt. se senta, d. se ſeta. f. 167. c. 2. l. 10. uel, d. vice. f. 168. c. 2. l. 26. en vnbaxo, d. en vaxo. f. 168. c. 3. en la cota del S. 1. ord. 12. d. 1. 2. f. 169. c. 2. l. 29. empeoramiento, d. impedimento. f. 170. c. 3. l. 21. q̄ por los, d. q̄ los. f. 170. c. 4. l. 39. año, d. vno. f. 171. c. 4. l. 23. mil y doze, d. mil y quinientos y doze. f. 173. c. 2. l. 45. Arroyoz, d. Arrayoz. f. 179. c. 3. l. 33. vuestro, d. nuestro. f. 181. c. 1. ord. 21. en la cota ord. 2. d. 1. f. 182. c. 1. l. 2. llenarā, d. lleuarā. f. 185. c. 3. l. penult. los juezes, d. las justicias. f. 194. c. 2. 29. 30. 31. d. 19. 20. 21. f. 195. 156. d. 195. 196. f. 197. c. 3. l. 37. feli. d. felice. f. 198. c. 1. l. 24. diez, d. doze. d. f. c. 1. l. 31. Garcia d. Gasca. f. 208. c. 2. en la cota, ord. 25. d. f. 210. c. 2. l. 1. yde, d. ydo. f. 212. c. 3. l. 32. 500. d. seyscientos. f. 212. c. 4. l. 29. quinientos, d. seyscientos. f. 226. c. 2. l. 23. quinientos, d. seyscientos. f. 236. d. 23. 5. f. 235. c. 4. l. penult. colegios, d. colegiales.

LIBRO III.

f. 241. c. 1. l. 17. de no dar, d. de dar. f. f.

246. c. 3. l. 2. de la cota vit. ord. 9. d. 7. f. 247. c. 1. en la cota, sup. 8. a. 6. f. 266. c. 1. l. 28. Junio, d. Leziembre. f. 267. c. 1. l. penult. cosas, d. causas. f. 267. c. 4. cota vlt. ord. 6. d. 67. f. 270. c. 4. l. 21. mazi, d. mano. f. 276. c. 2. hb. 2. d. 3. f. 278. c. 4. l. 9. rebla, d. tabla. f. 282. c. 4. l. 21. Enero, d. Ebrero. f. 285. c. 1. l. penult. ord. 19. d. 16. f. 291. cota vit. ord. 25. d. ord. 15. f. 290. c. 3. l. 13. 11 an, d. Pedro. f. 292. c. 4. l. 35. Escriuanos, d. executores. f. 294. c. 4. cota 1. ord. 19. d. 16. f. 304. c. 2. l. 9. iustificacion, d. certificaciō. f. 305. c. 3. l. 4. ord. 51. d. 15. f. 306. c. 1. l. 22. vuestro, d. nuestro. f. 309. c. 3. l. 5. hospitales, d. posadas.

LIBRO III.

f. 323. c. 4. en la cota ord. 12. 11. d. ord. 2. S. 1. 2. 11. f. 344. c. 2. l. 19. cumplidos, d. cōplidos. f. 344. p. 2. 11. 2. d. 3. f. 369. c. 1. l. 5. l. 12. d. l. 2. f. 369. pa. 2. tit. 7. d. 6. f. 376. c. 4. l. vlt. nuestro, falta, Consejo estarymos y ordenamos, que ademas de las penas puestas por nos, se vean. f. 378. c. 3. l. 34. auerise, d. auerse. f. 380. c. 2. 278. f. 380. c. 1. l. 18. diligencia, falta, para que no se saque pan deste dicho Reyno. f. 380. c. 3. l. 2. 1. unio, d. unio. f. 381. c. 2. cota del S. 11. ord. 6. d. 16. f. 389. c. 3. l. 8. causas, d. casar. f. 395. c. 1. l. 38. Turado, d. jurando. f. 406. c. 2. l. vlt. por ende, falta su plica. f. 407. c. 3. l. 41. pagar, d. gozar. f. 413. c. 3. l. 24. moneda, d. menciō. f. 415. c. 3. l. penult. Nouarros, d. Navarros. f. 416. c. 2. l. 6. precio, d. paricio. f. 428. c. 1. cota 1. f. Conc. inf. falta tit. 13. f. 429. c. 3. l. 3. puerros, d. puestos. f. 429. c. 3. l. 23. se, d. si. f. 432. c. 3. cota 2. ord. 5. d. 6. f. 443. c. 3. cota 2. S. 2. d. 12. f. 451. c. 2. l. 8. aya, d. iraya. f. 461. c. 4. l. 39. ofirme, d. afinen. f. 462. c. 2. l. 13. marcadores, d. mercaderes. f. 464. c. 4. l. 28. tres, d. treze. f. 467. c. 2. l. 42. penas, d. piedras. fol. 468. c. 1. l. 15. requierā, d. resfiera. f. 475. d. 471. f. 476. c. 4. l. 30. diez, d. doze. f. 492. c. 3. l. 24. treze, d. tres.

LIBRO V.

f. 507. pag. 2. visita, d. ordenanças. f. 508. c. 2. l. 18. acostumbra, falta, y los dias en la semana acostumbrados. f. 518. c. 3. l. 4. acusadu, d. que acusa. f. 518. c. 4. l. 2. presos, d. procesos. f. 521. d. 525. f. 532. c. 4. l. 8. noticia, d. noticia. f. fol. 5339. c. 2. l. 21. veynete, d. treynta.

IDECLA



DECLARACION DE lo que se contiene en esta Recopilacion, y de la diuision, y orden que se guarda en ella.

Lo que se contiene, son:

- Las ordenanças del Rey don Carlos tercero, del año 1413.
Visita del Licenciado Valdes, del año 1525.
Ordenanças hechas por el Obispo de Tuy... y los del Real Consejo de Navarra, a pidimiento de los tres Estados del dicho Reyno, el año 1526.
Visita de Antonio de Fonseca, del año 1536.
Visita del Doctor Anaya, del año 1542.
Visita del Doctor Castillo, del año 1550.
Visita del Licenciado Pedro Gasco, del año 1569.
Visita del Doctor Auedillo, del año 1580.
Cedulas Reales proueydas en diferentes tiempos.
Prouisiones de los Virreyes tocantes al gouierno.
Prouisiones acordadas por los Virreyes, Regente, y los del Consejo Real deste Reyno tocantes al buen gouierno del, hechas y publicadas segun la necesidad, y ocurrencia de los casos y tiempos.
Autos acordados del Consejo Real de este Reyno tocantes al estilo y gouierno de las audiencias, y de sus oficiales.
Decretos del Consejo tocantes a lo mesmo.
Las leyes del Reyno (hasta el año 1621.) concernientes a las dichas ordenanças.

Diuidese en cinco libros.

El primero contiene las ordenanças tocantes al Regente, y los del Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor, y Fiscal, y abogados, y a todos los oficiales de las audiencias Reales, distribuydas por ritulos, juntando todas las que corresponden a cada vno dellos.

El segundo es de las ordenanças tocantes a los Oydores de la Camara de los Comptos Reales, Patrimonial, Theforero, recibidor es, tablas Reales, seruicio voluntario, hazienda, y Patrimonio Real, contiene tambien lo tocante al Patronazgo Real, y de legos; y a juezes Eclesiasticos.

El tercero contiene las ordenanças tocantes a pleytos, y al orden judicial dellos, assi ordinario, como executiuo, y criminal.

El quarto contiene todas las que tocan al gouierno del Reyno y otras cosas.

El quinto contiene las ordenanças del Rey don Carlos, y todas las visitas de las audiencias Reales, y van puestas a la letra con sus margenes antiguas, como estan en sus originales.

### La orden que se guarda.

**L**AS leyes y ordenanças de visita (como queda dicho) se han puesto a la letra, en el libro quinto, y porque en muchas dellas estan juntas diferentes cosas cernientes a diferentes officios y materias, y estando como estan, no se pueden reducir a orden de Recopilacion, ni distribuir por titulos. Se ha sacado de cada una de las dichas ordenanças de visita, lo que toca a cada officio, y materia, y puesto en su titulo, reduziendola a conclusiones breues y sumarias, citando la ordenança de visita de donde se han sacado, para que se pueda ver el original siempre que se quisiere, y no se reciba engaño quando no estuviere sacada puntualmente (como se ha pensado y procurado hazer). Y en los titulos se ponen en primer lugar, las que se han sacado de las dichas visitas; por ser lo mas propio de esta recopilacion.

Las cédulas Reales, prouisiones acordadas, y autos acordados, y decretos, se ponen en segundo lugar a la letra, para que no se desseen los originales.

Y las cédulas Reales y prouisiones, que contienen diferentes cosas y capitulos se dividen por parrafos, y se margenan, para hallar cada cosa con facilidad, y quitar confusio, y que no canse la prolixidad.

A las margenes se citan otras ordenanças y parrafos, que concuerdan, o corrigen, o añaden.

Han se puesto en cada titulo en tercer lugar las leyes del Reyno tocantes a el, citandolas, para que se pueda acudir a ellas. Y se ha guardado en esto la misma orde, que queda dicho en quanto a las conclusiones y ordenanças sacadas de las visitas.

Y se han puesto porque en ellas ay muchas cosas tocantes a cada officio y titulo de esta recopilacion, y a parecido conuiniente juntarlas, para que no se ignoren, y se halle todo recogido sin lo qual quedara diminuta esta obra.

No se han puesto en cada titulo las ordenanças tocantes a el, que estan en otros titulos y libros de esta recopilacion, por no repetir las. Porque van juntas en el Reportorio de la letra de cada titulo y officio, a donde hallara cada uno recogido todo lo que le toca.

Tambien

Tambien se han puesto leyes, cédulas, prouisiones, y autos que estan corregidas, o fueron temporales; assi para que no se ignore cosa ninguna de la antigüedad, como porque se sepa lo que conuino entonces ordenar, particularmente en las cosas tocantes al gouierno, y la razon que huuo para ello; y para que a tiempos a ve- nin se pueda tomar, quitar, y añadir lo que conuinie- re en los casos que ocurrieren.



TABLA

# TABLA DE LOS TITULOS de estas Ordenanças.

*Libro primero de las ordenanças tocantes al Regente, y los del Consejo, Alcaldes de la Corte mayor, Fiscal, Abogados, Relatores, y oficiales de los tribunales Reales. Tiene veynte y nueue titulos.*

<b>T</b> itulo 1. del Regente, y los del Consejo Real, fol. 1.	les. fol. 79.
Titulo 2. de los Alcaldes de Corte. fol. 5.	Titulo 17. de los Notarios Apostolicos. fol. 85.
Titulo 3. del semanero del Consejo, y Corte, fol. 7.	Titulo 18. del depositario general. fol. 85.
Titulo 4. de la visita de las audiencias, y del juez visitador de oficiales. fol. 8.	Titulo 19. de los Receptores de penas de Camara, y gastos de justicia. fol. 87.
Titulo 5. del Fiscal, y abogado Real. fol. 9.	Titulo 20. del repartidor de las receptorias. fol. 101.
Titulo 6. de los sustitutos Fiscales. fol. 21.	Titulo 21. de los comisarios, y receptores. fol. 102.
Titulo 7. de los deligencieros del Fiscal de su Magestad. fol. 23.	Titulo 22. del tassador de processos, y prouanças. fol. 116.
Titulo 8. del Chanziller, sello, y registro. fol. 24.	Titulo 23. del Archiuo, y Archiuista. fol. 117.
Titulo 9. del Alguazil mayor, y sus tenientes. fol. 28.	Titulo 24. de los Procuradores. fol. 119.
Titulo 10. de los Merinos, y sus tenientes. fol. 42.	Titulo 25. de los folicitadores. fol. 123.
Titulo 11. del abogado, y procurador de pobres. fol. 47.	Titulo 26. de los Vxeres del Consejo, y Corte, y Camara de Cõptos. fol. 124.
Titulo 12. de los abogados. fol. 50.	Titulo 27. del apuntador, o multador. fol. 127.
Titulo 13. de los Relatores. fol. 53.	Titulo 28. de los curiales, y oficiales de las audiencias en comun. fol. 127.
Titulo 14. de los secretarios del Cõsejo Real. fol. 61.	Titulo 29. del Capellan del Consejo, y de la carcel. fol. 128.
Titulo 15. de los Escriuanos de Corte. fol. 65.	
Titulo 16. de los Escriuanos Reales.	

*Libro*

## TABLA

*Libro segundo de las ordenanças tocantes a los Oydores de la Camara de los Comptos Reales, Patrimonial, Theforero, Receptores, y remisionados, y al Patrimonio, y patronazgo Real, y de legos, y de lo tocante a causas y juezes Ecclesiasticos. Tiene diez y siete titulos.*

<b>T</b> itulo 1. de los Oydores de la Camara de Comptos Reales. fol. 132.	Titulo 11. de los juezes Ecclesiasticos, y de los clerigos de prima corona, y de su fuero, y del santo Concilio de Trento, y de la difmembracion, è incorporacion de los lugares de este Reyno, y de la Prouincia de Guipuzcoa, que solian ser de la Diocesi de Bayona. fol. 195.
Titulo 2. del Patrimonial, y de sus sustitutos. fol. 145.	Titulo 12. de las fuerças, y pleytos Ecclesiasticos. fol. 202.
Titulo 3. del Patrimonio Real. fol. 150.	Titulo 13. del patronazgo Real, y de legos. fol. 218.
Titulo 4. del Teforero del Reyno. fol. 154.	Titulo 14. de la Bula de la Santa Cruzada. fol. 227.
Titulo 5. de los Receptores. fol. 158.	Titulo 15. de los monasterios, y abadias de este Reyno, y de su visita y reformation. fol. 233.
Titulo 6. de los Escriuanos de la Camara de Comptos Reales. fol. 162.	Titulo 16. de los Cavalleros de las tres ordenes militares. folio. 236.
Titulo 7. de los remisionados, y exemptos. fol. 163.	Titulo 17. de los familiares de la Inquisicion. fol. 237.
Titulo 8. de mercedes. fol. 166.	
Titulo 9. de bienes mostrẽcos. fol. 181.	
Titulo 10. del arrendamiẽto de las tablas Reales. fol. 181.	
Titulos tocantes a causas y juezes Ecclesiasticos, y a las ordenes militares.	

*Libro tercero de las ordenanças tocantes al orden judicial de los pleytos ordinarios, executinos, y criminales, y otras cosas. Tiene treynta y quatro titulos.*

Titulo 1. de los fueros, leyes, y ordenanças. fol. 239.	Titulo 2. de citaciones. fol. 240.
	Titulo 3. de las demandas, y su cõteltacion.

**TABLA.**

- restacion. fol. 241.  
 Titulo 4. de las excepciones dilatorias, y peremptorias. fol. 242.  
 Titulo 5. de las pruevas y terminos prouatorios. fol. 242.  
 Titulo 6. de las presentaciones de escrituras y prouaças. fol. 246.  
 Titulo 7. de las audiencias publicas de peticiones. fol. 246.  
 Titulo 8. de recusaciones del Regente, y los del Consejo y Alcaldes de Corte. fol. 248.  
 Titulo 9. de la letura y relacion de processos. fol. 249.  
 Titulo diez de la letura, y breue del pacho de los pleytos de pobres. fol. 252.  
 Titulo 11. del acuerdo, votos, y sentencias. fol. 252.  
 Titulo 12. de la suplicacion, nulidades, y restitucion de sentencias de los Alcaldes de Corte, y de la suplicacion a reuista. fol. 255.  
 Titulo 13. de las apelaciones de las sentencias de Camara de Còpotos. fol. 259.  
 Titulo 14. de los Alcaldes ordinarios, quanto a la jurisdiccion y de sus oficiales, y derechos, y de las apelaciones de sus sentencias. fol. 260.  
 Titulo 15. del Alcalde de guardas, y de las apelaciones de sus sentencias. fol. 268.  
 Titulo 16. de los juezes, y apelaciones de las causas de los Artilleros. fol. 271.  
 Titulo 17. de los juezes de comision y nombramiento del Virrey, y de las apelaciones de sus sentencias. fol. 272.  
 Titulo 18. del Prothomedico, y de su jurisdiccion, y de las apelaciones de sus sentencias. fol. 276.  
  
*De la via executiua.*  
 Titulo 19. de los mandamientos y comisiones generales. fol. 282.  
 Titulo 20. de los mandamientos executorios, y execuciones. fol. 283.  
 Titulo 21. de los porteros, y executores. fol. 285.  
 Titulo 22. de los terceros opositores, que ponen mala voz. fol. 294.  
  
*De lo tocante a lo criminal.*  
 Titulo veynte y tres de las querrelas y acusaciones. fol. 295.  
 Titulo 24. de los delinquentes ausentes. fol. 296.  
 Titulo 25. de la remision de los delinquentes. fol. 298.  
 Titulo 26. de las carceles, y su Alcayde, y de los presos. fol. 299.  
 Titulo 27. de la visita de la cercel de los Alcaldes de Corte. fol. 304.  
 Titulo 28. de la visita de la cercel de los del Consejo. fol. 305.  
 Titulo 29. de los vagamundos, gitanos, ladrones, y suplicacioneros. fol. 305.  
 Titulo 30. de los condenados a galeras al remo. fol. 310.  
 Titulo

**TABLA.**

- Titulo 31. de los blasfemos, resistencias, y desacatos, pullas, y cátares deshonestos, y de los amancebados. fol. 310.  
 Titulo 32. del perdõ general de delictos concedido por nacimiento de Principe. fol. 313.  
 Titulo 33. de las vacaciones. fol. 313.  
 Titulo 34. de la suspension de las audiencias que hubo por causa de peste el año de 1599. y de la orden que se tuuo. fol. 313.  
  
*Libro quarto de las ordenanças tocantes al gouerno del Reyno, y otras cosas. Tiene treynta y vn titulos.*  
 Titulo 1. de las ordenanças del buẽ gouerno, y desempeño de los pueblos dadas a los Alcaldes, Jurados, y Regidores, y otros oficiales de justicia de las ciudades, villas, y lugares de este Reyno. fol. 318.  
 Titulo 2. de las inscenlaciones, y elecciones para officios de republica. fol. 340.  
 Titulo 3. de las residencias y cuentas de los Alcaldes, Regidores, y oficiales de las ciudades, villas, y lugares deste Reyno. fol. 344.  
 Titulo 4. de los Vinculos, o positos del pan y de los Vinculeros. fol. 356.  
 Titulo 5. de la prouision del pan, y de los arrendadores, y de los que tienen trigo de recibos, y de su manifestacion, y de tener Camara abierta. fol. 361.  
 Titulo 6. de los panaderos, horneros, molineros, y mesoneros, quanto al orden de comprar trigo: y del peso del pan cozido. fol. 369.  
 Titulo 7. de la saca del pan y otros bastimentos, y de los mulateros y tragineros, y otros que lo sacã, y el orden que deuen guardar en portearlo. fol. 371.  
 Titulo 8. de las rallas, secretos, y embargos del pan, que ha auido en diferentes tiempos. fol. 390.  
 Titulo 9. de las roturas, y plantaciones de viñas. fol. 400.  
 Titulo 10. de la casa, y seca de la moneda de Pamplõna, y sus ordenanças. fol. 408.  
 Titulo 11. del valor de las monedas, y de las que no valen, ni pueden entrar en este Reyno. fol. 415.  
 Titulo 12. de las monedas prohibidas sacar deste Reyno. fol. 422.  
 Titulo 13. de las monedas falsas, y faltosas, y cercenadas, y de los fabricantes y cercenadores y espendedores. fol. 429.  
 Titulo 14. de la saca de cauallos, yeguas, y rocines, poluora, salitre, cobre, plomo, azero, y armas, y otras cosas. fol. 436.  
 Titulo 15. de la impresion de los libros, y entrada dellos en el Reyno. fol. 443.  
 Titulo 16. de las Missas nueuas, y entra-

TABLA.

entraticos de Monjas, cofradias, y mortuorios, y otras cosas. fol. 444.

Titulo 17. de trages, y vestidos. fol. 448.

Titulo 18. de los lutos, forma, y tiempo de traerlos, y del orden que deuen guardar los tribunales Reales en las honrras y recibimientos de las personas Reales, y otras cosas. fol. 450.

Titulo 19. de la caça, y pesca. fol. 459.

Titulo veynte de los pesos, y pesas, y del marcador, y de su oficio, y derechos, y visita de los pesos. fol. 460.

Titulo 21. de los plateros, y marcador de oro y plata, y del contracete. fol. 465.

Titulo 22. de los Hermitaños, y Hermitas. fol. 468.

Titulo 23. de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios. fol. 474.

Titulo 24. de los labradores, y de sus priuilegios. fol. 479.

Titulo 25. de los edificios, officiales, y veedores dellos. fol. 480.

Titulo 26. de los Christianos nuevos. fol. 482.

Titulo 27. de las amas de criar niños. fol. 484.

Titulo 28. de los horneros. fol. 485.

Titulo 29. de los regatones, y reuendadores, y de los precios de la caça, y pesca. fol. 486.

Titulo 30. de los mesoneros, y venteros. fol. 493.

Titulo 31. de las mulas de alquiler. fol. 495.



LIBRO



**LIBRO PRIMERO**  
**DE LAS ORDENANCAS TOCAN-**  
**tes al Regente, y los del Consejo, Alcaldes de la Corte**  
**mayor, Fiscal, Abogados, Relatores, y Offi-**  
**ciales de los Tribunales**  
**Reales.**

**Titulo Primero. Del Regente, y los del Consejo Real.**

Ord. I.



EN EL Consejo aya vn Presidente Prelado, y seys del Consejo, y el nombramiento dellos, visitade Valdes ord. 1.2.

nes que acordareny con el Presidente, y no con otra persona comuniquen las cosas que huieren de proouer. Valdes d. ord. 3.

*Firmar pro uisiones.*

VII.

Las cosas graues que les pareciere, consulten con su Magestad. Valdes d. ord. 3.

*Consultar con su Magestad.*

VIII.

Asi bien consulten al Virrey, las cosas que les pareciere de importancia, asi de justicia como de gouernacion. Doctor Anaya, ord. 2.

*Consulta al Virrey.*

IX.

El presidente tenga voto en la determinacion de los pleytos, como lo tenia el Regente del dicho Consejo, Valdes dicha ord. 3.

*El Presidente tengabo to en pleytos.*

X.

Desde primero de Octubre, hasta fin del mes de Março, se junten por la

*A que hora se hand juntar.*

*Que ayarn Presidente y seys del Consejo.*

*Iuramento.*

*Residan en Pamplona.*

*Presieran.*

*Ausencias infra ord. 15. & lib. 2. tit. 1. ord. 30.*

II.

Iuren el secreto del Consejo en manos del Presidente. Valdes ord. 3.

III.

Residan en la Ciudad de Pamplona, y tengan sus audiencias en las casas que para este efecto hizo la ciudad. Valdes d. ord. 3.

III.

Presieran en todo a los Alcaldes, y a las otras justicias del Reyno. Valdes d. ord. 3.

V.

No hagan ausencias sin licencia del Presidente. Valdes d. ord. 3.

VI.

Solos ellos firmen las prouisiones

# Libro I. Título I.

la mañana, a las ocho horas hasta las onze, y desde primero de Abril, desde las siete horas hasta las diez. Y por la tarde se junten dos dias en la semana, como lo suelen hazer. Valdes ord.6.

XI.

*No acompañen.* No acompañen a ningunos Caudaleros, ni falgan a recibirlos, fopena de suspension de los officios. Valdes ord.18.

XII.

*Presentes.* No reciban dadiuas ni presentes, ni comidas, por si mismos, ni por interpositas personas, ni sus mugeres, ni hijos, en mucha, ni poca cantidad, directa, ni indirectamente. Valdes dicha ord.18.

XIII.

*No seã Alcaides, ni Regidores.* No puedan ser Alcaides, ni Jurados, ni Regidores de Ciudad, ni Villa. Valdes ord.19.

XIIII.

*Penas Fiscales.* Tengan especial cuydado, que en la cobrança de las penas Fiscales, aya todo recado y diligencia. Valdes ord.21.

XV.

*Comisiones. Vide infra ord.17.31. & sup.ord.5.* Ninguno del Consejo vaya a comissiones, ni lleue derechos por recibir testigos, y si falliere con licencia del Presidente, que drechos ha de lleuar. Valdes ord.18. El Obispo de Thuy ord.8.9.10. Anaya ord.35.

XVI.

*Embien Alcaide de Cortes a casos que se ofren.* El Presidente y los del Consejo, prouean por cosas que acontecieren por el Reyno, que vno de los Alcaides vaya a entender en ello. Valdes ord.29.

XVII.

Los del Consejo, ni los Alcaides de Corte, no falgan a comissiones, sino fuere en casos precisamente necessarios para inteligencia de los negocios, y quando succedere algun caso tan graue, en que parezca al Consejo que conuiene, que alguno del, o de los Alcaides de Corte vaya en persona a entender en el. Pedro Gaseo ord.12.

*No vayan a comissiones. Sup.ord.15*

XVIII.

Y por ausencia del tal Alcalde, el Presidente nombre otro que sirua el officio en su lugar, entre tanto que el viene, no quedando tres Alcaides en Corte. Valdes dicha ord.29. Fonseca ord.46.

*Nombramiento en lugar de Alcalde ausente.*

XIX.

El Presidente acuerdolo, y escriua de tres en tres años, para que se nombre visitador de las audiencias. Valdes ord.30.

*Visitador.*

XX.

Aya vna Arca en Consejo, donde esten las leyes del Reyno, y ordenanças de visita. Anaya ord.21.

*Arca.*

XXI.

Los del Consejo no conozcan en primera instancia de causas ciuiles, ni criminales, aunque las partes lo pidan. Anaya ord.29. Gaseo ord.1. Abedillo ord.1.

*Primera instancia. Inf.ord.38. 39.40.*

XXII.

Ni de causas tocantes a la hacienda y patrimonio Real. Pedro Gaseo dicha ord.1.

XXIII.

Los del Consejo no aboquen las causas,

*Abocar.*

# Del Regente, y los del Consejo Real. 2

causas. Doctor Anaya ord.30. Licenciado Gaseo ord.1. y 2.

XXIIII.

*Abogar.* No aboguen en ningunas causas, sin expresa licencia de su Magestad. Valdes ord.10. Pedro Gaseo ord.11.

XXV.

*Compramisos.* No aceten compremisso, sin licencia de su Magestad, o del Virrey, el qual no la dê, haziendo falta la tal persona nombrada en el officio que tuuiere. Valdes d. ord.10. Castillo ord.6.

XXVI.

*Inquietacion para bidalguias, no es menester conforme la l.16. lib.2. tit.24. de la recopil. de leyes. Cõc.1.ord.29.* Los del Consejo embien relacion, de qual se deue tener por verdadera inquietacion, para mouer pleyto de hidalguia. Licenciado Pedro Gaseo ord.10. Abedillo ord.17.

XXVII.

Los del Consejo no acompañen los dias de fiesta a los Virreyes. Abedillo ord.13.

XXVIII.

Las dozientas mil del Regente, sean en moneda de Castilla. Castillo ord.28.

XXIX.

Que los del Consejo, ni los Alcaides de Corte no acompañen al Virrey a Missa, ni a otras partes.

*Conc. sup. ord.27.*

EL Rey. Dõ Iosephe de Guebara, q̃ por nuestro mãdado seruis el cargo de nuestro Visorrey, è Capitán General del Reyno de Nauarra, o a otro qualquier Visorrey que por tiempo fuere en el dicho Reyno. Sabed que yo he sido informado, que el Regente, è los del Consejo de esse Reyno, y Alcaides de la Corte ma-

yor estan muy ocupados en la administracion de sus officios, a que conuiene asistir, y estar libres è desocupados para exercerlos como conuiene, y que focolor de yr con vos los dias de fiesta a Missa, è a otras partes, se ocupan y dexan de hazer otras cosas, que conuiene para descargo de sus officios è buen despacho de los negocios, con la breuedad que se requiere, por ocupar el tiempo en lo susodicho, de que nuestros subditos y naturales reciben daño: a lo qual no deueys dar lugar, ni permitir, antes lo deueys escusar, por los inconuenientes y daños que dello se siguen. Porende yo vos mando, que agora y de aqui adelante no consintays, ni deys lugar, a que los del Consejo, è Alcaides de la Corte, se ocupen en los dichos acompañamientos; excepto en los actos publicos en que escostumbre, que el Consejo è Corte huieren de yr con vos, è no de otra manera. E mandamos por la presente a los del nuestro Consejo, y Alcaides de la dicha Corte, que guarden è cumplan lo contenido en esta cedula, como conuiene al buen despacho de los negocios, è administracion de la justicia. Fecha en Sepulveda à veynte y ocho dias del mes de Julio, de mil è quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo.

XXX.

Que los del Consejo, Alcaide de Corte, y Oydores de Comptos, y el Fiscal, traygan ropas talaras: y no las traygan otros.

EL Rey. Regente, y los del mi Consejo del Reyno de Nauarra, y Alcaides de Corte del dicho Reyno, è Oydores de Cõptos del. Por quanto

A 2 he

1565.

## Libro I. Título I.

he entendido, q̄ de algun tiempo a esta parte, aueys dexado de traer las ropas largas, que se solian y acostumbrauan por ser de mis Consejos, y audiencias, que llaman talares, y traeys capas largas, habito que todos generalmente vsan, con que en la apariencia y demostraciõ, os aueys hecho y iguales a los demas que os hã de respetar. Y a mi seruicio conuiene, traygays habito diferente de los otros hombres, para que seays conocidos, y respetados, como la autoridad de los oficios en que me seruisy requiere. Porende es mi voluntad, y mando que agora y de aqui adelante, los que me seruise seruieren en esse Reyno, por mis Consejeros, Alcaldes de Corte, e Oydores de Comptos, y Fiscales, que fueren seglares, traygays y traygan las dichas ropas que solian y acostumbrauan traer. Y prohibo y desiendo, que no las puedan traer otras ningunas personas de qualquiera estado y condicion que sean, sopena que el que la tragere la aya perdido y pierda, e incurra en pena de diez mil marauedis para mi Camara, y este treynta dias en la carcel. Lo qual mando anse guarde, cumpla, y execute. Fecha en Stabrantes a treze dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

1581.

### XXXI.

*Que los del Consejo, quando salieren a comisiones, lleue a respeto de quatro ducados por cada vn dia, y los Alcaldes de Corte a tres ducados.*

*vide sup. ord. 15.*  
EL Rey. Nuestro Visorrey y Capitã General, que al presente soys, y adelante fueredes, del nuestro Reyno de Nauarra. Sabed que por parte de los del nuestro Consejo, y Alcal-

des de la Corte mayor de esse dicho Reyno, nos ha sido hecha relacion, que conforme a la ordenança antigua de esse Reyno, quando van a alguna comision, lleuan de salario el del Consejo ocho libras Carlines, por cada vn dia, que montan quatrocientos y quarenta y ocho marauedis: y el Alcalde seys libras Carlines; y porque por ser este salario muy poco, algunas vezes se escusan de yr a las dichas comisiones, y las partes reciben agrauio por ello, y de algunos años a esta parte, vos el dicho Visorrey les aueys señalado, a los del nuestro Consejo a dos ducados y medio por dia, y a los Alcaldes a dos ducados. Suplicandonos, q̄ porque segun la carestia de los tiempos, y los gastos q̄ hazen en las dichas comisiones, tã poco es cõpetente salario el q̄ asì se les ha señalado, fuessemos seruido de darles licencia, para q̄ lo pudiesen llevar a respeto de lo q̄ lleuã los Oydores, e Alcaldes del crimẽ de la nuestra audiencia de Valladolid, o como la nuestra merced fuesse, y Nos acatando lo susodicho, tenemos por biẽ, y por la presente damos licencia, a los del dicho Consejo, y Alcaldes de la dicha Corte mayor, que agora son, y adelante seran, que cada y quando que fueren a las dichas comisiones, puedan llevar de salario por cada vn dia, el del Consejo a respeto de quatro ducados, y el Alcalde a tres ducados, que en moneda de Castilla monta cada ducado trezientos y setenta y cinco marauedis. Y mãdamos a vos el dicho Visorrey, proueays que asì se guarde y cumpla, no enbargante las dichas ordenanças, que para en quanto a esto toca, nos dispensamos con ellas, quedando en su fuerça para en lo demas en ellas contenido. Fecha en Monçon de Aragon, a diez y seys de Henero de mil y quinientos y sesenta y quatro

1564.

## Del Regente, y los del Consejo Real. 3

quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Herasso Secretario.

### XXXII.

*Salarios del Regente, y de los del Consejo, y Alcaldes de Corte. Del año de 1564.*

EL Rey. Nuestro Theforero General, que al presente soys y adelante fueredes del nuestro Reyno de Nauarra, o vuestro Lugarteniente Regente la dicha Theforeria. Sabed que auendosenos suplicado por parte del Regente, y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la nuestra Corte mayor de esse Reyno, que teniendo consideracion a que el dicho Regente no tiene mas de quinientos ducados de salario cada año, y los del dicho Consejo naturales de esse Reyno a cien mil marauedis, y los Castellanos a ciento y veynte mil marauedis, y el Alcalde Castellano otros tantos, y los demas a ochenta mil marauedis, y que con ellos no se pueden sustentar, segun la carestia de los tiempos, les mãdamos acrecentar los dichos salarios en la cantidad q̄ fuessemos seruido. Acatãdo lo susodicho, y lo que nos han seruido y siruen, es nuestra voluntad de hazerles merced de acrecentarles, como por la presente les acrecentamos los dichos salarios q̄ hasta aqui han tenido, por via de ayuda de costa, en esta manera: al dicho Regente a cumplimiento de trezientos mil marauedis; y a todos los del dicho Consejo, asì Castellanos, como Nauarros y gualmẽte a ciẽto y cinquẽta mil marauedis: y a los Alcaldes de la dicha Corte mayor a ciẽto y treynta mil marauedis cada año. Por ende vos mãdamos, q̄ este presẽte año de mil y quinientos sesenta y quatro, desde primero dia de Henero, hasta

fin del, y dende en adelante en cada vn año, pagueys al dicho Regente, y los del Consejo, y Alcaldes, los dichos sus salarios en la forma susodicha, segun y como y de la manera q̄ hasta aqui les aueys pagado los q̄ han tenido. Y mandamos al nuestro Visorrey y Capitan General del dicho Reyno de Nauarra, q̄ prouea y dẽ ordẽ, que lo contenido en esta nuestra cedula aya cõplido efecto, tomando la razon dello los nuestros Oydores de Cõptos del dicho Reyno, y Antonio de Arriola nuestro criado. Fecha en Monçon de Aragon a diez y seys de Henero, de mil y quinientos sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Herasso. Tomò la razon Antonio de Arriola.

1564.

### XXXIII.

*Que los del Consejo, y el Fiscal tẽgã de salario a cada quinientos ducados, y los Alcaldes de Corte a ciento y sesenta mil marauedis, y los quatro Alguaziles a cada veynte mil marauedis.*

EL Rey. Nuestro Theforero General, q̄ al presente soys y adelante fueredes de nuestro Reyno de Nauarra, o vuestro Lugarteniente Regente la Theforeria. Sabed que por parte de los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la nuestra Corte mayor de esse Reyno, y Fiscal del, y los quatro Alguaziles, tenientes del Alguazil mayor del dicho Reyno, nos ha sido fecha relacion, que los del dicho nuestro Consejo, y Fiscal, no teniã de salario mas de a quatrocientos ducados cada año: y los dichos Alcaldes a ciento y treynta mil marauedis: y los dichos quatro Teniẽtes del Alguazil Mayor a diez y seys mil marauedis, cõ los quales no se podiã sustentar, se-

A 3 gun

## Libro I. Título I.

XXXIII.

*Que los del Consejo y el Fiscal, lleuen de salario a cada seyscientos ducados y los Alcaldes de Corte a cada quinientos y cinquenta y los Oydores de la Camara de Comptos a cada trezientos ducados.*

gun la carestia de los tiempos, suplicandonos les mandamos acrecentar los dichos salarios en la cantidad que fuésemos seruido. Lo qual por Nos visto, y que por la visita q̄ tomò por nuestro mãdado a los del dicho nuestro Consejo, y oficiales del el Licenciado Pedro Gaseo del nuestro Consejo, constò de la dicha necesidad a causa del poco salario que tenían. Acatando lo susodicho, y lo que nos han seruido y siruen, es nuestra voluntad de les acrecentar, como por las presentes acrecentamos los dichos salarios, que hasta aqui han tenido, en esta manera. A todos los del dicho nuestro Consejo, y Fiscal y igualmente a cada vno dellos a cumplimiento de quinientos ducados: y a los Alcaldes de la dicha Corte mayor a ciento y sesenta mil maravedis: y a los dichos quatro Alguaziles, tenientes del dicho Alguazil mayor a veynte mil maravedis. Por ende Nos vos mandamos, que este presente año de mil y quinientos y sesenta y nueue, desde primero dia de Henero hasta en fin del, y dende en adelante en cada vn año, quanto nuestra merced y voluntad fuere, deys y pagueys a los del dicho nuestro Consejo, Fiscal, y Alcaldes, y Alguaziles, los dichos salarios en la forma suso dicha, segun y como y de la manera que hasta aqui les auays pagado los dichos sus salarios. Y mandamos al nuestro Visorrey y Capitan General del dicho Reyno de Navarra, que prouea y dè orden, que lo contenido en esta nuestra cedula aya cumplido efecto, tomando la razon della los nuestros Oydores de Comptos del dicho nuestro Reyno de Navarra. Fecha en Madrid a XX. dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Herasso.

*Concuer. ord. 4. tit. 9 inf. hoc lib.*

1569.

**E**L Rey. Nuestro Theforero General que al presente soys, y al delante fueredes del nuestro Reyno de Navarra, o vuestro Lugarteniente Regente la dicha Theforeria. Sabed que por parte de los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor, y Oydores de Comptos de esse Reyno, nos ha sido hecha relacion, que con los salarios que al presente tienen, no se pueden sustentar por la mucha carestia de los vastimentos, y auer subido el precio de todas las cosas: suplicandonos fuésemos seruido de selos mandar acrecentar como se ha hecho con los tribunales de estos Reynos de Castilla, o como la nuestra merced fué. Nos acatando lo susodicho, y lo que nos han seruido y siruen, auemos tenido por bien de acrecentar, como por la presente acrecentamos los dichos salarios, por tiempo de tres años contados, desde primero de Henero del año que viene de mil y quinientos y nouenta y dos, en esta manera, a los seys del dicho nuestro Consejo, y Fiscal, que agora tienen a quinientos ducados de salario al año, moneda de estos dichos nuestros Reynos de Castilla, cien ducados mas de la dicha moneda, de manera q̄ tengā seyscientos ducados cada vno: y a los quatro Alcaldes de la Corte mayor, que agora tienen a quatrocientos y cinquenta ducados, otros cien ducados mas, para que tengan a quinientos y cinquenta

## Del Regente y los del Consejo Real. 4

cinquenta ducados cada vno: y a los quatro Oydores de Comptos que agora tienen a dozientos ducados, otros cien ducados mas, de manera que tengan a trezientos ducados cada vno, todo ello de la dicha moneda de estos Reynos de Castilla. Por ende yo os mando deys y pagueys los dichos salarios en la forma suso dicha, por el dicho tiempo de tres años, de las mismas rentas, y segun y de la manera que hasta aqui se les han pagado los que han tenido. Y asì mismo mandamos a nuestro Visorrey y Capitan General de esse dicho Reyno prouea, y dè orden que lo contenido en esta nuestra cedula tenga cumplido efecto, tomando la razon della los dichos nuestros Oydores de Comptos. Fecha en Madrid a diez y siete de Deziembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Bazquez Secretario.

1591.

XXXV.

*Prorrogacion del aumento del salario.*

**E**L Rey. Nuestro Theforero General que al presente soys, o por tiempo fueredes del nuestro Reyno de Navarra, o vuestro Lugarteniente Regente la dicha Theforeria, ya sabays como el Rey mi señor que aya gloria, por vna su cedula fechada en Madrid a diez y siete de Deziembre, del año pasado de mil y quinientos y nouenta y vno, hizo merced de acrecentar por tiempo de tres años, que començassen desde primero del de nouera y dos, a los seys del nuestro Consejo de esse dicho Reyno, y al Fiscal, q̄ tenían cada vno a quinientos ducados de salarios, en cada vn año cien ducados mas, y a los quatro Alcaldes de la Corte mayor, q̄ tenían quatrocientos du

*Cron. 4. So. d.*

cados, otros cien ducados; y a los quatro Oydores de Comptos, q̄ tenían a duziētos ducados, otros cien ducados. Todo ello moneda de estos nuestros Reynos de Castilla. La qual dicha merced su Magestad, y yo por diferentes cedula s fuyas y mias, q̄ la vltima fue en Madrid a onze de Hebrero del año pasado de mil y seyscientos y siete, se les ha ydo prorrogando. Y agora por su parte nos ha sido suplicado, q̄ porq̄ el termino de la vltima prorrogacion se va cumpliendo, fuésemos seruido de prorrogar la dicha merced por otros ocho años mas, o como la nuestra merced fué. Y nos auemos tenido por biē de prorrogar como por la presente prorrogamos la dicha merced, por otros ocho años mas, q̄ corren y se cuenta desde el dia q̄ se cūplió, o cūpliere la vltima prorrogacion en adelante, y os mãdo deys los dichos salarios, y crecimētos a los del dicho nuestro Consejo de esse Reyno, y Fiscal del, y Alcaldes de la Corte mayor, y Oydores de Comptos, por el dicho tiempo de ocho años en la cantidad, segun y de la manera q̄ hasta aqui se les ha pagado. Y asì mismo mandamos al nuestro Virrey del dicho Reyno, prouea y dè orden q̄ lo contenido en esta nuestra cedula tenga cūplido efecto, tomando la razon della los dichos Oydores de Comptos. Fecha en Madrid a diez y siete de Deziembre, de mil y seyscientos y diez y seys años. EL REY. Por mãdado del Rey nuestro señor. Thomas de Angulo.

1616.

XXXVI.

*Instrucion que se dio al Duque de Alburquerque, para Virrey de este Reyno de Navarra.*

**E**L Principe. Duque d Alburquerque primo nuestro, Visorrey y Capitan General de nuestro Reyno

A 4 de

# Libro I. Titulo I.

de Navarra, como quiera que os aue-  
mos mandado dar poder general pa-  
ra la gouernacion, y administracion  
de todas las cosas de guerra, y de jus-  
ticia, que en el dicho Reyno ocurrie-  
ren y fueren menester administrar y  
proueer, como Nos lo podriamos ha-  
zer, os encargamos, y mādamos, que  
en lo que toca a la administracion de  
la justicia, y prouision de los officios  
que en el dicho Reyno vacaren, y  
otras cosas que adelante se dira guar-  
deys la orden siguiente.

1  
Que de to-  
do fauor pa-  
ra que se  
baga justia  
libremēte.

Primeramente vos como nuestro  
Visorrey entēdereys en la buena go-  
uernacion del dicho Reyno, tenien-  
do especial cuydado de endreçar y  
encaminar, para que el Regente, y los  
del Consejo, Alcaldes, y otros oficia-  
les del hagan libremēte justicia, y pa-  
ra la executar les deys todo fauor,  
mirando como lo hazen para auisar-  
nos dello.

2  
Que guar-  
de lo pro-  
ueydo por  
cedulas, pro-  
uisiones, y  
visitas.

Asi mismo os encargamos, q̄ estan  
do en los Estados del dicho Reyno, o  
fuera dellos, guardays lo q̄ por nues-  
tras cedulas y prouisiones, visto lo q̄  
à resultado de las visitas passadas, esta  
mādado y proueydo, y no vays cōtra  
ello, sin consulta y expreso mandato  
nuestro: y si algo dello os pareciere  
que no conuenga a nuestro Reyno  
guardarse, consultarnos lo heys, para  
que se os mande lo que cerca dello  
auays de hazer.

3  
Que no ha-  
ga merced  
de penas de  
camara, ni  
de otra co-  
sa que sea  
del patri-  
monio Real

Asi mismo, quando se ofreciere  
alguna cosa que os pidan que hagays  
merced, como de torres y piedra, y  
suelos, y penas de camara, y de otra  
cosa que sea de nuestro patrimonio  
Real, auisarnos heys dello, que visto  
lo q̄ cerca dello nos escriuiere deys  
ternemos respeto a ello. Lo qual se  
os dize aqui, porque en estas cosas a  
auido algun exceso en el tiempo pas-  
sado, y mi voluntad es que no se ha-  
ga de aqui adelante, sin me lo consul-  
tar primero.

Item, que pues yo no suelo perdo-  
nar rebelion, ni muerte hecha a luo-  
famente, ni con facta, ni fuego, ni que  
aya muerto a oficial de justicia, ni he-  
cho muerte calificada, no los perdo-  
neys vos. Y los otros perdones que  
huuiere deys de hazer, sean con pa-  
recer del Consejo, auiendo perdo-  
nado la parte, como yo lo hago.

4  
Que no per-  
done estas  
muertes. Y  
los otros  
perdones  
sean cōpa-  
recer del  
Consejo, au-  
iendo per-  
donado la  
parte.

Y asi mismo, que pues yo no doy  
licencia para sacar por aquel Reyno,  
cauallos, oro, plata, ni otras cosas ve-  
dadas, tampoco las deys vos: excepto  
cosas de mantenimiento, que esto  
con parecer del Consejo, teniēdo  
informacion que ay buena abundan-  
cia en el dicho Reyno, bien permiti-  
mos que lo hagays. Y llegado a aquel  
Reyno, informarnos heys del Duque  
de Maqueda nuestro Visorrey que  
ha sido del, si los dichos mātēnien-  
tos se suelē cargar libres de drechos,  
o si se pagan algunos por ello, y a  
quien se aplican, y si algo nos pertē-  
nciere dello, hareys que se cobre y  
ponga à recado.

5  
No de licen-  
cia para sa-  
car cosas ve-  
dadas. Excep-  
to manteni-  
mientos, cō  
parecer del  
Consejo, e  
informaciō

Que proueyays los officios de Al-  
caldes ordinarios, y Prebostes, Almi-  
rantes, y Bayles de los pueblos del  
Reyno, segun y de la manera que  
los Visorreyes passados lo ha hecho,  
y los otros officios y cosas que en el  
dicho Reyno vacaren queden reser-  
uados para que Nos lo proueamos.  
Pero holgaremos que quando aya  
vacacion de alguno dellos, nos auis-  
seys de las personas que os parecie-  
re, y de las calidades dellas, que en la  
prouision ternemos respeto a lo que  
en ello nos escriuiere des.

6  
Que officios  
puede pro-  
ueer, y qua-  
les son re-  
seruados a  
su Magest-  
dad.  
Vide su po-  
der tit. 1.  
al fin. lib. 1.  
recop.

En lo que toca al librar de la ha-  
zienda que Nos tenemos en aquel  
Reyno, hareys hazer la nomina con  
el Thesorero del Reyno, como se fue  
le hazer, y embiarnos la heys para  
que la mandemos ver y proueer cer-  
ca dello lo que fuere mos serui-  
do.

7  
Que haga  
y embie la  
nomina.  
Inf. lib. 2.  
tit. 4. ord.  
21.

Parece

# Del Regente, y los del Consejo Real. 5

Parece cosa conueniente, que pa-  
ra responder en los Estados a los re-  
paros de agrauios q̄ alli se dieren, to-  
meys parecer del Cōsejo, o teniendo  
los Estados en el lugar donde no estē  
el Consejo lo tomeys de dos dellos.

8  
Consultores  
de Cortes.

Que a los dichos Estados llameys  
solamente de las casas y Palacios que  
antiguamente se solian llamar, y de  
estos el menos numero que pudiere-  
des, asi por euitar la costa del Rey-  
no, como por la turbacion y confu-  
sion que de auer muchos se suelen  
causar en Cortes, en lo qual ha au-  
ido exceso en las passadas.

9  
Los que ha-  
de llamar  
a Cortes.

Porque como aureys sabido, sobre  
la casa donde se ha de hazer el Con-  
sejo en la ciudad de Pamplona, ha au-  
ido muchas diferēcias, y por mādado  
de los del nuestro Cōsejo se huuo in-  
formaciō llamadas las partes donde  
cōuernia mas hazer se consejo, y vista  
por ellos han pronunciado dos autos  
en vista y reuista, para q̄ no se hagan  
en la casa de la municion, sino en la q̄  
se solia hazer, y dello esta dada execu-  
toria, vos proueed q̄ aquella se guar-  
de y execute, mandando y ordenado  
al Regimiento, y los del Consejo, q̄  
alli se junten de aqui adelante. Y vos  
auays de trabajar de desocuparos de  
otros negocios, y hallaros en el dicho  
Consejo las mas vezes que pudiere-  
des. Y alli les podreys ordenar, que  
los Sabados en la tarde de cada sema-  
na, porque es el dia en que menos fal-  
ta haran en los negocios, vayan a la  
fortaleza, o a otra casa donde vos po-  
saredes, a cōsultar los de importacia,  
y otros que pareciere que en aquella  
semana auiendo estado vos ausente  
del dicho Cōsejo auran ocurrido alli,  
para que con acuerdo vuestro se pro-  
uea en ellos lo que mas conuenga.

10  
De las ca-  
sas del Con-  
sejo.

Que tenga  
cōsultas ca-  
da semana  
con los del  
Consejo.

Que se ha-  
lle en Con-  
sejo.

Que se ha-  
lle en Con-  
sejo.

Que tenga  
cōsultas ca-  
da semana  
con los del  
Consejo.

Que se ha-  
lle en Con-  
sejo.

1552.

Conforma con esta instruccion,  
otra anterior, dada a don Aluaro de  
Mendoza Conde de Castro en Ra-  
tisbona a 2. de Abril de 1546. años.

## XXXVII.

Leyes del Reyno tocantes a este ti-  
tulo.

QVE las audiencias de Corte y  
Consejo de este Reyno se con-  
seruen a perpetuo, con el mismo nu-  
mero de Iuezes, que ha auido y ay al  
presente. l. 12. tit. 1. lib. 2. recop.

Numero de  
Iuezes.  
Conc. inf.  
lib. 3. tit.  
12. ord. 13.  
§. 1. 4.

## XXXVIII.

El Consejo en primera instancia  
puede conocer de las fuerças en qua-  
to a lo possessorio: y quando se trata-  
re de interpretacion, y validacion de  
nueva gracia y merced, o sobre co-  
sas de alimentos, y de las causas de  
viudas, y pupilos, y miserables perso-  
nas que sean pobres. l. 4. d. tit. 1. lib. 2.

El Consejo  
en primera  
instancia de  
que causas  
puede cono-  
cer.

## XXXIX.

Y de las fuerças q̄ hazen los Ecle-  
siasticos, y los Iuezes Delegados y  
Subdelegados que vienen con comi-  
sion de su Magestad, siempre que  
no otorgaren la apelacion, excepto  
en lo tacante a la cobrança de la ha-  
zienda Real. Y en esto el Virrey con-  
sulte con su Magestad, para que se  
prouea lo que conuenga. l. 83. del año  
1580.

Idem.

## XXXX.

Y tambien conoce de los mayo-  
razgos en lo possessorio. l. 3. 4. tit. 15.  
lib. 3. recop.

Idem.

## XXX XI.

Que en el Consejo Real de este  
A 5 Reyno

# Libro I. Titulo I.

*Que nose saquen ningunas causas fuera del Reyno.* Reyno se rematen y ayande dar fin, por via de suplicacion de Corte a Consejo, todas las causas y pleytos de este Reyno, sin que se pueda sacar ni llevar processos fuera del. l. 12. 16. d. tit. 1. lib. 2. recop.

XXXII.

*Dos del Consejo hasta que cantidad podrá conocer.* Dos del Consejo puedan conocer de quatrocientos ducados, y esto se entiende aunque se pidan bienes rayzes, o muebles, constandingo que no exceden del dicho valor: o dando la parte demandante peticion de que se contentara con bienes, o dineros de la dicha cantidad. l. 17. 18. d. tit. 1.

XXXIII.

*Dos de que causas criminales podrán conocer.* Así bien dos del Consejo pueden conocer de pleytos criminales, de que conoció en Corte solo vn Alcalde. l. 33. del año 1604.

XXXIII.

*Incidentes.* Dos del Consejo puedan conocer de los incidentes, que no tienen fuerza de definitiva; y en esto pueden serlo, aunque ayan sido Iuezes en Corte en la causa principal. l. 88. año 1586

XXXV.

## Titulo Segundo. De los Alcaldes de Corte.

Ord. I.

*Aya quatro Alcaldes. Concor. l. 5. tit. 1. lib. 2. recop.* Y A quatro Alcaldes en la Corte mayor de este Reyno, segun ordenança antigua, vfo y costumbre del Reyno.



Los Iuezes tengan el fuero del Reyno colacionado con el fuero que está en el Archiuo del Reyno, o con el que está en Camara de Comptos, y en variedad de leturas se esté a el l. 53. año 1583.

*Tengan el fuero colacionado, y estese a su letra.*

XXXVI.

*Presentes.* Los del Consejo y Corte no tomen presentes de las partes litigantes, y en caso que se hallare auer tomado cosa alguna, en aquel año no aya ningunos gages ni pensiones. l. 10. tit. 1. lib. 2. recop.

XXXVII.

*No se cumplan cedulas sin sobrecarta.* No se cumplan cedulas, ni provisiones Reales que vinieren firmadas de la mano Real de su Magestad, sin sobrecarta despachada en el Consejo Real de este Reyno. l. 7. tit. 4. lib. 1. recop.

XXXVIII.

*No vayan a comisiones.* Los del Consejo, y Alcaldes de Corte, no puedan yr a comisiones, sino en causas criminales: y quando ay necesidad de vista ocular, que otra mente declarar no puedan, como sobre terminos, y otras cosas que requieren ocular inspeccion. l. 10. tit. 1. lib. 2. recop.

# De los Alcaldes de Corte.

III.

*Residan.* Residan en Pamplona. Valdes ord. 5.

IIII.

*Faltas.* Continuen las audiencias, sopena del salario de los dias que faltaren, fino fuere por enfermedad, o por otra justa causa. Don Carlos ord. 5. Valdes ord. 6.

V.

*Abreuiar los pleytos.* Hagan abreuiar los pleytos quanto sufriere la justicia. Don Carlos ord. 9.

VI.

*Relacion de los pleytos.* Los Alcaldes, cada vno en su vez, hagan relacion de los processos de alça, y de los pleytos granados. Don Carlos ord. 34.

VII.

*Honor.* A los Alcaldes en juyzio y fuera del, los curiales, y pleyteantes, y qualquiera otros, den honor. Rey Don Carlos ord. 7.

VIII.

*Que autoridad tienen en el Reyno, estado fuera de la Corte.* Sean respetados y obedecidos en todo el Reyno, y hayan autoridad de mandar sobre las cosas necesarias de justicia, así como estando en la Corte. Don Carlos, ord. 70.

IX.

*Remittir penas.* No puedan hazer gracia de las penas en que se incurriere. Don Carlos, ord. 73.

X.

*Jurisdiccion inf. ord. 24.* Conozcan de todos los pleytos, así ciuiles como criminales, y dellos se pueda apelar para ante los del Consejo, como se ha usado. Valdes dicha ord. 5.

XI.

*Estilo.* Guarden la orden y estilo de los del Consejo. Fonsec. d. ord. 14. Valdes ord. 8.

XII.

*Curiales.* Los Alcaldes hagan tener a los curiales toda quietud y silencio, y que no atrauiessen vnos con otros, y hablen con acatamiento. Fonseca ord. 56. Pedro Gafeo ord. 5.

XIII.

*Prender.* Qualquier de los Alcaldes de Corte, pueda dar mandamiento para prender los delinquentes, y se deue executar. Anaya ord. 19.

XIIII.

*Comisiones.* No lleuē drechos por recibir testigos, y si salieren a comisiones con licencia del Presidente, que drechos han de llevar, Valdes ord. 18. El Obispo de Thuy ord. 8. 9. 10.

XV.

*Compromisos.* No accepten ningū compromiso sin licencia de su Magestad, o del Virrey: y en caso que el Virrey diere licencia para ello, sea no haziendo falta la tal persona que fuere nombrada en el oficio que tuuiere. Doctor Castillo ord. 6.

XVI.

*Abogar.* No aboguen en ningunas causas, sin expressa licencia de su Magestad. Pedro Galeo ord. 11.

XVII.

*Informaciones de casos leuados.* Los Alcaldes no prouean Alguaziles, ni Comissarios sobre delitos ni palabras libianas, y otras semejantes,

# Libro I. Titulo I.

tes, sino que los Alcaldes ordinarios hagan las informaciones, y la asignacion hagan por procuradores. Castillo, ord. 16. Pedro Gaseo ord. 9.

## XVIII.

*Abocar.* No aboquen las causas pendientes ante Iuezes inferiores. Castillo, ord. 20.

## XIX.

*Escrivanos de Corte.* Señalefeles a cada vno dellos, dos Escrivanos. Pedro Gaseo, ord. 4.

## XX.

*Traygã va ras.* Traygan vara de justicia, assi en la Ciudad de Pamplona, donde reside la Corte, como por todo el Reyno. Cedula Real de 20. de Septiembre de 1569. de la visita del Licenciado Pedro Gaseo.

## XXI.

*Ausencias.* Vayan por el Reyno, quando coniniere, y lo proueyere assi el Consejo, y para durãte su ausencia nombre otro en su lugar el Regente, no quedando en la Corte tres Alcaldes. Valdes, ord. 29.

## XXII.

*Salario.* Salario antiguo de los Alcaldes de Corte. Rey Don Carlos, ord. 39.

## XXIII.

*Crecimiento de salario de los Alcaldes de Corte hasta quatrocientos y cincuenta ducados.*

*Vide sup. tit. 1. ord. 32. 33. 34. 35.*  
**E**L Rey. Nuestro Theforero general, que al presente soys, o adelante fueredes del nuestro Reyno de Navarra, o vuestro Lugarteniente, Regente la dicha Theforeria. Sabed, q̄ auiendo senos suplicado por parte de

los quatro Alcaldes de la Corte mayor de esse Reyno, q̄ teniendo consideracion, de q̄ por no tener mas de quatrocientos y veynte y seys ducados y siete reales de salario al año, cada vno dellos cō el dicho cargo, pasan incomodidad, por la carestia de las cosas, se lo mandamos acrecetar y ygualar con los salarios que lleuã los del nuestro Consejo de esse dicho Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Nos acatando lo susodicho, y vista la relaciō que el Visorrey, y Regente, y los del dicho Consejo de esse Reyno, por nuestro mādado nos embiaron cerca dello. Auemos tenido y tenemos por bien de acrecetarles el dicho salario, que agora lleuan por el dicho cargo, a cumplimiento de quatrocientos y cinquẽta ducados cada año. Porende yo os mando, que deys y pagueys a cada vno de los dichos quatro Alcaldes de Corte mayor de esse Reyno, que agora son, o aldelãte fueren, lo que montare el crecimiento del dicho salario, al cumplimiento de los dichos quatrocientos y cinquẽta ducados cada año, este presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, desde el dia dela hecha de esta nuestra cedula, lo q̄ dello huuiere de auer por rata hasta fin del: y de alli adelante en cada vn año, segun y de la manera, y a los plaços, y en la misma moneda que les auays pagado el salario, que hasta agora tenian de Nos con el dicho cargo. Y mandamos al nuestro Visorrey y Capitan General del dicho Reyno, que al presente es, o adelante fuere, que prouea y dẽ orden, como lo contenido en esta cedula aya cumplido efecto, tomãdo primero la razon della nuestros Oydores de Cōptos del. Fecha en el Pardo a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Leyes

# Delos Alcaldes de Corte.

## XXIX.

Vn Alcalde puede conocer y determinar pleytos criminales, leues y menudos, como es sobre palabras, y otras cosas semejantes, en los quales por el hecho del negocio se vee claramente, que no puede auer efusion de sangre, ni mutilacion de miembro, con que se despache por relator, y si lo despachare Escrivano sea nulo, y pague las costas el tal Escrivano. l. 15. año 1600. l. 33. año 1604.

*Vn Alcalde de de que causas criminales puede conocer.* *Sup. ord. 27.*

*Leyes del Reyno tocantes a este titulo.*

## XXIII.

*Sup. ord. 10.* **T**Odas las causas assi criminales como ciuiles, se deuen conocer ante los Alcaldes de Corte, y remitir el conocimiento dellas del Consejo a Corte, sino es en los casos exceptados. l. 4. tit. 1. lib. 2. recop.

## XXV.

*Saluaguardas.* Los Alcaldes de Corte no den mādamientos de saluaguardas, sin que primero lo consulten con su Magestad, o con el Virrey. l. 19. delas ord. antiguas.

## XXVI.

*Relaciones de Corte.* Las relaciones passadas por Corte se guarden en lo passado, y en lo por venir. l. 16. de las ord. antiguas.

## XXVII.

*Vn Alcalde de de que cantidad puede conocer.* *ord. 29.* Vn Alcalde de Corte pueda conocer de dozientos ducados, con que la relacion se haga por relator. Y siendo el pleyto de cien ducados, y de ay abaxo se puede despachar con Escrivano de Corte, en la posada del Alcalde. l. 18. tit. 1. lib. 2. recop. l. 68. año 1580.

## XXVIII.

*Dos Alcaldes pueden conocer de trezientos ducados.* Dos Alcaldes de Corte pueden conocer de trezientos ducados. Y esto se entienda, aunque se pidan bienes rayzes, o muebles, constando que no exceden del dicho valor: o dando la parte demandante, petition de que se contentara con bienes, o dineros de la dicha cantidad. l. 17. d. tit. 1. lib. 2. recop.

## XXX.

Los Alcaldes de Corte en primera instancia, no conozcan de pleytos de menor cantia: y remitan su conocimiento a los Alcaldes ordinarios, assi en via ordinaria, como executiua: excepto en quanto a los censos, salarios de curiales, y annuas pensiones, que en quanto a estos tres casos pueden conocer en via executiua. Y la menor cantia es hasta veynte y quatro ducados. l. 27. año 1600. l. 56. año 1604.

*Menor cantia.*

## XXXI.

Los Alcaldes de Corte no despachen prouisiones tocantes a gouerno. l. 21. 22. tit. 1. lib. 2. recopil.

*Gouerno.*

## XXXII.

Que el Alcalde de Corte, estando fuera de donde reside el tribunal de Corte, no conozca de casos criminales, o de mayor cantia. d. l. 22.

*Fuera de Pamplona.*

## XXXIII.

Siempre que la parte acudiere a la Corte a quejarse en negocios criminales, y se hallare q̄ su causa esta preuenida ante Iuez inferior, en tal caso el

*De causas criminal. preuenidas ante Iuez inferior.*

## Libro I. Titulo III.

el que así acudiere maliciosamente, sea condenado en todos los daños, intereses, menoscavos, y costas, y mas en alguna pena aplicada para la ciudad, o villa, cuya era la primera instancia. l. 24. tit. 1. lib. 2. recop.

XXXIIII.

Los Alcaldes de Corte, ni los del

Consejo, no aboquen las causas contestadas ante los Alcaldes ordinarios, sin que primero sean definitivamente sentenciados, sino fuere por justa causa de derecho permitida, y si lo contrario se hiziere, sea nullo el proceso que así se abocare. l. 25. tit. 10. lib. 1. recop.

*Abocar causas.*

## Titulo Tercero, del Semanero del Consejo, y Corte.

Ord. I.

*Ay a semanero, y su oficio.*



Y A semanero en el Cōsejo, y Corte, que tenga cargo de passar y corregir las prouisiones, y la ordē que deue guardar, Valdes, ord. 13. Gaseo ord. 6.

II.

*Comience del mas antiguo.*

El semanero comience desde el de Consejo, que fuere mas antiguo, y cumplida su semana, vaya al siguiente, conforme su antigüedad. Valdes. d. ord. 13.

III.

*Semanero de Corte.*

El Semanero de Corte guarde la ordenança del semanero del Consejo. Fonseca ord. 16. Gaseo ord. 6.

IIII.

*Corrija las prouisiones*

Tenga cuydado de ver, passar y corregir las prouisiones por su propia persona. Gaseo. d. ord. 6.

V.

*Passar dere*

Passē y corrija las executorias, y mire y tasse los derechos q̄ dellas han de lleuar los Secretarios, y Relatores:

y los salarios de los abogados, y procuradores, y los demas oficiales del Consejo, mandando boluer a las partes, lo q̄ pareciere auer lleuado de masiado. Gaseo dicha ord. 6.

VI.

*Firmas:*

Las prouisiones del Consejo se firmen por el Presidente, y quatro del Consejo, y en causa criminal, siendo Prelado el Presidente, firme en su lugar el del Consejo, que fuere mas antiguo. Valdes ord. 13.

VII.

*Firmar y señalar.*

Cartas, y cédulas, y prouisiones q̄ se despacharen en el nōbre Real de su Magestad, y huieren de yr firmadas del Virrey, se firmen a las espaldas, y las demas se señalen: y se guarde en el firmar y señalar la orden que se tiene en el Consejo Real de Castilla. Anaya ord. 4. Valdes ord. 13.

VIII.

*Passar las prouisiones*

Por el semanero se passen primero las prouisiones, antes q̄ las firmen, y referenden los Secretarios, y notarios de Corte. Gaseo ord. 6.

IX.

*Señalar.*

Las que le pareciere que se detienen de pa-

## Del Semanero del Consejo y Corte. 8

*Leyes tocantes a este titulo.*

XIII.

*Cifrar prouisiones.*

Las prouisiones de justicia, q̄ por el Consejo seran proueydas, se ayan de señalar a las espaldas por dos, o tres del Real Consejo: o de aquellos que presentes se hallaran al proueer dellas, y de otra manera no sean passadas por la Chanzilleria, ni obedecidas ni cumplidas: sino en caso que ningunos de los del nuestro Real Consejo se hallassen presentes, al tiempo de proueer aquellas, donde su Magestad, o el Visorrey, y Lugarteniente y Capitan General fueren, o residieren en el Reyno. l. 23. tit. 19. lib. 2. recop.

XIIII.

*Tasse lo que se ha de hazer seba de pagar, por remitir los procesos a Corte.*

El Semanero del Consejo arbitre la satisfacion que se le ha de hazer al Secretario del Consejo, por remitir los procesos a Corte; quando la sentencia de Consejo es confirmatoria con alguna emienda, y pide la parte que se remita. l. 8. tit. 9. lib. 2. recop.

despachar las firme, y demas de su firma ponga vna señal en ellas, por donde parezca que estan passadas del Semanero. Valdes dicha ord. 13.

X.

*Dar cuenta al Consejo.*

Las que al Semanero pareciere, que sobre alguna cosa se deue platicar en el Consejo, las lleue a el, y antes que se comiencen otros negocios de razon al Presidente, y los del Consejo porque la lleua, para que lo platicuen, y si acordare la mayor parte, que se despache, la passe y firme, aunque sea de opinion contraria. Valdes. d. ord. 13.

XI.

*Breuedad.*

El Semanero tenga toda diligencia en passar y despachar las prouisiones, porque no se detengan. Valdes dicha ord. 13.

XII.

*Audiencia publica.*

El Semanero se halle en la audiencia publica. Abedillo ord. 3.

## Titulo Quarto, de la visita de las audiencias Reales, y del Iuez Visitador de Oficiales.

Ord. I.

*Visita de los Iuezes, y oficiales.*



Visita de los Iuezes y oficiales, se haga de tres en tres años vna vez, y el Regente lo acuerde, para que se nombre Visitador. Valdes ord. 30.

II.

*Visitador de oficiales.*

El Regente nombre cada vn año, vno del Consejo, q̄ sea para aquel año

Visitador de los Relatores, y Secretarios, y Escriuanos de Corte, Abogados, Procuradores, Alguaziles, y Comissarios, y todos los demas oficiales, y ministros de justicia. Y Curiales de Cōsejo, y Corte, y Camara de Cōptos, como vñan y exercen sus officios. Y haga relacion en Consejo de los que en lo susodicho hallare culpados, para que sean castigados, y se prouea lo que sobre ello conuenga. Licencia. do Gaseo, ord. 26.

*Que*

## Libro I. Titulo III.

### III.

*Que cada Iuez Visitador en su año, haga visita, y a los testigos se les promete secreto.*

**E**N Pamplona en Consejo, Sabado a diez y nueue de Nouiembre, de mil y seyscientos y diez y seys años, los señores Regente, y del Consejo dixerō, q̄ por ordenança de visita esta ordenado, y mandado, que el Iuez Visitador de oficiales, que se nõbra en cada vn año, tenga cuydado de visitar a los Relatores, Secretarios, y Escriuanos de Corte, Abogados, Procuradores, Alguaziles, y Comissarios, y a todos los demas oficiales, y ministros de justicia; como vsan y exercen sus officios, y guardā las ordenanças, y araozeles q̄ les toca. Y en particular por ley del Reyno està proueydo, q̄ los Iuezes Visitadores hagā la dicha visita cada año, en los escritorios de los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte, y de Camara de Cõptos, y la obseruancia y cõplimiento de la dicha ley y ordenança es muy cõuiniente y necessaria. Y tambien se entiēde q̄ muchos, q̄ tienē quejas de los dichos oficiales, y curiales, no osan dar cuenta dellas, ni ser testigos, por temor de ser descubiertos. Y para q̄ en lo vno, y en lo otro, aya el deuido remedio, deuiā mādār y mandarō, q̄ el dicho Iuez Visitador de oficiales q̄ es oy, y adelante fuere, en cõplimiento de las dichas leyes, y ordenanças, cada vno en su año, haga la dicha visita en los dichos escritorios de los dichos Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte, y Secretarios de Camara de Cõptos, y en los demas q̄ le pareciere. Y assi biē los q̄ tuuierē quejas, y supierē de algunas faltas dignas de remedio, acudan a dar cuenta al dicho Iuez Visitador, y dezir sus dichos y de posiciones, los testigos q̄ supierē dellas debaxo de secreto, el qual se les

guardara inuolablemēte. Y lo mādaron assentar por auto, y q̄ se publique en la audiencia publica del dicho Consejo, y se afixe vn tãto del en las puertas del mismo Consejo, presentes los señores Doct̄or Chaues de Mora Regente, y licenciados Rada, Puebla de Orejo, Eusa, Feloaga, y Bayona del dicho Consejo, y lo cifrarō sus mercedes. Por mandado del Consejo Real en su nõbre. Pedro Barbo Secretario.

En Pãplona en Consejo en audiencia, Sabado a diez y nueue de Nouiembre, de mil y seyscientos y diez y seys años. Yo el Secretario infrascripto ley, y publique el retro escrito auto del Real Consejo, hallãdose presentes todos los quatro Secretarios y Procuradores, y otra gēte q̄ estaua en la sala del dicho Consejo a la letura del dicho auto, y el Consejo Real mādō hazer auto de su publicaciõ, presentes los señores Doct̄or Chaues de Mora Regente, y Orejo, del Consejo. Pedro de Zungarren Secretario.

### IIII.

*Que no se vya de las comisiones generales dadas por la Corte, para visitar los registros, escrituras, y Escriuanos, y otros oficiales Reales de este Reyno.*

**E**N Pãplona en Consejo, Viernes a treynta y vno de Iulio, de mil y quiniētos y nouēta y dos años, los señores Regente, y los del Consejo Real dixerō, q̄ deuiā mādār, y mādārō, q̄ Martin de Senosiayn, Rodrigo de Heraso, y Martin de Elso Escriuanos Reales, no vsen de las comisiones a ellos dadas por la Corte, sin denunciaciõ del Fiscal, ni de parte, para visitar los registros, Escrituras, y Escriuanos, y otros oficiales Reales de este Reyno, y q̄ buelua sin proceder mas en virtud dellas. Y que assi bien exhiban en el dicho Consejo aquellas, y lo que en razõ dellas huuierē hecho dētro de

## Del Visitador, y Iuez de oficiales. 9

dos dias de la notificacion de este auto, sopena de priuacion de officio, y de que se procedera contra ellos con mas rigor, atento, que estan muchos dellos visitados, y se van visitando otros por el señor licenciado D. Luys de Santillan del dicho Consejo, Visitador de los oficiales nombrado para este año por el dicho Señor Regente, conforme a las leyes de Visita, y se han visto en el dicho Consejo, y van viendo los procesos de la dicha Visita, y se entienda en proceder en ella contra los de mas. Y lo mandarō assentar por auto a mi el Secretario infrascripto. Presentes los Señores, Doct̄or Calderon Regente, y licenciados Liedena, Subiça, Ybero, Rada, Santillan, y Gonçalez del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Consejo Real. Iuan de Hureta Secretario.

### V.

*Forma de la comission despachada por el Iuez Visitador de oficiales, el año 1587. contra los oficiales, que huuierē excedido en sus officios.*

**E**L Licenciado Rada, del Consejo Real de su Magestad, en este su Reyno de Navarra, Visitador de los Curiales, y Oficiales Reales del, este presente año. Hago saber a los Alcaldes ordinarios de las villas de San Martin Dunx, y Veyre, y sus Tenientes, que se me ha hecho relaciõ diziendo, que assi los Comissarios, Receptores ordinarios, como los acompañados con Letrados, y Alguaziles, y extraordinarios, a quienes se ha cometido, y comete la recepciõ de los testigos de los pleytos, que han pendi do y pendē en el dicho Consejo Real, y Corte mayor, respecto de sus dietas; ni los Escriuanos Reales, ni los de los juzgados, en los autos, y escrituras publicas que testifican y ante ellos pasan: ni los Relatores destas Reales audiencias, no han guardado, ni guar-

dan el Aranzel de lo que cada vno de ellos puede, y deue llevar, antes contrayniendo a el los susodichos, y esso mismo los dichos Alguaziles, quando salen en comisiones, han lleuado, y lleuan mas derechos, y dietas de lo q̄ por el dicho Aranzel se les permite, y los dichos Receptores acompañados, tãto como los ordinarios de a solas, y los extraordinarios, como los acompañados, dexado demas dello de trabajar las horas, q̄ tienen de obligacion, y cargando a cada negocio la yda, y buelta como si por solo el huuiesse salido desta ciudad, y buelto a ella sin entender en otro. Y para que no se venga a saber el tal exceso en los descargos que ponen al pie de las prouanças que hazen, han dexado, y dexan de especificar clara, y distinctamente los dias q̄ en hazellas se ocupan, poniendo solamente en ellos, q̄ llenarō sus dietas conforme al Aranzel; deuiendo de especificar en particular quantos dias se ocuparon, y lo q̄ por cada vno dellos recibieron. Y q̄ assi mismo los Porteros, merinos, vayles, Prebostes, sus tinientes, y los demas executores deste dicho Reyno, han dexado y dexan tambien de guardar el dicho Aranzel, en lo q̄ a cada vno dellos toca, lleuando a las partes mas derechos de los permitidos por el, y allende dellos sus dietas a razon de a ocho, o mas reales por dia, a titulo de ocupacion, y otros colores, q̄ ellos fingen para mejor de cebir, y enganar los. Y porq̄ al seruicio de su Magestad, y a la buena administracion de su Real justicia conuiene, q̄ se sepa y entienda lo q̄ en lo susodicho ha pasado, y passa, y que personas son los q̄ han cabido en los dichos excessos, y en q̄ pleytos, negocios, y execuciones, y en tre q̄ partes, y de quãto tiēpo ha esta parte. Les cometo, y mādō, q̄ luego vistas las presentes, por presencia de Escriuanos de sus juzgados, o otros Reales reciban informaciones cada

vno en su jurisdicció, de todo lo sobre dicho, cada cosa y parte dello, procurando averiguar muy en particular la verdad, haziendo, si necessario fuere, publicar esta mi comission. De manera, q si en lo cõtenido en ella huviere algun agraviado lo venga a saber y entender, y por falta de noticia no se dexa de averiguar, lo q en ello passare y conuiniere, y hechas las dichas informaciones puestas en publica forma, de manera q haga fẽ, cerradas y selladas, el Alcalde q primero recibiere la dicha comisiõ, y pusiere en execucion, poniendo traslado della fẽ haziẽte en la informacion, q huviere recibido, remitiendo la original al otro aquiẽ se dirige, para q tambien la cumpla, me las embiara con persona de recaudo, para q vistas se provea lo q mas conuenga, q para todo lo sobre dicho, y lo a ello anexo y dependiẽte les doy poder cõplido de parte

de su Mag. Fecha en Pamplona a 23. 1587. de Deziembre, de 1587. años,

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

VI. Los Visitadores, no saquẽ del Reyno escrituras originales, l. 1. tit. 2. lib. 2. recopil.

VII. El Iuez Visitador de oficiales, por si, o por otra persona que el nombrare, visite cada año los escriptorios de los Secretarios del Cõsejo, Escriuanos de Corte, y Camara de Cõptos, l. 39. del año 1604.

VIII. El Iuez de oficiales no cometa la efectucion de ningunos autos a los que no fueren oficial Reales, y sean nulos los autos q hizieren, y no lleuẽ derechos: pero los Escriuanos Reales puedan hazerlo, quãdo el Cõsejo o la Corte les cometiẽre l. 55 año 1612.

No saquẽ del Reyno escrituras originales

Visite cada año los escriptorios sup. 3.

A quiẽ ha de cometer la efectucion de los autos.

Titulo V. del Fiscal, y Abogado Real.

Salarios. inf. ord. 21 §. 5. y ord. 30. & sup. tit. 1. ord. 33.

El Fiscal continúe las audiencias.

El Abogado Real ordene los escritos. inf. ord. 20. 21.

El Fiscal reparta los pleytos. Agora ay repartimiento.

I. Procurador Fiscal, y Abogado Real, y su salario antiguo. Rey dõ Carlos ord. 2 y 39.

II. El Procurador Fiscal continúe las audiencias, y si faltare, como no sea por enfermedad, o otra justa causa pierda prorata el salario de los dias q faltare. Rey don Carlos, ord. 5.

III. El Abogado Real, abogue en las causas Fiscales, y no otras; y ha de ordenar las demãdas, y escritos, para el dia q se le señalare, y fino a coita suya los ordene otro Abogado. Rey don Carlos, ord. 26 32.

III. El Fiscal reparta los pleytos fiscales, entre los Notarios, y ellos los lleuen vistos para su dia. Rey don Carlos, ord. 18.

V. El Procurador Fiscal asiente en su libro o de su sustituydo, las penas para executarlas, y lo mismo haga el Abogado Real. Rey dõ Carlos, ord. 38.

VI. El Fiscal haga execucion de las cõdenaciones, siempre q le fuere mandado, y las cobre dentro de diez dias despues de declarado, sopena de pagarlas, y ser libres los condenados. Rey don Carlos, ord. 39. 50.

VII. La cuenta de todas las penas, y cõdenaciones, como la ha de dar en Camara de Cõptos, y como se le ha de hazer el cargo. Rey D. Carlos, ord. 42.

VIII. Estẽ presente siempre en Consejo, aunq esten votando: pero el no tẽga voto. Vald. ord. 23.

IX. Profiga

Asiente las penas. Vide inf. ord. 45.

Execute y cobre las penas. inf. ord. 7. 21. §. 6.

De cuenta de las penas.

Este presente en Consejo. Vide inf. ord. 28. 29

Que pleytos ha de seguir. inf. ord. 10 21 §. 4. y 22.

En que cosas ha de abogar. concuerda la ord. 22. infra.

Que delictos puede seguir sin parte. inf. ord. 35 36, Vjurarios

No paguẽ derechos.

Vide ord. 10. 11. tit. 14. lib. 1.

Denoticia de lo que esta empeñado.

Entre en las Cortes. reuoc. ley del año 1556.

Asista a las cuentas que se dan en la Camara.

De cuenta

Profiga todos los pleytos de sobrepechas, y las de mas cosas del Patrimonio Real, y sea obligado de dar cuenta en cada vn año, de todos ellos. instruciõ de la visita d Valdes. cap. 12.

X. El Fiscal no abogue sino en las cosas, que fueren de la corona y Patrimonio Real, y en las causas Fiscales, y en las que tocan a los oficiales Reales, o a la preheminencia, y jurisdiccion Real. Valdes ord. 23. Fonseca, ord. 21.

XI. El Fiscal, aunque no aya parte que xante, siga los delictos de blasfemia, y amancebamiento, y otros delictos calificadõs. Fonseca, ord. 50.

XII. Así bien tenga cuydado de inquirir, y proceder contra los vsurarios, y los que hazen contractos illicitos, y prohibidos. Fonseca, ord. 51.

XIII. En causas fiscales, donde no huviere parte, los Relatores, Secretarios, y Escriuanos no lleben derechos: sino fuere por el tiempo que se ocuparen fuera de donde residiere el Consejo, y Corte, y entonces se les tasse lo que huviere de llevar. Castillo, ord. 30.

XIII. El Fiscal vea el quaderno de las cuentas de las cosas, que estan enagenadas de la Corona Real por merindades, y tenga especial cuydado de dar noticia de todo lo que esta empeñado. Anaya ord. 27. de las de Camara de Comptos, Castillo, ord. 12.

XV. El Fiscal entre en los estados. Castillo ord. 13.

XVI. Hallese presente, y asista en Camara de Cõptos, a todas las cuentas que se tomaren al Tesorero, receuidores, y Receptores de penas, y gastos de justicia. Pedro Gasco. ord 43.

XVII. El Fiscal de cuenta cada vn año

de los pleytos, que le huieren sido denunciados, y de los que son a su cargo de seguirlos, y del estado dellos. Pedro Gasco. dicha ord. 43.

XVIII. El Fiscal, asistiendo en la Camara con los Oydores de Comptos, o quando fuera de la dicha Camara fuere por ellos llamado para algun negocio, que tocare al Patrimonio Real, los Oydores, y cada vno de ellos le preferan en el asiento, y en las otras horas, y preheminencias. Pero si los Oydores vinieren a los estrados del Cõsejo, sobre negocio del Patrimonio Real, o a consulta de Virrey, y asistiendo en ella los del Consejo, en estos casos, y en todos los de mas autos, y juntas que se ofrecieren fuera de la dicha Camara, de qualquiera calidad que sean, el Fiscal prefera, a los dichos Oydores en el asiento, y en todas las demas preheminencias. Cedula Real de 20 de Setiembre, de 1569. años. De la visita del Licenciado Pedro Gasco esta al fin de la visita.

XIX. Sobre si al Fiscal ha de correr termino hasta que se le entregue el Proceso, se guarden las leyes, y ordenanças, q ay sobre ello, Abedillo, ord. 7.

XX. Que los tres officios de Fiscal, Patrimonial, y Abogado Real, esten en vna persona.

XX. DON Calos &c. A vos el amado y fiel nuestro, Luys Sanchez nuestro Tesorero del nuestro Reyno de Navarra, è al que despues de vos fuere nuestro Tesorero, è a vuestros lugar Tenientes, è a cada vno de vos salud, y gracia. Sepades que por la reformation que agora fue fecha en el nuestro Reyno de Navarra, para dar mejor orden en las cosas de aquel Reyno, hemos proueydo, y mandado que el officio de abogado del dicho Reyno, lo tẽga el nuestro Fiscal Real

de los pleytos cada vn año.

Precedencias.

Desde quãdo han de correr los terminos al Fiscal. Vide inf. ord. 24.

Sup. ord. 3. 5.

de mane-



Libro I. Titulo V.

de manera, que el Bachiller Simon de Valança, que hasta aqui tenia el dicho cargo de Abogado Real, le hemos remouido del dicho cargo, y nombrado otro para el, è para Fiscal, y Patrimonial, porque estos tres officios queremos que esten en vna persona. Lo qual no se ha hecho por de meritos del dicho Bachiller de la Valança, antes nos tenemos por seruidos del, è acatando sus seruicios, es nuestra merced, y voluntad, que ayà, è tenga de nos en cada vn año, durante los dias de su vida, para ayuda de su costa, y mantenimiento, entretanto que le prouecemos de cargo, veynte è quatro mil marauedis, que tenia de salario con el dicho oficio de Abogado Real. Porende por el tenor de las presentes, vos mandamos, que deys, y pagueys al dicho Bachiller Simon de la Valança, los dichos veynte è quatro mil marauedis en cada vn año, hasta que le mandemos proueer de otro cargo, los quales le pagad a los tiempos, y segun pagauades los salarios de los del nuestro Consejo de esse Reyno, sin esperar otra prouision nuestra, ni poner sobre ello dificultad alguna. Y a los fieles y amados nuestros las gentes Oydores de nuestras cuentas reales, è a qualesquiere otros nuestros subditos a quiè pertenezca dezimos y mandamos, q os tomen, y reciban en cuenta todo lo que le pagaredes por testimonio de las presentes vidimus, o copia de ellas, hechas en deuida forma, y con reconocimiento del dicho Bachiller de la Valança, de cada vna de las dichas soluciones reportadas ante ellos vna vez solamente, sin consulta, ni dificultad alguna, que assi lo queremos y nosplaze, no obstante qualesquiera nuestras ordenanças a esto cõtrarias. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes con nuestro sello. Dada en la Ciudad de Seuilla, a veynte y quatro dias del mes de Março,

año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil è quinientos è veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario, de sus Cessareas, y Catolicas Magestades, la fize escreuir por su mandado, Licenciatus de Santiago Licenciatus de Polanco, Doctor Guebara, Acuña, Licentiat<sup>o</sup> Martin<sup>o</sup>, Doctor Hernãdo de Medina. Registrada. Licentiat<sup>o</sup> Ximenez. Orbina Por Cháziller.

XXI.

Titulo de Procurador Fiscal, Abogado Real, y Patrimonial del año 1532.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto. &c. Por hazer bien, y merced a vos el Doctor Villafante de Castillo, confiado enteramente que soys persona, que dareys buena cuenta de lo que por nos os sera encomendado, de nuestra cierta ciencia propio motu, poderio, è autoridad Real, vos auemos creado, nombrado, y elegido como por las presentes os creamos nombramos, y elegimos por cõsejero nuestro, Procurador Fiscal, Abogado Real è Patrimonial nuestro en el nuestro Reyno de Navarra en lugar, è por fin y muerte del Licenciado Gilefi y a difunto nuestro Fiscal que fue del dicho Reyno, para que como tal podays vsar, è exercer el dicho oficio, è seguir aquel ante el Regente, è los del nuestro Consejo. Alcaldes de la nuestra Corte, è ante otros qualesquiere Iuezes ordinarios delegados, è subdelegados, è otros qualesquiere, è como tal Procurador Fiscal nuestro, Abogado Real, è Patrimonial podays poner qualesquiere demandas ciuiles, assi de las cosas tocantes a nuestra Camara, è fisco, como otras qualesquiere tocantes a nuestro Patrimonio Real, è proseguir, è fenecer aquellas, è hazer otros qualesquier autos, è cosas que sean necesarias a la buena administracion de la

1526.

Del Fiscal, y Abogado Real. II

la justicia, segun que lo pueden hazer qualesquiere procuradores Fiscales, abogados Reales, è Patrimoniales nuestros, è lo han acostumbrado fasta aqueylos que han sido Fiscales, Abogados Reales, è Patrimoniales en el dicho nuestro Reyno.

§. 2  
Que pueda poner, sustitutos en todas las partes del Reyno.

E vos damos poder, y facultad, qpo podays poner en todas las partes del dicho Reyno, vuestros sustitutos donde a vos bien visto vos fuere, para acusar, e demandar delante de los Iuezes de las Ciudades, Villas, o lugares del dicho Reyno a los delinquentes, y en las partes, que no huuiere Iuezes ante quien acusar, puedan denunciar, è notificar los delictos, que acaescieren segun, è ante quien fasta aquey se ha vsado.

3  
En otros titulos posteriores, no se ponè los Alcaldes.

E queremos, que los sustitutos que vos nombraredes para en el dicho Reyno, fuera de las audiencias Reales, è Consejo, è Alcaldes de nuestra Corte, que conforme a las leyes nuestras del dicho Reyno son obligados, antes que los tales sustitutos entienda en los dichos negocios, ante los dichos Regente, e los del nuestro Consejo, è Alcaldes de la nuestra Corte, y en sus manos hagan juramento, que bien, è fielmente acusaran, è protegiran todas las causas fiscales, è denunciaran, è haran verdadera relacion de las cosas que acaescieren, è que bien, è fielmente executaran las penas de los homicidios, medios homicidios, calunias, è otras qualesquiere penas foreras: è de las execuciones, que assi fizieren, daran cuenta de quatro en quatro meses, a vos el dicho Fiscal, ante los dichos Regente, è los del nuestro Consejo, è Alcaldes de la Corte, para que vos assenteys, è hagays assentar la razon en vuestro libro, por ante Notario publico, para vuestro cargo, y descargo, è podays vsar y exercer el dicho oficio, è hazer todas las cosas tocantes aquel, se-

Juramèto de los sustitutos, de fuera de las audiencias Reales.

gun que lo han acostumbrado, è pudieron, è deuieron hazer los otros Procuradores Fiscales, Abogados Reales, è Patrimoniales, que han sido en el dicho Reyno.

Ansi mismo, porque mejor podays hazer el dicho oficio mandamos, que no vseyis, ni figays otro oficio de abogado, ni procurador por ninguna gente particular, ni pueblos, ni otra persona, ni os ocupeys en otra cosa alguna, sino en las cosas de la Fiscalia è Patrimonio, è las otras, que a vuestro oficio tocaren.

4  
Que el Fiscal no se ocupe por otro ni en otra cosa fuera de la Fiscalia, y patrimonio Real. sup. ord. 9.

E queremos, que para vuestra sustentacion, y entretenimiento, ayays de salario en cada vn año por razon del dicho oficio, cient è veynte mil marauedis, los quales mandamos a nuestro Tesorero general de Navarra, è a otro qualquiere, que despues seran, è a sus lugar Tenientes, Regentes la Tesoreria, que por tiempo fueren, que a vos el dicho Doctor Villafante de Castillo, nuestro Fiscal, Abogado Real, è Patrimonial nuestro, os consignen, y libren los dichos ciento è veynte mil marauedis, en cada vn año. Et mandamos a los fieles bien amados nuestros, los Oydores de Comptos Reales, que a vos el dicho Tesorero reciban en cuenta, è reuatan de vuestra recepta en cada año los dichos cient y veynte mil marauedis, que al dicho nuestro Fiscal atureys assi pagado, con carta de pago del dicho Fiscal, reportando ante ellos vna vez tan solamente la presente, è con traslado signado de Notario publico.

5  
Salario an rigo.

E porque vos el dicho sustituto Fiscal podays estar mas libre para seguir las causas Fiscales, è Patrimoniales, mandamos, que de la Recepta Fiscal, ni Patrimonial no tengays cargo, antes aquella sea administrada, è recaudada, por quien auemos ordenado, è ordenaremos de aqui adelante. E mandamos

6  
Que el Fiscal no tenga cargo de la recepta Fiscal ni Patrimonial. sup. ord. 6.

B 3 damos



muy ligeros, y para escusarlo, se deuria mandar, que no hiziesen, sino fuesse en el, que se le ordenare por el nuestro Capitan general del dicho Reyno.

Porende por la presente mandamos, que de aqui adelante, hasta que otra cosa proueamos, el dicho nuestro Fiscal pueda hazer su oficio libremente, y seguir los casos cometidos por la dicha gente de Guerra. Y al nuestro Visorrey, y Capitan general, y a los del nuestro Consejo, y Alcaldes de Corte mayor del dicho Reyno, y a los nuestros Procurador Fiscal, y Alcalde de Guardas, que así lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cūplir cada vno en lo que le tocare, y los vnos, ni los otros no fagan ende al. Fecha en el Pardo, a diez de Março, de mil y quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Real Mag. Iuan Delgado,

1578.

XXIII.

*Que los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte, y Camara de Comptos entreguen con toda breuedad los procesos al Fiscal, con descargo de su sustituto, y hasta que se le entreguen, no le corra tiempo de hazer sus diligencias. Y lo que ante el Fiscal, o su sustituto se pronunciare le cōprehenda, y se aya por notificado.*

**D**ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Navarra, &c. Secretarios del nuestro Consejo, Escriuanos de la Corte mayor, y de la Audiencia de la Camara de Comptos, que al presente soys, y al delante fuere deys, a cada vno, y qual quiere de vos. Hazemos saber, que el Licenciado Bartolome de Venabente nuestro Fiscal, en la consulta del Illustre nuestro Visorrey, presento petition del tenor siguiente. Sacra Magestad. El Fiscal dize, que estan-

do los Secretarios del vuestro Real Consejo, y Escriuanos de vuestra Corte, y Camara de Comptos obligados a entregar en persona al suplicante todos los procesos, que con el se litigan, y darle traslado de las peticiones, que se presentan, y hazerle todas las notificaciones en su persona, no lo hazen, antes se contentan con hazerla judicialmente en los Estrados, y otras vezes sin hazerlas, reciben de las partes peticiones, que acusan la rebeldia de lo que no ha llegado a su noticia, y las leen fuera de la Audiencia en acuerdos, y dias extraordinarios, y otros tiempos, que el suplicante no esta, ni se halla presente, y a esta causa reciben los negocios tocantes a vuestro Fisco, y Camara Real mucho perjuizio; y suelen salir autos, y sentencias muy perjudiciales al derecho, y justicia de V. Magestad, por falta de no auersele entregado los procesos, para hazer las diligencias, que conuenian, y notificado en su casa las diligencias y enaños, que se hazian, y para que se escuse esta desorden, y daño, y se tenga al delante el cuydado que es razon. A V. Magestad suplica, mande a los susodichos con grandes penas, y apercebimientos, que todas las notificaciones se le haga al suplicante en su persona, y en su casa, y se le lleue traslado de lo que en sus negocios se pidiere, y hasta en tanto que aya respondido, y satisfecho, no reciban, ni lean ninguna petition: y quando alguna sentencia, o auto se pronunciare, se le lleuen luego los procesos, sin que sea necesario embiar por ellos, y que desde la hora que se le entregare, le corra el termino de hazer sus diligencias, como se haze en las Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada y todas las otras de España, y es justo que se haga en los negocios tocantes a vuestro Fisco, y Patrimonio Real, o como

XXV.

como V. Magestad mas seruido sea para lo qual, &c. El Licenciado Bartolome de Benauente.

Vista la dicha petition, y platicado sobre ella, fue acordado q̄ deuiamos mandar, dar esta nuestra carta para vos en esta razon. Por la qual os mandamos, que de aqui adelante todos los procesos criminales, diligencias, è autos de qualquiera calidad, que sean, que en el dicho Consejo, Corte mayor, y Camara de Comptos pendan, y al delante pendieren, y se mandaren, y huieren de comunicar al dicho Fiscal, los embieys con la breuedad, y diligencia que estos casos requieren, al dicho Licenciado Bartolome de Benauente en su tiempo, y a los otros Fiscales, q̄ despues del fueren en el suyo, y de su sustituto tomareys descargo, el qual os vatte, como si su principal lo diessse, y en el entre tanto que se le entregaren al dicho Fiscal los dichos procesos, y recaudos en la forma, que esta dicho: queremos que no le corra tiempo alguno para replicar, ni para las otras diligencias, que le conuinieren, y huieren de hazer. Y lo q̄ ante el dicho Fiscal, o de su sustituto, y en presencia de qualquiera de ellos se pronunciare, les cōprehenda, y se aya por notificado. Y para que de todo lo susodicho aya noticia cierta en la curia, y nadie pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta se publique en las salas de Consejo, y Corte, y Camara de Comptos. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el Sello de nuestra Chancilleria, a 17. de Junio de 1575. años Don Christoual de Erasso El Licenciado Pasquier. El Licenciado Vayona. El Licenciado Pedro Lopez de Lugo. El Licenciado Valança. El Doctor Amezqueta. Por mandado de su Magestad. El Teniente de Virrey, y los del su Cōsejo en su nombre. Pedro de Aguinaga Secr.

Conc. inf. ord. 45.

1575.

*Que el Fiscal presente en la Camara de Comptos rolde de los sustitutos, que tiene, y los sustitutos juren, y den fianças en la dicha Camara.*

**S**acra Magestad. El Licenciado Ca sbrio de Ortega Fiscal por V. Magestad dize, que en la consulta proxima passada, se dio petition alo que re çaua en nombre de los Oydores de Comptos, sobre que el dicho Fiscal les diessse memoria de los sustitutos Fiscales, que tiene en este Reyno, diciendo, que no venian a dar cuenta, dando a entender ser su culpa: y se decretò la dicha petition, no viniendo firmada de los dichos Oydores, estando mandado, que semejantes peticiones, ni otras no se reciban, no estando firmadas de los, que las presentan, y así sin su firma no se deuia de admitir, pues no es justo, quiera nadie tirar la piedra, y esconder la mano, pues es mas por tema, lo que dicen, que por el celo que refieren, pues no se hallara, que el Doctor Obando, ni otros Fiscales sus predecesores les ayan dado memoriales de los dichos sustitutos a los dichos de Comptos, ni los Patrimoniales, ni el que agora se la ha dado de los suyos, porque ellos la tienen, y facan de los libros de cuentas, que se dan en cada vn año a la dicha Camara de Comptos, y es culpa fuya, que siendo luezes de cuentas, y auiendo se las tomado tantas vezes a los dichos sustitutos, no tengan memoria, y lista dellos, y de sus nombres, y se la pidan agora al dicho Fiscal, no auiendo se la pedido en seys años, que ha que sirue su cargo, y oficio en muchas, e diuersas vezes, que han dado cuentas los dichos sustitutos, de los quales, el dicho Fiscal a tenido, y tiene rolde, y memoria, que con esta

*Peticion del Fiscal.*



presenta a V. Magestad, juntamente con ciertas Prouisiones, y mandatos que a su pidimiento, assi en el año pasado como en este, proueyeron vuestro Virrey, y Consejo, y Alcaldes de Corte, sobre que los dichos sustitutos viniessen a dar cuenta, y les fueron notificadas a muchos de ellos con otras muchas cartas, que les escriuio, y sus respuestas, de mas de otras muchas peticiones que ha dado en otros años a tras al Consejo, y Corte sobre lo mesmo, como les es notorio, y si algun tiempo se detienen en venir a dar las dichas cuentas, es por no tener de que dar, ni auer cobrado, y siempre se hizo assi, como se vera por los libros de las cuentas de otros sustitutos passados, especialmente, que como haran relación, el Receptor de penas de Camara, siendo necessario, y otras personas este año proximo pasado todos, o los mas de los dichos sustitutos vinieron a dar cuentas, y se boluieron sin darlas, porque no se las recibieron, ni ellos, ni el dicho Fiscal pudieron sacar el libro, en que se asentauan las dichas cuentas de Camara de Comptos, y de los dichos Oydores, respondiendo, que no podian dar el dicho libro, porque por el estauan tomando cuentas al dicho Receptor, y assi se huicieron de boluer los dichos sustitutos sin darlas, ni tomarlas, y assi han venido luego este año a darlas, y las han dado, muchos de los dichos sustitutos en el poco tiempo que ay del mes de Enero a esta parte, como parece en el libro de cuentas de este año, que con esta presenta, sin otros, que estan aqui para darlas, y vendran cada dia a darlas, los que tuieren de quedar cuenta, que les va su juramento, y conciencia, y la del dicho Fiscal, el qual a tenido, y tiene cuydado, en todo lo que toca al seruicio de V. Magestad, como es verdad, y noto-

rio, suplica a V. Magestad mande reportar esta peticion y lo que con ella presenta, mandando assi bien a los dichos Oydores de Comptos, no den semejantes, ni otras peticiones sin firmar, ni se reciban, y la que suena auer se dado en su nombre, la firmen, si algo piden, o pretenden, y pide justicia. El Licenciado Cabrio de Ortega.

Se manda reportar la presentacion de esta peticion, y que los Oydores de Comptos firmen la peticion, que por su parte se presento en la consulta passada, y que el Fiscal presente en Camara de Comptos el rolde, y memorial, que tiene de sus sustitutos, y lo mesmo hagan adelante el dicho Fiscal, y los Fiscales, que despues del fueren. Y de aqui adelante los sustitutos Fiscales juren, y den las fianças ante los Oydores de Comptos, y las fianças, que tienen de los sustitutos, que aora son las presente en la dicha Camara de Comptos, y esto se asiente por auto con las notificaciones de esta decretacion en el libro del Consejo, y q̄ el Secretario notifiq̄ este auto a los dichos Oydores, y al Fiscal.

Esta señalado con la cifra del Señor Licenciado Bayona. Proueyose lo susodicho, en Pamplona en los Palacios Reales de ella; en la consula que el Consejo Real tuuo con el Illustrissimo, y Excelente Señor don Iuan de la Cerda, Duque de Medinaceli, Visorrey, y Capitan General de este Reyno de Nauarra, Miercoles, a dezi seys de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta, y nueue años, y se mando reportar, presente su Excelencia, y los Señores Licenciados Otalora Regente, Valança, Pasquier, Atondo, Vaca, Vayona, y Castilla, del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

En la Ciudad de Pamplona, Viernes a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos sesenta y nueue años, yo Pedro de Aguinaga Secretario de su

Decreto.

Vide infr. tit. 6. ord. 12.

1569

Notificación a los Oydores de Comptos.

su Magestad en su Consejo Real deste su Reyno de Nauarra, intime, y notifique en sus personas el auto retro escrito proueydo por el Señor Duque, y del Consejo Real al Licenciado Miguel de Valança, Pedro de Calba, Samaniego, y Iuan de Sada Oydores de Comptos Reales, y Iuezes de Finanzas de este dicho Reyno de Nauarra, los quales, y cada vno de ellos, auiendo comprehendido segun dixeron, todo lo contenido en la dicha decretacion y auto, dixeron y respondieron, que se dauan por notificados, y que se les de traslado de esto, y de las notificaciones de este auto hecho a ambas partes. Y en se dello firme yo el dicho Secretario. Pedro de Aguinaga Secretario.

Notificación al Fiscal, y su respuesta.

Despues de esto en la Ciudad de Pamplona, a siete de Março, de mil, y quiniētos y sesenta y nueue años, yo el dicho Secretario, notifique este auto en su persona al dicho Licenciado Cabrio de Ortega Fiscal, y despues que comprehendio la dicha decretacion q̄ es la q̄ esta a las espaldas de esta peticion, proueyda por su Excelencia, y Consejo, dixo que la dicha decretacion, y mandato en todo lo a el, y a su oficio perjudiciable hablando con el acatamiento deuido a sido y es nulo, y si alguno muy agraviado, del qual, saluo jure nullitatis, suplica para ante su Magestad, y ante quien con derecho deue, assi por lo que tiene dicho y presentado, como porque auiendo pedido los Oydores de Comptos solamente la memoria de los sustitutos Fiscales, teniendo los, y pudiendola sacar de sus libros de cuentas, como son obligados, se manda por la dicha decretacion, que los dichos sustitutos den las fianças en la Camara de Comptos, sin auerlo pedido los dichos Oydores agora, ni en ningun tiempo, por ser cosa notoria, que los dichos sustitu-

tos, assi Fiscales, como Patrimoniales, nunca dieron semejantes fianças ante los dichos Oydores, ni se hallara auerlas dado, lo qual siendo necessario se prouara con muchos testigos, y es cosa notoria. Lo otro porque la dicha decretacion, a sido, y es contra el titulo, y poder que el dicho Fiscal tiene de su Magestad, de su oficio de Fiscal, y Abogado Real, por el qual no se requiere, ni manda, que los dichos sustitutos den fianças ningunas, sino solamente que juren, que usaran bien, y fielmente de sus oficios, y assi suelen hazer, y hazen el dicho juramento, y si el dicho Fiscal les haze dar fianças, es para mayor abundancia, y seguridad, y los dan por ante vn Escriuano Real, al tiempo que les da su poder, y titulo para los dichos oficios, y esta orden se ha guardado, y guarda siempre, como es notorio, y por tal lo alega, y assi lo guardaron el Doctor Obando, y su padre, y otros Fiscales sus predecesores del dicho Fiscal, y assi el la ha guardado, como por su titulo, y poder de su Magestad se le manda, sin que aya auido falta alguna en ello. Y assi el Señor Virrey, y Consejo no pueden en su perjuizio, y contra su dicho titulo, y poder de su Magestad, proueer lo que han proueydo, ni dar facultad a los Oydores de Comptos, que se entremetan en su oficio, en lo que jamas se entremetieron, y trataron, especialmente de hecho, y sin ser oydo el dicho Fiscal. Lo otro porque sobre lo susodicho de sus sustitutos, y tocante a su oficio, el Señor visitador Licenciado Gasco recibio informacion con cargo, y descargo, y lo lleva todo en la visita que ha hecho con los demas negocios, y cargos que hizo a los Iuezes, y curiales; para que su Magestad lo vea, y prouea en todo ello lo que mas sea seruido, la qual visita esta ya vista, y su Magestad mandara, y prouera

Inf. tit. 6. ord. 1.2.

beera en todo ello lo que conuenga hazerle: y assi pendiente la dicha visita relacion, y declaracion della, el Señor Virrey, y Consejo no han podido ni pueden inouar, ni prober, lo que han proueydo contra el dicho Fiscal, y su titulo, y oficio como se dexan de prober otras cosas, que conuiene mas remediarse, y no se probeen, ni remedian, aguardando a la dicha visita, y declaracion della, y a lo que su Magestad fuere seruido disponer y mandar, como es justo se haga, y obedezca. Y assi no se deue de hazer agrauio al dicho Fiscal, ni a su oficio como no se les haze a los Iuezes, y curiales en los suyos, aguardando a la dicha visita, y declaracion de ella. Y assi insistienddo en su suplicacion en caso que el Señor Virrey, y Consejo quisieren agrauiarle en lo que han decretado, y proceder en ello de todo lo que en su perjuizio se hiziere, suplica desde agora para entonces para ante su Magestad tantas quantas vezes fuere necessario, y de derecho se requiere como suplicado tiene, y q̄ esto daua por su respuesta. El Licenciado Cabrio de Ortega. Pedro de Aguinaga Secretario.

XXVI.

*El que impetrare, y presentare cedula Real, pague las costas que hizieren el Fiscal, y Patrimonial fuera de la Ciudad.*

**O**TRO Si mandamos, que todas las informaciones, que se mandaren hazer a pidimiento de partes sobre relacion de Cedula Real, que la parte que impetrare, y presentare la tal cedula, pague las costas que el nuestro Fiscal, y Patrimonial hizieren fuera desta Ciudad, y assi en las informaciones que sobre ello se hizieren: como en los otros Comptos, y escrituras que cerca de ello se hizieren, y presentaren por parte de los dichos Fiscal, y Patrimonial. Lo qual prouecemos, si otra cosa a los del nuestro Consejo no pareciere. Prouision Real. Domingo Barbo Secretario. Pas

quier. ord. 15. tit. 4. lib. 1.

XXVII.

**O**TRO Si, ordenamos, que en los pleytos de hidalguias, que de aqui adelante se ofrecieren, en que el nuestro Fiscal hiziere parte a solas defendiendo, que el dicho Fiscal haga todas las diligencias, y probanças que conuinieren hazerle fuera desta Ciudad a costa de los demandantes, y pretendientes ser hijosdalgo, y hauiendo partes defendientes, juntamente con el Fiscal, se hagan a costa de ellas. Prouision Real. Miguel de Esays Secretario. Pasquier, ord. 16. d. tit. 4. lib. 1.

*En pleytos de hidalguia, el Fiscal haga las diligencias a costa del que pretende ser hijodalgo no auiedo otras partes que le contradigan.*

XXVIII.

*Que el Fiscal no se halle presente al votar los negocios, en que hiziere parte.*

**E**L Rey, Presidente, e los del nro Consejo del Reyno de Navarra, por parte de los tres estados de esse Reyno me es fecha relacion, q̄ a causa q̄ nuestro Fiscal, e procurador Patrimonial d̄ esse Reyno, se halla presente con vosotros en el votar de las causas en que el es parte, los subditos de esse Reyno reciben mucho daño, e lo han dado por agrauio en las Cortes generales, que se tuuieron en esse Reyno, e me suplicaron, lo mandasse remediar, o como la mi merced fuese. Porende yo vos mando, que de aqui adelante no deys lugar que el nuestro Fiscal, e Patrimonial de esse Reyno este presente con vosotros, quando votaredes las causas, e negocios, en que el huuiere acusado, e fue re parte, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a XXVIII. dias del mes de Junio, de mil y quinientos, e veynte y siete años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

*Vide inf. ord. 29.*

*Causa de ballarse.*

1527.

Año mil y quinientos y veyte vno, a veynte

*Sobre carta.*

a veynte y ocho dias del mes de Julio, En Pamplona en consulta, estando en ella el muy Reuerendo Señor Obispo de Tuy Presidente, y los Señores Vachiller de Redin, y Doctores de Goñi, Arteaga, y Anaya del Consejo de sus Magestades, el Marques de Falces, y el Abbad de Yrançu mensajeros de los tres estados deste Reyno, en nombre de ellos presentaron a su Señoria, y mercedes, la presente Cedula de su Magestad y les suplicaron que la guardassen, y cumpliesen como su Magestad, lo manda, y su Señoria y mercedes la tomaron y besaron, y pusieron sobre sus cabeças con el acatamiento que deuen, y dixeron que la obedecian como cedula de su Rey y Señor, y en quanto al cumplimiento, que estauan prestos de la guardar, y cumplir si, y segunt, y como su Magestad por ella lo manda, y mandaron reportar lo susodicho ami. Martin de Echay de Secretario.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto. Rey de Alemania, e Doña Ioana su madre por la misma gracia, &c.

A quantos las presentes vidimus, o copia dellas fecha en deuida forma veran, e oyran salut. Con dileccion hazemos saber, que por partes de los tres estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra, que estan juntos en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por mandado y llamamiento nuestro, o del Illustre don Diego Vrtado de Médoça, Marques de Cañete nuestro Visorrey, y Capitan general del dicho nuestro Reyno en nuestro nombre, nos a sido hecha relacion, que entre otros agrauios que nos presentaron, ay vno que en efecto contiene, que a suplicacion de los dichos tres estados auiendo nos dado por agrauio, que el nuestro Procurador Fiscal, y Patrimonial, en las causas que acusaua, y ha-

zia parte, se hallase presente con los Iuezes al tiempo que las tales causas se votauan: y que Nos huuimos mandado, que no se hallasse presente con los dichos Iuezes quando votauan en las dichas causas, que el dicho nuestro procurador Fiscal, y Patrimonial acusauan, y hazian parte, como podia parecer por vna nuestra Real Cedula, hecha en Valladolid, a veynte y ocho de Junio, del año de mil y quinientos y veynte y siete, de que nos fue hecha ostension originalmente. Lo qual dize, que no sea guardado ni guardan, antes en quiebra dello el dicho nuestro Procurador Fiscal, y Patrimonial en las causas, y negocios, dōde acusā, e son partes, se hallā en ellas presentes al votar de aquellas juntamente con los Iuezes, que en las dichas causas votan, en todo lo qual reciben grande agrauio, y daño. E nos suplicaron, que mandásemos remediar lo sobre dicho, y obseruar, y guardar con efecto lo que a cerca dello tenemos proueydo: o como la nuestra merced fuese. Nos oyda, y entendida su dicha suplicacion, con acuerdo, y deliberacion del dicho nuestro Visorrey, y delos del nuestro Real Consejo, tuuimos lo por bien. Porende, por reparo de agrauio, huemos ordenado y mandado como por las presentes ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el nuestro Fiscal Patrimonial de este dicho nuestro Reyno, en las causas, y negocios donde acusan, y son partes, no esten presentes al tiempo de votar de las dichas causas, juntamente con los Iuezes que en ellos votan. En testimonio de lo qual huemos mandado dar las presentes firmadas de la mano del dicho nuestro Visorrey, y señaladas con el Sello de nuestra Chancilleria de este nuestro dicho Reyno. Y queremos que el traslado de las presentes, comprobado, y signado

*Que se guarde lo proueydo por la Cedula del año 1527.*



1535.

nado por Escriuano publico valga tanto, y haga tanta fe, como este mismo original. Y mandamos que esta nuestra Prouision sea pregonada publicamente, por todas las plaças, y cantones vsados, y acostumbrados de todas las Ciudades, y buenas Villas cabeças de Merindades, de todo este nuestro dicho Reyno, para que venga a noticia de todos. Dat. en la Ciudad de Pamplona, so el Sello de nuestra Chancilleria, a XXVI. dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y cinco años, El Marques de Cañete. El Doctor Ribadeneyra. El Doctor de Goñi. Licenciado Vrcainqui. El Licenciado Pobladora. Por mandado de sus Magestades su Vissorrey, y los del Consejo de Navarra en su nombre. Fermin de Raxa Secretario.

Don Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, y Doña Ioana su madre, y el milmo D. Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon &c.

A quantos las presentes vidimus, o copia de ellas, fecha en deuida forma veran, y oyan salut e gracia. Sepades que entre otros agrauios los tres estados de este nuestro dicho Reyno, que estan juntos en Cortes generales en esta nuestra villa de Tafalla, por nuestro mandado, o del Illustre don Diego Vrtado de Mendoça Marques de Cañete nuestro Vissorrey, y Capitan general de este dicho nuestro Reyno, en nuestro nombre, a sido presentado vnos del tenor siguiente.

Item dizen que a suplicacion de los tres estados de este Reyno por via de reparo de agrauio, esta ordenado, y mandado, que el Fiscal, y Patrimonial, en las causas, y negocios que huieren acusado, y hizieré parte, no se huicessen de hallar presentes con los Iuezes, al tiempo que las dichas

causas votaren, como parece por Cedula Real, hecha en Valladolid, a veynte y ocho de Junio, del año mil y quinientos y veynte y siete años, y en las vltimas Cortes, que en la Ciudad de Pamplona, se celebraron, por reparo de agrauio fue ordenado, y mandado que el Fiscal, y Patrimonial de este Reyno en las causas, y negocios donde acusan, y son partes, no esten presentes al tiempo del votar de las dichas causas juntamente con los Iuezes, que en ellos votan. Lo qual no se guarda, antes sin embargo de ello se halla presente el Fiscal, y Patrimonial, al tiempo que los Iuezes votan en las causas, y negocios en que acusan y es parte el Fiscal, y Patrimonial, lo qual es reagruio, y por tal se da. Suplica a V. Magestad mande remediar lo susodicho, y proueer en como no se halle presente. E despues de presentado, nos fue suplicado, que los mandásemos desagruiar, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por nos, y platicado con nuestro Vissorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuíamos de mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Porende por reparo de agrauio auemos ordenado y mandado como por y con tenor de las presentes, ordenamos, y mandamos, que cerca del dicho agrauio se guarde la Cedula que de nos tienen los tres estados de este nuestro Reyno de Navarra. En testimonio de lo qual auemos mandado dar las presentes, firmadas del dicho nuestro Vissorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, y selladas con el sello de la nuestra Chancilleria de este dicho nuestro Reyno, y queremos que el traslado desta nuestra carta, signado de Escriuano publico, valga tanto, y haga tanta fe, como este mismo original, y mandamos que sea pregonado publicamente

1536.

publicamente por las plaças, y cantones vsados, y acostumbrados de todas las ciudades, y buenas villas cabeças de Merindades de todo este dicho nuestro Reyno. Dada en la nra villa de Tafalla, so el dicho sello a onze dias del mes de Julio, de mil y quinientos treynta y seys años. El Marques de Cañete, El Licenciado de Lugo. Yo Martin de Echayde Protonotario, y de sus Cesareas y Catolicas Magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo del su Vissorrey.

Año mil y quinientos y treynta y seys, a veynte y ocho dias del mes de Julio, en la Ciudad de Pamplona, dentro en la audiencia de la Corte mayor deste Reyno, estando en ella pro tribunali, assentados los Alcaldes, Ollacarizqueta, y Liedená; y otros muchos abogados, Procuradores, y curiales, siendo presentes, Fue publicada, y ad alta voz, è inteligible leyda por mi el Secretario infrascripto la presente, retro escripta prouision, y patente de agrauio reparado, a pidiemiento y suplicacion del Bachiller de Elio, sindico del dicho Reyno. E despues de assi leyda los dichos Alcaldes, dixerón, que la obedecian como Prouision y mandato de su Magestad, y que en lo que a ellos tocava guardaran, y cumpliran, y mandaron guardar y cumplir, conforme al tenor de ella. Y en siguiente, Martin Ybañes de Monreal, sustituydo del Procurador Fiscal, de su Magestad, dixo, que en lo que era perjudiciable al Fiscal, que suplicaua de la presente Prouision, y patete, a lo qual fueron presentes por testigos, el Licenciado Egues Abogado, y Carlos de Larraya, Procurador en las causas de la dicha Corte. Not. Fermin de Raxa Secretario.

Año mil y quinientos y treynta y seys, a veynte y nueue dias del mes de Julio, en Pamplona, en Consejo,

en juyzio, estando en el, assentados pro tribunali, El Licenciado de Lugo Regente, el Bachiller de Redin, y el Licenciado Vrcainqui, del Consejo de su Magestad, parecieron presentes el Licenciado Pedro Ximenez de Cascante, y el Bachiller de Elio, Sindico de este Reyno de Navarra, y presentaron la presente Prouision de reparo de agrauio, suplicando mandassen leer, y assentar por auto la notificacion, y publicacion della, y assi la mandaron reportar, y assentar, despues que por mi el Secretario infrascripto publicamente fue leyda, y assi bien presente el Licenciado Obando Fiscal de su Magestad, el qual dixo, que agora auia venido nueuamente a su noticia, lo contenido en la dicha Prouision, y que en quanto a el era perjudiciable, que suplicaua della, y que sobre ella alegaria, y daria sus causas, y razones y respuesta por escripto, y que no diessse esta Prouision hasta que el presentasse en Consejo las dichas causas y razones, y que despues le diessse traslado de todo haziente se para su tiempo y lugar, y todo lo susodicho, fue mandado reportar, a mi Fermin de Raxa Secretario.

XXIX.

*Que el Fiscal, en los negocios en que no hiziere parte, no se halle presente al votar dellos; y se pueda hallar a las reuistas en los que hiziere parte, con que no hable en el negocio de palabra, ni por escripto, y jure de guardar secreto de todo lo que passare en los acuerdos. Y en los estrados al Regente, y al consejero que presidiere, los trate de Señoria, iratandole ellos de Señor. Y los curiales lo traten de la misma manera.*

EL REY. Marques de la Ynoja. La pariente, nuestro Vissorrey del Reyno de Navarra, y Capitan general del, y de la Prouincia de Guipuzcoa,

Vide sup. ord. 8. 28.

coa, Regente y los del nuestro Consejo, del dicho Reyno, ya sabeys, o deueys saber, que el Rey mi Señor y padre, que santa gloria aya, por vna su cedula firmada de su mano, fecha en Madrid a nueue de Junio, del año pasado de mil y seyscientos y diez y siete, entre otras cosas que por ella ordeno fue, que el Licenciado don Diego Daza, nuestro Fiscal desse Reyno, y los que despues del sucediesse en el dicho oficio, se hallassen presentes en los acuerdos de esse Consejo al votar los pleytos Fiscales en reuista, y que al votar los demas de entre partes en q̄ el no litigasse, se pudiesse hallar presente, assi en la vista, como en la reuista. Y q̄ por otra su cedula de doze de Agosto del dicho año, en que fue inserta la primera, mando se guardasse al dicho Fiscal lo que por ella se auia ordenado, segun mas largo en las dichas cedulas, a que nos referimos, se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey. Duq̄ de Ciudad Real, Conde de Aramayona, pariente, mi Visorrey del Reyno de Navarra, y Capitan general del, y de la Prouincia de Guipuzcoa, Regente y los del nro Consejo del dicho Reyno. Ya sabeys, como Nos por vna nuestra cedula firmada de mi mano, fecha en Madrid a nueue de Junio de este año, mandamos que el Licenciado don Diego Daza nuestro Fiscal desse Consejo, se hallase presente al votar en el reuista los pleytos Fiscales, conforme a vna Prouision que desto trata; y que al votar los demas pleytos de entre partes en que el no litigasse, se pudiesse hallar assi en la vista, como en la reuista; y que hablando en estrados, y en los acuerdos con esse Consejo, o con el Regente, o Consejero que presidiese los tratasse de Señoria, tratando ellos al dicho Fiscal de Señor, quando le nombrassen de palabra, y en los

decretos que proueyessen, y que los oficiales y litigantes, quando le nombrassen delante del dicho Consejo, le llamassen, el Señor Fiscal, segun mas largo en la dicha nuestra Cedula se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey. Duq̄ de Ciudad Real, Conde de Aramayona, Pariente, nuestro, Visorrey del Reyno de Navarra, y Capitan general del, y de la Prouincia de Guipuzcoa, Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno. Ya sabeys, que auiendo nos escrito, el Licenciado don Diego Daza, nuestro Fiscal del, en carta de nueue de Abril de este año, que luego que llego a esse Reyno a seruirnos en la dicha plaza, supo de vos el dicho Regente, vn acuerdo que le dixistes tenia hecho el dicho Consejo, para que el Fiscal les huiesse de hablar en los estrados de Señoria. Y que no se le dexase entrar en los acuerdos, a hallarse presente al votar los pleytos, diciendo, que esto se platicaua en las Chancillerias, y era mejor gouierno. y que informado el dicho Fiscal del Doctor Balcarcel su antecessor en el dicho oficio, y de las personas demas curso, y experiencia de esos tribunales, hallò ser todo esto nouedad, y muy en diminucion de la autoridad del oficio; y en daño de la administracion de la justicia, pues no auiendo ay mas de vn Fiscal para las hidalguas, y lo demas ciuil, y todo lo criminal, y hazienda, y guerra, era justo que fuesse honrado, y fauorecido de los Consejeros, por auer de tener tantos emulos y contrarios si hazia su oficio como deuia, y que no conuenia disminuir sus preheminiencias, para lo qual militauan en esse Reyno diferentes razones, que en las Chancillerias de estos Reynos, y que solo defendia en esto lo que sino hiziera pudiera ser muy culpado. Suplicandonos mandassemos proueer sobre ello lo

lo q̄ mas conuiniesse a nuestro serui- cio, por Cedula nra de veynte del dicho mes de Abril, os mandamos; q̄ hasta q̄ otra cosa proueyessemos, guardades al dicho nro Fiscal las mismas preheminiencias q̄ se auia guardado a sus antecessores en las cosas sobre dichas, y en todas las de mas tocantes al dicho oficio, sin hazer nouedad con el, y nos embiades relaciõ particular de lo q̄ auia hecho vos el dicho Regente y Consejo, y de las causas q̄ os mouierõ a ello, no dexado de guardarle las dichas preheminiencias, entre tanto q̄ venia la dicha relacion, y vista mandassemos proueer lo q̄ se huiesse de hazer. En cuyo cõplimiento nos la embiastes vos el dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del nro Consejo, en consulta de catorze de Mayo, de este dicho año. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de la Camara, y vna carta y Prouision del Rey mi Señor y Padre, q̄ Santa gloria aya, q̄ anda impressa, è incorporada en el Reportorio de las ordenanças, leyes de visita, aranzeles, prematicas, reparos de agrauios, y otras Prouisiones Reales, y leyes desse Reyno, dada en la Ciudad de Estella, a veynte y quatro dias del mes de Agosto, del año de mil y quinientos y cinquenta y seys, librada por su Visorrey, Consejo desse dicho Reyno, estando juntos en Cortes generales los tres Estados en la dicha Ciudad de Estella, en la qual se ordenò, q̄ se guardassen, y cõpliesse los decretos, y Cedula del Emperador mi abuelo, y Señor q̄ este en gloria, en la dicha Prouision insertas, en q̄ mandò, q̄ el Fiscal desse dicho Consejo no se hallasse presente al votar los pleytos en q̄ fuesse parte por su oficio, excepto quando la sentencia fuesse de tal manera definitiva, q̄ despues della no huiesse de auer otra por via de suplicaciõ, ni otro recurso alguno. Auemos tenido por biẽ, q̄ el dicho Licenciado

don Diego Daza nro Fiscal, y los que despues del sucedierẽ en el dicho oficio, se hallen presentes, al votar los pleytos Fiscales en reuista, conforme a la dicha Prouision, y que al votar los de mas pleytos de entre partes, en que el no litigare se pueda hallar presente, assi en la vista como en la reuista. Y q̄ hablando el Fiscal en estrados, y en los acuerdos con esse Consejo, o con el Regente, o Consejeros q̄ presidieren, los trate de Señoria, tratando ellos al dicho Fiscal de Señor, quando le nombraren aside palabra como en los decretos q̄ proueyeren, y que los oficiales y litigantes quando le nombraren delante del dicho Consejo, le llamen el Señor Fiscal. Todo lo qual mandamos al dicho nuestro Visorrey, Regente, y Consejo guardes de cumplays, y hagays guardar y cumplir, y al dicho nuestro Fiscal que haga lo mismo por lo que a el toca, sin exceder dello en cosa alguna, que assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a nueue dias del mes de Junio, de mil seyscientos y diez y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

La qual dicha nra Cedula se presento ante vos el dicho nro Visorrey, y la obedecistes, y mandastes cõplir. Y vos los dichos Regente, y Consejo, como quiera que assi mismo la obedecistes, respondistes q̄ nos hariades relacion por conuenir assi, como lo auays hecho por consulta de catorze de Julio, desse año, en q̄ representays particularmente los incõuenientes q̄ se ofrecen en el cumplimiento y execucion de algunas particularidades de las cõtenidas en la dicha Cedula. Y auiendose visto todo ello en el nro Consejo de la Camara, y lo pedido por el dicho nro Fiscal auemos tenido por bien y os mandamos, q̄ veays la dicha nuestra Cedula que de suso va incorporada, y la guardes, y cumplays y executeys

9. de Junio  
1617.

C

teys, y hagays, guardar y cumplir, y executar en todo, y por todo como en ella se contiene, sin embargo de lo contenido en la dicha vuestra consulta. Con declaracion que hazemos, que en los decretos de las peticiones, y en otros qualesquier autos, trateys al dicho nuestro Fiscal de la manera que se trata al semanero, o a otro de esse Consejo, quando se nombra, sin hazer diferencia de lo que con ellos se vsa, y no permittays, ni deys lugar, que se ocurra mas a Nos sobre ello, que assi es nuestra voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real, a doze dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y diez y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

Agosto de 1617.

Agora por parte de esse Reyno nos ha sido hecho relacion, que estando junto en las vltimas Cortes, se propuso por el, que porque en la peticion quarenta y tres de las ordenanças antiguas se agrauio, de que el Fiscal se hallasse presente al tiempo, que los de esse Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor, votassen los negocios y causas, en que el dicho Fiscal era parte, pidiendo el remedio dello, el Emperador mi visabuelo y Señor, que estè en gloria mandò, que al tiempo que se votassen las dichas causas en que acusasse, è hiziesse parte el Fiscal, no se hallasse presente, sino quando la sentencia fuesse de tal manera definitiva, que despues de ella no huuiesse de auer otra, y que esto se cumplierse, sin embargo de qualesquier capitulos de visita, y otras qualesquier Prouisiones, y Cédulas que huuiesse en contrario. Y que no quiso la dicha Ley, que se hallasse el dicho Fiscal al votar los pleytos de entre otros litigantes, en que el no hiziesse parte, y si el dicho Reyno no ha pedido el remedio de ello, ha sido

teniendo por llano, que en los pleytos en que no era parte, estaua de fuyo, que no deuia hallarse, pues esto no seruia sino de ocupacion, sin fruto ninguno. Y que si en la ordenança veynte y tres de la Visita de Valdes, se dize, que el Fiscal este presente siempre en esse Consejo, aunque esten votando, pero que el no tenga voto, se entienda de los pleytos en que es parte, y esto despues se moderò por reparo de agrauio por la dicha ley, del año de mil y quinientos y cinquenta y seys, reduciendolo a la instancia de reuista. Y que auia venido a noticia del dicho Reyno, que el dicho nuestro Fiscal pretendia hallarse presente, no solamente en la reuista de los pleytos en que hiziesse parte, pero tambien en las vistas, y reuistas de los de terceros en que el no litigasse, en virtud de las dichas Cédulas, y que el auerle dado ha sido en agrauio del mismo Reyno y de los naturales del, y contra la intencion de la dicha ley, y reparo de agrauio, por no auer causa para que asista, y estè presente al votar de los pleytos, de otros en que el no litigare. Y que tampoco es justo se halle en las reuistas de los pleytos en que el litigare, porque seria pleytear con ventaja y desigualdad, de mas de ser contra lo que se vsa en todas las audiencias de Castilla. Por lo qual por via de reparo de agrauio, o como mejor lugar huuiesse, nos suplico mandassemos proueer por ley, que el dicho Fiscal no se hallasse al votar ningunos negocios en que fuesse parte, ni en los que fuesen de terceros, en que no la hiziesse, en ningunas instancias, ni en las consultas, a la determinacion de los negocios, en que tambien hiziesse parte, derogando, y dando por nulas qualesquier Cédulas, y ordenanças, que huuiesse en con-

Sup. ord. 8

Decision.

1621.

contrario, a que respondistes vos el dicho nuestro Visorrey que nos lo consultariades, para que hiziessemos al dicho Reyno toda la merced, que huuiesse lugar, como lo podiamos mandar ver por traslado del dicho pidiemento y suplicacion, que firmado de Pedro de Çunçarren Secretario de las dichas Cortes, en el nuestro Consejo de la Camara fue presentado.

Y visto en el auemoslo tenido por bien, y mandamos, que en los negocios en que el dicho nuestro Fiscal no hiziere parte, no se halle presente al votar dellos, y que en los acuerdos no hable en el negocio que se huuiere de votar de palabra, ni por escrito, y jure de guardar el secreto de todo lo que passare en los dichos acuerdos. Y con estas declaraciones, y limitaciones hareys guardar, cumplir, y executar las dichas Cédulas de fuso incorporadas, y que no se vaya, ni passe contra ellas en manera alguna, que assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a nueue de Junio, de mil y seyscientos y veynte y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

El Marques de la Ynojosa, &c. auie doseme presentado la Cédula Real de su Magestad de las dos hojas antecedentes, y pididome su cumplimiento, la remito al Regente y Oydores del Real Consejo deste Reyno, para que la guarden y cumplan, como en ella se contiene, y su Magestad lo manda, Fecha en Pamplona, a seys de Julio, de mil seyscientos y veynte y vno. El Marques de la Ynojosa. Por mandado de su Excelencia. Iuan Lopez Cerayn.

En Pamplona, en Consejo en acuerdo, Martes a seys de Julio, del año de mil y seyscientos y veynte y vno, auiendose presentado esta Ce-

dula Real con la remissina del Excelentissimo Señor Marques de la Ynojosa Virrey de este Reyno, se obedeció con el acatamiento devido, y en su cumplimiento se mandò, que se obserue y guarde lo que su Magestad ordena y manda por ella, y que se notifique al Fiscal de su Magestad, para que cumpla con su tenor. Presentes los Señores Licenciados Eusa, Fe loaga, Bayona, Morales, Ceualios, y Murillo del Consejo. Martin de Alcoz Secretario. Notifícase al Fiscal y protestó.

XXX.

Acrescentamiento de salario de Fiscal, ha- sta ciento y cinquenta mil marauedis.

EL REY. Nuestro Tesorero general del nuestro Reyno de Navarra, que al presente soys, y al delante fueredes, o vuestro Lugar Teniente, Regéte la dicha Tesoreria. Sabed, que auiendosenos suplicado por parte del Licenciado Cabrio de Ortega Fiscal del nuestro Consejo de esse Reyno, que teniendo consideracion a que sus antecessores, y el han tenido el mismo salario, que los del dicho nuestro Consejo, que son ciento y veynte mil marauedis, y que con ellos no se puede sustentar, segun la carestia de los tiempos, ya que los derechos que lleva con el dicho oficio no bastan para el salario de vn Sustrituto Fiscal, que esta obligado a tener en su casa natural del dicho Reyno, sin el qual no se puede administrar bien, y como conuiene el dicho oficio, y se les han acrescentado a los del dicho nuestro Consejo los dichos sus salarios, fuessemos seruido de acrescentarle tambien a el el dicho salario en la cantidad que fuessemos seruido. Acatando lo fuso dicho, y lo que nos ha seruido y frue,

Sup. ord. 7 y 21. §. 5. y tit. 1. ord. 33.

Que el Fiscal a tenido el mismo salario que los del Consejo.

Que lleuana derechos. Que tiene obligacion de tener vn Sustrituto Fiscal natural del Reyno

C 2 es nuc-

es nuestra voluntad de hazerle merced de acrecentarle, como por la presente le acrecentamos el dicho salario, que hasta aqui ha tenido, por via de ayuda de costa, a cumplimieto de cientoy cinquenta mil maravedis cada año. Y os mādamos, q̄ este presente año, de mil y quinientos y sesenta y cinco, desde primero dia de Henero, hasta en fin del, y dende en adelante en cada vn año, pagueys al dicho Licenciado Cabrio el dicho su salario en la forma suso dicha, segun, como, y de la manera, q̄ hasta aqui le auceys pagado el que ha tenido. Y mandamos a nuestro Visorrey, y Capitan general del dicho Reyno de Navarra, que prouea y de orden, que lo cōtenido en esta nuestra Cedula aya cumplido efecto, tomando la razon della los nuestros Oydores de Comptos del dicho Reyno de Navarra, y Antonio de Arriola nuestro criado, Fecha en Madrid, a feys de Março, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Tomò la razon Antonio de Arriola, la qual està cifrada con la cifra del Doctor Velasco.

1565.

Presentacion ante los Oydores de Comptos, y su respuesta.

En la Camara de Comptos Reales en consulta Viernes, a ocho de lunio de mil y quinientos sesenta y cinco años, presentada esta Cedula Real ante los Señores Licenciado Miguel de Valança, y Andres Martinez de Ascarate, y Pedro de Çalua Iuezes, è Oydores dela dicha Camara, sus mercedes dixeron, que la obedecian y ponian sobre sus cabeças, como Cedula de su Rey y Señor. Y en quanto al cumplimiento respondieron, que no se puede, ni deue assentar en los libros de la dicha Camara, por quanto la relacion que en ella se hizo a su Magestad, de que los derechos que lleva el Fiscal por sus oficios son pocos, y no le bastan para mantener a vn Sustitudo, que tiene en su casa, no es cierta, porque estos derechos mōtan mucho mas de lo que da al dicho Sustituto, y aun mas que el salario de vno del Consejo, y que por Nos os està mandado, que quando en alguna Cedula huuiesse semejante falta de relacion no la assenteys en los dichos libros, sin que consulteys sobre ello

tuydo, que tiene en su casa, no es cierta, porque estos derechos montan mucho mas de lo que da al dicho Sustitudo, y aun mas que el salario de vno del Consejo. Y su Magestad mādada a los dichos Oydores, que quando en alguna Cedula huuiere semejante falta de relacion, no la assenten en los dichos libros, sin que consulten sobre ello con su Magestad, y assi la dexan de assentar en los dichos libros. Y lo suso dicho mandaron reportar sus mercedes, a mi. Miguel de Legassa Secretario.

El Rey. Nuestros Oydores de Comptos y Iuezes de finanzas de nuestro Reyno de Navarra. Ya sabeys, como Nos por vna nuestra Cedula hecha en Madrid a feys de Março pasado deste presente año, acrecentamos al Licenciado Cabrio Fiscal del nuestro Consejo de esse Reyno, los ciento y veynte mil maravedis, que tenia con el dicho oficio, a cumplimiento de ciento y cinquenta mil maravedis, como en la dicha Cedula a que nos referimos mas largo se contiene, y agora por su parte nos ha sido hecha relacion, que auiendo requerido con la dicha Cedula, para que conforme a lo que en ella se manda, tomassedes la razon della, aunque la obedecisteys, quanto al cumplimiento respondisteys, que no se podia, ni deuia assentar en los libros que vosotros teneyd, porque la relacion que en ella se hizo a Nos, de que los derechos que lleva por su oficio eran pocos, y no le bastauan para mantener a vn Sustituto que tiene en su casa, no es cierta, porque estos derechos mōtan mucho mas de lo que da al dicho Sustituto, y aun mas que el salario de vno del Consejo, y que por Nos os està mandado, que quando en alguna Cedula huuiesse semejante falta de relacion no la assenteys en los dichos libros, sin que consulteys sobre ello

Segunda Cedula para que se cumpla la primera.

ello con Nos, y assi la dexauades de assentar en los dichos libros, como se contiene en el auto de la dicha respuesta, que firmada de Miguel de Legassa, ante algunos del nuestro Consejo fue presentada. Suplicandonos, que teniedo consideracion a que la relacion que hizo fue cierta, y verdadera, y que los derechos que se llevan con el dicho oficio no bastan para el dicho Sustituto, les mandassimos, que tomassedes la razon de la sobre dicha Cedula, sin embargo de vna respuesta, o como la nuestra merced fuesse. Y Nos lo auemos tenido por bien, y os mandamos que veays la sobre dicha nuestra Cedula, de que de suso se haze mencion, y la guardays, y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y guardandola y cumplandola tomeys la razon de ella, sin embargo de la dicha vuestra respuesta. Fecha en el Bosque de Segouia, a diez y siete de Agosto, de mil y quinientos sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gastelu. Esta cifrada dela cifra del Doctor Velasco.

17. de Agosto.

1565.

Cumplimiento de la cedula.

En Pamplona, en Camara de Comptos Reales, en consulta, Lunes a tres de Setiembre, de mil y quinientos sesenta y cinco años, ante los Señores Licenciado Miguel de Valança, Andres Muñoz de Ascarate, Martin de Samaniego, y Pedro de Çalua, Iuezes, è Oydores della, fue presentada esta sobre Cedula de parte del Licenciado Cabrio Fiscal de su Magestad, y fue suplicado la mandasssen assentar en los libros della, y boluer esta original para su saneamiento, y vista por sus mercedes aquella, fue obedecida con el acatamiento deuido, y mandaron a mi el Secretario infracripto, que la assiente en los dichos libros para su saneamiento, y doy fee, que queda assenta

da en el libro de Cedula que yo escriuio, fol. 73. Y lo mandaron reportar a mi. Miguel de Legassa Secretario,

XXXI.

Que del salario del Fiscal don Garcia Giron, no se pagasse salario al Sustitudo en su ausencia.

EL Marques don Martin de Cordoua y Velazco, Visorrey y Capitan general del Reyno de Navarra y sus frōteras y comarcas, por el Rey nuestro Señor. Comendador de la encomienda y villa de Hornachos, de la orden de Santiago, &c. Fiel Consejero y bien amado de su Magestad Francisco de Paternina Vrsua Tesorero general deste dicho Reyno, o la persona que en vuestro nombre sirue el dicho oficio. Sabed, que Diego Lopez de Pereda, tenedor de los bastimentos de su Magestad en este dicho Reyno, en nombre del Licenciado don Garcia Giron Fiscal deste dicho Reyno, presentò ante mi vna Cedula de su Magestad, firmada de su Real nombre, referendada de Iuan Vazquez Secretario dela Camara. Fecha en S. Lorenzo, a treze de Mayo deste presente año, q̄ es del tenor siguiente.

El Rey. Marques don Martin de Cordoua, Pariente nuestro Visorrey, y Capitan general de nuestro Reyno de Navarra. Sabed, que Nos, por vna nuestra Cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid a veynte y dos de Deziembre, del año pasado de mil y quinientos ochenta y ocho, mandamos a don Luys Carrillo y Toledo, que por nuestro mandado seruia esse cargo, proueyesse, que el nuestro Tesorero general de esse Reyno pagasse al Licenciado don Garcia Giron nuestro Fiscal del, su salario del tiempo que auia estado, y estuuiesse en nuestra Corte por nuestro manda-

C 3

do, se

do, segun mas largo en la dicha nuestra Cedula se contiene, cuyo tenor es este que se sigue.

El Rey. D. Luys Carrillo y Toledo cuyas dize q̄ son las villas de Pinto, y Caracena, q̄ por n̄ro mādado seruis el cargo de n̄ro Visorrey, y Capitā general del Reyno de Navarra. Por parte del Licenciado don Garcia Giron nuestro Fiscal de esse Reyno, nos ha sido hecha relacion, que el vino por nuestro mandado a esta nuestra Corte, y esta en ella por no auerle dado orden para boluer a el, y que el regēte la tesoreria de esse dicho Reyno, no le paga su salario, y auiendose por su parte acudido a vos para q̄ se lo mādades pagar, nos lo remitisteys, suplicandonos fuessemos seruido de lo mandar proueer, o como la nuestra merced fuesse. Y Nos lo auemos tenido por bien, y os encargamos y mandamos, proueyays, que el nuestro Tesorero general de esse Reyno, o su lugarteniente, pague al dicho Licenciado don Garcia Giron el salario, que cō la dicha plaça de Fiscal ha de auer, desde que salio de esse dicho Reyno, para venir a esta Corte, hasta aqui, y de aqui adelante, todo el tiempo q̄ estuviere en esta dicha nuestra Corte, y hasta que otra cosa proueamos, y mandemos, a los tiempos, y segun y de la manera, que se librara si siruiera y residiera en esse dicho Reyno, y se libran al Regente, y a los del nuestro consejo sus salarios, que assi es nuestra voluntad que se haga. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez.

1588.

Y agora por parte del dicho Licenciado don Garcia Giron, nos ha sido hecha relacion, q̄ el dicho don Luys Carrillo mandó guardar y cumplir la dicha nuestra Cedula, y auiendose notificado al Licenciado Pedro de

Sada, que haze el oficio de tesorero general, como quiera que la obediencia, en quanto al cumplimiento de ella, respondió, que por Prouision del Virrey, y Consejo de esse Reyno, se mandaron señalar a Gaspar de Eslaua, que haze el oficio de sustituto fiscal, quarenta ducados al año, y que el se los fuesse pagado por sus tercios del salario que auia de auer el dicho Licenciado don Garcia Giron, y que assi le auia pagado todo lo que auia corrido, desde diez y ocho de Junio, del año pasado, de mil y quinientos ochenta y ocho, hasta fin de Deziembre del, como constaria por la dicha Prouision, y quitamientos suyos, que para su descargo tenia en su poder, y que descontadas estas cantidades con que se mandaua acudir al dicho Eslaua, pagaria al dicho Licenciado don Garcia Giron, o a su Procurador lo que se le restasse deueniendo, en auiendo dineros de la tesoreria, como lo podiamos mandar ver por la dicha su respuesta, que ante algunos del nuestro Consejo fue presentada. Suplicandonos, que teniendo consideracion, a que nunca se ha acostumbrado dar salario a los sustitutos Fiscales en ausencia, ni presencia de sus principales, fuessemos seruido de mandarle dar sobre Cedula, para que se le pagasse el dicho su salario enteramente, no embargante lo suso dicho, o como la nuestra merced fuesse. Y nos lo auemos tenido por bien, y por la presente os encargamos, y mandamos, que veays la dicha nuestra Cedula, que de suso va incorporada, y proueyays, que el dicho nuestro Tesorero general desse Reyno, o su lugar teniente pague luego al dicho Licenciado don Garcia Giron, o a quien su poder huuiere, el salario que con la dicha plaça de Fiscal ha de auer, desde que salio de esse Reyno, para venir a esta Corte hasta agora

agora, y de aqui adelante, todo el tiempo que estuviere en esta dicha Corte, hasta que otra cosa proueamos y mandemos, a los tiempos, y segun y de la manera que se librara, si siruiera, y residiera en esse dicho Reyno, y se libran al Regente, y los del nuestro Consejo sus salarios, sin descontarle cosa alguna para el dicho sustituto, no embargante, que se le auia señalado salario por el dicho Virrey, y Consejo, y la dicha respuesta, que assi es nuestra voluntad, que se haga. Fecha en San Lorenzo, a treze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez. Por tanto cumpliendo con lo q̄ su Magestad manda, os mando deys y pagueys al dicho don Garcia Giron, o a quien su poder huuiere, el salario que con la dicha plaça de Fiscal ha de auer, desde que salio de este Reyno para yr a la Corte de su Magestad, hasta el día de oy, y de aqui adelante todo el tiempo que estuviere en la dicha Corte, o hasta tanto que su Magestad otra cosa mande, pagandolo a los tiempos, segun y de la manera, que su Magestad lo manda, tomando su carta de pago, de lo que le diere des, y pagaredes, con la qual y esta mi orden, y Cedula de su Magestad, que en ella va inserta. Mando a los fieles, y bien amados Consejeros de su Magestad, los Oydores de sus Comptos Reales y Iuezes de finanças, os reciban, y pasen en cuēta de biē dados y pagados los marauedis, que por las dichas cartas de pago pareciere auerle dado, sin otro recaudo alguno. Fecha en Pamplona, a seys de Setiembre, de mil y quinientos ochenta y nueue. El Marques don Martin de Cordoua. Por mandado de su Excelencia. Iuan de Artiaga.

1589.

XXXII.

*Nombramiento de sustitutos Fiscales hecho por el Consejo.*

EN Pamplona, en Consejo, Lunes, a diez y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos ochenta y quatro años, los Señores Regente, y del Consejo Real dixeron, que por lo que conuenia al buen despacho de los negocios criminales nombrauan, y nõbrarõ por sustitutos fiscales, al Licenciado Echauri, y al Licēciado Sarria, para que hagā, y exerçan el dicho oficio, miētras no huuiere persona nombrada por su Mag. dandoles para ello poder cumplido, y lo mandaron assentar por auto. Presentes los Señores Doctor Amezqueta Regente, y Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, y Corral, del dicho Consejo, y sus mercedes lo cifraron. Por mandado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario.

1584.

XXXIII.

*Nombramiento de Fiscales hecho por el Consejo por promocion del Licenciado Ybañez Vinañpre Fiscal.*

EN Pamplona, en Consejo, en acuerdo, Martes, a diez de Henero, de mil y quinientos y nouenta y cinco años, los Señores Regente, y del Consejo Real dixeron, que es a su noticia, que el Licenciado Ybañez Vinañpre Fiscal de este Reyno, a sido proueydo por Fiscal de la Corte del crimen, de la villa de Madrid, y que a partido desta dicha Ciudad a hazer el dicho oficio, y porque por ello no cesse la buena expedicion y despacho de los negocios Fiscales. Por tanto dixeron, que deuiā de nombrar y nombraron a los Licenciados, Vicente de Ozcoydi, y Leon de Nabaz, Abogados, de las audiencias Reales, para que hagan el dicho oficio de Fiscal con la diligencia sollicitud, y cuidado

C 4

dato, que dellos se confia, en el interin, que otra cosa se prouea por el dicho Consejo, para lo qual les dieron poder cumplido, y mandaron, que parezcan en el dicho Consejo, a hazer juramento, de que exerceran y seruiran bien el dicho oficio, guardando el secreto, que aquel requiere. Y mandaron assentar por auto a mi el Secretario infrascripto, presentes los Señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, Santillan, y Doctor San Vicente del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

XXXIII.

Nombramiento de sustitutos fiscales hecho por el Consejo para durante la ausencia del Doctor Valcarcel Fiscal.

1615.

EN Pamplona en Consejo, en el acuerdo, Viernes a veynte y nueue de Mayo, del año de mil y seyscientos y quinze, los Señores del dicho Consejo dixeron, que por lo que conuiene al buen despacho de los negocios criminales, nombraban y nombran por sustitutos fiscales a los Licenciados Lope de Echebelz, y Fermín de Marichalar Abogados de las audiencias Reales, para que ambos, y cada vno dellos hagan y exercan el dicho oficio, durante la ausencia del Doctor Valcarcel Fiscal, dandoles para ello poder cumplido. Y mandaron assentar auto dello. Presentes los Señores Licenciados Rada, Eusa, Valança, y Feloaga del dicho Consejo. Y assi bien mandaron, que antes que usen del oficio, parezcan en el dicho Consejo a prestar el juramento ordinario. Por mandado del Consejo Real. Pedro de Çunçarren Secretario.

juramēto

XXXV.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

LOS casos en que el Fiscal puede proceder sin partes, son todos los que el fuero, ordenanças, leyes, y reparos de agravios de este Reyno disponen.

De los casos en que el Fiscal puede proceder, sin parte. sup. ord. 11. 12. & inf. ord. 36. 37

Y en caso de muerte. Mutilacion de miembro. Sedicion.

Y en los casos, que segun fuero, y derecho, huuiere confiscacion de bienes.

Y en los desfacatos hechos a Iuezes, y ministros de justicia, entendiendose conforme a los fueros y ordenanças deste Reyno, que sobre ello disponen, como se han de acatar los Iuezes. l. 1. tit. 4. lib. 2. recop.

Y contra los ladrones, que saltean los caminos, e hizieren toda manera de hurtos, o robos de dia, y de noche, en poblado, o despoblado. d. l. 1.

Y en los casos tocantes al bien publico. Prouision Real 41. de las Cortes del año 1561. y l. 6. año 1565.

Y contra oficial de republica, o de justicia en crimen de cohecho, o barrateria, o retencion de bienes, y hacienda de conejo, l. 28. del año 1567.

Y contra qualquier que se intitulare en las firmas, o de otra manera de Doctor, Licenciado, o Bachiller, sin estar graduado, l. 28. del año 1612.

Y contra los que vsurpären armas que no le pertenecen, l. 64. del año 1583.

XXXVI.

El Fiscal se haga parte contra los que pretendieren aueriguar ser descendientes de Christianos viejos, juntamente con los Concejos de donde fueren las tales personas, como se haze en los pleytos de hidalguia, y no queriendo salir a ello el Fiscal, pueden

El Fiscal ha de parte en pleytos de limpieza.

dan salir y hazerse partes los Concejos, l. 28. d. tit. 4. lib. 2. recop.

XXXVII.

Pesquisas secretas.

Y no se de lugar a que se hagan pesquisas secretas contra persona alguna a pidimiento del Fiscal, sino fuere en los casos que pueda hazer parte, aunque no aya delator, ni parte que xante, l. 1. 3. tit. 1. lib. 2. recop.

XXXVIII.

Que, si la parte opusiere al Fiscal que no es de los casos Fiscales.

Quando el Fiscal acusa sin otra parte que xante, los Iuezes sean tenidos a pidimiento del acusado, sin que passe la causa adelante, saber si es de los casos en que el Fiscal a solas puede hazer parte, y hagan declaracion dello, y esto mismo se haga y entienda, quando la parte que acuso juntamente con el Fiscal, desiste, y queda el Fiscal a solas, sopena de nulidad, l. 9. d. tit. 4. lib. 2. recop.

XXXIX.

No se halle presente al votar, excepto. sup. ord. 28. 29.

El Fiscal en los negocios, en que hiziere parte, no se halle presente al votar, excepto quando la sentencia fuere de tal manera definitiva, que despues della no aya de auer otra por via de duplicacion, ni otro recurso alguno, l. 2. 17. d. tit. 4. lib. 2. recop.

XL.

El Tesoroero le de para seguir a los delinquentes.

El Tesoroero de los marauedis de la Fiscalia, de al Fiscal lo que fuere necessario, para perseguir los malhechores, l. 3. d. tit. 4. lib. 2. recopil.

XLI.

Costas no pague el reo, hasta que sea conocido por justicia.

En las causas criminales, las costas que se hizieren en recibir las informaciones contra los acusados de oficio, o a pedimiento del Fiscal, o de otro, pague la parte a cuya instancia se hiziere la pesquisa, o informacion, y no el acusado, hasta que sea conoci

do por justicia de su culpa y disculpa, con audiencia de partes, y sea condeñado, excepto las que se hizieren con guardas, que se pusieren por carceleria dada fuera de las carceles reales: y los Comisarios, que contrauienen a ello, paguen lo que lleuaren con el quatro tanto, l. 5. d. tit. 4. lib. 2. recop. l. 3. de las Cortes del año 1621.

XLII.

No aya confiscacion de bienes de delinquentes, fuera de los casos permitidos por ley, y derecho, l. 7. d. tit. 4.

No aya confiscacion.

XLIII.

Donde el Fiscal no haze parte, pueden las partes comprometer, y concertarle en los pleytos y causas criminales, sin otra licencia, con que sea sin perjuicio del derecho de su Magestad, y de su fisco, l. 1. 1. d. tit. 4.

Comprometer causas criminales.

XLIII.

A los denunciadores de lo que hizieren como partes, no se les tallen ni den costas, ni dietas personales, l. 25. tit. 4. lib. 2. recop.

Costas de denunciantes.

XLV.

El Fiscal ponga, y tenga sustitutos en las audiencias para sus ausencias, y en tal caso los autos, que se hizieren con los sustitutos en las dichas audiencias publicas, perjudiquen al Fiscal, y le comprehendan, como si al mismo se le notificase en su propia persona, l. 2. 1. d. tit. 4. lib. 2. recop.

Tenga sustituto en las audiencias, y le perjudiquen los autos hechos con el. sup. ord. 24.

XLVI.

El Fiscal tenga cuydado de aduertir en el Consejo Real deste Reyno, para que las residencias se tomen de tres a tres años, l. 6. §. 2. tit. 12. lib. 1. recop.

Residencias. inf. lib. 4. tit. 2. ord. 1. y 30.

XLVII.

El Fiscal no de licencia en ningun

cazar y pesquem.

tiempo para caçar ni pescar. l. 121. de las orden. antiguas.

XLVIII.

Quando vocare el oficio de Fiscal

Titulo VI. De los sustitutos fiscales.

I.

Sean aprobados por el Consejo, y juren, y den fianças. inf. 2. 7.

LOS sustitutos fiscales no exerçan sus oficios, sin que primero se presenten en el Consejo, y sean recibidos y aprouados, y antes de admitirlos se informe el Consejo de la legalidad, habilidad, y suficiencia, y de las demas calidades que se requieren, y juren, y den fianças. Gasco ord. 26. y 27.

II.

Den fianças. conc. la ord. 25. tit. 5. sup.

Los sustitutos fiscales, quando se recibieren, den fianças para lo que mal hizieren, o administraren en sus oficios. Fonseca ord. 35.

III.

Juramento

Sustitutos fiscales, deuen jurar ante los Alcaldes, que bien y fielmente sin encubrir cosa, haran las denuncias, y se han de assentar en vn libro los nombres dellos, y la jura. Rey don Carlos, ord. 4.

III.

Denunciã y auissen. inf. ord. 8. §. 6.

Sean tenidos de denunciar, y escreuir de quatro, en quatro meses a los Alcaldes, y fiscal, las execuciones de penas que haran. Rey D. Carlos dicha ord. 40.

V.

No puedã ser remouidos por el Fiscal.

El Fiscal principal, no pueda mudar los sustitutos fiscales, sin saber de los Alcaldes, despues que huieren jurado. Rey don Carlos, d. ord. 40.

VI.

profigan, y acauen qualesquier pleytos pendientes, y otros con el Fiscal, o fiscales que el Consejo Real de este Reyno nombrare. l. 68. del año 1596.

En vacantes de Fiscal, figanse las causas con los nõbrados por el Consejo.

Que forma y orden se deue tener, en tomar las cuentas a los sustitutos fiscales, y Patrimoniales. Gasco, ord. 45.

La forma de dar cõtas.

VII.

En Pamplona, en la lectura de las ordenanças Reales, que cada año en este dia se haze, Lunes a nueue de Henero, de mil y quinientos y setenta años, para en cumplimiento de las ordenanças, y para que aquellas se guarden y tengan efecto, conforme a su tenor en quanto a los sustitutos fiscales, Patrimoniales, Porterros, Tenientes, de Merinos, guardas, de las dehesas, y montes, y terminos, y otros ministros de justicia deste Reyno contenidos y nombrados en la ordenança veynte y siete, de la vltima visita, el Cõsejo Real mando, q los dichos sustitutos fiscales, y Patrimoniales, Porterros, tenientes, Merinos, y guardas, y los otros dichos ministros de justicia arriba nombrados, parezcan en el dicho Consejo en persona por todo este mes de Henero, inclusive, a dar cuenta y razon de sus oficios y exercicio dellos, para que se les de su aprouacion y licencia necesaria, de manera, que se cumpla lo que por la dicha ordenança se manda y ordena, sopena de que haziendo lo contrario, desde agora se dan por despididos de los dichos oficios, y no puedan vsar mas dellos, y qualquier Alcalde, y oficial Real deste Reyno, los prenda, cada vno en su jurisdiccion, y presos los traygan, o embien a las

1570.

Que los sustitutos fiscales, Patrimoniales, Porterros, tenientes de merinos, guardas y otros ministros parezcan en el Consejo Real, para que se les de su aplicacion y licencia necesaria. concuerd. la ord. 1. 2. supra.

carceles Reales desta Ciudad, que para ello se les da poder cumplido por este auto, el qual les comprenda sin otra particular notificacion, y se mando lo diesse por testimonio. Presentes los Señores Licenciados D. Pedro Gasco Regente, Valança, Pasquier, Atondo, Vaca, Bayona, y Lugo, del Consejo Real, Pedro de Aguinaga Secretario.

VIII.

De las denuncias, cobranças, y execuciones que han de hazer, y cuentas que han de dar los sustitutos fiscales, y Patrimoniales.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Navarra, &c. A vos los sustitutos fiscales, y Patrimoniales de este dicho nuestro Reyno de Navarra, bien sabeys que por las ordenanças que se os estan dadas respectiuamente a cada vno para la buena execucion y cumplimiento de vuestros officios, esta proveyda la orden conuiniente, para la que auays de tener en las denuncias, cobranças, y execuciones que huieredes de hazer: en lo qual parece que no auays tenido el cuydado que conuenia, ni auays dado a la nuestra Camara la cuenta de lo que dello a procedido dentro del termino, que la ordenança os obliga, de todo lo qual a resultado a nuestro fisco, y Patrimonio Real, notorio daño: y porq este ce se, y de aqui adelante aya en la execucion de todo lo susodicho orden conuiniente, auendolo consultado con el Illustre nuestro Vissorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en esta razon. Por la qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante y en el entretãto que otra cosa se prouee, y mãda, ayays de guardar y guardays la

orden, é instrucion siguiente.

Primeramẽte, ordenamos y mãdamos, q de aqui adelante guardays y executeys con mas cuydado y diligencia, que hasta aqui parece auays tenido, las leyes, que hablan sobre la prohibicion de la saca de pan, y otras cosas vedadas, inquiriendo, que personas en vuestros districtos y jurisdicciones han hecho, y hazen officio dello, y con cuyo fauor y ayuda, y lo denunciays a los justicias para que hagan las informaciones, y los embien presos a nuestras carceles reales, conforme a lo proueydo por la vltima Prouision cerca de esto acordada.

Y lo mismo hagays contra los que caçan, y pescan, contra lo dispuesto por las dichas leyes, sin disimular con ellos en cosa alguna dello, so cargo del juramento que teneys prestado, y de que fereys castigados en la pena en que los delinquentes principales incurrieren, y allende dello al aluedrio de los nuestros Iuezes.

Iten para las execuciones, y cobranças que huieren de hazer, ordenamos y mandamos, que desde la publicacion, y notificacion de esta nuestra carta, en adelante, luego que cobraredes los medios homicidios, xixẽ tenas, penas foreras, y las otras contenidas en vuestra sustitucion, os presentays, y parezcays con la razon de la dicha execucion, ante la dicha justicia en cuya jurisdiccion se huiere cometido el dicho delicto, y selo denunciays, para q haga pesquisa é informacion dello, y la embie ante los Alcaldes de nuestra Corte mayor, para que haga justicia.

Iten, tengays vn libro en el qual ayays de assentar, y assenteys por mienudo con dia, mes, y año, las dichas denuncias y cobranças, que en virtud dellas hizieredes; y este assento hagays ante la dicha justicia, confiriendola el con el auto de la dicha denuncia-

1 Que executeyen las leyes, que hablan de la prohibicion de la saca del pan y cosas vedadas.

2 Lo mismo hagan contra los que caçan, y pescan contra las leyes del Reyno.

3 De los medios homicidios, y otras penas, y sude denunciaçio

3 Tenganssi bro, y en el, comolã de assentar.

nunciacion, y la firme de su nombre haziendo os cargo dello.

4 Den la cüta en la Camara, por el dicho libro.

Item, que quando huieredes de presentaros en la dicha Camara, a dar la cuenta dela dicha cobrança, os presentey en ella con el dicho libro autorizado por la dicha justicia, y mandamos a los fieles consejeros, bien amados nuestros Oydores de la dicha Camara, y Iuezes de finanças, que quando os recibieren la dicha cuenta guarden la orden susodicha, y os la reciban por los dichos libros, y no por otros papeles particulares, so pena de que pagaran el interese de ello de sus propios bienes y hacienda.

5 Contralos q no guardaren la orden dicha. sup. ord. 4

A los quales tambien mandamos, que constandoles por las dichas cuentas, que no auays guardado la orden susodicha, den noticia dello al Fiscal, y Patrimonial vuestros principales, para que pidan el remedio y castigo dello ante los del nuestro Consejo.

6 Que se presenten en el libro a dar las cuentas el primero dia del mes de Noviembre.

Y porque tambien parece, q no os presentays en la dicha Camara a dar vuestras cuentas dentro del termino de la ordenança, para que lo podays hazer con mas comodidad, os mandamos que de aqui adelante os presentey en ella en persona con los dichos libros, y cuentas, y penas executadas, a primero dia del mes de Noviembre, so pena de priuacion de vuestros officios, y de que sereys castigados con rigor. Y para que de todo lo susodicho aya razon, è inteligencia conuiniente, mandamos que en la dicha nuestra Camara se ponga vn traslado desta nuestra carta firmado por nuestro Secretario infrascrito. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el fello de nuestra Chancilleria, a 26. de Setièb. de 1572 años Bespasiano Gonzaga Colona, El Licenciado Antonio Baca, El Licenciado Pasquier, El Licenciado Bayona, El Licenciado Ollacarizqueta, El Licenciado Miguel

1572.

de Valança Por mandado de su Real Magestad su Vissorrey, Regente y los del su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada Garcia de Liçasoayn Escriuano.

IX.

Que los Sustritos del Fiscal, y Patrimonial no hagan officio de Procurador por particulares.

SACRA Magestad. Los procuradores del numero de las audiencias del Consejo Real, y Corte de este Reyno dizen, que por leyes de visita esta mandado, que para los pleytos y negocios que se traran, y traren en las dichas audiencias Reales, aya diez procuradores, con quien se hagan los autos, y no mas, y porque segun esto el sustituydo, que el Fiscal de V. Magestad pone para el seguimiento de los negocios Fiscales, que trata en las dichas audiencias, no puede recibir poder ni hazer parte por otro alguno, que sigue pleyto, juntamente con el Fiscal de V. Magestad, a mandado el Consejo antes de agora, que el Sustrituydo Fiscal no se entremeta en hazer parte, ni autos por nadie, sino solo por el Fiscal, y porque contrauiene a esto con color de que tiene presentada suplicacion de tal mandato. Suplican a V. Magestad mã de proueer con rigor, como de aqui adelante cesse esto, y que no se reciba peticion alguna del Sustrituydo Fiscal, sino fueren las que diere a solo nombre de Fiscal, y que las partes q quisierẽ seguir sus pleytos en casos y negocios criminales donde el Fiscal hiziere parte, tomen y encarguen el procurador de los del numero, que quisieren, con quien se hagan los autos, para lo qual &c. Pedro de Larramendi, Pedro de Arraras, Iuã de Sanctebã, Miguel Martinez de Lefaca.

Se le manda al Sustrituto Fiscal, y Concuera Patri-

da la l. 24. tit. 4. lib. 2. recop. y inf. lib. 2. tit. 2. ord. 22. 23.

Patrimonial, que no puedan hazer el officio de Procuradores, por partes y articulares, ni ningun Secretario del Consejo, ni Escriuano de Corte los admitan, so pena de diez ducados a los vnos, y los otros: esta cifrado por el señor Licenciado Antonio Vaca del Consejo Real.

1570.

Proueyo lo susodicho el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo, en Acuerdo, Viernes a diez de Março, de mil y quinientos y setenta años, y lo mando reportar a mi, ipresentes los Señores Licenciados. Pedro Gasca Regente, Valança, Pasquier, Atondo, Vaca. Bayona, y Lugo del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

X.

No puedã sacar prendas, ni prender, ni hazer cõcierto con las partes, sin que primero sean oydos, y conuencidos ante los Iuezes ordinarios, o ante otro Iuez, que pueda y deua conocer de la causa l. 4. tit. 4. lib. 2. recop.

Los Sustritos fiscales, no puedan sacar prendas, ni prender, ni hazer cõcierto con las partes, sin que primero sean oydos, y conuencidos ante los Iuezes ordinarios, o ante otro Iuez, que pueda y deua conocer de la causa l. 4. tit. 4. lib. 2. recop.

XI.

No apellẽ de libertades dadas con fianças en casos leues.

Los Sustritos Fiscales en casos leues, dando libertad los Alcaldes a los presos con fianças, o de otra manera, no los vexen con apelaciones, so pena que seran castigados, l. 14. d. tit. 4.

XII.

No lleuen derechos por los encargamientos.

No lleuen drechos por los encargamientos, so pena del quatro tanto, l. 25. d. tit. 4.

XIII.

Ni dietas, ni derechos de los acusados.

No lleuen dietas, ni otros drechos de las partes a quien acusan, l. 26. d. tit. 4.

XIII.

No tengan en sus casas meson publico, pero puedan acoger y hospedar personas hõradas y oficiales Reales, y ministros de justicia, l. 27. d. tit. 4.

No tengã meson publico.

XV.

Executen las penas contra los que caçan, y pescan contra leyes. l. 1. §. 9. y l. 22. lib. 5. recop.

Executen las penas de caça y pesca.

XVI.

No lleuen derechos de vidrios, ollas, gamellas, y otras cosas de varro, y fusta que se traen a vender, l. 7. tit. 7. lib. 2. recop.

No lleuen derechos de cosas q se traen a vender.

XVII.

No sea admitido al officio de Sustrituto Fiscal de esta ciudad de Pamplona, ni de las audiencias Reales, sino fuere idoneo y conuiniente para cõplir con las obligaciones del tal officio, y se recia primero informacion, con citacion del Concejo del lugar de dõ de fuere natural, y tiene habitacion el q lo huuiere de ser, de que no sea Christiano nueuo, ni tẽga raça ni macula de Moro, Iudio, o penitenciado por el santo Officio de la Inquisicion, sino Christiano viejo limpio, y no se le de titulo ni licencia de otra manera, y no se pueda dispensar en quanto a esto, l. 29. año 1617.

El Sustrituto de Pamplona, y de las audiencias Reales sea Christiano viejo, y no se dispense cõtra esto.

XVIII.

El Fiscal tenga cuydado en que los Sustritos Fiscales sean limpios, l. 6. de las Cortes del año 1621.

De los otros Sustritos Fiscales.

XIX.

Los Sustritos Fiscales han de saber escreuir, y los que no supieren sean remouidos. l. 12. tit. 4. lib. 2. recop. y l. 42. de las Cortes del año 1621

sepan escreuir.



# Libro I. Titulo VII.

## Tit. VII. Delos diligēcjeros dl Fisc. d'su M.

I.

*De la aprouacion de los Diligencjeros del Fiscal, y orden que deuen guardar.*

1606.

**E**N Pamplona, en Consejo en Acuerdo, Martes, a treynta y vno de Henero, del año mil y seyscientos y seys. Los Señores Regēte y del Consejo real dixeron, que para que las cosas tocantes al Fisco de su Magestad, vayan con la orden que conuene, y se escusen los excessos y desordenes, de que ay quexa cerca los Diligencjeros, que embia el Fiscal de su Magestad: deuián mandar y mandaron, que los diligencjeros, que el dicho Fiscal nombrare, así para negocios de hidalguia, como de cédulas de informacion, y otros, antes que partan se presenten en el dicho Consejo, (como antes de agora esta mandado) para que en el sean aprouados, y juren que harán bien y fielmente su oficio, y no se ocuparan en el negocio a que van, mas de los dias que fueren necesarios, ni presentaran testigos, sin informarse primero dellos, ante otros dos testigos, lo que sauen y pueden deponeer en fauor del Fiscal. Y no presenten a los que huieren de deponer contra el, y en fauor de la parte contraria; ni tampoco numero superfluo de testigos inpertinentes, fopena que se les mandara boluer lo que huieren lleuado.

*Aprouacion y juramento. inf. 5. 5.*

*Orden de presentar testigos.*

*§ 2. Salario.*

Y así bien mandaron, que por los dias que se ocuparen en los dichos negocios Fiscales fuera desta ciudad, no pueden lleuar mas de a ocho reales por dia en este Reyno, y a onze reales fuera del, como esta rassado por el dicho Consejo, y q̄ en esta Ciudad no puedan lleuar dietas ningunas por ver la jura de los testigos, ni otras diligencias que hizieren, como hasta agora se ha acostumbrado, pues para ello tiene Sustritos.

Y que los dineros, que depositaren las partes para las diligencias, que por parte del dicho Fiscal y Patrimonial se huieren de hazer en los casos, que por leyes y prouisiones Reales esta mandado, se depositen en el dicho Consejo, o en la persona, que el Consejo nombrare, y no en otra, para que de alli sean pagados los dichos Diligencjeros, aueriguando primero lo que se huieren ocupado, y si han cumplido con lo susodicho.

*3 Deposito para pagar los salarios.*

Y que este auto se publique en las audiencias del dicho Consejo, y Corte, para que todos tengan noticia del. Y lo mandaron assentar por auto a mi el Secretario infrascrito. Presentes los Señores Doctor San Vicente Regente, Licenciados Liedena, Ybero, Rada, y Doctor Oco del dicho Consejo, y lo cifraron. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

En Pamplona, en Consejo en Acuerdo, Martes a siete de Março, del año mil y seyscientos y seys. Los Señores Regente y del Consejo Real dixeron, que para mejor expedicion de los negocios, deuián confirmar y confirmaron el auto acordado por sus mercedes proueydo a treynta de Henero del sobre dicho año, cerca los Diligencjeros que el Fiscal de su Magestad suele nombrar.

*Segundo auto.*

Con esto que el presentarse los Diligencjeros, y jurar, lo puedan hazer ante el Señor Regente, que al presente es, o adelante fuere, o en el dicho Consejo.

*4 Puedan presentar se y jurar ante el Regente.*

Y que

## De los diligencjeros del Fisc. de su M. 24

*5 Juramento.*

*sup. 5. 1.*

*6*

*Los que no pueden ser diligencjeros.*

*Conc. lib. 1. tit. 21. ord. 7.*

*7*

*Como han de presentar los testigos.*

*8*

*Que salario han de lleuar en esta Ciudad.*

Y que así bien juren, que no recobiran cosa ninguna de ninguna de las partes, y que procuraran saber la verdad a su leal poder.

Y que no puedan ser diligencjeros criados, ni allegados de los Señores del dicho Consejo, ni de los Alcaldes de Corte, ni de los Fiscales.

Y el informarse los diligencjeros, de los testigos que huieren de presentar ante otros dos testigos, sea solamente en los casos que les pareciere ser necesario, para que los testigos no puedan retratarse, o dezir lo contrario, de lo que les dixeren primero que sabian con verdad. Y en los que supieren escreuir baste tomar lo que supiere el testigo escrito, o firmado de su mano.

Y quando los diligencjeros hizieren en esta Ciudad, alguna diligencia de importancia, el Consejo tendra cuenta de mandarles pagar lo q̄ fuere justo, segun el trabajo que en ello huieren tenido. Lo qual mandaron sin embargo de la suplicacion presentada por el dicho Fiscal, y hazer auto dello a mi el Secretario infrascrito. Presentes los Señores Doctor San Vicente Regente, y licenciados Liedena, Ybero, Rada, y Doctor Oco del dicho Consejo, y lo cifra ron sus mercedes. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

En Pamplona, en Consejo, en Audiencia, Miercoles a ocho de Março, del año mil y seyscientos y seys, yo el Secretario infrascrito, por mandado del dicho Consejo ley el retro escrito auto, a alta e inteligible voz, desde su principio hasta el fin, en presencia

de los diez Procuradores. Y mando hazer auto dello a mi presente el Señor Licenciado Liedena del Consejo. Pedro de Çunçarren Secretario.

II.

*Que los diligencjeros del Fiscal, y Patrimonial, que fueren nombrados, para yr fuera de esta Ciudad, a notificar Prouisiones acudan primero al Regente y le den cuenta dello, para que se prouea lo que conuenga.*

1572.

**E**N Pamplona, en Consejo en Acuerdo, Viernes a treynta de Mayo de mil y quinientos y setenta y dos años, los Señores Regente, y del Consejo Real dixeron, que por quanto parecia, que auia auido exceso en embiar el Fiscal, y Patrimonial, sus Sustritos y otras personas, fuera de esta Ciudad con dietas y salario, a hazer notificar las Prouisiones proueydas de su pedimiento en Consejo, e otras diligencias. Que para remedio de esto deuián mandar y mandaron, que de aqui adelante los dichos Fiscal y Patrimonial, quando huieren de embiar fuera de esta Ciudad Prouisiones libradas por el Consejo, a hazerlas notificar, acudan primero al Señor Regente y le den cuenta de ello, para que con su inteligencia se prouea en ello lo que conuenga, fopena que haziendo lo contrario, no se admitiran las dichas diligencias. De lo qual mandaron hazer este auto, y que se publique en la sala del Consejo.

Por mandado de los Señores del Consejo. Pedro de Aguinaga Secretario.

## Titulo VIII. Del Chanciller, Sello, y registro.

I.

Chanciller, y su oficio, y de su lugar

teniente, ord. 4. y 48. del Rey Don Carlos, y su lugar teniente.

II.

# Libro I. Titulo VIII.

## II.

*Sellenfeto das las cartas.* Todas las cartas, se sellen con el sello de la Chancilleria. Don Carlos, d.ord.48.

## III.

*Sello y registro en cuyo poder han de estar.* Sello y registro de la Chancilleria, no este en poder de Secretario de Consejo, ni Escriuano de Corte, sino en otra persona, a contento y aprouacion del Regente, y los del Consejo. Visita de Fonseca ord.24.

## III.

*Esten en lugar secreto y no se sien de moços.* Los del Consejo, tengan cuydado, que el sello, y registro este, en lugar secreto, y el que lo tuuiere a su cargo, sea persona de confianza, y no lo fie de moços, y muchachos de poca edad. Fonseca dicha ord.24.

## V.

*Informacion, juramento, y legalidad de los que han de exercer estos officios.* Las personas que huieren de exercer el oficio del sello y registro, antes que sean recibidos al uso y exercicio de los officios, sean obligados a presentar en el Consejo los titulos que para ello tuieren, y se reciba informacion de su hauilidad, legalidad, y buenas costumbres. Y se le reciba el juramento y seguridad, que los de mas oficiales son obligados a hazer. Visita de Gasco ord.25.

## VI.

*Quales Prouisiones no requierẽ Sello.* Los mandamientos, y otras qualesquier Prouisiones, que se despacharen en el Consejo, o Corte, para dentro de la Ciudad, o villa donde residiere, no se despachen por Prouision patente con sello, ni con registro, sino solamente por mandamiento firmado de los Iuezes, que lo proueyeron. Gasco dicha ord.25.

## VII.

*Las Prouisiones que el Virrey def-*

pachare, sin el Consejo, como sean patentes con el nombre Real de su Magestad, se ha de sellar con el Sello Real. Anaya ord.3.

*fiones patentes del Virrey se sellen.*

## VIII.

Y lo mismo se guarde en las que despacha el Consejo por patente, en que huiere de firmar el Virrey. Anaya ord.4.

*Y tambien los que despachare el Consejo*

## IX.

Los mandamientos que se despachan por Camara de Comptos, porque no se despachan por Prouision patente, no queda registro, ni se sellan con el Sello Real, ni con otro sello particular, ni se lleuen derechos a las partes por ello. Gasco dicha ord.25.

*No se sellen los mandamientos de la Camara de Comptos ni tenga sello particular.* inf.ord.22

## X.

Guarden en la asistencia en sus officios, y en los derechos, las ordenanças, visitas y Aranceles, que para los dichos officios estan proueydos. Gasco dicha ord.25.

*Guarden los Aranceles.*

## XI.

*Aranzel de los derechos del Sello.*

**V**Na citacion pague al Sello media tarja, y si es de redde literastres tarjas. inf.14.

De Inibicion con informacion; tres tarjas, y media al Sello.

De Mandamientos de prender, o otro qualquiere mandamiento, vn real Nauarro, que son tres tarjas.

De Comission en causa ciuil, o criminal, vn real nauarro al Sello.

De vn edicto en causa criminal, o ciuil vn real Nauarro al Sello.

De mandamiento de entrar en posesion en qualquier heredad, vn real Nauarro, & vn cornado, y si es de mas heredades cinco reales Nauarros.

De

# Del Chanciller Sello, y registro. 25

De vn Mandamiento general, para cobrar deudas, cinco reales Nauarros, menos cinco cornados al Sello.

De Mandamiento de falta de dia de la Corte, al Sello media tarja, nõbrando Portero; y si dize a qualquiere portero, tres tarjas y media, & otro tanto al mandamiento de fincando.

De sentencia Difinitiu, en pergamino al Sello, vn florin de moneda, y diez cornados; y si es en papel vn real Nauarro, y media tarja.

De sentenciade non cõtrastando, al Sello vn real Nauarro, y media tarja.

De sentencia, y carta de hidalguia, al Sello vn florin y diez cornados.

De cartas de titulos de Alcaldes, Vayles, y Merinos, Almirantes, tres tarjas y medio.

De titulo de Abogados, Notarios, Porteros, Vxeres, gracias de registros mercedes, vn florin de Moneda, y diez cornados.

Por titulo del Consejo, quatro duc.

Por titulo de Alcaldes, tres ducad.

Por titulo de Merinos, dos ducados.

Por titulos de Alcaldes de Mercado, vn ducado.

Por titulos de Alcaldes perpetuos de algunas Villas, y Valles, que ay en el dicho Reyno, vn florin de oro.

Por titulos de Secretarios del Consejo, dos ducados.

Por titulo de Notario de Corte, vn ducado.

Por titulo de Oydor de Comptos, dos ducados.

Por las Comisiones, que se dan con poder de decidir, quatro reales de Plata.

Por las Saluagurdas, vn real.

Por los vidimus, que se hizieren; se pague como por sentencias difinitiuas.

Por titulos de Almirantes, y justicias perpetuos, medio ducado.

Por las mercedes que hizieremos para hazer herrerias, dos ducados, y si se hizieren con execucion vn ducado.

Por titulo de Escriuania de Ciudades, o Villas, medio ducado.

Por licencia para edificar molino, vn florin de oro.

Por titulo del Almirante, o de Alcalde, que fuere por mas de vn año, y no perpetuo, pague al Sello el doble de lo que se paga por vn año.

Qualquiera, que mas lleuare de lo susodicho, lo buelua con el quatro tanto, aunque se lo de gracioso la parte.

Que el Sellador ponga a las espaldas de la carta que sellare los derechos, (opena de lo voluer con el quatro tanto a la parte. 3.

Que el Sellador no selle fin yr los derechos del Escriuano a las espaldas, (opena de perderlos con el quatro tanto.

## XII.

*Aranzel del registro*

**Q**VE aya registro de las Prouisiones que emanaren del Consejo, o de los Alcaldes de la Corte, o de los Iuezes, y Comissarios, o de los Oydores de Comptos.

Item que el tal registro se ha de hazer, por la persona que estuuiere diputada por registrador, y no por otro alguno; y si de otra manera fuere registrado, que la tal carta, o Prouision sea en si ninguna y no sea cumplida.

Otro si, que el dicho registrador resida personalmente en la Corte, o por su lugar Teniente, que sea persona fiel, y a prouada en el Consejo; y jurada; y que jure en el Consejo, y registre, y tenga el registro, de todas las cartas, y Prouisiones, en buena guarda.

Item que el registrador, o su lugar

D tenien-

4 Que el registrador, o su lugar ponga su nombre en ter amete inf. 13. §.

4 No se selle sin registro.

5 Que el registrador el registro que pasare en cada un año trayga.

6 Los derechos q ha de llevar el registrador. inf. ord. 13 §. 6.

7 Como ha de tomar el registro, el registrador. inf. 13. §. 7.

8 El registrador ponga su nombre entero

9 Que el registrador sin que va

Teniente, ponga su nombre enteramente en la carta, que registrare, & assi mesmo en el registro, y traslado, que en su poder quedare, y la traslade a la letra, poniendo los nombres de los que las firman, y del Secretario que la despacha: y corregido, y concertado con el original, ponga en la dicha prouision. Registrada fulano. Y sino fuere registrada, que el Sello no la selle, sopena de perder el oficio.

Item que el registrador el registro de lo que en cada un año passare, lo trayga ante el Presidente, y los del Consejo, para que se ponga en buena guarda en la Camara de Comptos.

De las cartas y prouisiones, que fueren libradas por los del Consejo, & otros Iuezes de la Corte, si fuere en papel, lleue el registro de cada oja de medio pliego escripta de ambas partes, que aya treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon, diez marauedis Castellanos de cada oja, y a este respecto aya mas, o menos: sopena de lo voluer con el quatro tanto, y de priuacion por un año de oficio, por la primera vez: y por la segunda, priuado del todo. Y ponga los derechos en la carta que registrare, con su firma y señal.

Otro si, que el Registrador de cada carta, o Prouision que registrare, tome registro foradado, y lo ponga en el libro de su registro: de otra manera no de fee, que es registrada la tal carta, o Prouision: so la pena en que caen los Escriuanos que dan fee de lo que no passa ante ellos.

Item, ponga su nombre en la carta que registrare; y no haga sola firma, saluo su nombre entero, y como es registrada.

Que las cartas, y Prouisiones no se registren sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señalados del Secretario, o Escriuano, que las

despachare, so pena de boluer los derechos que lleuare del sellar, con el quatro tanto para la parte.

XIII.

Aranzel del Sello, y registro del año 1571

EL registrador despues que fuere nombrado para este oficio, se ha de presentar con el nombramiento en consejo, para que recibida informacion de la legalidad y calidades de su persona, hallandole abil y suficiente, el Consejo lo mande admitir y recibir del juramento en forma, y fianças llanas y abonadas de que usara bien y fielmente de su oficio, y denunciara lo que entendiere es en deruicio de su Magestad, y guardara, y dara cuenta de todos los marauedis, que cayeren en el dicho oficio. Y no por esto se quita al Chanciller que lo nombrare la obligacion, que tiene de dar cuenta dello.

Item que el dicho Registrador, luego que fuere recibido al uso y exercicio del dicho oficio, tome por cuenta los registros que huviere en el oficio del dicho libro dellos, y resida personalmente en esta ciudad, sin ausentarse della sin licencia del Señor Regente: y este contino en la casa de la Chancilleria en la Camara del dicho registro, para que las prouisiones se sellen y despachen con la breuedad que conuiene, sopena de pagar a las partes, lo que por su culpa se de tuieren.

El Registrador sirua por su persona este oficio, y no por otro alguno, sino fuesse con la dicha licencia, sopena de diez ducados para la Camara por cada vez, y diez dias en la Carcel.

El Registrador en las Prouisiones que registrare, firme, y ponga su nombre enteramente y asiente como va registrada.

yan puestos los derechos, y señalados no registre. inf. 13. §. 8

Presentacion, informacion, juramento y fianças del registrador. sup. 5. y 12 §. 3.

2 Tome por cuenta los registros, y haga a libro, y asista personalmente, y despache con breuedad.

3 Sirua por su persona sup. §. 2. y ord. 12. §. 3.

4 Solemnidad del registro. sup. 12. §.

y tam 4.

5 Lo que ha de hazer de lo que passare cada un año

6 Prouisiones. sup. ord. 12. §. 6. & inf. tit. 21. ord. 30. §. 7.

Asiente los derechos en la carta que registrare

7 Ponga el registro en libro. sup. 12. §. 7.

8 No registren sin q vayan puestos los derechos. sup. 12. §. 9.

y tambien en el registro y traslado, que en su poder quedare, asiente lo mesmo, y confiera por su persona los dichos traslados, sin fiarlos de los escriuientes y hecho esto lo firme. Y si la Prouision no fuere registrada con esta solemnidad, no la passe el sello, sopena de perdimiento de oficio.

Item que el Registrador lo que en cada un año passare, trayga ante el Señor Regente y los del Consejo, para que se ponga en buena guarda en la Camara de Comptos.

Los derechos que huviere de llevar, son los siguientes.

De las cartas y Prouisiones, que fueren libradas por los del Consejo, y Alcaldes de la Corte, si fuere en papel, lleue el registro de cada oja de medio pliego escripto de ambas partes, que aya en cada plana treynta renglones, y diez partes en cada renglon, diez marauedis Castellanos de cada oja. Y a este respecto aya mas o menos, sopena de lo boluer con el quatro tanto, y de priuacion por un año del oficio por la primera vez, y por la segunda del todo. Y ponga los derechos en la carta que registrare, con su firma y señal, sopena de dos ducados por cada vez.

Otro si que el Registrador de cada carta, o Prouision, que registrare, tome registro foradado, y lo ponga en el libro de su registro, y de otra manera no de fee, que es registrada la tal carta, o Prouision, solapena en que caen los Escriuanos, que dan fee de lo que no passa ante ellos.

Que las cartas y Prouisiones no se registren, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas y señaladas del Secretario, o Escriuano que las despachare, sopena de boluer los derechos que lleuare del sellar, con el quatro tanto para la parte.

XIIII.

Sello.

LA persona que el Chanciller mayor nombrare en su lugar para sellar las Prouisiones deste Reyno, se presente en Consejo con su nombramiento, para que con el se haga la misma solemnidad, q con el registrador, y sin esta solemnidad, y aprouacion no use de su oficio, sopena de priuacion del, y ser castigado al aluedrio de los Iuezes.

El Sellador haga assentar al Registrador de su propia mano, los derechos que lleuare de Sello y registro estendidos claros, y no por cifras, y sin assentarlos no entreguen las Prouisiones a las partes, sopena de voluerlos con el quatro tanto. Y sola misma pena no se lleue prouision alguna, sin que vayan en ella assentados los derechos, y los que han de llevar son los siguientes.

Derechos.

DE vna citacion se pague al Sello media tarja, y no mas, aunque sea contra Concejo, o Cauildo. Y si es de reddeliteras, tres tarjas y media, que es contra personas que moran en diuersos pueblos.

De Mandamiento de prender, y otro qualquier madamiento, tres tar.

De Comission en causa ciuil, o criminal, tres tarjas.

De un edicto en causa criminal, o ciuil, tres tarjas.

De Mandamiento de entrar en posesion en qualquier heredad, aunque sea por remate y de muchas heredades, tres tarjas no mas.

De Mandamiento de falta de dia de la Corte al Sello, media tarja nombrando Portero, y si dize, a qualquier portero, tres tarjas y media, y otro tanto al mandamiento de fincando.

De sentencia difinitua en pergamino un florin de moneda y diez cornad. y si es en papel tres tarjas y med.

D 2 De

1 El Sellador se presente en Consejo. Vide. sup. ord. 5. y 13. §. 1. y ord. 12. §.

3 Quien y como ha de assentar los derechos.

3



## Libro I. Titulo VIII.

De sentenciade non contrastando, tres tarjas y media.

De sentencia y cartade hidalguia, vn florin y diez cornados.

De cartas de titulos de Alcaldes Bayles, Merinos y Almirantes añales, tres tarjas y media.

De titulo de Abogados, Notarios, Porteros, Vxeres, gracias de Registros y mercedes, vn florin de moneda, y diez cornados.

De titulos de Oydor del Consejo, quatro ducados.

Por titulos de Alcaldes de Corte, tres ducados.

Por titulos de Merinos, dos ducados.

Por titulos de Alcaldes del mercado, vn ducado.

Por titulo de Alcaldes perpetuos de algunas Villas, y Valles, que ay en el dicho Reyno, ocho reales.

Por titulos de Secretarios del Consejo, dos ducados.

Por titulos de Notarios de Corte, vn ducado.

Por titulo de Oydor de Comptos, dos ducados.

Por las Saluaguardas, vn real.

Por los vidimus que se hizieren, se paguen como por sentencias definiti- uas.

Por titulo de Almirantes y justicias perpetuas, medio ducado.

Por las mercedes que se hizieren por hazer crerrias, dos ducados, si se hizieren con execucion, y sin execucion, vn ducado.

Por titulo de Escriuania de Ciudades, o Villas, medio ducado.

Por licencia para edificar molino, ocho reales.

Por titulo de Almirante, o Alcalde que fuere por mas de vn año, y no perpetuo, pague al Sello el doble que se paga por vn año.

Por Prouisiones de legitimacion, vn ducado.

Por merced de la Capellania de Estella, o de otra, vn ducado.

Por el titulo de Merino de la Val- dorua, vn ducado.

Por el titulo de perdon de muer- te, doze reales.

Por merced para reedificar erre- ria, ocho reales.

Por los titulos de aprouacion de los sustitutos de Merino, medio du- cado.

Y no se puedan lleuar ni se lleuen mas drechos de los susodichos, sope- na de lo boluer con el quatro tanto, aunque la parte se lo quiera dar gra- ciosamente.

### XV.

*Las personas que no pagan derechos al Sello.*

**L**OS del Consejo, y Corte ma- yor, Fiscal, Oydores de Comp- tos y finanças, el Alguazil mayor, Pa- trimonial, Secretarios, Notarios, Pro- curadores, Curiales de Corte, y Con- sejo, Abogados, Teforeros, Recebido- res, Maestros de la moneda, y la guar- da de la moneda, y los titulos de los officios como son Mayor domo mayor, Maestre Sala, Copero, y otros seme- jantes officios, y titulos de su Mage- tad, ni el Condestable, ni Marichal, ni los pobres no pagan sello, ni de Prouisiones de officio, ni Fiscales, ni Patrimoniales, ni Recebidores, ni condutas tocantes al exercicio de gente de guerra, ni el Obispo de Pamplona, ni el Capitulo y Canonigos de Pamplona, ni los Procuradores del Obispo, ni los Monasterios y Con- uentos de Frayles, ni Abades de mi- tra.

En Pamplona, en Cõsejo, en acuer- do, Martes a treynta de Enero, de mil y quinientos y setenta y vn años, los Señores Regente, y del Cõsejo Real, pro-

## Del Chanciller, Sello, y Registro 27

proveyeron y ordenaron este Aran- zel, segun y de la manera que por el se contiene, y se mando hazer auto delto, presentes los Señores Licencia- dos Pedro Gasco Regente, Valança, y Pasquier, Atondo, Baca, Bayona, y Pedro Lopez de Lugo, del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secret.

### XVI.

*Los Secretarios, y Escriuanos de Corte, y del Mercado, no cobren los derechos del Sello, y Registro.*

**E**N Pamplona, en Consejo, en el acuerdo, Viernes a siete de Junio de mil y quinientos y ochenta y cin- co años, los Señores Regente, y del Consejo Real dixeron, que deuián mandar y mandaron, que los Secreta- rios del dicho Consejo, Escriuanos de Corte, y escriuanos del Mercado de esta ciudad, ni sus oficiales de aquí adelante, no cobren ningunos dere- chos del Sello ni registro, ni los Pro- curadores, sino solamente los suyos propios, y estos los asienten en los processos, y en los recaudos que die- ren, con dia, mes, y año, y den cono- cimiento firmado a las partes que los pagaren, sopeña del quatro tanto, apli- cado de sus bienes, para la Camara, y Fisco de su Magestad, por cada vez q̄ contrauieren a lo suso dicho. Y lo mandaron publicar en las audiencias de Consejo, y Corte, y en la del Mer- cado, y assentarlo por auto a mi el Se- cretario infrascrito, presentes los Se- ñores, Doctor Amezqueta Regente, y Licenciados Liedena, Subiça, Ybe- ro, y Corral, y Doctor Calderon del Cõsejo, y lo cifraron cõ sus rubricas. Por mandado del Consejo Real. Mi- guel Barbo Secretario.

### XVII.

*Que los Abogados, que vinieren a ser Al- caldes de Corte, o del Consejo paguen derechos del titulo.*

**S**Acra Magestad. Miguel de Ybi- ricu Escriuano Real, y administra- dor del sello de vuestros Tribunales dize, que la Corte lo ha tenido preso quatro dias, auiendo recebido infor- macion, por la qual ha constado, auer lleuado por el sello del titulo de Al- calde de Corte del Licenciado Raxa, y Valança, del Consejo de V. Ma- gestad, y Alcalde de la dicha Corte los tres ducados de drechos que seña la la partida 17. del Aranzel del sello que está fol. 18. de la recopilacion, y ha sido condenado a restituyr los di- chos tres ducados, con motiuo de q̄ en el auto, que esta al pie del dicho Aranzel delas personas, que no pagan drechos al sello, estan comprehensos los Abogados, y que como era Abo- gado quando fue promovido a la di- cha plaça, no deuia los dichos tres ducados. Y el dicho motiuo no pro- cede. Lo vno porque en el dicho au- to no se trata, que ayan de ser exem- ptos de los drechos q̄ han de pagar por el titulo, ni se puede entender de ellos, pues en la dicha partida que esta antes del dicho auto dexaua, ya señalado lo que se deuia de pagar. Lo segundo, porque en el propio auto se dize quienes han de dexar de pagar drechos de titulos, y esta ex- cepcion da a entender, que todos los de mas deuen pagar. Lo tercero, porque tambien da por exemptos el dicho auto a los del Real Consejo, y es cierto, q̄ ya no pueden tener mas titulo, que se aya de sellar en el dicho sello, y assi de lo dicho se sigue, que la exempcion de drechos, es de los que por pleytos auian de pagar, co- mo tambien se comprueua por los po- bres, autos de officio, Fiscales Patrimo- niales, Recebidores, y otros q̄ exce- ptua. Los quales solamente, auian de pagar drechos de pleytos, y no de titulos, y siempre se ha acostubrado, cobrar drechos de todos los titulos.

D 3 Y sin

Libro I. Titulo VIII.

Y sin embargo, que del titulo que se les aya dado para vn oficio ayan pagado drechos, quando passan a otro del titulo que se les da, tambien los pagā sin embargo de estar nombrados en la dicha exempcion. Y si se diere lugar a lo proueydo por vuestra Corte, se traeria en consequēcia para todos los que estan con oficios, y quisiesen tomar otros, y por ser muchos se le haria mucho daño en la administracion. Suplica a V. Magestad mande declarar, que pueda llevar drechos de titulo de Alcalde de Corte, conforme a los que señala el dicho Aranzel, y que auendolos podido llevar se le restituyan los dichos tres ducados, y pide justicia, y en lo necessario, &c. Miguel de Ybiricu.

Traslado al Alcalde Valença, y con lo q̄ dixere en tercero dia a Cōsejo los autos. Proueyo lo sobre dicho el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo, en acuerdo, Viernes a cinco de Diziembre, del año de mil y seyscientos y ocho, presentēs los Señores Doctor Sanuicente Regente, y Doctor Oco, y Licenciado Acoſta, del dicho Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

En este negocio de Miguel de Ybiricu Escriuano Real, y registrador de las Prouisiones Reales, sobre que pide, se declare poder llevar drechos de titulo de Alcalde de Corte, conforme a lo que señala el Aranzel, y que auendolos podido llevar, se les restiteyan los tres ducados que le hizieron boluer, y sobre otras cosas.

Se manda, que los tres ducados que al dicho Miguel de Ybiricu le quitaron, se los restituya y buelua el dicho Licenciado Valença Alcalde de nuestra Corte, y assi se declara.

Esta cifrado con las cifras delos Señores Doctor Sanuicente Regente y Licenciados Liedenā, y Rada, Doc-

tor Oco, y Licenciados Acoſta, y Torrejon del dicho Consejo.

En Pamplona, en Cōsejo en acuerdo, Miercoles, a veynte y ocho de Enero, del año de mil y seyscientos y nueue, el Consejo Real pronunciò, y declaró esta declaracion, segun y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores desta causa, a los quales mado se les notifique. Presente el Señor Licenciado Acoſta del dicho Consejo. Pedro de Cunçarren Secretario.

Las Leyes tocantes a este titulo.

XVIII. EL Chanciller pueda poner Lugar Teniente en este Reyno a su voluntad, y la persona que para ello diputare, o nombrare; y no otra alguna, l. 1. tit. 5. lib. 2. recop.

XIX. Chanciller, lleue los drechos de fello, y registro de todos las Prouisiones, que se despacharen por la Corte, y Consejo, para fuera de la Ciudad, l. 2. d. tit. 5.

XX. No se den mandamientos firmados por los Virreyes, sino sellados con el sello de la Real Chancilleria de este Reyno. l. 1. tit. 19. lib. 2. recop.

XXI. Ningunos mandamientos de justicia pueden proceder, sino emanados de su Real Consejo, o Alcaldes de su Corte, sellados con el sello de su chancilleria. Y no sean obedecidas, ni cumplidas ningunas Cedula de justicia, que no sean firmadas y passadas por chancilleria, o a lo menos la tal Prouision de justicia no sea anexada con Prouision patente passada por la dicha

1609.

Nombre lugar Teniente.

Derechos.

Sellen se los mandamientos de los Virreyes.

Sellen se todos los mandamientos de justicia. No se cumplan ningunas cedula de justicia sin sobre carta, y sello dicha

Del Alguazil mayor, y sus Tenientes. 28

XXII.

dicha Chancilleria, y que estas tales sean obedecidas, mas no cumplidas, hasta ser consultado con su Magestad, o mas visto sobre ello con los del Real Consejo. Ley 14. de las ordenanças antiguas. Ley 22. tit. 1. lib. 2. recopilacion.

La Camara de Comptos sea restituyda en su possession, de tener sello Real, para sellar las Prouisiones de la Camara, para fuera de la Ciudad. l. 25. quaterno 2. d. las Cortes del año 1576

Sello de Camara de Comptos. sup. ord. 9.

Titulo. IX. Del Alguazil mayor, y sus Tenientes,

I.

A Ya Alguazil mayor, el qual ponga quatro Tenientes, aprouados por el Regēte, y los del Consejo. Valdes ord. 22.

Aya Alguazil mayor, y ponga 4. tenientes. Conc. inf. ord. 10. §. 2.

Sean abillas y noles lleue cosa ninguna. Conc. ord. 10. §. 2. 3. inf.

Den fianças.

Salario de los Alguaziles. Conc. sup. tit. 1. ord. 33.

Tengase cuenta como hazen sus oficios

No se les dirixā mā

mejantes, ni los ocupen en esto, porque son menester para la execucion de la justicia, y asistir a los negocios que se ofrecieren en Consejo, y Corte, Gasco, ord. 18. Castillo, ord. 17.

damientos executorios, y asistan.

VII. Si pareciere que el caso lo requiere vaya Alguazil, y en tal caso se de el mandamiento para solos los Alguaziles. Castillo dicha ord. 17.

Puedan yr fuera si el caso lo requiere.

VIII. Los Alguaziles, despues de la queda, quiten las armas a los Criados del Condestable, como a todos los demas. Visita de Auedillo, ord. 24.

Quitent las armas a los criados del Cōdestable.

IX. El Alguazil mayor, ni sus Tenientes, no prēdan sin mandamiento, sino fueren en fragancia. Valdes, ord. 28.

No prēdā sin mandamiento.

X. Del oficio de Alguazil mayor, y de sus prehemnancias, y obligaciones.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, &c Duque de Alburquerque, primo nuestro, Visorrey y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, Regente, y los del

D 4 nuestro

nuestro Consejo del, Alcaldes de nuestra Corte del dicho Reyno. Bien sabeys, como Nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de la Serenissima Princesa de Portugal, nuestra muy cara, e muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia dellos, refrendada de Iuan Bazquez de Molina nuestro Secretario, sellada con nuestro Sello, librada de algunos del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, &c. Duque de Alburquerque primo nuestro Visorrey, e Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra Regente y los del nuestro Consejo del. Ya sabeys como auiedo vacado el oficio de nuestro Alguazil mayor de la nuestra Corte, e Consejo desse dicho Reyno, por fallecimiento de Carlos Cruzate, la Catolica Reyna doña Iuana, y el Señor Rey, mis Señores Abuela, e padre, que ayan gloria, por vna su carta, e Prouision hizieron merced del dicho oficio a don Remiro de Goñi hijo del Doctor don Pedro de Goñi del nuestro Consejo de las Ordenes, y despues por vna nuestra carta, dada en esta Villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Março, del año pasado de mil y quinientos e cinquenta y siete, firmada de la Serenissima Princesa e Infanta doña Iuana, nuestra muy cara, e muy amada hermana, y gouernadora de estos nuestros Reynos por ausencia nuestra dellos, declaramos la orden, que nuestra voluntad era, se tuuiesse en el exercicio del dicho oficio y preheminecias del, y tambien porque despues, siendo vos el dicho Visorrey, y los del nuestro Consejo requeridos con la dicha nuestra Prouision, para que la

cumpliesseades, aunque la obedecisteys, quanto al cumplimiento, respondisteys, que como viniessse vno de los del dicho Consejo que estaua ausente, prouerades lo que fuesse justicia, Nos por otra sobrecarta firmada de la dicha Serenissima Princesa, os tornamos a mandar, que cumpliesseades lo contenido en la dicha nuestra Prouision, no embargante la dicha vuestra respuesta. Y porque aunque la dicha sobrecarta os fue notificada, y fue por vos obedecida, no la cumplisteys, deziendo, que en breue responderiades sobre ello a la dicha Serenissima Princesa. Por otra tercera sobre carta, dada en esta Villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, del dicho año de mil y quinientos y cinquenta y siete, firmada de su mano, se vos mandò que viesseades las dichas carta y sobrecarta, y guardassedes y cumpliesseades, e hiziesseades guardar, e cumplirlo en ellas contenido, por que esta era nuestra voluntad, y assi conuenia a nuestro seruicio, no embargante que en la dicha sobrecarta, dixese, que el dicho don Remiro se hallasse con vara en las visitas generales, y particulares de nuestras carceres Reales del dicho Reyno, porque se ha de hallar sin la dicha vara, como se declara en la dicha nuestra primera carta, por donde se dieron las dichas preheminecias al dicho oficio, segun mas largo en todas las dichas cartas y sobrecartas se contiene, cuyo tenor es el que se sigue.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de Inglaterra de Francia, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, &c. Duque de Alburquerque, primo nuestro Visorrey e Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, Regente y los del nuestro Consejo del. Ya sabeys, como auiedo vacado

*En las vistas se halla sin vara.*

do el oficio de nuestro Alguazil mayor de la nuestra casa Corte, y Consejo de esse dicho Reyno, por fallecimiento de Carlos Cruzate, la Catolica Reyna doña Iuana mi abuela y Señora, que aya gloria, y el Emperador e Rey mi Señor, por vna su carta y Prouision, hizieron merced del dicho oficio a don Ramiro de Goñi, hijo del Doctor de Goñi, del nuestro Consejo de las ordenes. Y despues por vna nuestra carta, dada en esta Villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Março proximo pasado, firmada de la Serenissima Princesa e Infanta doña Iuana nuestra muy cara e muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros Reynos por ausencia nuestra dellos, declaramos la orden, que nuestra voluntad era, se tuuiesse en el exercicio del dicho oficio, y preheminecias del. Y tambien como despues porque, siendo vos los dichos Visorrey, y los del nuestro Consejo requeridos con la dicha nuestra Prouision, para que la cumpliesseades, aunque la obedecisteys, en quanto al cumplimiento respondisteys, que como viniessse vno del dicho Consejo que estaua ausente, que prouerades lo que fuesse justicia. Nos por otra sobrecarta firmada de la dicha Serenissima Princesa, os tornamos a mandar que cumpliesseades lo contenido en la dicha nuestra Prouision, no embargante la dicha vuestra respuesta, segun mas largo en las dichas cartas y sobre cartas se contiene, cuyo tenor es este, que se sigue.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, &c. Duque de Alburquerque primo nuestro Visorrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, Regente, y los del nuestro

Consejo del. Ya sabeys como auiedo vacado el oficio de nuestro Alguazil mayor de la nuestra casa y Corte, y Consejo del dicho Reyno de Nauarra, por fallecimiento de Carlos Cruzate, el Emperador mi Señor, y la Catolica Reyna Doña Iuana mi Abuela e Señora, que ayan gloria, hizieron merced de la Don Remiro de Goñi, hijo del Doctor de Goñi del nuestro Consejo de las ordenes, y despues por otra nuestra carta, dada en esta Villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Março, de este presente año de mil y quinientos y cinquenta y siete, firmada de la Serenissima Princesa e Infanta doña Iuana nuestra muy cara e muy amada hermana, y gouernadora de estos nuestros Reynos, por ausencia nuestra dellos, declaramos la orden que nuestra voluntad era se tuuiesse en el exercicio del dicho oficio, y preheminecias del, segun mas largo en ella, aque nos referimos, se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de Francia, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, &c. Por quanto auiedo vacado el oficio de nuestro Alguazil mayor de la nuestra casa e Corte, y Consejo del nuestro Reyno de Nauarra, por fallecimiento de Carlos Cruzate, que tenia por merced el dicho oficio. El Emperador e Rey mi Señor, y la Catolica Reyna doña Iuana mi abuela y Señora, q aya gloria, por vna su carta y Prouision, dada en esta Villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre, del año pasado de mil y quinientos e quarenta e cinco, hizieron merced del dicho oficio a vos don Remiro de Goñi hijo del Doctor Frey don Pedro de Goñi del nuestro Consejo de las ordenes, para que

D. 5 lo

Libro I. Titulo IX.

lo pudiesedes vsar y exercer en el nuestro Reyno de Nauarra, y poner quatro lugar Tenientes, que assi mismo lo vsen y exerçan, y dos hombres que anden con vos, y mandaron que os guardassen è hizicssen guardar todas las honras, gracias, mercedes, franqueças, libertades, exempciones, preheminiçias, prerrogatiuas, è inmunidades, que por razon del dicho oficio deueys auer y goçar, segun mas largamente en la dicha Prouision se contiene, el tenor de la qual es este, que se sigue.

1 Titulo de Alguazil mayor, de don Remiro de Goñi

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, &c. Por quanto auendo fallecido Carlos Cruzate, nuestro Alguazil mayor de la nuestra Corte, è Consejo del nuestro Rey no de Nauarra, teniendo consideracion a la auilidad, y suficiencia de vos don Remiro de Goñi, hijo del Doctor don Pedro de Goñi del nuestro Consejo de las Ordenes natural del dicho Reyno, y los muchos, è buenos seruicios, que el dicho vuestro padre nos a hecho y continuamente haze, y los que esperamos que vos nos hareys, y entendiendo que assi conuiene a nuestro seruicio, y a la expedicion de la nuestra justicia, nuestra merced è voluntad es, que agora, è de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, seays vos el dicho don Remiro de Goñi nuestro Alguazil mayor en la dicha nuestra Corte, y Consejo del dicho Reyno de Nauarra, y que podays vsar y exercer el dicho oficio en el dicho Reyno, y poner y pongays quatro lugar Tenientes, que assi mismo lo vsen y exerçan, y a dos hombres que anden con

2 pueda poner 4. lugar tinentes y dos hombres. conc. sup. ord. 1. 2.

vos, con que sean personas, quales se requieren, segun è como el dicho Carlos Cruzat lo fue, vso, y exercio, è deuia vsar, y exercer. Y por esta nuestra carta mandamos a nuestro Vissorrey, y al Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno, que tomen de vos el dicho don Remiro de Goñi el juramento, è solemnidad que en tal caso se requiere y acostumbra, el qual assi fecho os reciban, y tengan por nuestro Alguazil mayor de la dicha nuestra Corte, y Consejo. Y siendo aprouados los dichos vuestro lugar Tenientes por los dichos Vissorrey, y Consejo, y no siendo de corona ellos y otros qualesquiere ministros de justicia, y otras qualesquiere personas nuestros subditos, è naturales del dicho Reyno, de qualquiere estado, condicion, dignidad, o preheminiçia que sean, vsen y exerçan con vos y con los dichos vuestros lugar Tenientes en el dicho oficio en todos los casos, y cosas a el anexas y concernientes, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franqueças, libertades, exempciones, preheminiçias, prerrogatiuas è inmunidades, y todas las otras cosas que por razon del dicho oficio deueys auer, y gozar, y os deuen ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos al dicho oficio anexas y perteneciètes, segun y de la manera que con el dicho Carlos Cruzat sea vsado, guardado, y recudido y deuido vsar, guardar y recudir, todo bien y cumplidamente: de forma que vos no falte en ello cosa alguna, è que en ello ni en parte dello embargo, ni contrario ninguno os no pongan, ni consientan poner: ca Nos por la presente os recebimos, y auemos por recebido al dicho oficio, y al vso y exercicio del, y os damos poder, y facultad,

3 Juramento. conc. inf. ord. 11. §. 9.

4 Los lugar tenientes sean aprobados por el Consejo

5 Preheminiçias.

Derechos.

Del Alguazil Mayor, y sus tenientes. 29

y facultad, para lo vsar y exercer, caso que por lo susodicho, o por alguno dellos, a el no seays recibidos.

5 Que pueda quitar y ponerlos Tenientes quando conuiniere. con. ord. 11. §. 10.

Y para que podays quitar y remouer los dichos vuestros lugar Tenientes, quando pareciere que conuiene a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia, y poner otros en su lugar, siendo primeramente, como dicho es, aprouados por el dicho nuestro Vissorrey y Consejo.

6 Salarios del Alguazil mayor y de sus tenientes, y dos hombres, y como se han de pagar.

Vide. sup. ord. 4. & inf. ord. 11 §. 11. y or. 14. 25. 26. & lib. 1. tit. 1. ord. 33.

Y es nuestra merced, que ayays y lleueys en cada vn año con el dicho oficio, los treynta mil maravedis de salario que el dicho Carlos Cruzat lleuaua: Y los dichos quatro Tenientes cada quinze mil maravedis: y los dichos dos hombres cada doze mil maravedis, siruiendo todos ellos como son obligados. Los quales mandamos al nuestro Tesorero general que al presente es, o fuere de aqui adelante, o a su lugar Teniente Regente el oficio de la dicha Tesoreria del dicho nuestro Reyno, vos den y paguen a los tiempos; y segun è de la manera que pagaren al dicho Regente, y a los del dicho nuestro Consejo sus salarios. Y assi mismo mandamos a los Oydores de Comptos, è Iuezes de finanças del dicho Reyno, que reciban y pasen en cuenta, al dicho Tesorero en cada vn año, lo que por razon del dicho salario os dieren, è pagaren a vos, è a los dichos vuestros Tenientes, y a los hombres, solamente por traslado de la presente, o copia autorizada della, è vuestra carta de pago, o de quien vuestro poder y suyo huuiere, sin le pedir, ni demandar

otro recaudo alguno, porque es assi nuestra determinada voluntad que se haga.

Y teniendo consideracion, a que a los dichos quatro Tenientes se les da salario, porque los dichos nuestros subditos del dicho Reyno no sean agratiados en les llevar derechos de execuciones, mandamos, que no se los lleuen, excepto quando salieren a entender en alguna comission, que entonces puedan llevar lo que nuestro Vissorrey, è Regente y los del nuestro Consejo, è los nuestros Alcaldes de la Corte mayor del dicho Reyno, cada vno en lo que les cometière, las cassaren moderadamente, auiendo respecto a que como dicho es lleuan los dichos salarios. La qual dicha merced os hazemos, con tanto que al presente no seays Clerigo de Corona, y si en algun tiempo pareciere que lo soys, o fueredes, ayays perdido, è perdays el dicho oficio, y quede vaco, para que Nos hagamos merced del, a quien nuestra voluntad fuere. En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada por el Serenissimo Principe nuestro muy caro, è muy amado nieto, è hijo, y Governador destos Reynos de Castilla y Nauarra, y sellada con nuestro Sello de la Chancilleria del dicho Reyno de Nauarra. Dada en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quatro y cinco años. Yo el Principe. Yo Francisco de Ledesma Secretario de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Doctor

7 Los Alguaziles, no llenen derechos de las execuciones, y quando y quanto pueden llevar. Vide ord. 11. §. 12. inf.

8 Que no sea Clerigo.

1545.



ator Guebara . Registrada. Martin Ortiz Baptista Cruzate por Chanciller.

Y agora por parte de vos el dicho don Remiro , Nos ha sido hecha relacion , que por que no avia declaracion de las preheminiencias del dicho oficio , suplicas a su Magestad , y en su lugar a don Beltran de la Cueba Duque de Alburquerque nuestro Vissorrey , y Capitan general del dicho Reyno , y los del Consejo del , os mandassemos guardar las mesmas preheminiencias , que tiene en el dicho oficio el nuestro Alguazil mayor de nuestra audiencia , è Chancilleria , que reside en esta villa de Valladolid. Esobre ello sus Magestades os dieron vna su carta , y Prouision firmada del Virrey , è librada de los dichos Regente , y los del nuestro Consejo , en la Ciudad de Pamplona , a veynte y ocho dias del mes de Abril , del año pasado de mil y quinientos , y cinquenta y tres , que ante algunos del nuestro Consejo presentasteys , donde declararon algunas de las dichas preheminiencias que se os auian de guardar , segun tambien en la dicha Prouision se contiene , cuyo tenor así mismo es este que sigue.

Don Carlos , por la diuina clemencia , Emperador semper Augusto , Rey de Alemania , è Doña luana su madre : y el mismo Don Carlos su hijo , por la misma gracia de Dios , Reyes de Castilla , &c. A quantos las presentes veran , è oyan , salud y gracia . Sepades , que por quanto hasta agora no ha auido cla-

ridad de las preheminiencias que al Alguazil mayor de este Reyno se le han de guardar por razon de su oficio , por ser nuevamente cregido , y no le auer auido antes en este dicho Reyno . Vista cierta informacion , que el bien amado de Nos Don Remiro de Goñi Alguazil mayor de este dicho nuestro Reyno , no Justicia mayor de esta Ciudad de Pamplona ha presentado , hecha en la Chancilleria que reside en la nuestra Villa de Valladolid , por Requisitoria del Consejo Real de este dicho Reyno . Y comunicado con Don Beltran de la Cueba Duque de Alburquerque Primo nuestro , Vissorrey , y Capitan General de este nuestro dicho Reyno , y con el Regente , è Oydores del nuestro Consejo.

Es nuestra voluntad , que el dicho Alguazil mayor por autoridad de su dicho oficio , y por que así conuiene a la administracion de la justicia , y exercicio della , que pueda estar , y hallarse con vara en las vistas generales , è particulares de nuestras carceles Reales , y el dia que se leyeren las Ordenanças , y asentarse en los Estrados , juntamente con los del nuestro Consejo , y Alcaldes de nuestra Corte mayor , despues de nuestro Fiscal , aunque se halle presente nuestro Vissorrey.

Y otro si , que en todos los autos publicos de fiestas , y recibimientos , mortuorios , y honras en qualquier lugar que sean , que prefiera el dicho Alguazil

9  
Que sepue  
da hallar  
con vara  
en las vis-  
tas gene-  
rales y par-  
ticulares,  
y dia de  
las ordena-  
ças despues  
del Fiscal.  
Vide inf.  
§.16. ord.  
11. §.2.

10  
En los au-  
tos publi-  
cos prefie-  
ra a todos  
los oficia-  
les despues  
del Fiscal  
Conc. inf.  
ord. 11. §.

4.

guazil mayor a todos los otros oficiales Reales, despues del nuestro Fiscal , ora vayan a los dichos autos a cauallo , o a pie.

En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas por el dicho nuestro Vissorrey , è Regente , y los del nuestro Consejo , y Referendadas por el nuestro Secretario infrascripto. Dada en la Ciudad de Pamplona , so nuestro Sello Real de este nuestro Reyno de Navarra , a veynte y ocho de Abril , de mil y quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano , el Licenciado Verio , el Licenciado Pasquier , el Doctor Arbiçu , el Licenciado Rada . Por mandado de sus Magestades , con acuerdo del Virrey , è del Consejo Real. Martin de Çunçarren Secretario. Registrada Ategui.

11  
Suplica  
del Alguazil  
mayor  
quanto a o-  
tras prehe-  
minencias.

Suplicandonos , y pidiendonos por merced , que porque de mas de lo contenido en la Prouision de sus Magestades , que de sufo va incorporada , vna de las cosas mas preheminentes en el dicho oficio era , el asentarse el Alguazil mayor en los mismos Estrados de los Alcaldes de nuestra Corte mayor del dicho nuestro Reyno de Navarra , en las audiencias , que se hazen , y lecturas de los processos , y a todo lo de mas que se haze en las dichas audiencias , segun y como lo haze el nuestro Alguazil mayor , de la dicha nuestra audiencia , y Chancilleria Real. Mandasemos declarar , que lo pudiesedes vos hazer así.

E así mismo porque era cosa de pendiente de las dichas prehemi-

nencias , el salir a executar las sentencias corporales de muerte , y de otra manera ; mandassemos que la execucion dellas se cumpliesse por vuestro Teniente , o Tenientes , sin que fuesedes obligado a salir en persona , excepto quando el que huuiesse de ser executado fuesse cauallero , y persona principal del dicho Reyno , o fuera del , y entonces saliendo al mismo lugar donde se ha de executar la justicia , y no mas ; como lo haze el Alguazil mayor de la dicha nuestra audiencia , y Chancilleria de Valladolid.

Y porque así mismo , los quatro Alguaziles vuestros Lugar Tenientes andan lo mas del tiempo ausentes con comisiones , y faltan para las execuciones de la justicia , os mandassemos dar licencia , y facultad , para que en lugar y por ausencia de los dichos quatro Tenientes , o estando enfermos , o legitimamente impedidos , y no en otra manera , pudiesedes poner otros dos Tenientes , sin salario , porque para las execuciones criminales de justicia huuiesse siempre dos varas , y Alguaziles residentes , como se haze en la dicha nuestra audiencia , o como la nuestra merced fuesse.

Y Nos acatando lo sufo dicho , y que todo lo por vuestra parte pedido , es en autoridad del dicho oficio y cargo , y cosas concernientes para la administracion de la justicia , tuuimos lo por bien , y por esta nuestra carta , es nuestra merced , y voluntad , y declaramos , mas de lo que , como dicho es se contiene

en

en la dicha Prouision de sus Magestades, firmada del dicho Visorrey, que de suso va incorporada, y aprouando, y confirmando aquellas que vos el dicho Don Remiro de Goñi, y los otros nuestros Alguaziles mayores, que adelante fueren de la nuestra casa è Corte, y Consejo del dicho nuestro Reyno de Navarra, os podays assentar, y assenteys en los mismos Estrados donde se assientan los dichos Alcaldes del dicho nuestro Reyno de Navarra, en las audiencias, y leturas de los procesos, y a todas las otras cosas, despues de nuestro procurador fiscal en el dicho Reyno; y con que no os halleys presente en los acuerdos de las determinaciones y sentencias, que los dichos Alcaldes pronunciarren, ni tan poco al votar de ellas.

*13. Como ha de cūplir enquāto a la execucion de las sentencias corporales. Vide inf. §. 19. y or. 11. §. 6. et tit. 15. ord. 57. hoc. lib. 1.*

Y que para executar las sentencias criminales y corporales, que en la dicha nuestra Corte del dicho nuestro Reyno de Navarra se huieren de executar, se cumpla y execute por vuestros lugar Tenientes, sin que seays obligado de yr en persona a la execucion dellas, excepto quando el que huriere de ser executado fuere Cauallero, y persona principal del dicho Reyno, o fuera del, que en tal caso salgays personalmente al mesmo lugar donde se huriere de executar la justicia, y no a otra parte.

Otro si, porque continuamente aya dos Alguaziles presentes en la dicha nuestra Corte, y Consejo del nuestro Reyno de Navarra, os damos licencia y facultad, para que en lugar y por ausencia, enfermedad, o legitimo impedimento de los dichos quatro Tenientes, y no de otra manera, podays poner otros dos Tenientes sin salario, que vsen y exerçan el dicho oficio, como lo hazen los otros vuestros lugar Tenientes, fasta en tanto que los ausentes bueluan, o dexen de estar legitimamente impedidos, y boluiendo los dichos quatro Tenientes, o los dos dellos, no vsen los dichos oficios los dos, que segun dicho es nombraredes. Y en caso que no huviere mas de vno de los dichos quatro Tenientes, entonces solamente quede vno, de los nueuamente nombrados con el, y el otro no vse mas del oficio; ni tampoco el que quedare viniendo qualquiere de los quatro: de manera, que aya dos siempre en la dicha Corte y Consejo.

*14. Aya dos Alguaziles presentes continuamente y por su impedimēto pue da nōbrar otros dos. Conc. inf. ord. 11. §. 7. y or. 13.*

Y con que los dichos dos Tenientes nueuamente nombrados, sean personas quales para ello se requieren, y se presenten ante el dicho nuestro Visorrey, para que hagan la misma solemnidad que los dichos quatro Tenientes. Lo qual todo como dicho es, mandamos al dicho nuestro Visorrey, del dicho nuestro Reyno de Navarra, Regente, y los del Consejo, y Alcaldes de Corte que agora son, o seran de aqui adelante, y a otros qualesquiere ministros del dicho Reyno, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta dicha nuestra carta, y lo en

*15. Juramēto de los dos que fuerē nōbrados.*

y lo en ella contenida, a vos el dicho Don Remiro de Goñi, y a los nros Alguaziles mayores, que por tiempo fueren dela dicha nra casa y Corte, y Consejo del dicho Reyno de Navarra, sin embargo de qualquier cosa, que en contrario dello este proueydo, porque asì conuiene a nuestro seruicio. En testimonio de lo qual, mandamos dar, è dimos esta nuestra carta duplicada, firmada de la Serenissima Princesa, è Infanta doña Iuana, nuestra muy cara, è muy amada hermana, Governadora de estos nuestros Reynos de España, por ausencia nra dellos, y sellada con nuestro fello de la Chancilleria del dicho Reyno, que esta en esta Corte la vna de las dichas cartas, para vos el dicho Don Remiro de Goñi, y la otra, para que sea puesta como por ella mandamos que se ponga, en el nuestro Archivo de las nuestras escrituras Reales, que estan en la Fortaleza de Simancas. Dada en Valladolid, a treynta de Março, de mil y quinientos è cinquenta è siete años. La Princesa. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado de su Alteza en su nombre. El Licenciado Birbiefca de Muñatones, el Licenciado Otalora, el Doctor Velasco. Registrada Cruzate. Por Chanciller Fermin Cruzate.

*30. de Março. 1557.*

E agora por parte del dicho don Remiro de Goñi, nos ha sido fecha relacion, que auiendo presentado la sobre dicha nuestra Prouision en esse Consejo, para que la cumpliesdes, como en ella se contiene, aunque la obedecisteys, en quanto al cumplimiento respondisteys, que como vinieste vno

del Consejo, que estaua ausente, se proueria lo que fuesse de justicia, como lo podiamos mandar ver por la dicha respuesta, que ante algunos del nuestro Consejo fue presentada. Suplicandonos os mandassemos, que sin embargo de lo susodicho, cumpliesdes, lo en la dicha Prouision contenido, o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veays la dicha nuestra Carta que de suso va incorporada, y la guardeys, è cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene, sin embargo de la dicha vuestra respuesta, que asì es nuestra voluntad que se haga. Dada en Valladolid, a veynte y vno de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princesa. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado de su Alteza en su nombre. El Licenciado Otalora, el Doctor Velasco. Registrada Cruzate. Por Chanciller Fermin Cruzate.

*21. de Iunio. 1557.*

E agora por parte del dicho don Remiro de Goñi nos ha sido hecha relacion, que como quiera, que auiendo se presentado la dicha nuestra sobre carta, que de suso va incorporada, en esse dicho Consejo para que lo en ella contenido guardassedes, y hiziesdes guardar, y cumplir, la obedecisteys, y en quanto al cumplimiento respondisteys, que en breue responderiamos sobre ello a la dicha Serenissima Princesa, como lo podiamos mandar ver por el testimonio de la dicha vna respuesta, que signado de Esciuano ante algunos del nuestro Consejo fue presentado. Suplicandonos, y pidiendonos por merced, os mandassemos, que sin embargo de lo susodicho cumpliesdes

*Tercera carta.*

## Libro I. Titulo IX.

plieffedes lo contenido en la dicho nuestra Prouision, o como la nuestra merced fueffe. Y como quiera que auia de auer cumplido la dicha nuestra sobre carta, sin esperar esta tercera, no lo auays fecho, os mandamos, que veays la dicha carta, y sobre carta, que de suso va incorporada, y las guardeys, è cumplays, y hagays guardar, è cumplir en todo, è por todo, como en ellas se contiene, por que esta es nuestra voluntad, y así conuiene a nuestro seruicio, no embargante, que en la dicha sobre carta diga, que se halle con vara en las visitas generales, è particulares de nuestras carceles Reales del dicho Reyno, por que se ha de hallar sin la dicha vara, como se declara en la dicha nuestra primera carta, por donde se le dieron las dichas preheminiencias. Dada en Valladolid, a veynte y ocho de Agosto, de mil y quinientos cinquenta y siete años. La Princesa. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mādado de su Alteza, en su nombre. El Licenciado Oalora, el Doctor Velasco. Registrada. Iuan de Aldaz. Aldaz por Chanciller, por Fermin Cruzate.

*Que se halle sin vara en las visitas. Vide sup. §. 9.*

*28. de Agosto. 1557.*

*4. Carta.*

Y agora por parte del dicho Don Remiro de Goñi nos ha sido hecha relacion, que aunque la dicha tercera sobre carta os auia sido notificada para que cumplieffedes lo que por ella se vos manda, no lo auia fecho, ni se le auia dado respuesta, ni testimonio de la notificacion. Suplicandonos, y pidiendonos por merced mandafemos proueer como se cumplieffe, sin dar lugar a mas dilacion, pues las dichas Prouisio-

nes se auian dado con tanto auerdo, è deliberacion, y lo en ella contenido, era en autoridad del dicho oficio, y cosa que conuenia a nuestro seruicio, o como la nuestra merced fueffe. Y como quiera, que no deuierades esperar a mas Prouisiones para lo cumplir, auiendo entendido lo que cerca dello particularmente auays respondido, y escrito a la dicha Serenissima Princesa. Os mandamos, que sin embargo dello, è sin que aya mas respuesta, ni replica veays, las dichas nuestras cartas, y sobre cartas della, que de suso van incorporadas, y las guardeys, è cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, porque como dicho es, así es nuestra voluntad, y conuiene al nuestro seruicio que se haga y cumpla, y lo contrario haziendo proueeremos de manera, que se cumplan nuestros mandamientos. Dada en Valladolid, a veynte de Abril, de mil è quinientos è cinquenta è nueue años. La Princesa. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Catolica Magestad, la fize escreuir por su mādado de su Alteza en su nombre. El Licenciado Verbiefca de Muñatones. Y registrada. Iuan de Aldaz. Iuan de Aldaz por Chanciller.

E agora vi la que se me ha consultado por los Alcaldes de nuestra Corte de esse Reyno, cerca de las preheminiencias con que hizimos merced al dicho don Remiro de Goñi, del dicho oficio de Alguazil Abogado mayor de esta Corte, en que por ciertas causas, que dicen, è alegan nos suplican, mandemos reuocar las Cédulas sobre ello dadas, declarando, que el dicho Don Remiro de Goñi

*Otra carta para q se cumpla lo proueydo.*

## Del Alguazil mayor y sus Tenientes. 33

no se pudiesse assentar en los Esrrados donde se sientan los dichos Alcaldes; y que salga con los que sacaren a justiciar, y otras cosas contenidas en su relacion. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara è muy amada hermana, Governadora destos nuestros Reynos, por ausencia nuestra dellos, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, è Nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que veays las cedulas, y prouisiones por Nos dadas, cerca de lo susodicho, que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Con que en quanto por ellas mandamos, que el dicho don Remiro de Goñi no sea obligado a salir el en persona à executar las sentencias corporales, sino fuere Cauallero el que sacaren a justiciar, sea y se entienda lo mismo en los otros casos semejantes, segun pareciere al Regente, y los del Consejo, o a los Alcaldes de Corte de esse Reyno, quando por ellos se mandaren hazer las tales execuciones. Dada en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Agosto, año del Señor de mil y quinientos è cinquenta y nueue años. La Princesa. El Licenciado Vaca de Castro, el Licenciado Montaluo, el Licenciado Oalora, el Licenciado Arrieta, el Doctor Diego Gascon. Yo Iuan Bazquez de Molina, Secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mādado de su Alteza en su nombre. Registrada. Iuan de Aldaz. Aldaz por Chanciller.

*19 En quanto al salir en persona, el Alguazil mayor.*

*1559.*

Año de mil y quinientos y cinquenta y nueue, Sabado a dos dias

del mes de Setiembre, en la ciudad de Pamplona en Corte, en la Camara de la consulta, don Remiro de Goñi Alguazil mayor de su Magestad, presentò esta prouision Real, y sobrecarta de su Magestad, y suplicò a los señores Alcaldes de la dicha Corte mayor, que lo mandassen executar, y cumplir, como en ella se contiene. Y auiendo leydo yo el Escriuano infracripto la dicha prouision Real, los dichos señores Alcaldes la obedecieron, y pusieron sobre sus cabeças, con el acatamiento deuido, como mandamiento de su Rey, y Señor; y en quanto al cumplimiento respondieron, que se haga lo que su Magestad manda por ella, quedando en saluo a la Corte el drecho de recorrer a su Magestad, sobre lo que en razon de este negocio entiende suplicarle. Y lo susodicho fue mandado reportar por auto, y que yo el dicho Escriuano saque vn traslado haziente fe de la dicha prouision, para q se poga en la arca de la Corte. Presentes los señores Alcaldes Elio, Velazquez, Ollacarizqueta, Ybero, Martin Ybañez de Monrreal Notario.

*Que se cumpla lo que manda su Magestad, saluo el drecho de recurrir.*

### XI.

Otro titulo de Alguazil mayor del año 1587, y de sus obligaciones y preheminiencias, y estan resumidos en este las del titulo precedente.

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de los dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, &c. Acatando los seruicios, q vos do Geronimo de Gógora nos auays hecho, y esperamos nos hareys, y entendiendo que así cumple a nuestro seruicio, y a la execuciò de nuestra justicia, nuestra voluntad es, que ahora y de aqui adelante, para en

E toda

Libro I. Titulo IX.

toda vuestra vida, seays nuestro Alguazil mayor en la nuestra Corte, y Consejo del nuestro Reyno de Navarra, en lugar y por vacacion de Leon Lopez de Sarria nuestro Alguazil mayor que fue de la dicha Corte, y Consejo. Por quanto es fallecido, y pasado desta presente vida, y que como tal podays vsar y exercer el dicho oficio con las calidades, y preheminecias siguientes.

1 Que ponga seys tenientes, y dos hombres q anden con el.

2 Que se pueda hallar para en las vistas, y el dia de las ordenanças. Vide sup. ord. 10. §. 9. 16. & inf. §. 3.

3 Que pueda sentarse en los estrados.

4 En los actos publicos prefiera a los oficiales Reales despues del Fiscal. Conc. sup. ord. 10. §. 20.

5 Puedese sentar en los estrados de Corte, en las audiencias, y leturarias. Vide sup. §. 2.

Que podays poner y pongays en el seys Lugartenientes, que assi mesmo lo vsen y exerçan, y dos hombres que anden con vos: con que sean personas quales para ello requieren.

Y que vos el dicho Alguazil mayor podays estar, y os hallar con vara de nuestra justicia en las vistas generales, y particulares de nuestras carceles Reales, y el dia que se leyeren las ordenanças.

Y assentaros en los estrados, juntamente con los del dicho nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte mayor del dicho Reyno de Navarra, despues del nuestro Procurador Fiscal del, aunque se halle presente el nuestro Visorrey del dicho Reyno.

Y que en todos los actos publicos de fiestas, recebimientos, mortuorios, y honras; en qualquier lugar que sean, prefirays vos el dicho Alguazil mayor a todos los otros oficiales Reales, despues del dicho nuestro procurador Fiscal, agora vayan a los dichos actos a cavallo, o a pie.

Y que tambien os podays assentar y assenteys en los nuestros estrados donde se assientan los dichos Alcaldes de la Corte mayor del dicho Reyno en las audiencias, y leturarias de los procesos, y a todas las otras cosas, que se assientan los dichos nuestros Alcaldes de la dicha Corte, des-

pues del dicho nuestro Procurador Fiscal, con que no os halley presentados a los acuerdos de las determinaciones, y sentencias que los dichos Alcaldes pronunciaren, ni al votar dellas.

Y que para executar las sentencias criminales, y corporales, que en la dicha nuestra Corte del dicho nuestro Reyno de Navarra se huieren de executar, se cumpla y execute por vuestros Lugartenientes, sin q seays obligado de yr en persona a la execucion dellas, excepto quando el que huriere de ser executado, fuere Cauallero, y persona principal del dicho Reyno, o de fuera del, que en tal caso salgays personalmente al dicho lugar, donde se huriere de executar la justicia, y no a otra parte: y que lo mismo hagays y se entienda en los otros casos semejantes, segun pareciere al Regente, y a los del dicho nuestro Consejo, o a los Alcaldes de la dicha Corte mayor, por quien se mandaren hazer las tales execuciones.

8 En que casos, y dode se ha de hallar personalmente a la execucion de sentencias criminales. Vide sup. ord. 10. §. 13. 19.

Otro si que continuamente aya presentes dos Alguaziles de los seys en la nuestra Corte mayor, y Consejo del dicho nuestro Reyno de Navarra, los quales todos sean personas quales para ello se requiere, y se presenten ante el dicho nuestro Visorrey, para que hagan la misma solemnidad del juramento.

7 Que aya dos Alguaziles presentes continuamente. Conc. sup. ord. 10. §. 14.

Y que sea a vuestro cargo la custodia, y guarda de los presos de las carceles Reales de la dicha nuestra Corte, y Consejo, y para ello pongays Alcayde, y las demas personas necessarias. Y que todo lo susodicho lo podays hazer, y hagays, segun y como el dicho Leon Lopez de Sarria lo vsó y exerció, y deuio vsar y exercer.

8 Que esten a su cargo los presos de las carceles Reales, y ponga Alcayde. Conc. lib. 3 tit. 26. ord. 12.

Y por esta nuestra carta mandamos al dicho nuestro Visorrey, y Regente

9 Juramento. Conc. sup. ord. 10. §. 2.

Del Alguazil mayor, y sus Tenientes. 34

Regente, y los del dicho nuestro Consejo de Navarra, que tomen de vos el dicho don Geronymo de Gongora el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere; el qual assi hecho, os reciban, ayen, y tengan por nuestro Alguazil mayor de la dicha nuestra Corte, y Consejo: y ellos, y otros qualesquiere ministros de justicia, y personas nuestras, subditos, y naturales del dicho Reyno, de qualquiere estado, condicion, dignidad, y preminencia que sean, vsen, y exerçen con vos, y vuestros Lugartenientes el dicho oficio, en todos los casos y cosas a el anexos, y concernientes. Y os guarden, y hagan guardar a vos, y a ellos, todas las honras, gracias, y mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminecias, prerrogatiuas, e inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon del deueys auer, y gozar, y os deuen ser guardadas, y os recudan, y hagan recudir con todos los derechos al dicho oficio anexos, y pertenecientes, si y segun, y de la manera que con el dicho Leon Lopez de Sarria se ha vsado y guardado y recudido, y deuio guardar y recudir todo bien y cumplidamente, sin faltaros cosa alguna, y que en ello ni parte dello impedimento alguno os no pongan, e consientan poner, que nos desde agora os auemos por recebido al dicho oficio, y os damos poder y facultad para lo vsar y exercer, caso que por los suso dichos, o alguno dellos a el no seays admitido.

10 Que pueda remover, a los Tenientes, y poner otros quando conuiniere. Conc. sup. ord. 10. §. 5.

stro Visorrey, y Consejo.

Y es nuestra merced, que ayays y lleueys en cada vn año con el dicho oficio, otro tanto salario como el dicho Leon Lopez de Sarria lleuaua, el qual se os pague desde el dia que fueredes recebido al dicho oficio en adelante. Y los quatro de los dichos tenientes, cada veynete mil maravedis, y los otros dos los diez mil maravedis, que por vna nuestra cedula, fecha en Madrid a diez y seys de Abril del año pasado de mil y quinientos ocheta y quatro, mandamos señalar de salario a cada vno dellos, el tiempo que huriere necesidad, que firuan los dichos oficios, como por la dicha cedula se manda. Y los dichos dos hombres cada doze mil maravedis, firviendo todos ellos como son obligados. Los quales mandamos al nuestro Tesorero General, que al presente es, o fuere de aqui adelante, o su Lugarteniente, Regente la dicha Tesoreria del dicho nuestro Reyno, os los den y paguen a los tiempos, y segun y de la manera que pagaren al dicho Regente, y a los del dicho nuestro Consejo sus salarios. Y assi mismo mandamos a los Oydores de Comptos, y Iuezes de finanzas del dicho Reyno, que reciban y pasen en cuenta al dicho Tesorero en cada vn año, lo que por razon del dicho salario, os diere, y pagare a vos, y a los dichos vuestros tenientes, y a los dichos hombres, solamente por virtud del traslado de la presente, o su copia autorizada, e vuestra carta de pago, o de quien vuestro poder, o suyo huriere, sin le pedir, ni demadar otro recaudo alguno, porque assi es nuestra determinada voluntad que se haga.

11 Salarios del Alguazil mayor y sus tenientes, y dos hombres. Vide sup. ord. 4. y ord. 10. §. 6. & inf. ord. 14. & lib. 1. tit. 1. ord. 33.

Y teniendo consideracion, a que a los dichos seys tenientes, se les da salario, porque los nuestros subditos

## Libro I. Título IX.

Los Alguaziles no lleuen derechos de execuciones. Vide sup. ord. 10. §. 7. & infra. ord. 12.

del dicho Reyno no se agrauiados en les llevar derechos de execuciones, mandamos que no se les lleuen, excepto quando salieren a entender en alguna comission, que entonces pueden llevar lo que nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, o los nuestros Alcaldes de la Corte mayor del dicho Reyno, cada vno con lo que les cometieren, les tassaren moderadamente, auiendo respeto, como dicho es, llevar los dichos salarios. En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada con mi mano, y sellada con nuestro sello de la Chanzilleria del dicho Reyno, que reside en esta nuestra Corte. Dada en Aceca a veynte y nueue de Abril, de mil y quinientos ochenta y siete años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Iuan Tomas, el Licenciado Guardiola, Registrada por Chanziller Gabriel de Arriga.

### XII.

*Que el Alguazil mayor tenga quatro tenientes, y dos hombres que anden con el, y los dos tenientes sean Nauarros, y los otros dos Castellanos, y sus salarios.*

**D**ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador, &c. Por quanto entre las otras cosas que mandamos proueer para la buena administracion de la justicia del nuestro Reyno de Nauarra, mandamos que Bernal Cruzat fuesse nuestro Alguazil mayor en la nuestra Corte y Consejo del dicho Reyno, y que lo vfallsse, y tuuiesse quatro tenientes, y queriendo proueer lo que mas conuiene que se haga, asi para que el dicho

Reyno no sea agrauiado en llevar a los subditos el drecho de execuciones, como porque los dichos tenientes tengan lustento con sus officios, y para mejor execucion de la justicia, mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos, que el dicho Bernal Cruzate tenga los dichos quatro tenientes, como está ordenado, y dos hombres que anden con el, y los dos tenientes sean Nauarros, y los otros dos Castellanos. E cada vno de los dichos quatro Tenientes, mandamos que tengan de salario cada vn año quinze mil marauedis; e cada vno de los dichos dos hombres cada doze mil marauedis, los quales dichos salarios, mandamos que les sean dados, y pagados, segun è de la manera que mandamos pagar al dicho Alguazil mayor su quitacion. Y teniendo consideracion, a que les mandamos dar el dicho salario, y respecto a que los nuestros subditos del dicho Reyno no sean agrauiados a les llevar drecho de execuciones, mandamos, que no se los lleuen, excepto quando salieren a entender en alguna comission, que entonces puedan llevar, lo que el Presidente, y los del nuestro Consejo, o la Corte de los nuestros Alcaldes del dicho Reyno, cada vno en lo que les cometiere, les tassaren moderadamente, huuiendo consideracion a los dichos salarios que lleuan. Y mandamos a los dichos nuestro Presidente, y los del nuestro Consejo, que asi lo hagan guardar, y cumplir, como en esta nuestra carta se contiene, porque esta es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de mi el Rey, e selladas con nuestro sello. Dada en la Ciudad de Seuilla a veynte y ocho dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quinientos y

Vide inf. ord. 38.

Sup. ord. 11 §. 12.

1596.

veynte

## Del Alguazil mayor y sus Tenientes. 35

1526.

veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Compostelanus, Licentiatu Polanco, Licentiatu Aguirre, Acuña, Licentiatu Martinus Doctor, Licenciado Medina, registrada, Licentiatu Ximenez. Urbina por Chanziller.

### XIII.

*Acrescentamiento de dos Alguaziles, sobre los quatro que auia, con que no lleuen salario: y que residan dos en la Ciudad de ordinario.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes vieren, salud. Hazemos a saber, que por parte de don Geronymo de Goñi, nuestro Alguazil mayor de este dicho nuestro Reyno, ante el Ilustre Don Gabriel de la Cueva, nuestro Virrey, y algunos del nuestro Consejo, se presentò vna peticion con vna nuestra cedula Real, que son del tenor siguiente. Sacra Magestad.

Peticion. Vide sup. ord. 10. §. 15. & inf. ord. 14. 15

Don Geronymo de Goñi, Alguazil mayor deste Reyno de Nauarra, y Iusticia de Pamplona dizze, que V. Magestad por vna su prouision, y cedula Real, le ha hecho merced, y dado facultad para que nombre dos tenientes suyos, y Alguaziles, demas y allende de los otros quatro que son, y vsan de la dicha facultad. E vista la habilidad, y suficiencia de Iuanes de Verastegui vezino Notario de esta Ciudad, lo ha nombrado, y nombra por vno de los tenientes, y alguaziles: y conforme a la dicha cedula Real le ha dado, y da dello su nombramiento

firmado de su mano, como se suele acostumar a los otros tenientes, y Alguaziles. Suplica a V. Magestad mande admitirle su dicho nombramiento, y admitiendole, darle poder, y facultad, para que vse del dicho officio, que en ello recibira merced, &c. Don Geronymo de Goñi.

El Rey. Por quanto por parte de vos Don Geronymo de Goñi nuestro Alguazil Mayor del Reyno de Nauarra, nos ha sido hecha relacion que Nos os dimos licencia, y facultad para que en lugar, y por ausencia, o en enfermedad, o legitimo impedimento de los quatro tenientes, que os está permitido por el titulo que se os diò del dicho officio para el vso y exercicio del, pudiesedes poner otros dos tenientes, sin salario para el dicho efecto, hasta en tanto que los dichos quatro tenientes bueluan, o dexen de estar legitima-mente impedidos, y que boluendo aquellos, o los dos dellos no vsen los dichos officios los otros que en su lugar se nombraren: y en caso que no vinieren mas de vno de los dichos quatro tenientes, entonces solamente quede vno de los nuevamente nombrados con el, y que el otro no vse mas el dicho officio: y tampoco el que quedare de los dos, viniendo qualquier de los quatro, demanera que siempre aya dos en en la dicha nuestra Corte, y Consejo: y que por ser la dicha Ciudad de Pamplona, donde de ordinario la dicha Corte reside, de tanto concurso de gente, y venir a ella muchos foragidos, y gente de mal viuir, ay necesidad de que saliesfen los otros dos alguaziles de ordinario, como los quatro, porq̄ asi mesmo muchas vezes está todos los dichos quatro tenientes ocupados en negocios fuera de la dicha nuestra Corte,

E 3

o ima.

## Libro I. Titulo IX.

o impedidos. Suplicandonos os diemos licencia para ello, o como la nuestra merced fuere. Y porque por cierta relación, que por nuestro mandado embiaron Don Gabriel de la Cueva, Clabero de Alcantara, que al presente sirve el cargo de nuestro Visorrey y Capitan General del dicho Reyno, Regente, y los del nuestro Consejo del; pareció bié el acrecentamiento de los dichos dos Alguaziles, y q̄ tengan siempre las varas, y concurren con los quatro ordinarios, y que a los tales se les puedan dar comisiones en la dicha ciudad, y fuera della para su entretenimiento, y que los Iuezes tengan cuenta con que siempre residan en la dicha Ciudad. Nos acatando lo suso dicho, lo auemos auido por bien, y por la presente damos licencia a vos el dicho don Geronymo de Goñi, para q̄ desde el dia de la hecha desta nuestra cedula en adelante, podays nōbrar y poner, y pongays los dichos dos Alguaziles, de mas de otros quatro Tenientes q̄ teneys facultad para nombrar, los quales puedan traer varas de nuestra justicia continuamēte, como las traen ellos. Y mandamos al dicho nuestro Visorrey, Regēte, y los del dicho nuestro Cōsejo de Navarra, que agora son y adelante fuerē, prouean y den orden, y tengan cuenta, como dos Alguaziles de los feys que ha de auer, residan de ordinario en la dicha Ciudad. Y entendiēse q̄ a los dichos dos Alguaziles acrecentados, no se les ha de dar, ni hā de auer por virtud desta dicha cedula ningun salario, sino lo q̄ se les diere con las dichas comisiones. Y para que así se haga, y les conste delo demas, se presente esta nuestra cedula ante ellos, y puesta en las espaldas la presentacion, os la bueluan originalmente, para que la tengays por titulo de lo suso dicho, de la qual mandamos que tome la

*Que dos Alguaziles residan de ordinario en la ciudad.*

razon Hernando de Galarça nuestro Secretario, y de la santa General Inquisicion. Fecha en Madrid, a doze de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez Secretario.

Y auiedose hecho la dicha presentacion, nos fue suplicado mandamos dar sobre carta de la dicha nuestra cedula Real, lo qual visto fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra sobre carta en la dicha razón, è Nos tuuimoslo por bié. Porende os mandamos, q̄ veays nuestra dicha cedula Real, que de suso va inserta, y en todo y por todo la guardeys, y cūplays conforme a su ser, y tenor, y no pasfeys, ni vays, ni cōsintays yr, ni passar cōtra el tenor della en manera alguna. En testimonio delo qual mandamos dar è librar esta dicha nuestra sobre carta, firmada por el dicho nuestro Visorrey, Regēte, y los del nuestro Cōsejo, y sellada con el sello de nuestra Chanzilleria, y referēdada por nuestro Secretario infra scripto. Dada en la nuestra ciudad de Páplona, fo el dicho nuestro sello, Viernes ultimo dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Don Gabriel de la Cueva, El Licenciado Espinosa, el Licenciado Verio, el Licenciado Valança, el Licenciado Pasquier, el Licenciado Atondo. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo Real en su nombre. Pedro de Aguinaga Secretario. Registrada Ostaba.

### XIII.

*Afiento de salario de diez mil maravedis a los dos Alguaziles creados, sobre los quatro que auia.*

EL Rey. Marques de Alcaçan Paredete, del nuestro Cōsejo de Estado y nuestro

1561.

*Sobre carta.*

1561.

*Sup. ord.  
4.º y ord. 10  
§. 6.º y ord.  
11. §. 11.*

## Del Alguazil mayor y sus Tenientes. 36

y nuestro Visorrey, y Capitan General del Reyno de Navarra. Ya sabey como auiedose hecho relacion por parte de Martin de Santesteuan, y Nicolas de Sorauren Alguaziles de las nuestras audiencias Reales de esse Reyno, que ellos nos sirven en los dichos officios, sin que por ello lleue salario, como le lleua los otros quatro Alguaziles sus compañeros, por lo qual estan muy empeñados, y necesitados, suplicandonos se les mandamos señalar por cedula nuestra, embiamos a mandar a vos y al Regente, y los del nuestro Consejo de esse dicho Reyno, nos embiades relacion, y parecer dello. En cumplimiento de la qual la embiastes en consulta de siete de Octubre, del año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres años en que dezis, q̄ los dichos Martin de Santesteua, y Nicolas de Sorauren son Alguaziles de las dichas nuestras audiencias de diez años a esta parte, pocos mas, o menos, por nōbramiento de don Geronymo de Goñi nuestro Alguazil mayor q̄ fue de esse dicho Reyno, y de don Leon de Sarria, que al presente lo es, cōforme a la facultad q̄ por sus titulos les dimos. Y q̄ de mas de los dichos dos Alguaziles, ay otros quatro q̄ lleuan de salario cada veynte mil maravedis en cada vn año, los quales se les pagā de las nuestras tablas Reales de esse dicho Reyno, y q̄ los dichos dos Alguaziles, de mas de los quatro q̄ antes auia, fuerō creados por la necesidad q̄ auia para la buena administraciō de la justicia, y q̄ hazen los ministerios q̄ los otros quatro, sin que en esto aya diferencia, ni ventaja alguna, y q̄ la causa porque no hā tenido hasta aqui salario, a sido por no se les auer señalado, quando dellos se hizo el primer nōbramiento, y por no auernoslo suplicado hasta agora, y que atenta la obligacion q̄ los dichos Martin de Santesteuan, y

Nicolas de Sorauren tienen, les podríamos hazer merced, siendo seruido de cada veynte mil maravedis de salario, como le tienen los otros quatro Alguaziles. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, auemos tenido por bien, y os mandamos proueyays, q̄ desde el dia que esta nuestra cedula se presentare ante vos, en adelante se libren a los dichos Martin de Santesteuan, y Nicolas de Sorauren diez mil maravedis de salario en cada vn año, a cada vno dellos, el tiempo q̄ tuuieren y siruieren los dichos officios, y huuiere necesidad dellos en las dichas nuestras tablas Reales, de la misma moneda, y a los tiempos, y segun y de la manera q̄ se libran a los demas Alguaziles sus salarios. Y así mismo mandamos a los nuestros Oidores de Comptos, Iuezes de finanças de esse dicho Reyno, q̄ asienten el traslado de esta nuestra cedula en los nuestros libros q̄ ellos tienen, para q̄ lo en ella cōtenido aya efecto. Fecha en Madrid, a diez y seys de Abril, de mil y quinientos ochēta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez Secretario.

1584.

### XV.

*Creacion de una vara de Alguazil supernumeraria, con salario de diez mil maravedis.*

DON Fráncisco Hurtado de Mendoza Marques de Alcaçan, de los Cōsejos de Estado y guerra de su Magestad, su Visorrey y Capitan General del Reyno de Navarra, y sus fronteras, y comarcas, y su guarda mayor &c. Por quāto auiedo falta de Alguaziles en los tribunales del Cōsejo Real, y Corte mayor del dicho Reyno de Navarra, así por la multitud de negocios que de ordinario ay, como por estar ocupado en las carceles Reales de la ciudad de Pamplona el Alguazil Nicolas de Sorauren,

E 4 nombre,

nombre, y cree por lo que convenia a la buena administracion dela justicia, y breue expedicion de los negocios, otra vara mas de Alguazil de Corte, en Pascual de Zabalça, con diez mil maravedis de salario al año, que es el mismo que lleuan otros Alguaziles dela dicha Corte, y en el interin y hasta tanto que su Magestad proueyese el cargo de Alguazil mayor, como mas largamente consta y parece por el titulo y prouision mia firmada de mi mano, fecha en Olite a veynte y seys de Nouiembre, del año pasado de mil y quinientos y ochenta y cinco, a que me refiero. Y atento que por la prouision que despues hizo su Magestad del cargo de Alguazil mayor en don Geronymo de Gongora, espiró la que yo tenia dada dela vara al dicho Zabalça, teniendo el dicho Alguazil mayor atencion a ello, y q̄ militaua de la dicha vara la misma necesidad, que antes, por estar el dicho Soraurén toda via como al presente lo está en la cárcel, y que aun que no lo estuiera era necesaria esta vara mas: la prouey de nuevo en el dicho Pascual de Zabalça, por cuya parte se me ha pido agora, y suplicado, que atento que despues que firue el dicho oficio con el titulo del Alguazil mayor no lleua salario, por no auerfelo podido señalar el dicho Alguazil mayor, mandasse se le acudiesse con el en la forma de antes. Por tanto auida consideracion a lo susodicho, y a lo bien que el dicho Zabalça firue, por tenor de la presente le señaló el mismo salario de diez mil maravedis en cada vn año, que antes lleuaua con la dicha vara de Alguazil, por todo el tiempo que ha que la firue con titulo del dicho Alguazil mayor, y por lo que adelante firuiere, librado el dicho salario en las penas de Camara del dicho Reyno, don de antes lo tenía. Y mando al Receptor

tor de las dichas penas de Camara, que al presente es, y fuere, que acuda al dicho Pascual de Zabalça con el dicho salario de diez mil maravedis en cada vn año, y le pague a aquel desde el dia que començò a feruir el dicho oficio de Alguazil por titulo del dicho Alguazil mayor, y por todo el tiempo que le huuiere adelante. Y a los fieles y bien amados Consejeros de su Magestad, los Oidores de sus Comptos Reales, y Iuezes de finanzas del dicho Reyno, ordeno y mando asì mismo, que recibã y pasen en cuenta al dicho Receptor todo lo que en la razon susodicha huuiere pagado y pagare al dicho Pascual de Zabalça en virtud desta mi prouision, o su treslado autentico, y sus cartas de pago, sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a quinze de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. El Marques de Almazan. Por mandado del Marques Visorrey de Nauarra. Iuan Aguilon.

El Illustrissimo señor dō Luys Carrillo, y Toledo, señor de las villas de Pinto, y Caracena, en el cargo de Visorrey, y Capitan General por su Magestad deste Reyno de Nauarra, y sus fronteras, y comarcas, &c. Confirmando y ratificando esta prouision de su Excelencia, manda que se cumpla, guarde, y efectue, como en ella se contiene: por mandado de su señoria. Pedro de Aguilar.

XVI.

Que ninguno trayga armas, despues de la queda, ni den musicas de noche, ni se disfrazen, ni traygã mascarar, de dia, ni de noche.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña

Iuana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. Por quanto somos informados, que a causa de traer armas de dia, y de noche en esta nuestra ciudad de Pamplona, & en las otras ciudades, villas, y lugares de este nuestro Reyno, muchas personas reboluian ruydos, y queziones, y se comerian delictos, y sucedian otros inconuenientes: queriendo euitar los daños, que de traer las dichas armas se seguian, dimos sobre ello cartas y prouisiones en cierta forma. De lo qual se ha seguido, que nuestras justicias hazian algunas vexaciones, asì por quitar las dichas armas antes del tiempo por Nos mandado, como por dexarlas traer a algunos, & a otros boluer: las quales tomauan, por no estar declarado como, y de que manera las auian de traer. Por ende queriendo proueer, y remediar lo susodicho, con acuerdo del muy Illustrado don Bernardino de Cardenas, Duque de Maqueda, Marqués de Lécera, nuestro Visorrey, y Capitan General, Regente, y los del nuestro Consejo, mandamos, que la dicha campana de la queda se taña, desde el mes de Octubre, hasta el fin de Março siguiente, a las ocho horas: y desde el mes de Abril, hasta el fin de Septiembre: a las nueue horas: de manera que sea oyda por todos. Y si despues de tañida la dicha campana, y passada la dicha hora persona alguna traya armas de qualquiere genero que sea, asì de guerra, como de otra manera: excepto la gente de guerra, que hiziere guarda en esta ciudad de noche, las aya perdido, y pierda; excepto, si lleuaren lumbre, o los que madrugaren para yr a sus oficios: y que antes de la queda, y despues se quiten, y desarmen, a los que anduieren con armas dobladas: excepto espada, y pu-

ñalo daga. Y que asì mismo ninguno ande de noche, ni trayga a ninguna hora arcabuz, ni ballesta: sopena que la primera vez que fuere hallado, le sean dados cien açotes, y perdidas las armas: y por la segunda vez: sea lleuado a las galeras: y por la tercera, pena de perdimiento de la vida. Y las nuestras Justicias, Alguaziles, & Oficiales Reales se las quiten, y seã para ellos las dichas armas, y luego otro dia las manifiesten, & exhiban ante la justicia, y Iuez ordinario del lugar donde se tomaren. Otro si mandamos, que a los que anduieren de noche con vihuelas, & otros instrumentos, o dando musicas, o alboradas, pierdan las dichas vihuelas, o instrumentos, y sean para las nuestras justicias, que se las quiten. Y que ninguno ande de dia, ni de noche disfraçado, ni con mascarar, ni tiznada la cara, ni otra manera de disfraze: sopena, que si fuere persona de baxa condicion, le sean dados cien açotes: y si fuere persona de honra, pague por cada vez veynte ducados para nuestra Camara, y Fisco. Y sea desterrado por vn año de todo este nuestro Reyno. Y mandamos al nuestro Alguazil mayor, Alguaziles, Alcaldes, & otras justicias de qualquiera ciudades, villas, y lugares, que se taña la campana a las horas, que dicho es, sopena que si cõtra el tenor, y forma de esta prouision tomaren las dichas armas, las bueluan a las partes con otro tanto para nuestra Camara, y Fisco. Y mandamos al Regente, & a los del nuestro Consejo, & Alcaldes de nuestra Corte, & otras qualesquiere justicias, y Iuezes, que hagan guardar, y cumplir esta nuestra prouision, segun y como en ella se contiene. La qual es nuestra merced, y voluntad, que valga y tenga efecto, hasta que otra cosa sea por Nos proueydo.

Para quie son. Manifestacion de las armas tomadas. Conc. inf. ord. 27. Instrumentos, y musicas.

Nadie se disfraze, ni traygã mascarar de dia, ni de noche.

Pena del que quitare las armas, contra el tenor desta prouision.

La campana de la queda a q̄ hora se debe tañer.

Que personas pueden traer armas despues de la queda.

Armas vedadas.



## Libro I. Título IX.

ueydo. Y por la presente reuocamos, & anulamos qualesquiera mandamientos, y prouisiones, que sobre esto antes de agora está dados: & aquellos sean de ningun valor, & efecto. Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretéder ignorancia, mandamos pregonar las presentes por las calles vsadas, & acostumbradas de las Ciudades, villas, y lugares de este nuestro Reyno, donde lleuaren esta nuestra carta, por pregonero, & ante Escriuano publico. Y mandamos, que el traslado de esta nuestra carta, autorizado por Escriuano publico, valga tanto, como este original. Dada en la nuestra ciudad de Páplona, so nuestro sello de este nuestro Reyno de Navarra, a treynta dias del mes de Mayo, de mil y quinientos cinquēta y vn años. El Duque Marques Delche. El Doctor Cano. El Licenciado Pobladora. El Licenciado Verio. El Licenciado Frances. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. Por mandado de sus Magestades, su Visorrey, y los del su Consejo Real en su nombre. Domingo Barbo Secretario. Registrada Ategui, y sellada.

### XV II.

*Que en las comisiones, a los Alguaziles, se les señale termino, y Escriuano, y pongan los derechos, que lleuaren en los processos: y las informaciones entreguen al otro dia que boluieren al Secretario, o Escriuano de la causa, aunque las partes se ayen concertado: y que los Comissarios, ni Receptores, no insieran los dichos de los testigos de la sumaria.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Na-

uarra, &c. Por quanto somos informados, que en las prouisiones, que se dan en nuestro Consejo Real, y Corte mayor, para que nuestros Alguaziles vayan a recibir informacion sobre delictos, y otras cosas que se les cometen, no se les señala termino, dentro del qual hayan de acabar las tales informaciones: y algunas vezes se dexa de nombrar el Escriuano, que ha de entender con el Alguazil en lo que se le comete: y que los dichos Alguaziles, y Escriuanos, no assientan al pie de las informaciones, que assi reciben los derechos, que por ellas lleuan: y que despues de recibidas las dichas informaciones, las tienen en su poder muchos dias, sin las presentar en nuestro Consejo, ni Corte con color, que las partes se han concertado: y que tambien los Comissarios, y Escriuanos, Receptores insieren los dichos de los testigos, que fueron examinados en las sumarias informaciones, quando en lo plenario los tornan a examinar: y que de lo sobredicho se sigue mucha mas costa, y otros inconuenientes.

Por tanto, queriendo euitar lo sobredicho, consultado, y platicado con el Regente: y los del nuestro Consejo Real, y con su acuerdo, y deliberacion, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en las comisiones, que se dieren para los dichos Alguaziles, se les señale el Escriuano, que con cada vno dellos huuiere de entender en el negocio que se le cometiēre, y el termino, dentro del qual lo ha de acabar: lo qual se haga por el nuestro Regente, en lo que se proueyere por los del nuestro Consejo: y por el Alcalde mas antiguo, en lo que se proueyere por la dicha Corte. Y mandamos, que los dichos Alguaziles no puedan salir a cumplir las dichas comisiones, sin que vaya en ella señalado

*Conc. ord. 27. §. 12. tit. 21. hoc lib. 1.*

*Termino y Escriuano, y quien ha de proueyer*

## Del Alguazil mayor, y sus Tenientes. 38

### XVIII.

*Que los Alguaziles, justicias, y otros oficiales Reales, no usen de sus officios, sin dar fianças.*

**E**L Fiscal digo, que es venido a mi noticia, que estando mandado, que los Alguaziles de vuestra Corte, y justicias desta ciudad, y otros oficiales Reales, den fianças en Camara de Comptos, antes que comiencen a exercer sus officios, algunos de los dichos oficiales no las han dado, y vsan de sus officios, de que a resultado daño, y podria resultar. A V. Magestad suplica mande, que los que no huieren dado fianças las den con breuedad, so graues penas, y pide justicia. El Licenciado Benaunte.

*Que los que no huieren dado fianças las den, y en el entre tanto no usen de sus officios.*

**P**Roueyò lo susodicho el Consejo Real en Pamplona, en Consejo en acuerdo, Viernes a veynte y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta años. Y lo mandò assentar por auto a mi, presentes los señores Licenciados Bayona, Ollacarizqueta, Amezqueta, Liedena, y Subiza del Consejo. Juan de Çunzarren Secretario.

### XIX.

*Que los Alguaziles, y Xeres, no hagan execuciones, sin dar fianças en Camara de Comptos.*

**E**N Pamplona en Consejo, Viernes a veynte y tres de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años, los señores Regente, y del Consejo Real dixeron, que deuan mandar, y mandaron, que los Alguaziles, y Xeres

señalado el Escriuano, y termino, como dicho es, sopena de cincuenta libras, aplicaderas de sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y de boluer los derechos, que huieren lleuado en el tal negocio.

**Derechos.** Y so las mismas penas mandamos a los Escriuanos, que entendierē con los dichos Alguaziles, que al pie de las dichas informaciones assienten los derechos, que ellos, y los dichos Alguaziles auran lleuado: y que luego al otro dia, como llegaren en esta Ciudad, presenten las informaciones, o diligencias, que huieren hecho en el Consejo, o Corte, ante el Secretario, o Escriuano, de quien emanò la comission, aunque las partes se ayen concertado.

*Entrega de las informaciones.*

*No insierā los dichos de la sumaria. Conc. lib. 1 tit. 21. ord. 27. §. 12.*

So la misma pena mandamos, que los dichos Comissarios, y Escriuanos, y Receptores, no insieran los dichos de los testigos de la sumaria informacion, en las prouanças, que hizieren en plenario, sino que cumplan con leer los tales dichos a los testigos, y assienten la ratificacion de lo que depusieren los dichos testigos, sopena de boluer a las partes los derechos, y dietas, que huieren lleuado con el quatro tanto para nuestra Camara, y Fisco. Y porque lo sobredicho sea notorio, mandamos publicar esta nuestra carta en las audiencias Reales de nuestro Consejo, y Corte. Dada en la nuestra ciudad de Páplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a veynte y tres dias del mes de Hebrero, de mil quinientos cinquenta y siete años. El Duque. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Verio. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Licenciado Miguel de Oralora. Por mandado de su Real Magestad, el Visorrey, Regente, y los del su Consejo Real en su nombre. Domingo Barbo Secretario. Sellada, y registrada.

1557.

1580.

1583.

## Libro I. Titulo IX.

Vxeres del Consejo Real, y Corte mayor, y Camara de Comptos de este Reyno, no hagan execuciones algunas, sin que primero den en la dicha Camara de Comptos la fiança ordinaria, que los porteros acostumbra dar, sopena de priuacion de sus officios, porque assi conuiene al seruicio de su Magestad, y a la administracion de la justicia. Y lo mandaron assentar por auto a mi el Secretario infrascripto, y notificarlos a los suso dichos, presentes los señores Doctor Amezcua Regente, y Licenciados Liedena, Subiza, Ybero, y Corral, del Consejo. Por mandado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario.

### X X.

*Que los Alguaziles, y Vxeres, acudan los dias de consulta al Palacio, y los dias de fiesta solenes, a los diuinos officios a la Iglesia mayor, y otras partes, donde concurren los del Consejo, y Corte.*

1609. **E**N Pamplona en Consejo en acuerdo Viernes a veynte y tres de Henero del año de mil y seyscientos y nueue, los señores Regente y los del Consejo Real dixeron, que de nian mandar y mandaron, que todos los Alguaziles, y Vxeres del dicho Consejo, que se hallaren en la dicha ciudad, los dias de consulta acudan al Palacio, para lo que se les puede ofrecer a sus mercedes, y que assi bien acudan los dias solemnes a los diuinos officios a la Iglesia mayor, y por lo mismo los Vxeres de Corte adonde sus mercedes, y los Alcaldes de la dicha Corte estuieren, aunque no vayan todos, sopena de doze Reales por cada vno, y por cada vez que no cumplieren con lo suso dicho, aplicados para gastos de estrados. Y para

que les conste dello se les notifique este auto en sus personas, y lo mandaron assentar por auto a mi el Secretario infrascripto. Presentes los señores Doctor Sanuicete Regente, y Licenciados Liedena, Rada, Doctor Occo, y Licenciados Acofta, y Torrejon de Belasco, del dicho Consejo. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

### X X I.

*Cedula Real, por la qual el Alguazil mayor fue releuado de la obligacion, que tenia a traer vara alta de justicia.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Nauarra, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de la Corte mayor, y otros qualesquier nuestros luezes, y justicias del dicho nuestro Reyno. Ya sabeys, o deueys saber, como Nos por vna nuestra cedula firmada de mi mano. Fecha en Valladolid a diez y ocho de Julio, del año pasado de mil y seyscientos y quinze, tuuimos por bien de releuar a don Geronymo de Ayanz nuestro Alguazil mayor en la nuestra Corte, y Consejo de esse dicho Reyno, de la obligacion que tenia a traer vara alta de justicia, por el dicho officio de Alguazil mayor, para que no fuesse obligado a traerla. Y ahora por su parte nos ha sido suplicado, que porque la dicha cedula se le ha perdido, fuessemos seruido de mandar dar otra tal por perdida, y que se le de tanta fe como al original, (o como la nuestra merced fuesse.) Para cuyo efecto hizimos sacar, y se sacò del registro, y libros del nuestro escrivorio de la Camara, vn traslado de la dicha cedula, cuyo tenor es el siguiente.

El

*Vide inf. ord. 22. 23.*

## Del Alguazil mayor y sus Tenientes. 39

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos don Geronymo de Ayanz, Cavallero de la Orden de Calatrava, nuestro Alguazil mayor en la nuestra Corte, y Consejo del Reyno de Nauarra, nos ha sido hecha relacion, que vos nombrays los Alguaziles, que para la buena execucion de la justicia son necesarios. Suplicandonos que atento a esto fuessemos seruido de releuaros de la obligacion que teneys a traer vara alta de justicia, excepto en los dias de Visita General de carcel, o en los que en los actos publicos soleys, y deueys concurrir, y hallaros con los tribunales del dicho Reyno, como tal Alguazil mayor (o como la nuestra merced fuesse). Y Nos lo auemos tenido por bien, y por la presente releuamos a vos el dicho Don Geronymo de Ayanz de la obligacion que de ordinario teneys a traer vara alta de justicia por el dicho officio de Alguazil mayor, para que no seays obligado a la traer, excepto en los dias de visita general de carcel, o en los que en los actos publicos soleys, y deueys concurrir, y hallaros con los tribunales del dicho Reyno, como tal Alguazil mayor, no embargante que hasta aqui vos y vuestros antecessores ayays traydo la dicha vara alta de Iusticia, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de esse Reyno, vfo, costumbre, y estilo del que aya en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez, Nos dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Y mandamos al nuestro Virrey Capitan General del nuestro Reyno de Nauarra, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de la Corte Mayor, y a otros qualesquier nuestros luezes, e justicias del, que guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula en

todo, y por todo como en ella se contiene, que assi es nuestra voluntad. Fecha en Valladolid a diez y ocho de Julio, de mil y seyscientos y diez y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Thomas de Angulo. Y porque nuestra voluntad es, que el traslado de la dicha nuestra cedula, que de suso va incorporada, valga, y se le de tanta fe como al original: mandamos a todos, y a cada vno de vos los sobredichos, que veays el dicho traslado, y le deys, y hagays dar tanta fe como al original. Fecha en Aranjuez, a diez y nueue de Mayo, de mil y seyscientos y diez y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Thomas de Angulo.

### X X I I.

*Cedula Real, que supende la passada, y obliga al Alguazil mayor a traer vara alta de justicia.*

**E**L Rey. Nuestro Virrey y Capitan General del nuestro Reyno de Nauarra, Regente y los del nuestro Consejo del, ya sabeys, o deueys saber, como nos por vna nuestra cedula firmada de mi mano, fecha en Valladolid a diez y ocho de Julio del año mil y seyscientos y quinze, tuuimos por bien de releuar a don Geronymo de Ayanz Cavallero de la Orden de Calatrava, nuestro Alguazil mayor de esse Reyno, de la obligacion que de ordinario tenia a traer vara alta de justicia por el dicho officio de Alguazil mayor, para que no fuesse obligado a la traer, excepto en los dias de visita general de carcel, o en los que en los actos publicos solia, y deuia concurrir y hallarse con los tribunales de esse Reyno como tal Alguazil mayor, no embargante que hasta aqui el

1617.

1617.

Sup. ord. 21.

## Libro I. Titulo. IX.

el y sus antecesores huieren traydo la dicha vara alta de justicia, y qualquier leyes y fueros y derechos de esse Reyno, segun mas largo en ella a que nos referimos se cõtiene. Agora sabed que auendosi visto en el nuestro Consejo de la Camara, la relacion que sobre el cumplimiento de la dicha nuestra cedula nos embiastes, en consulta de veynte y dos de Junio deste presente año, y las causas que en ella nos representays, auemos tenido por bien de suspender como por la presente suspendemos el efecto, execucion, y cumplimiento de la dicha nuestra cedula, y queremos y es nuestra voluntad que no se guarde ni cumpla. Y assi os mandamos, que estando en vuestro poder las retengays, para que no se vís de ella, hasta que por nos se prouea y mande otra cosa. Fecha en San Lorenzo a doze de Agosto, de mil y seyscientos y diez y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Thomas de Angulo Secretario.

### XXIII.

*Segunda cedula, para que el Alguazil mayor sea obligado à traer vara alta de justicia.*

**E**L Rey. Nuestro Virrey y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, Regente, y los del nuestro Consejo del. Ya sabeys como Nos, por vna nuestra cedula firmada de mi mano, fecha en Valladolid a diez y ocho de Junio del año pasado de mil y seyscientos y quinze, tuuimos por bien de releuar a don Geronymo de Ayanz Alguazil mayor de esse Reyno, de la obligacion que tenia a traer vara alta de iusticia, por razon del dicho oficio, sino es en las Visitas generales de carcel, y en los actos pu-

blicos donde concurría con los tribunales de esse Reyno, y como despues auendosi visto, lo que sobre el cumplimiento de la dicha nuestra cedula nos informastes, en consulta de veynte de Junio del año pasado de mil y seyscientos y diez y siete, y las causas que en ella representastes: por otra nuestra cedula de doze de Agosto del dicho año, mãdamos suspender el efecto, execucion, y cumplimiento de la dicha nuestra primera cedula, para que no se guardasse, ni vsasse de ella. Y como auiedose ocurrido a Nos por parte del dicho don Geronymo, diciendo que sin embargo de las causas que para ello auia des representado vosotros los dichos Regente, y los del nuestro Consejo, podiamos ser seruido de mandar releuarle de la dicha obligacion de traer vara, pues era cierto que no auiedola traydo mas de dos años, no auia auido inconueniente alguno, por ser ( como era,) tan conocido, y esse Reyno tan corto, q̄ no auia quien supiesse que era Alguazil mayor, y le conociesse por tal. Y que siendo tan poca la poblacion de la Ciudad de Pamplona, tenia seys tenientes suyos que trayan varas y andauan con el de los quales por ley de ordenança no pueden faltar dos, y casi siempre estauan en ella todos, o los mas, y el cuydado que vosotros teneys, y la mucha vigilancia cõ que viuis. Y que no podian estorbar esto los estudiantes y soldados, porque en la dicha ciudad no auia vniuersidad, sino solo estudio en la Compania, para enseñar gramatica a los niños, que todos eran naturales, y los soldados eran muy pocos, y estauan oprimidos con el gouerno de vos el dicho Virrey, y de vuestros Capitanes, y casi todos ellos eran casados y auezindados en la dicha ciudad, que viuián con quietud y sin mas quexa que de los vezinos de la dicha

## Del Alguazil mayor y sus Tenientes. 40

dicha ciudad, que viuián con quietud, sin mas quexa que de los vezinos de la dicha ciudad: y que los Alguaziles mayores de las audiencias de Valladolid y Seuilla, no las trayan ni tenian obligacion a ello, como el ni sus predecesores la auian tenido por sus titulos, por los quales se permite el poderla traer, y que no auia ley ni ordenança que lo dispusiesse. Y suplicadonos, que teniendo consideracion à lo referido, fuessemos seruido, que sin embargo de la suspension de la dicha segunda cedula, pudiesse vsar de la primera. Por otra nuestra cedula de treynta de Nouiembre, del año pasado de mil y seyscientos y diez y siete, mandamos à vos el dicho Virrey, nos informassedes, si de no traer el dicho Don Geronymo vara alta de justicia, se seguirian algunos inconuenientes, y si estos se remediarian, y cessarian con traerla, y lo que cerca de ello conuendria que proueyessemos, y ordenassemos. Ahora sabed, que auendosi visto en el nuestro Consejo de la Camara, la relacion que vosotros los del dicho nuestro Consejo nos embiastes, en consulta de treze de Deziembre del dicho año de mil y seyscientos y diez y siete, en que dezis, que aunque mãdastes al Regente de la Tesoreria General de esse Reyno, q̄ no acudiesse al dicho Don Geronymo con el salario del dicho oficio, mientras no traxesse la dicha vara, vos el dicho Virrey ordenastes se le pagasse. Y auendosi visto la relacion que en cumplimiento de la dicha nuestra cedula, de treynta de Nouiembre del dicho año, nos embiastes vos el dicho Virrey, en consulta de diez y ocho de Abril deste año, auemos tenido por bien, y es nuestra voluntad, que se pague al dicho Don Geronymo de Ayanz todo lo cor-

rido, y que corriere de su salario, y que el sea obligado à traer vara alta de justicia, no embargante lo dispuesto por la dicha nuestra primera cedula de diez y ocho de Junio, de mil y seyscientos y quinze, y os mandamos proueays que assi se haga, y cumpla. Fecha en Madrid à veynte y dos de Junio, de mil y seyscientos y diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Tomas de Angulo Secretario.

### XXIII.

*Que al Alguazil Mayor, y à sus quatro tenientes, se les paguen sus salarios à moneda de Castilla.*

**D**ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. A vos Mosen Iuan Valles nuestro Tesorero General de nuestro Consejo, salud y gracia. Sepades que en el pleyto que se ha tratado en el nuestro Consejo, entre nuestro Fiscal de vna parte, y Don Remiro de Goñi, nuestro Alguazil Mayor, y Iuan de Beruete, y Martin de Echano, Pedro de Andosilla, y Francisco Luys Alguaziles sus tenientes, sobre la paga de sus salarios, con acuerdo del Regente, y los del nuestro Consejo, han sido pronunciadas, y declaradas en vista, y reuista las declaraciones siguientes.

En la informacion de Dõ Ramiro de Goñi, nuestro Alguazil Mayor, y sus tenientes, Beruete, y Echano, Andosilla, y Francisco Luys, sobre si las pagas en cada vn año por respecto de sus salarios, han de ser en moneda de Castilla, ò de Nauarra, y otras cosas contenidas. Mandamos que nuestro Tesorero les pague sus dichos salarios

salarios a moneda Castellana, y que si les quisieren pedir sobre ello algo se les pida por justicia.

Año mil y quinientos y quaréta y nueue, Sabado a seys dias del mes de Abril, en Páplona en Cōsejo en juyzio, se leyè, y declarò la presente y retro escripta declaracion, si segū y como por ella se contiene. Presentes Pedro de Larramendi Sustrituto Fiscal, y Martin Ybañez de Monrreal Procuradores de ambas partes. Presentes el Regente, y Vrcaynqui del Consejo. Gil de Ollacariz queta Notario.

En la causa que ante nos pende en grado de revista, entre don Remiro de Goñi nuestro Alguazil mayor, y sus quatro tenientes de la vna parte, y el Licenciado Obando nuestro Fiscal de la otra, sobre la informacion dada por el dicho Alguazil mayor y sus tenientes, sobre si han de ser pagados de sus salarios, que de Nos lleuan por sus dichos officios a la moneda de Castilla, o a la de Navarra, confirmamos lo proueydo y mandado por los del nuestro Consejo, y reservamos a las partes su derecho a saluo sobre la propiedad, sin costas, y ansí lo pronunciamos y declaramos.

En Pamplona, en Consejo en juyzio, Miercoles a los diez y ocho dias del mes de Deziembre, del año de mil y quinientos y quarenta y nueue, fue leyda, pronunciada y declarada la presente y sobre escripta sentencia, que esta señalada por el Regente, si segun y como por ella se contiene. Presentes Martin Ybañez de Monrreal, y Pedro de Larramendi Sustrituto Fiscal, Procuradores de ambas partes. Presentes el Regente, e Ybero del Consejo. Miguel de Zubiri Secretario.

Y despues de así dadas las dichas declaraciones, por parte de los dichos Don Remiro de Goñi,

Alguazil Mayor, y sus dichos tenientes, se ha presentado en el dicho nuestro Consejo, vna petition del tenor que se sigue.

Sacra Magestad. Don Remiro de Goñi vuestro Alguazil Mayor, y los otros quatro Alguaziles sus tenientes dizen, que el Tesorero les ha librado este postrero tercio enteramente, como les solia librar antes que fuesen desposseydos de los pagar a moneda Castellana, conforme a las sentencias y declaraciones de los del vuestro Real Consejo, y no les ha querido librar lo reçagado. Suplica a V. Magestad, rrande al dicho Tesorero por vna su prouision, que a los dichos suplicantes, les libre y acuda con todo lo reçagado que se les deue despues que fueron desposseydos, que en ello les haran bien y merced, y piden justicia. Don Remiro de Goñi. E despues de presentada la dicha petition por su parte nos fue suplicado sobre ello, le proueyesemos lo contenido en la dicha petition, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas declaraciones con su acuerdo dellos, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual, os mandamos, que luego que con ella fuere requerido, libreys, y pagueys a los suplicantes los salarios de todo lo reçagado que se les deue despues que fueron desposseydos de los pagar de los dichos sus officios, conforme a las de suso encorporadas declaraciones. Es a saber a moneda Castellana, o si alguna razon teneyss porque lo susodicho así no deuyss cumplir, parezcays ante los del dicho nuestro Consejo, dentro de tercero dia despues que esta dicha nuestra carta os fuere notificada,

por

por vos mismo, o por vuestro Procurador bastante a lo alegar y mostrar. Dada en la Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a los onze dias del mes de Henero, del año mil y quinientos y cinquenta años. El Licenciado Arguello, el Licenciado Pobladora, el Licenciado Liedena, el Licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades los del Real Consejo, en su nombre. Miguel de Zubiri, Registrada, y sellada.

1550.

XXV.

*Acrecentamiento de salario de Alguazil mayor, hasta cien mil marauedis, incluyendose los doze mil marauedis de Iusticia de Páplona.*

Vide infra ord. 26.

EL Rey. Nuestro Theforero General que al presente soys, y al delá te fuere deys del nuestro Reyno de Navarra, o vuestro lugarteniente, Regente la dicha Theforeria. Por parte de Don Geronymo de Goñi nuestro Alguazil mayor de esse Reyno, nos ha sido hecha relacion, q̄ con el dicho officio tiene de salario cada año treynta mil marauedis, y así mismo se le pagan otros veynte y quatro mil marauedis para dos hombres de su acompañamiento, q̄ son por todos cinqueto y quatro mil marauedis: y tãbiè es Justicia de la Ciudad de Pamplona, y lleva con el de salario doze mil marauedis. Suplicandonos q̄ teniendo consideracion a lo que ha seruido, y sirue y gasta con el dicho officio de Alguazil mayor, le mandasemos acrecentar el dicho salario, que así tiene con el, pues a los del nuestro Consejo, y otros officiales de esse Reyno se les hizo la misma merced, o como la nuestra merced fuesse. Y Nos acatando lo susodicho, auemos auido por bien de acrecentarle sobre los dichos cin-

cue nta y quatro mil marauedis, que así tiene y lleva con el dicho officio de Alguazil mayor, para si y los dichos dos hombres, otros treynta y quatro mil marauedis por via de ayuda de costa, que sean por todos ochenta y ocho mil marauedis, y con los dichos doze mil marauedis de Iusticia de la dicha Ciudad de Pamplona, a cumplimiento de cien mil marauedis al año. Porende yo vos mando que desde primero de Henero del año venidero de mil y quinientos y sesenta y cinco en adelante, en cada vn año, pagueys al dicho Alguazil mayor los dichos treynta y quatro mil marauedis que así le acrecentamos en la forma susodicha, segun y como, y de la manera que hasta aqui le auays pagado los otros marauedis, que con el dicho officio tiene. Y mandamos al Conde de Alcaudete nuestro Visorrey, y Capitan General de esse dicho Reyno, que prouea, y dè orden que lo contenido en esta nuestra cedula aya cumplido efecto, tomando la razon della los nuestros Oydores de Comptos del dicho Reyno. Y Antonio de Arriola nuestro criado. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Herafo Secretario. Tomo la razon Antonio de Arriola.

1564.

XXVI.

*Acrecentamiento del salario de Alguazil mayor, de veynte mil marauedis, sobre los ochenta y ocho mil que tenia, por via de ayuda de costa.*

EL Rey. Nuestro Theforero General, que al presente soys, y al delan-

F delan-

Libro I. Titulo IX.

delante fueredes del nuestro Reyno de Nauarra, ò vuestro lugarteniente Regente la dicha Thesoreria. Sabed que por parte de Don Geronymo de Gongora, nuestro Alguazil mayor del dicho Reyno, nos ha sido hecha relacion, que quando se acrecentarò el año pasado de mil y quinientos y sesenta y vno, a los del nuestro Consejo sus salarios, se acrecentò tambien el suyo à Don Geronymo de Goñi, que a la sazón seruia el dicho oficio de Alguazil mayor, hasta ochenta y ocho mil marauedis: y que aunque el de quinientos y nouēta y vno, se acrecentaron así mismo à los del dicho nuestro Consejo, y à los Alcaldes de la Corte mayor, y à otros ministros de esse Reyno los dichos sus salarios, en cantidad de cien ducados à cada vno por via de ayuda de costa cada año, por pretender el dicho Don Geronymo, que le auiamos de hazer mas merced conforme à sus seruicios, no hizo diligencia para que se le acrecentase tambien el dicho su salario. Suplicandonos, que teniendo consideracion à lo que esta referido, y a la ocupacion, trabajo, y muchas obligaciones que con el dicho oficio tiene, y auer subido el precio de todas las cosas, demanera que no puede sustentarse con el salario del, conforme à la calidad de su persona, fuessemos seruido de acrecentarsele en cantidad de cien ducados mas, como à los demas ministros d' esse Reyno, y en la misma forma, de mas de los ochenta y ocho mil marauedis q̄ lleua de salario, para que con mas comodidad nos pueda seruir, ò como la nuestra merced fuesse. Y Nos acatando lo susodicho, y auiendose visto en el nuestro Consejo de Camara cierta relac̄õ, q̄ sobre ello nos embia ron por nuestro mandado el Virrey, y Cõsejo de esse Reyno, auemos tenido por bien, y por la presente acrecē-

tamos veynte mil marauedis mas al dicho salario de Alguazil mayor, sobre los ochenta y ocho mil marauedis que agora tiene. Porende yo os mado, q̄ desde principio deste año de mil y seyscientos y quatro en adelante, deys y pagueys al que es, ò fuere Alguazil mayor del dicho Reyno, los dichos veynte mil marauedis, moneda de estos nuestros Reynos de Castilla de acrecentamiento. en cada vn año con el dicho oficio, por via de ayuda de costa por el tiempo, segun y de la manera, y en las partes adonde se paga a los del nuestro Consejo, Alcaldes de la Corte mayor, y Oydores de Comptos de esse Reyno, el acrecētamiēto de sus salarios. Y mandamos al nuestro Virrey, y Capitan General, Regente, y los del nuestro Consejo del, que prouean y dē ordē que así se haga y cūpla, y que tomē la razon desta nuestra cedula los dichos nuestros Oydores de Comptos. Fecha en Valladolid à veynte y seys de Março, de mil y seyscientos y quatro. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuã Ruyz de Velasco.

Leyes del Reyno tocantes à este titulo.

XXVII.

LOS Alguaziles no ronden fuera de Pamplona, quando fueren solos en comisiones, sino quando fueren en seruicio de alguno del Consejo, ò Alcalde de Corte, ò con el Alguazil mayor: y las armas que tomaren las manifiesten a la iusticia del lugar donde las tomaren, y guarden las leyes que sobre ello hablan, l. 1. tit. 8. lib. 2. recop.

XXVIII.

Durante las Cortes Generales, si à los Caualleros, que asistien à ellas, ò à sus

1604.

De la ronda y manifestaciõ de las armas fuera de Pamplona. Conc. sup. ord. 16. §. 5.

Del Alguazil Mayor, y sus tenientes. 42

De los que asistieren à las Cortes, y de sus criados.

a sus erizados, se les quitarē las armas despues de la campana de la queda, tengase cuenta à hazerlas boluer, l. 4. tit. 12. lib. 3. recop.

XXIX.

No se dē comisiones a los Alguaziles del campo.

No se den comisiones a los Alguaziles del campo, ni à estrangeros, sino à solos los naturales y oficiales Reales del Reyno, y de las jurisdicciones, y tribunales del, l. 2. 3. d. tit. 8. lib. 2. recop.

XXX.

Los Alguaziles q̄ lleuan los galeotes no tomen guardas, ni otra cosa sin pagar.

Los Alguaziles que lleuan los galeotes à la Ciudad de Soria, no tomen guardas, ni otra cosa alguna, sin pagar lo que fuere justo, fopena de suspension de sus oficios por tiempo de seys meses, y de pagar de sus cañas lo que se deuiere por estarazon, l. 4. d. tit. 8.

XXXI.

Alguaziles de la Cruzada, y otros comisarios, no pidan posadas francas.

Alguaziles que van à secretar trigo y vino, y los que van à publicar la Bula de la Cruzada, ni otros comisarios, no pidan posadas francas: ni los Alcaldes y Regidores tengan obligacion de darlas: y aunque lleuen prouisiones y otros mandatos, aunque sean obedecidos, no sean cumplidos, ni por ello incurran en pena alguna, l. 5. 6. d. tit. 8. lib. 2. recop.

XXXII.

Salario de alguaziles. Vide. ord. 30. §. 5. 6. tit. 21. hoc lib.

No lleuen por derechos, ni se les pueda señalar mas de los nueue reales de salario por dia, que por el Arzobispo esta tassado, l. 6. 7. d. tit. 8. li. 2. recop.

XXXIII.

De los que van por trigo para las fortalezas.

Los Alguaziles, y comisarios que fueren a hazer traer trigo para las fortalezas, den traslado haziente fee de las comisiones que lleuaren à los

concejos, ò personas interessadas. Y la paga de los bastimentos se haga, como por las leyes se manda, no dilataran dose el traer de los dichos bastimentos por culpa de los concejos, ò personas à quien se mandare que los traygan, y no excedan de la cantidad que se les manda señalar, l. 6. titu. 5. lib. 1. recop.

XXXIII.

Por Alguazil del campo ningun natural sea preso, sino por Alguaziles y oficiales del Reyno, l. 8. tit. 8. lib. 1. l. 5. tit. 3. lib. 2. recop. l. 3. 4. del año 1617.

XXXV.

Si ha de auer en los lugares deste Reyno Alguaziles de la Cruzada, consultese à su Magestad, l. 8. tit. 8. lib. 2. recop.

XXXVI.

Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, aunque sea gente de guerra, trayga espada, verdugo, ni estoque de mas de la medida de cinco quartas y media ochaua de Nauarra, fopena de perdimiento de las armas, aplicadas al Alguazil, ò otro oficial Real que las romare: y de quinze dias de carcel de dia, y de noche treynta dias precisos, l. 2. tit. 12. lib. 3. recop.

XXXVII.

Los espaderos, ni otros no tengan en su poder para vender, ni otramente espadas, verdugos, ni estoques mas largos de la dicha medida, so la misma pena, d. l. 2.

XXXVIII.

Todos los Alguaziles sean naturales del Reyno, y no se admitan estrangeros, l. 1. de las Cortes del año 1621.

F 2. Titu.

Los naturales no sean presos por el alguazil del campo.

Alguazil de la Cruzada.

Espadas mayores de la medida. Infra. ord. 37. y sup. ord. 16. §. 5. y ord. 27.

Espaderos.

Los Alguaziles sean naturales. Vide sup. ord. 12.

Titulo diez de los Merinos, y sus tenientes.

Ord. I.

OS Merinos residan en sus Merindades, y sirvan sus oficios por sus personas. Visita de Castillo, ord. 36.

Residan en sus Merindades, y sirvan por sus personas. Conc. sup. tit. 6. ord. 7.

II.

Los Tenientes que nombraren, sean a contento y aprouacion de los del Consejo, y no exerçan sus oficios, sin que primero se presenten en el Consejo, y sean aprouados. Fonseca ord. 30. Gaseo ord. 27.

Los Tenientes sean aprouados por el Consejo. Cõc. d. ord. 7.

III.

Quando se reciben al exercicio de los oficios, den fianças vastantes para lo que mal hizieren, y administraren en sus oficios. Fonseca ord. 35.

Den fianças.

III.

Que a los Merinos se les dè Aranzel. Fonseca, ord. 29.

De seles Aranzel.

V.

Aranzel y ordenanças de los Merinos.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Juana su madre, & el mismo don Carlos su hijo por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra, de Aragõ, de León, de las dos Cicilias, de Ierusalẽ, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos quãtos las presentes veran, è oyan, salud, y gracia. Sepades que

Nos somos informados, que el oficio de Merino se vsa en este Reyno de Nauarra, de diuersas maneras. Porq̃ vnos entiendẽ en vnas cosas, & otros en otras, sin q̃ para ello tengan ley, ni ordenança q̃ cierta sea, de donde se siguen algunas vezes muchas extorciones en el Reyno, & agrauios de muchos pueblos, y personas particulares del, y poco prouecho a la Republica. Porende Nos queriendo por el presente, proueer q̃ del dicho oficio se siga prouecho en el Reyno, y del todo no se conuertan en vtilidad de los dichos Merinos, sin q̃ se siga otro efecto alguno, como hasta aqui se ha hecho, cõ acuerdo y deliberacion de los del nuestro Consejo, los quales se informaron de los agrauios q̃ hasta agora se hazian, y de lo q̃ acerca del dicho oficio se hallaua ordenado. Mādamos q̃ los dichos Merinos, y sus Tenientes, obseruen y guarden lo que debaxo se hara mencion, y no se enremetan en otras cosas, ni lleuen otros derechos algunos mas de los que se declaran.

Primeramẽte el Merino, o su Lugarteniente, son tenidos de visitar la Merindad, y las montañas, y seguir los malhechores, & andando en esta visita puede tomar de cada cabaña de ganado vn carnero, o vna õbeja por sus dineros, como comunmente valen: o si hallaren malhechores con hurto en mano fragante maleficio, que aya muerto, o quemado casaf; o panes, o deshonorado virgenes, o forçado muger, o semblantes maleficios, que son casos criminales, no hagan dellos justicia, sino prendalos, y traygalos a las carcelas Reales,

1 Que visite la Merindad, y montañas, y prendalos.

les, para que por luez competente sea conocida su culpa, y sean castigados.

2 Que visite los pesos y medidas.

Item, el Merino, o su lugarteniente, deue visitar los pesos falsos, las medidas, los codos, & otras semejantes cosas que son en frau de la republica, y vedarles apenandoles sola pena que a el sea bien visto, que no tengan falsos pesos, ni medidas, ni codos, y si fueren fallados, los pueda executar en la pena que les sera puesta, y lleuara la pena, con tanto que dè primero noticia al Fiscal, & al luez, para que le condenen en ella y lo castiguen conforme a lo que mereciere.

3 Que dentro de tercero dia rã dan los presos.

Item, el Merino pueda mandar a todos los dichos oficiales, è a su lugarteniente, que no tenga presos, sin renderlos al tercer dia a las carcelas Reales, y por el traer, lo que se huuiere ocupado.

4 Que el Merino quando se ausentare, dexen teniente.

Item, todo Merino deue fazer quando el no fuere en el Reyno, o estuuiere enfermo, o ausente vn lugarteniente suyo: el quel lugarteniente deue presentar, y notificar en la principal villa de su Merindad con notario y testigos.

5 De las emparas.

Item, el Merino, o su Lugarteniente pueda hazer emparas en toda su Merindad, recebiendo informacion, que la persona a quien quiere hazer la dicha empara es fugitiua; y que dando fianças de la dicha empara, la puedan levantar; y por derechos de cada empara lleuar quatro sueldos fuertes.

6 Que hagan inhibicion, que no muevan ruydo.

Item, el Merino, o su Lugar teniente, pueda hazer vedamiẽto inhibiciones con penas, o sin penas, en los pueblos, que no muevan ruydo: esso mismo sobre las fuerças, y sobre las otras cosas, que cumplen a la obseruacion de la justicia, y si los tales

quebrantan la dicha inhibicion, o vedamiento que dè noticia al Fiscal, y a la justicia, de la pena para que las executen, y aya la tercia parte de lo que se condenare.

Item, la ordenança antigua dize, que en las ferias, o en las grandes vigiliã donde se pliegan muchas gentes, deuen ser los Merinos, o sus Lugartenientes, por fossegar las gentes, y tirar las armas a los que ay vinieren, no obstante que en la tal villa aya Prebotes, o almirantes. En la villa de Roncesualles le den vn quarto de buey, y dos robos de trigo, y quatro cantaros de vino.

7 Que en las ferias, y vigiliã, sean los Merinos y sus tenientes por fossegar las gentes.

Villa de Roncesualles.

Item, los Merinos puedan mandar a todas las villas, y pueblos de sus Merindades, que adornen las puentes y los malos passos de lodos, a fin que las bestias, ni hombres no ayan peligro, poniendoles pena, y sino lo hizieren dentro del termino, que den noticia al Fiscal, & a la justicia, para que se execute la pena, y de lo que se condenare aya la quarta parte el Merino.

8 Que los Merinos han a adornar las puentes, y los malos passos. Vide inf. lib. 2. tit. 2. ord. 37.

Item deue tener el Merino licencia del Obispo de Pãmplona, y sus oficiales, para tomar presos los Clerigos que tienen concubinas, y para executar aquellas a ellos en las penas que fueren vistas, segun la valor de los beneficiados, y de los bienes. Y esto se haze, porque los Arciprestes a las vezes no quieren ser diligentes contra sus mismos Capellanes. Esta pena de los Clerigos se haze tres partes, vna para el Obispo, otra para el acufante, otra para el Merino.

9 Que el Merino tenga licencia de tomar presos los Clerigos.

Item, quando el Merino, o su Teniente va en comision, o por mandado de la Señoria, a requesta de partes, a fazer examen de testigos, o enquestas, o otras cosas por mandado del señor Rey, o por mandado

10 Derechos de quando fuerẽ a examen de testigos, o enquestas.



dado de los del Consejo, o de los Alcaldes de la Corte mayor, aura por cada dia el teniente dos florines de moneda. Y al Merino le será tassado su trabajo por los del Consejo, o por los Alcaldes de la Corte mayor; quando huviere ydo por su mandado, auie do respeto a su persona, y a la calidad del negocio, & a las otras cosas, que se deuen de auer. En esta pensión no entra la pensión del Notario que por otra parte se ha de pagar, segun disponen las ordenanças Reales.

11  
Que el Merino pueda prender.  
Inf. §. 15.

Iten, el Merino, o su lugarteniente con mandamiento de la Señoria, pueda a requesta de la parte, tomar presos qualesquier obligados a carta desaforada esso mesmo puedan tomar presos a requesta de parte, con mandamiento de luez, todos aquellos que se aurian apaleado, o deshonrado con injuriosas palabras, assi como llamandose traydores, cornudos, putos, bagassa, & en semejante manera. Y assi bien pueden los renegadores, blasfemadores, hallandolos renegando, y blasfemando de Dios, y de sus santos: y de los que se auran apaleado, o deshonrado, lleuara por su carcelage siete sueldos, con sus dietas para traerlos a las carceles.

12  
Quando fueren a hazer inuentario, los derechos q̄ han de lleuar.

Iten, quando el Merino, o su teniente, inuentaria con mandamiento de la Señoria, algunos bienes sobre pleytos, o sobre confiscaciones de malos casos, o si las personas que se han de executar son tan poderosas, que los Porteros no osan hazer execucion: en estos casos, aura pensión, a saber es, el teniente dos florines de moneda por dia. Y el Merino le será tassado su trabajo, auiendo consideracion a la calidad del negocio, y las otras cosas como arriba esta dicho.

13

Iten, si el Merino va siguiendo algunos crimosos, o a fazer execu-

cion contra algunas personas poderosas, en que auran menester yr a mano armada, en tal caso pueda demandar en las buenas villas, y por toda su Merindad, ayuda, o focorro, apenando a los pueblos en aquello que bien visto le sera, con notario, y testigos, que lo sigan: & a falta de Notario, hara los autos con testigos: y sino lo cumplieren, de noticia al Fiscal, & a la justicia, de su desobediencia, para que los castiguen, & a el le paguen su trabajo.

Quando el Merino va siguiendo algunos crimosos, pueda demandar fo corro.

Iten, quando el Merino ha de lleuar algun preso, o presos a la Señoria, deue demandar compañía para las villas, y lugares, donde yra; assi que los de vna villa, le acompañen hasta la otra, porque los cargos sean yguales en toda la Merindad. Y si los tales requeridos no lo quieren acompañar, deue el Merino apenarlos con Notario, y testigos, a falta de Notario, è yr a logar hombres a costas dellos: y sino lo cumplieren, que de noticia al Fiscal, & a la justicia, para que sean castigados.

14  
El Merino quando lleuare preso, como ha de lleuar la compañía.

Iten, si el Merino, o su Lugarteniente fallare in fragate crimine, en cãtadores, fortilleros, aduinos, & otros semejantes, q̄ puedan tomar informacion, y embiarlos al Consejo, o Corte, donde huviere infamia, o quexa de parte. Assi bien si hallare falsas carnes, como quando venden obeja por carnero, cabra por cabron, vn paño por otro, falsificando el nombre, o vn jubon fecho de Algodon, y fallare lana, o çapatos de badana venderlos por cordouan, y otros semejantes maleficios, a cada vno destos puede executar el Merino en veynte libras fuertes por cada vez: y denunciendolo a la justicia, y al Fiscal, para que sean condenados, y en la pena del dinero que se condenare, aya la

tercera

16  
En tiempo de guerra.

tercera parte el Merino, y el otro el Fiscal.

Iten, en tiempo de guerras los Merinos suelen en comsiones facar, y fumolir gentes, y aun prouisiones de pan, vino, cebada, carne, assi en la principal villa de la Merindad, como en todas las otras villas, y lugares.

17  
Que los Merinos visiten, si los remisionados tienen cauallo y armas.

Iten, los Merinos en su Merindad, son tenidos de visitar, si los remisionados tienen cauallo y armas, y estan dispuestos para yr en guerra; y de esto deue fazer relacion a la Señoria.

18  
Logreros.

Iten deuen inquerir los Merinos, si ay logros en su Merindad, y si algunos en tiempo de fambre puyan el trigo. Y a estos el Merino les puede mandar, que saque trigo, cebada, hordio, a vender al precio que valen en el chapitel de Pamplona, o en la principal villa de su Merindad: y denuncien a la justicia, y al Fiscal, todas las cosas contenidas en esta partida, para que se haga justicia, y le paguen sus derechos.

19  
En que cosas deue el Merino proceder contra los que hazen rebeliones.

Iten, si plegan por las Merindades los comillarios delos Infantes, & otras grandes sumas muchas vezes, las personas poderosas, assi como Alcaydes, o señores de Palacios se escusan con libertades, y priuilegios, diziendo no ser tenidos, & assi hazen a las vezes rebeliones: y los Theforeros, y Colectores sobre esto acuden a los Merinos. En este caso el Merino deue seguir, y proceder contra los que hazen las rebeliones, hasta tomar los presos, & inuentariar los bienes con mandamientos de luez, o delos recibidores del que tuuiere poder para coger los derechos: y aqui sigue prouecho al Merino, que de vna parte el Theforero, o Colector le paga, de la otra parte el que haze rebelion.

Iten, quando se apartan algunos testigos porque no digan verdad de lo que seran interrogados, por no hazer mal con su deposicion a sus amigos, despues de passadas las execuciones de fincando, & otras de la Iglesia, como contumacia, puede el Merino a estos tales tomarles en su Merindad con mandamiento de juez, y constreñirlos a jurar, y dezir verdad: y ellos le pagaran todas las expensas, que sobre esto auia el Merino fecho.

20  
En que cosas puede el Merino constreñir a los testigos que digan verdad.

Iten, quando los açotados, y crimosos, y personas, que merecen muerte fuyen por la Merindad, el Merino les deue seguir: y si entran los tales delinquentes en otra Merindad, deue el Merino embiar hombres por el rastro, porque los malos hombres no se pierdan; esso mismo embiar a su lugarteniente al Merino de la Merindad, que le requiera con Notario, y testigos, como tales hombres son en su Merindad: y luego a repique de campana, y como quiera, salga luego a tomar el rastro, y seguir los dichos crimosos. Y si el tal Merino no hiziere diligencia, tome la requesta en publica forma, y haga la relacion a la Señoria por descargo. Et yendo en seguimiento delos tales, pueda seguir y entrar en qualquiera otra Merindad, y no dexa hasta que el otro Merino acuda.

21  
Como deuen ser seguidos los bombres crimosos que fuyen.

Iten, mandamos, que los dichos Merinos, ni sus tenientes no puedan pedir cortesias, ni dadiuas, ni otra cosa alguna a los pueblos, ni a ningunas particulares personas, ni a lleuar los otros derechos, mas de lo que en este Aranzel se contiene, sopena que la primera vez lo buelua a la parte con el quatro tanto de lo que ha lleuado; y a la parte lo que lleuare con el doble, y por la segunda sea castigado como a Nos pareciere.

22  
Que los Merinos ni sus tenientes no puedan pedir dadiuas.

23  
Sangre, adulterios, caça, y pesca. Infrá ord. 20.

Iten, que no pueda executar, ni por sangre, ni por adulterios, sin mandamiento de luez: y así mesmo no executen por caça, ni por pesca, ni den licencias para ello: antes en esto se guarden las ordenanças nuevas con sus declaraciones.

24  
Que no pueda llevar dinero, ni otra cosa alguna, antes que por el luez sea declarado por luez.

Iten, generalmente mandamos, que los dichos Merinos, ni sus tenientes, por delitos ninguno que sea, aunq̄ puedan executar en los casos que aqui se declaran, pero no puedan llevar dinero, ni otra cosa alguna, antes que por el luez sea declarado, & aplicado de lo que deve hazer. Y mandamos a qualesquier luezes, que de esto puedan conocer, que sobre ello hagan breue, y expedita justicia sin orden, ni tela de juyzio, porque por dilaciones no se impida el oficio de los Merinos.

25  
En que cosas pueden a renir a los Alcaldes, y jurados a jurar.

Iten, ordenamos, y mandamos que los Merinos puedan apremiar a los Alcaldes, y jurados de qualesquiera villas, y lugares de este dicho nuestro Reyno, cada vno en su Merindad, que ayán de jurar en forma de derecho, de dezir verdad de lo que supieren: y por ellos preguntados fueren en los casos, que como Merinos pueden y deuan conocer.

26  
Que pueda visitar los mesones.

Iten, el Merino pueda visitar los mesones, y ver si guardan el aranzel que su Magestad tiene mandado dar, y guardar, y si exceden, y no guardan, executar la pena conforme a el. Y en los lugares passageros, dōde no tienen mesones los pueda apremiar, a que los tengan so cierta pena, porque los viandantes hallen donde recoger.

27  
Que a requesta de partes, y cō informaciō bastante pueda prender.

Iten, el Merino a requesta de parte, y con informaciō bastante, pueda prender a qualesquiera delinquentes por qualquiere delito, si por la informaciō pareciere auer comedido tal cosa q̄ merecē ser presos, y no en otra manera. Lo qual se guarde ha-

ra tanto q̄ por nos, o por los del nuestro Consejo otra cosa sea mandado.

Iten, mandamos que los Merinos notifiquen los presentes articulos, en la principal villa de su merindad, a los Alcaldes, y Jurados, y Regidores de aquella: y darles copia della si la querran, y se pregonen en la dicha villa. Lo qual todo que dicho es, y cada cosa y parte dello mandamos que los dichos Merinos, y sus tenientes obseruen y guarden, so la pena que bien vista nos fuere, hasta en tanto, que por nos otra cosa sea mandado, porque así conuiene a nuestro seruicio. En testimonio dello qual mandamos dar las presentes firmadas de el Regente, y los del nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Chanzilleria de este nuestro Reyno de Navarra. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a feys de Hebrero del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil quinientos quarenta y vn años. Y mandamos, que el traslado de esta carta colacionada por el Secretario infrascripto, valga tanto como este mismo original, el Licenciado Lugo, el Licenciado Vrcaynqui, Goñi, Ribadeneira, Pobladura, Liedena, Ybero del Consejo. Por mandado de sus Magestades, el Regente, y los del su Consejo, en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta Secretario.

VI.

Que los Merinos en los lugares dōde no huuiere Alcaldes ordinarios, puedan recibir informaciones, y prender, y remitir los presos.

EN este negocio del Fiscal, y el Alcalde y Regidores de la Ciudad de Estella, acusantes de la vna parte, Iuan de Echabarri Teniente de Merino

28  
Que los Merinos notifiquen estos articulos en la principal villa de su Merindad a los Alcaldes, y Jurados.

1541.

Merino de la dicha ciudad de Estella, o Larramēdi su procurador de la otra, sobre que el dicho Teniente de Merino pide, se declare el capitulo veynete y siete de la instrucción de los Merinos, y en q̄ casos pueda recibir informaciones, y sobre otras cosas.

Se manda en declaracion de la ley deste Reyno, q̄ los Merinos y sus tenientes en fragante delito puedan prender los delinquentes, y hazer informacion: y ex interualo a instancia de las partes que xantes pueda hazer informaciones, y prender, y remitir, lo qual se entienda en los lugares y partes donde no huuiere Alcaldes ordinarios. Y el Secretario desta causa haga auto dello general para todas las Merindades, y así se declara y manda.

1570.  
En Pamplona en Consejo, y juyzio, Sabado a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años, el Consejo Real declaró, y pronunció la sobre escripta declaracion, segun y de la manera que por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de ambas partes. Y se mandó assentar, presentes los señores Licenciados Gasco Regente, y Pasquier del Consejo. Pedro de Aguinaga Secretario.

En Pamplona en Consejo, Sabado a diez y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años, los señores Regente, y los del Consejo, dixeron, que en declaracion de la ley veynete y siete de los Merinos de este Reyno, mandauan, y mandaron, que los Merinos de todas las Merindades del dicho Reyno y sus tenientes, en rodos los lugares, y villas, donde no huuiere Alcalde ordinario, puedan prender a los delinquentes en fragante delito de oficio, y hazer informacion: y también ex interualo a instancia de las partes, que antes puedan hazer informa-

ciones, y pareciendo por ellas, que merecen ser presos los delinquentes, los puedan prender, y remitirlos a los Alcaldes de la Corte de este Reyno. Y mandó a mi el Escriuano infrascripto hiziesse auto dello general, para todas las dichas Merindades.

En Pamplona en Consejo, y juyzio, Miercoles a primero de Março, de mil y quinientos y setenta años, el Consejo Real declaró y pronunció el sobre escripto auto, segun y de la manera que por el se contiene, y se mandó assentar. Presentes los señores Licenciado Pedro Gasco Regente, y Bayona del Consejo Real. Y que al que pidiere se de provision, inserto este auto con el primero. Pedro de Aguinaga Secretario.

VII.

Privilegio por el qual la cuenca de Pamplona, fue eximida de la Merindad del Merino de Pamplona, y sus montañas.

1570.  
DON Iuã, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duque de Nemox, de Gandia, de Monblanc, de Peñafiel, Conde de Fox, señor de Bearne, Conde de Begorra, de Ribagorça, Par de Francia, y señor de la ciudad de Balaguer: è doña Catalina, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos ducados, Condesa y señora de los dichos Condados, y señorios, &c. A quantos las presentes verã è oyran salud. Fazemos saber, como en vna causa, o question q̄ ha sido ventilada, y leuada ante Nos en el nuestro Consejo, por via de citacion, o assignación fecha, entre el procurador Fiscal nuestro, y Martin de Subiera, en vez y como Lugarteniente de Iuan señor

de Subieta, Merino de las nuestras montañas de la vna: è ciertos singulares de la cuenca desta nuestra ciudad de Páplona, è ciertas sendeas de la dicha cuēca, asseriēdo, y diziendo el dicho Merino, la dicha cuenca ser de la dicha su Merindad, y poder el dicho Merino executar su jurisdicō en è por toda la dicha cuenca, y aun deuer lleuar drechos de ciertos quarters de trigo por cada casa: è los dichos de la cuēca diziēdo, q̄ de siēpre aca aquella auia seydo cuēca por si, y vna misma cosa cōla dicha ciudad de Páplona, exempta de la dicha Merinia, y fuera de la dicha montaña, a menos que huuiesse pagado drechos algunos de Merinia en tiēpo alguno. En la qual dicha causa por vos, y por los dichos de nuestro Consejo, auia seydo declarado en fauor del dicho Merino, y cōtra los dichos de la cuēca, cierra sentencia, por la qual declaramos el dicho Merino, y Lugarteniente, poder exercitar la dicha jurisdicō, si è segunt fazian, y podian fazer en las otras partes de su Merindad. Nos agora por algunos seruicios que la Vniuersidad de la dicha cuenca nos han fecho, y esperando no menos faran de aqui adelante como fieles subditos, y porque tambien la dicha nuestra ciudad nos ha suplicado en su fauor. Por esto Nos por consideraciō de las cosas susodichas, de nuestra cierta ciencia, motu proprio de liberadamente, è consulta; a toda la Vniuersidad, vezinos, y auitantes en todas y qualesquiera villas, y lugares de la dicha cuenca, presentes, o por venir, de nuestra gracia especial, y priuilegio especial, a todos y a cada vnos de la dicha cuenca, los eximimos è quitamos de todo en todo, y para en perpetuo de la dicha jurisdicō del dicho Merino que agora es, y por tiempo sera, incorporando è agregandolos a la condicion de nues-

tra ciudad de Pamplona, para siempre jamas. Mandamos a los fieles y bien amados nuestros, las gentes del nuestro Cōsejo, Alcaldes de la nuestra Corte, è a todos y qualesquiera otros oficiales, y subditos nuestros, que a los dichos de la Vniuersidad de la dicha nuestra cuenca de Pamplona, è singulares personas de aquella, los mantengan, y defiendan à perpetuo en esta nuestra gracia, exempcion, ordinacion, y priuilegio, por que tal es nuestra deliberada voluntad, no obstantes la dicha sentencia, y declaracion por Nos y por los dichos del nuestro Consejo fecha contra ellos. La qual de todo en todo por la misma nuestra cierta ciencia, motu y autoridat Real, casamos, anulamos, y damos por ninguna, supliendo todos y qualesquiera defectos que hallar se pudiesen. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes, selladas del sello de nuestra Chanzilleria. Dada en Pamplona à veynte y vn dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y doze. Iuan. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Miguel Damis Secretario

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

VIII.

Los Tenientes de Merinos sean la voluntad de los Merinos, y ellos los pongan. l. 1. tit. 6. lib. 2. recop.

Los Merinos pongan Tenientes.

IX.

Tenientes de Merinos sean personas que sepan leer, y escriuir. l. 3. d. tit. 6. lib. 2. recop.

Sepan leer y escriuir.

X.

No traygan vara de justicia donde no

XV.

Los Merinos no sean molestados con huespedes, auiendo comodidad en los pueblos, prouision Real, 5. de las Cortes del año 1558.

Los Merinos sean exēptos de huespedes.

XVI.

Tenientes de Merinos no pueden ser Alcaldes, ni Jurados, ni Regidores. l. 59. del año 1567. l. 18. del año 1569. l. 48. del año 1580.

Tenientes no sean Alcaldes, ni Jurados.

XVII.

Tampoco pueden vsar de officio de Procurador, ni de otro semejante en las Audiencias de los Juzgados de este Reyno. l. 24. tit. 4. lib. 2. recop.

Ni tengan officio en las audiencias de los juzgados.

XVIII.

Los Sozmerinos de las valles de Arce, Vrraul, y Çagahondoa, y Longuida, a instancia de los Coletores de ellas, puedan hazer las execuciones y cobranças de los quarteles, con que sea sin perjuyzio del poder que para ello tienen los Portereros Reales, prouisiō Real de las Cortes del año 1558.

Quarteles.

XIX.

Los Tenientes de Merino de la ciudad de Estella no descaminē a los vezinos dela villa de Estuniga, quando con trigo, o ceuada, o otros granos comprados para su prouisiō, y de sus lugares passan por los lugares de Ancin, Piedramillera, Sorlada, Azedo, Muez, y de otros pueblos de Val de Ega, y Val de Berrueça, aunque no muestren testimonios en que lugar los compraron, sopena de cinquenta libras, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el denun-

De los Tenientes de Estella, y descaminos de pan.

no pueden, ni suelen traerlas: y en los lugares que pueden y suelen traer vara de justicia, sean conocidas y diferenciadas de la vara de justicia que los Alcaldes ordinarios en los pueblos suelen traer, y los Alcaldes ordinarios lo hagan asfi cumplir. d. l. 3. & 4. d. tit. 6. lib. 2. recop.

XI.

Los Merinos, ni sus tenientes, ni los Escruianos que con ellos anduieren, no lleuen derechos ningunos por hazer las visitas de pesos y medidas, sino las penas en que incurrierē los culpados, conforme a las leyes del Reyno, sopena de feys meses de suspension de officios, y de cada treyn ta libras aplicadas, la tercia parte para la Camara y Fisco; y la otra tercera parte para el denunciador: y la otra tercera para el Alcalde, o juezes que los condenare. l. 5. 7. tit. 6. lib. 2. recop.

No lleuen derechos por visitar pesos, y medidas.

XII.

No aya en cada vna de las Merindades, mas de tres tenientes de Merinos. Y no los aya donde no los ha auido hasta ahora. l. 6. d. tit. 6. lib. 2.

Numero de tenientes.

XIII.

Los tenientes de Merinos seā Escruianos Reales. l. 8. 9. d. tit. 6. lib. 2.

Tenientes sean Escruianos Reales.

XIII.

Los Merinos, y otras personas, que por orden del Virrey salieren a alistar gente, y armas, hagan los tales alardes y listas a su costa, y no a costa de los pueblos, y no lleuen los Merinos y sus tenientes mas derechos de los acostumbrados l. 10. d. tit. 6. lib. 2. recop.

De alardes y listas de gente de armas.

# Libro I. Título X.

denunciador. l. 49. del año 1569. l. 18. del año 1572. l. 8. quad. 1. del año 1576. l. 61. del año 1586.

## XX.

*Caça y pesca. Sup. ord. 5. §. 23.*

Los Merinos, y sus tenientes executen las penas de las leyes de la caça y pesca, en los lugares realēgos donde no ay Alcaldes. l. 45. del año 1565.

## XXI.

*Jugadores.*

Executen las penas de las leyes contra jugadores, y sea caso de residencia no hazerlo. l. 19. del año 1572.

## XXII.

*En quanto a las visitas de pesos, y medidas, guardeseles a los pueblos su privilegio.*

A los pueblos, o valles que tuieren privilegios en quanto a la visita de los pesos, y medidas, se les guarden aquellos. l. 2. §. 1. tit. 6. lib. 2. recop.

## XXIII.

*Pena pecuniaria.*

En la visita de los pesos y medidas, la pena ordinaria sea diez libras. d. §. 1.

## XXIIII.

*Contra los Merinos bñ de pedir su justicia en Consejo.*

Los q̄ tuieren quexa contra ellos de cohechos y extorsiones, pidan su justicia en Consejo. d. §. 1.

## XXV.

*De los pueblos q̄ alegan posesion de no ser visitados.*

Los pueblos, o valles que alegaren posesion de no ser visitados, pidan su justicia en Consejo, citados el Fiscal, y Merino, y declarese la causa dentro de dos meses, y por este tiempo cesse la visita. d. l. 2. §. 2.

## XXVI.

*Visiten vna vez al año.*

Donde pueden visitar, visiten cada año vna vez, y no mas. d. l. 2. §. 3.

## XXVII.

En los lugares dōde huviere pesos y medidas en el Concejo, mostrando testimonio de Escriuano, de como estan selladas y referidas las medidas en la cabeça de la Merindad, siendo el testimonio de tres años, o menos, el Merino refiera con los pesos y medidas del Consejo, y no cō las que el lleuare. d. l. 2. §. 4.

*Con que pesos y medidas han de referir.*

## XXVIII.

Si el condenado apelare, no queden en poder del Merino los pesos y medidas que fueren condenados, sino en poder del Alcalde, o jurado, el qual los embie al Consejo a costas del decaydo. d. l. 2. §. 7.

*Apelando lo que se deue hazer. Inf. 30.*

## XXIX.

Por faltas pequeñas no hagan vexaciones, y qual sea pequeña quede al aluedrio del Consejo. d. l. 2. §. 6.

*Faltas pequeñas.*

## XXX.

Pendiente la apelacion, no se execute la condenacion. d. l. 2. §. 7.

*No se execute pendiente la apelacion. Sup. 28.*

## XXXI.

No visiten sino a los que hazen officio de comprar y vender con los tales pesos y medidas, y a los que los tienen para su seruicio, sino se pueden enmendar, se quebranten §. 8.

*Que pesos y medidas han de visitar.*

## XXXII.

No contraengan a los dichos capitulos los Merinos, y sus tenientes, fopena de priuacion de officio, destierro del Reyno por seys meses, veynte ducados para el Fisco, costas, è interesses de la parte. §. 9.

*Penas contra los Merinos.*

Titulo

# Del abogado, y procurad. de pobres. 47

## Titulo onze del Abogado, y Procurador de pobres.

### Ord. I.



Y A Abogado y Procurador de pobres a elecció del Presidente, con parecer de los del Consejo, el qual le señale salario competente, y se pague segun y como se paga el salario de los del Consejo. Visita de Vald. ord. 32. Fonseca ord. 39.

*Aya abogado y procurador de pobres, y su nombramiento y salario*

### I I.

*Vide lib. 3. tit. 10. ord. 2.*

Lo q̄ deue hazer el Abogado, y Procurador de pobres, Castillo ord. 32.

### III.

Nombramiento de Abogado de pobres dal año 1572. conforme la ordenança de visita.

### IIII.

1572.

EN Pamplona, en Consejo, en Acuerdo, Viernes a veynte y cinco de Henero, de mil y quinientos setenta y dos años, el muy Illustre señor Licenciado Pedro Gasco Regente de este Reyno dixo, que por quanto al presente vaca el cargo de Abogado de pobres, por auer proueydo su Magestad al Licenciado Frances de Arondo, que lo era, para Alcalde de la Corte mayor de este Reyno, y conuenia proueerle en persona conuiniente para que no se detengan los negocios de los pobres, que por tanto, cōforme a lo dispuesto por el capitulo de visita, auendolo consultado con los señores del Consejo, y con su parecer, nombraua y nombro por Abogado de pobres, al Licenciado Pedro de Ollacarizqueta

mayor de días; para que de aqui adelante sea Abogado de los dichos pobres, segun y de la manera, que lo fue el dicho Licenciado Frances de Arondo, y mejor y mas cumplidamente lo puede y deue fer. Para lo qual con todo lo a ello anexo y dependiente le daua y dio facultad cumplida, mandando como por este presente auto mandò, aya y lleue el dicho Licenciado Pedro de Ollacarizqueta, desde este dia en adelante, de salario otros tantos maravedis, como solia lleuar, y lleuaua el dicho Licenciado Frances de Arondo, y las personas a cuyo cargo a sido y es la paga dello se los paguen segun y de la manera que pagauan al dicho Licenciado Arondo. El Licenciado Pedro Gasco. Por mandado de su merced. Pedro de Aguinaga Secretario.

Que las cinquenta libras de salario de Procurador de pobres, se paguen por el Tesorero del Reyno.

DON Carlos, por la diuina clemencia, &c. A vos el magnifico fiel Consejero y biẽ amado nuestro Mossen Iuan Valles nuestro Tesorero General de este dicho nuestro Reyno, o Iuan de Sada vuestro Lugarteniente Regente la Tesoreria, y a qualesquiera otros Lugartenientes que al delante tuieredes, y a cada vno, y qualquier de vos juntos, o diuisamente salud è gracia. Sepades que los dias passados Nos huuimos proueydo por Procurador de pobreza Iuan Martin de Lesaca Procurador nuestro de causas en nuestro Consejo

Consejo y Corte mayor de este nuestro dicho Reyno, con cinquenta libras de salario en cada vn año, situados en las penas de Camara, y despues por la visitacion que Nos mandamos hazer de las Audiencias de este Reyno por el Licenciado Fonseca nuestro visitador fue proueydo, que el salario del dicho Procurador de los pobres se pagasse en lo ordinario, si y segun, y como y de la manera, y por los tercios q se suelen pagar a los del nuestro Consejo de este nuestro dicho Reyno. Por ende cō acuerdo del Ilustre Marques de Cañete nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo vos dezimos y expressamente mandamos, que al dicho Iuan Martinez de Lesaca Procurador de pobres de oy en adelante deys y pagueys de los marauedis q en nuestro poder han peruenido, o perueniere al delate de nuestras rentas Reales ordinarias, cinquenta libras en cada vn año, y le pagueys aquellas por sus tercios, si segun y como, y de la manera que se pagan sus salarios a los del nuestro Consejo de este nuestro dicho Reyno, a menos de le poner en ello escusa, ni dilacion alguna, y tomad su carta de pago de cada vna de las soluciones q assi le hizieredes, cō la qual y cō su traslado de esta nuestra carta, el qual os mandamos q os de vna vez solamente en manera q haga fe para vuestro descargo, mandamos a los Oydores de Cōptos, y a qualesquiera otras personas q huieren de examinar vuestras cuentas, q al tiempo q rendieredes vuestras cuentas, os reciban y passen en cuenta de legitima data todo lo q pareciere que huieredes pagado al dicho Iuan Martinez por la dicha razō, sin vos poner en ello escusa, ni dilacion alguna, por q assi cōuiene a nuestro seruicio. Dada en la nuestra ciudad de Tudela, fo el fello de la nuestra Chazilleria, a treynta dias del mes de Henero, de mil y

quientos y treynta y ocho años. El Marques de Cañete. Yo Martin de Echayde Protonotario de sus Cessareas y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Con acuerdo de su Visorrey.

V.  
*Titulo de procurador de los pobres, dado por el Virrey con salario de 25. ducados, los quinze en la Tesoreria, y los diez en penas de Camara.*

DO N Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde de Monteagudo, de los Cōsejos de Estado y Guerra de su Magestad, su Visorrey y Capitā General de este Reyno de Nauarra, y sus Frōteras y Comarcas, y su guarda mayor, &c. Por quāto por fin, y muerte de Pedro de Larramēdi Procurador q fue de causas del Consejo Real, y Corte mayor, y Camara de Cōptos de este dicho Reyno, vaca el oficio de Procurador de pobres q juntamente tenia, a cuya causa quedā indefusos los dichos pobres, y se dilatā sus pleytos cō q recibē daño, y el Fisco de su Magestad en darles de comer: queriendo proueer sobre ello de deuido remedio, y acatādo la abilidad, suficiēcia y buenas parte de vos Iuā Perez de Dindart Procurador assi mismo del Cōsejo Real, y Corte mayor y Camara de Cōptos deste dicho Reyno, y el cuydado q antes de agora, sin obligaciō alguna auēys tenido de fauorecer, y asistir a los dichos pobres en sus negocios, y auermelo ellos mismos pido y suplicado. Por tenor de la presente os creo, instituyo, y proueo del dicho oficio de procurador de pobres en lugar del dicho Pedro de Larramēdi, en el interin q su Magestad otra cosa prouea y mādē. cō el mismo salario de quinze ducados, sobre la Tesoreria General deste dicho Reyno, y diez

1538

de acrecentamiento en penas de Camara, q el dicho Larramēdi tenia, gozaua, y recibia en cada vn año, y con todos los demas honores, prouechos, emolumētos, franquezas, libertades, y exempciones al dicho oficio de procurador, y solicitador de los negocios y pleytos de los pobres deuidos, y perteneciētes. Y ordeno y mando al Regente, y a los del dicho Real Cōsejo, q recebido primero de vos el juramento, y solemnidad, en tal caso acostumbrado, os admitā al exercicio del dicho oficio, y os ayan y tengan por procurador de los pobres en lugar del dicho Larramēdi, y vsen cō vos en todo lo concerniēte al dicho oficio, como se ha acostumbrado con vuestros predecesores en el, y os guardē, y hagā guardar las susodichas franquezas, libertades, y otras prerrogatiuas, que por razō del deueys auer, y gozar, y os deuen ser guardadas. Y assi mismo ordeno y mando al fiel amado, y Consejero, y Tesorero General de su Magestad en este dicho Reyno, o a su Lugar teniente, y al Depositario de penas de Camara, q al presente son, o adelante fueren, q cada vno respetiuamente por lo q le tocare, os acudan y pague en cada vn año el salario susodicho, y acrecentamiento del, desde el dia de la fecha de esta en adelante, en la misma forma y manera q acudian, y lo pagauan al dicho Pedro de Larramēdi. Y a los fieles amados Cōsejeros de su Magestad, los Oydores de sus Reales Cōptos, q lo passen y recibā en cuenta, como cosa deuidamente pagada, sin replica ni dificultad alguna. En testimonio de lo qual mādē dar é di la presente firmada de mi nombre, sellada con mi fello, y referendada del Secretario infrascripto. En Pamplona, a 8. de veynte de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y vn años. El Marques de Almazan. Por mandado de

su Excelencia. Pedro de Aguilon.

VI.  
*Crecimiento del salario del procurador de pobres, de 25. ducados hasta quarenta.*

EL Rey, Marques don Martin de Cordoua pariente, nuestro Visorrey y Capitā General del nuestro Reyno de Nauarra. Ya sabēys como quiendosenos suplicado por parte de Iuā Perez de Dindart procurador de pobres del Cōsejo y Corte mayor, y Camara de Cōptos de esse Reyno, fuēssimos seruido de mādarle acrecētā los veynte y cinco ducados de salario q tiene cō el dicho oficio, a cūplimiēto de diez ducados, por la cedula nuestra embiamos a mādā a vos, y al Regēte, y a los del dicho nuestro Cōsejo de esse dicho Reyno, nos embiassedes relaciō y parecer cerca de ello. En cūplimiēto de lo qual la embiasteys en cōsulta de diez y ocho de Henero, del año pasado de mil y quinētos nouēta y dos, en q dezis q por la informaciō, q por parte del dicho Iuā Perez de Dindart se ha dado resulta, q de diez años a esta parte a seruido y sirue el dicho oficio de procurador cō titulo nuestro, y q no solamente es procurador de los pobres q estā en las carceles Reales de la ciudad de Pāplona, pero tāmien de los q estā en las carceles de las ciudades de Estella y Tudela, y villa de Viana, y de otros pueblos q tienē jurisdiciō en los negocios, q en grado de apelaciō vienē a la Corte mayor, y al dicho Cōsejo: y q tāmien demas de los muchos pleytos ciuiles y criminales q lleua por los pobres de solemnidad, lleua otros negocios de personas q por su honestidad se dexā de declarar por tales, y q assi son muchos los negocios q tiene a su cargo, y de mucho trabajo, cuydado, y ocupaciō, y q tiene obligaciō

de

de mas asistencia que los otros procuradores, así en las visitas de la carcel que se hazen cada semana, como en los acuerdos y entradas de Consejo, y Corte, y que por este trabajo y cuydado no ha tenido, ni tiene de salario en cada vn año mas de los dichos veynte y cinco ducados, librados los quinze en las tablas Reales, y los diez en penas de Camara. Y q̄ en todo el dicho tiempo ha tenido en su casa vn criado q̄ todos los dias anda pidiendo limosna para los dichos pobres de la carcel. Y q̄ de lo q̄ así se coge suele socorrer el dicho Iuā Perez de Dindart a los pobres q̄ está por deudas, a los quales no se les suele dar de comer del Fisco, y también a los pobres q̄ está por delitos, hasta q̄ se les prouea q̄ se les de de comer del Fisco y a otros presos q̄ está enfermos, y q̄ esto, y acudir a la carcel, è informar de los negocios de los pobres presos, y hazer por ellos todo lo conueniente a sus causas lo ha hecho, y haze con mucho cuydado, y q̄ segun las muchas ocupaciones, y obligaciones del dicho oficio, es poco el salario de los dichos veynte y cinco ducados, y q̄ es muy conueniente para los dichos pobres presos acrecetar el dicho salario porq̄ con mas cuydado y diligencia dexando los demas negocios acudira a los suyos. Y q̄ diez y seys ducados q̄ por los del dicho Consejo se le suele librar en gastos de justicia, en cada vn año, los ocho por Pascua de Resurrección, y los otros ocho por Pascua de Navidad, se dá por el trabajo q̄ tiene en hazer el rolde de todos los presos q̄ está en las carceles, así por casos criminales, como ciuiles, y por deudas con el estado del negocio de cada vno, y por los traslados q̄ del dicho rolde haze y da a vos, y al Regente, y al Alcalde mas antiguo de la Corte, y al Secretario para llamamiento de los presos. Nos acatado lo susodicho, auemos te

nido por biẽ de acrecetar al dicho Iuā Perez de Dindart quinze ducados de salario, en cada vn año, para q̄ en todo tenga quarenta ducados con el dicho oficio de procurador de pobres, y q̄ los veynte y cinco ducados de ellos se le libren en las tablas Reales, y los quinze restates en penas de Camara. Y os mandamos prouea q̄ desde el dia de la fecha de esta nuestra cedula en adelante se libren al dicho Iuā Perez de Dindart los dichos quarẽta ducados en cada vn año, todo el tiempo q̄ siruiere el dicho oficio, segun y de la manera q̄ está dicho, y en la misma moneda q̄ se le há pagado los dichos veynte y cinco ducados de salario, q̄ hasta aqui ha tenido. Y así mismo mandamos a los nuestros Oidores de Comptos, y juezes de Finanzas de esse dicho Reyno, q̄ asienten el traslado de esta nuestra cedula en los nuestros libros, para q̄ lo en ella contenido aya efecto. Fecha en Madrid a diez y seys de Diciembre, de mil y quinientos nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Luys de Salazar.

VII.

*Que los veynte ducados de salario de Abogado de pobres, sean treynta ducados pagados en las tablas.*

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, è doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos su hijo por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. Al nuestro Tesorero General, que es, o fuere de este nuestro Reyno de Nauarra, y al Regente por vos la dicha Tesoreria, q̄ es, o fuere, salud è gracia. Sepades q̄ por parte del sielybiẽ amado nuestro el Licenciado Egues, Abogado de las causas de nuestras Reales audiencias, y Abogado de pobres ante el Ilustre

1593

Vide inf. ord. 8.9.

nuestro Visorrey, y el Presidẽte, y los del nuestro Consejo se ha presentado vna peticion del tenor, q̄ se sigue.

Sacra Mag. El Licenciado Egues Abogado de las causas de vuestras Reales audiencias, y Abogado de pobres dize, q̄ al tiempo que a el le fue dado el cargo, y titulo de Abogado de pobres, como fue oficio nueuamente en este Reyno creado, y pedido, se assentò de salario solos veynte ducados por año. Y como se ve por experiencia el cargo es de mucho trabajo, porque cada semana a de yr a visitar vna, o dos veces la carcel, y tomar memoria de los presos, y llevarla a los del vuestro Consejo, de mas q̄ ha de defender y defiende los pleytos de todos los pobres, así de la carcel, como de fuera de ella, q̄ litigan en vuestro Consejo, y Corte, y ay grande concurso dellos. Y el dicho Licenciado sirve el dicho cargo, y pone en el toda diligencia que deue, en q̄ piensa auer seruido, y servir muy bien a V. Mag. como se puede informar de los mismos del vuestro Consejo, y Corte, y el dicho salario es miseria para tanto trabajo. Suplica a V. Mag. que atento lo suso dicho, sea seruido de acrecentarle el dicho salario, para que el premio no sea tan desproporcionado del trabajo, y aya alguna mas conueniencia, y proporcion de la q̄ ay, como lo suele hazer V. M. con todos los q̄ bien siruẽ, y en ello recibira biẽ y merced, cuya vida, &c. El Licenciado Egues.

E despues de presentada la dicha peticion, por su parte nos fue suplicado, merced nuestra fuesse de mandar proueer sobre ello, como se pide por la dicha peticion, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual por Nos visto è atendido, q̄ por relacion, q̄ el dicho nuestro Visorrey, y los del dicho nõ Consejo, y Alcaldes de nra Corte mayor nos han hecho nos ha constado, y consta lo mismo, q̄ el dicho licenciado Egues nos ha seruido, y sirve en el di-

cho cargo, y que el trabajo q̄ ha pasado y passa en ello es grande, y que el salario de los veynte ducados, que hasta agora ha lleuado con el dicho oficio no corresponde al dicho trabajo, por ser las causas de los pobres muchas. Fue acordado, q̄ deuiamos mandar auentar el dicho salario, hasta treynta ducados en cada vn año. E Nos por los suso dichos, y otros respectos, y por hazerle bien y merced al dicho Licenciado Egues, y porque sirua mejor el dicho cargo, hasta en tanto que otra cosa proueamos en contrario, con acuerdo y deliberacion del dicho Visorrey, y el Presidente, y los del dicho nõ Consejo, Tuuimoslo por bien. Porq̄ vos mandamos, q̄ despues de la hecha desta nuestra carta en adelante de qualesquiera mercedes de las rentas de nuestras tablas, facas y peages de este Reyno en vos venidos, o primero venideros, durante el tiempo q̄ el dicho Licenciado Egues fuere Abogado de pobres, por quanto fuere nuestra Real voluntad, deys y pagueys al dicho Licenciado Egues, o a quien su poder huuiere para ello, los dichos treynta ducados de oro viejos en cada vn año de salario, por el dicho oficio de Abogado de pobres, a los tercios y plaços, y de los mismos maravedis, que le auẽys pagado, y pagays los dichos veynte ducados, y tomareys para vuestro descargo su carta de pago del dicho Licenciado Egues, o de quien su poder huuiere para ello de cada vna de las soluciones q̄ le hiziere des q̄ se tiene por cõtento dellas. Y así bien tomareys traslado desta nra carta colacionado por el Secretario infraescrito, o por otro nuestro Escriuano publico, con los quales recados mandamos a los fieles Confegeros, y biẽ amados nuestros los Oidores de nuestros Comptos Reales q̄ os recibã, y passen en cuenta de legitima data, y expensa al tiempo de la rendicion de vuestras cuentas los dichos treynta ducados

cados de oro viejos, q̄ anſi pagareys en cada vn año por el dicho ſalario, ſin vos poner en ello impedimento, ni vos pedir otro recaudo alguno, porq̄ anſi conuiene a nueſtro ſeruiſio. Dada en la nueſtra Ciudad de Páplona, ſo el ſello de nueſtra Chancilleria, a veynte y quatro días del mes de Setiembre, de mil y quinientos, y quarēta y vn años. El Marques de Cañete. El licenciado Alderete. Por mandado de ſus Mageſtades el Viſorrey, y Preſidente, y los del Real Conſejo en ſu nombre. Pedro de Ollearifqueta Secretario. Sellada.

1541.

VIII.

*Acrescentamiento de ſalario de Abogado de pobres, ſobre treynta ducados, haſta quarenta.*

**D**ON Iosephe de Guebara Viſorrey y Capitan general en eſte Reyno de Nauarra, y ſus fronteras y comarcas por ſu Mag. &c. A vos Martin de Vicuña Recetor de penas Fificales, y otro qualquiere, q̄ deſpues de vos tuuiere el dicho oficio. Sabed q̄ por parte del licenciado Frances de Atondo Abogado de pobres, ſe preſentò ante mi, y el Regente, y los del Conſejo deſte Reyno, vna peticiõ del tenor ſiguiente. Muy Illuſtre Señõ. El licenciado Frances de Atondo dize, que con ſer pobres los mas de los preſos que ſuele auer, y ay en las carceles Reales de eſta Ciudad, allende de otros muchos que tratan pleytos en ella en el Conſejo, y Corte q̄ tambien ſon a ſu cargo, tiene el ſuplicante como Abogado q̄ ha ſido, y es de todos ellos muy continuo trabajo en defenderlos, y en ſeguir ſu juſticia, en eſpecial cõ ſer los caſos porq̄ ſuelen ſer acufados, y q̄ ſuceden entre ellos muy graues, y q̄ requierē mucho eſtudio, para ſu buena defenſa, y porque eſte a. pueſto y pone ſiẽpre en ella el ſuplicante, y para relicuo de tãto tra-

bajo, ha ſido, y es poco el ſalario de treynta ducados, q̄ por ello ſe le dan en cada vn año, pagados en tres tercios en las Tablas Reales deſte Reyno. Pide y ſuplica a V. Señoria, ſe ſirua de aumentarle el dicho ſalario, atendiendo de mas dello, q̄ ſe hizo tãbin lo miſmo con el Procurador de pobres por el Muy Illuſtre D. Gabriel de la Cueva, ſiendo Viſorrey de eſte Reyno, q̄ no teniendo ſino quinze ducados de ſalario, q̄ era la mitad del q̄ lleuaua el Abogado, ſe lo acrescento a veynte y cinco ducados, como parece por el traſlado q̄ preſenta del dicho aumento, q̄ en ello recebirã el ſuplicante merced, &c. El licenciado Frances de Atondo.

Y viſta la dicha peticiõ, y auieudo conferido ſobre lo en ella contenido con el Regente, y los del Conſejo, pareciõ, que ſe le deuian de acrescentar al dicho licenciado Frances de Atondo, diez ducados en cada vn año, de mas del ſalario q̄ tiene por ſer Abogado de pobres, atendida la buena diligencia q̄ pone en Abogar los negocios tocantes a los pobres preſos, y a otros. Por tanto yo vos mando, q̄ de los marauedis q̄ fueren a vueſtro cargo de los aplicados a la Camara, y Fiſco de ſu Mag. deys, y pagueys al dicho licenciado Frances de Atondo, o a quien ſu poder huuiore, diez ducados en cada vn año, de la data de la preſente en adelante, pagados en eſta manera, los cinco ducados de oy en ſeys meſes, y los otros cinco ducados de oy en vn año, y de ay en adelante, por la miſma orden, que con treſlado de eſta, y carta de pago del dicho licenciado Frances de Atondo, de como los recibe en cada vn año: Mando a los Oydores de Cõtos Reales q̄ los los reciban, y paſſen en cuenta, la dicha cãtidad de diez ducados en cada vn año, al tiempo q̄ dieredes vueſtras cuentas. Fecha en Páplona, a 20. dias del mes de Junio, de 1565. años. Don

Iosephe

1565.

Iosephe de Guebara. Por mandado de ſu Señoria. Diego de Saluatierra.

IX.

*Acrescentamiento de ſalario de Abogado de Pobres, ſobre quarenta ducados haſta ſeſenta. Con obligacion de ſer Syndico de los Hermitaños.*

**D**ON Frãciſco Hurtado de Mẽdoça, Marques de Almacan, Conde de Monteagudo de los Conſejos de eſtado y guerra de ſu Mageſtad, ſu Viſorrey, y Capitan General de eſte Reyno de Nauarra, y ſus fronteras y Comarcas, y ſu guarda mayor, &c. Por quanto por parte del licenciado Echauri Abogado de los pobres en las Audiencias Reales deſte Reyno, me ha ſido preſentada vna peticiõ del tenor ſiguiente.

Excelentiſſimo Señõ, El licenciado Echauri dize, que a muchos años que ſirue el oficio de Abogado de los pobres con ſalario de quarenta ducados ſolos, y aunque los ſalarios de otros oficios ſe han aumentado, eſte eſta con el miſmo ſalario antiguo, con ſer oficio de mucha ocupacion y trabajo, porque ha de Abogar por todos los pobres de todo el Reyno, aſſi en cauſas ciuiles, como criminales, y agora ſe hã dado las gẽtes aunq̄ no ſean pobres en dar informaciones de pobreza para hazer deſpachar ſus negocios ſin rolde, y no pagar drechos, y aſſi ſon muy muchos los negocios de los pobres, como pueden hazer relaciõ los Secretarios de Conſejo, y Eſcriuanos de Corte. Y en todos ellos ha de Abogar el ſuplicante y ſe inhabilita q̄ no puede Abogar por ninguno de los q̄ con ellos pleytean, en lo qual pierde dos vezes mas q̄ el dicho ſalario. Arento lo qual, y q̄ para tanta ocupacion y trabajo es muy poco lo q̄ ſe le da, y q̄ para hazer bien ſu oficio, y los pobres ſean bien defendidos, auia de tener ſalario competente conforme a la dicha ocupacion, y tra-

bajo, y la merced q̄ en eſto al ſuplicante ſe le hiziere redũdara en vtilidad y fauor de los pobres. Suplica a V. Excelencia mãde aumentar al ſuplicante el dicho ſalario, de manera q̄ aquel ſea competente, ſegun la dicha ocupaciõ y trabajo, q̄ en la dicha Abogacia recibe, y en ello recebirã mucha merced. El licenciado Echauri.

Teniendo reſpeto, y conſideraciõ a lo contenido en la dicha preinſerta peticiõ, y q̄ de mas y allẽde del dicho cargo de Abogado de los pobres, ſe ordena y manda agora al dicho licenciado Echauri que ſea Syndico de los Hermitaños nueuamẽte reformados en eſte Reyno, ſin otro ni mas ſalario ni eſtipendio alguno, y q̄ el q̄ al preſente tiene por el dicho oficio de Abogado de los pobres es muy tenue, y no competente conforme a ſu ocupaciõ, por la qual forçoſamente a de dexar, y poſponer otras q̄ le ſerian de mayor vtilidad y prouecho, y eſpecialmẽte por auer de algun tiempo aca ſubido todas coſas de precio al doble de lo q̄ antes ſolian valer. Por tenor de la preſente, con acuerdo y parecer del Regente, y los del Real Conſejo deſte dicho Reyno, ſeñalo, y hago gracia, y merced al dicho licenciado Echauri, por via de ayuda de coſta, durante el beneplacito y Real voluntad de ſu Mageſtad, y mia, y de los Viſorreyes, q̄ fueren deſte Reyno, de treynta ducados en cada vn año, de mas y allende de los quarēta de ſalario ordinario y crecimiento del q̄ haſta aqui ha lleuado y lleua; con q̄ juntamente cõ ſer Abogado de pobres, aya de ſer y ſea Syndico de los dichos Hermitaños reformados deſte Reyno, para Abogar, tratar, negociar, y encaminar ſus negocios, y hazer todo lo demas q̄ a los dichos hermitaños ſeles ofreciere, aſſi tocantes a ſus perſonas y orden, como a ſus hermitas, y acudir ſobre ello a los Viſorreyes deſte Reyno, y al Conſejo y Corte, y a otra qualquier parte

*Aya de ſer ſindico de los hermitaños y ſin obligacion.*

G 2 que



que necessario sea, sin por ello pedir, ni llevar otro salario alguno. Los quales dichos treynta ducados de ayuda de costa en cada vn año, libro y cõsigno al dicho Licẽciado Echauri, la mitad dellos en la Tessoreria general deste Reyno, y la otra mitad en las penas aplicadas a la Camara y Fisco de su Mag. Y mando al Tessorero general, o Regente la Tessoreria, y al Recetor de las dichas penas de Camara, presentes, y por venir, q cada vno de ellos respectiuamẽte acudan en cada vn año por tercios al dicho Licẽciado Echauri cõ la mitad delos dichos treynta ducados de ayuda de costa, de la fecha desta en adelante, miẽtras fuere la voluntad de su Mag. y mia, y

los Visorreyes q fueren deste Reyno, como dicho es. Y asy mismo mando q esta mi Prouision se asiente en Camara de Comptos, y a los fieles, y biẽ amados de su Mag. los Oydores de los Cõptos y Iuezes de finanças, q reciban, y pasen en cuenta a los dichos tesoreros generales, o Regente la tessoreria, y al dicho Recetor de penas, lo q en virtud de la dicha Prouisiõ cada vno dellos respectiuamẽte mostrare cõ cartas de pago, y recados vastates, auer dado y pagado al dicho Licẽciado Echauri en razõ de lo suso dicho. Fecha en Pãplona, a 11. de Junio de 1586. El Marques de Almazan. Por mandado de su Excelencia. Pedro de Aguilon.

1586.

Titulo XII. de Abogados.

Firmẽ los interrogatorios.

Hablẽ en pie y callẽ mientras habla el otro.

Vide inf. tit. 24. or. 14.

Razonen en vn contexto.

No Aboguen por las dos partes.

Al consellar no se hallen presentes.

Sean examinados.

con. ord. 9. §. 1. inf. Iuren.

con. ord. 9. §. 2. inf. Hallense a la vista

I. Abogados firmen los interrogatorios, d. Carlos. ordenança. 23.

II. En la vista de los pleytos, miẽtras el vno razonare, calle el otro, y hablẽ en pie. d. Carlos, ord. 10.

III. Razonẽ a boca en vn cõtexto todo lo q quisierẽ alegar. d. Carlos, ord. 11.

III. No Aboguẽ por las dos partes en publico, ni en secreto. d. Carlos. or. 27

V. Los Abogados no se hallen presentes al consellar. Don Carlos ord. 25.

VI. Abogados presenten sus titulos en Consejo, y sean examinados: y los q fueren examinados y aprouados aboguen no otros. Vald. or. 25. Anaya. 20.

VII. Iuren q antes de firmar la relacion del pleyto, veran el processõ. Valdes, ord. 25.

VIII. Hallense a la vista de los pleytos, y cõciertẽ las relaciones. Gasco. or. 30.

IX.

Aranzel de los Abogados.

Q Ve ninguno pueda ser Abogado en el Consejo, y audiencias sin q sea primero examinado por los del nuestro Consejo, y el q abogare no siendo examinado, sea suspendido del oficio por vn año, por la primera vez, y pague diez mil maravedis de pena, y por la segunda, q se doble la pena, y por la tercera, q quede inabil, y mas no pueda vsar del dicho oficio. Y agora queden por Abogados los q ante Nos presentaren titulos, y examen y aprouacion. Y los otros mandamos, q no aboguẽ hasta ser examinados, y tengã titulo so la dicha pena.

Que antes que los Abogados vsen sus oficios, juren que vsaran de ellos fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, injustas, y las dexaran cõstandoles de la injusticia de sus partes, y a questo mesmo juren en principio de cada vn año.

Que los Abogados vean originalmente los processõs por si mismos, y las relaciones quãdo se huieren de concertar, y que de otra manera no la firmen

delos pleytos, y conciertẽ las relaciones conc. or. 9 §. 3. infra.

Queningu no sea Abogado, sin ser examinado. conc. or. 6. sup.

2 Juramento. sup. 7.

3

No hagan las cosas contenidas aqui.

4 En la segunda instancia no alleguen lo alegado y articulado.

5 Lo que pue de llevar de salario. Vide inf. §. 7. y sup. tit. 3. ord. 5.

6 No recibã dadinas si no cosas de comer.

7 Salario. Vide sup. §. 5.

8 No haga yguala con la parte.

la firmen, ni digan que esta concertada, ni aleguen cosas maliciosas por dilatar, ni pidã terminos superfluos para prouar, ni dilatar, ni dexaran a fabiendas de poner excepciones, a fin de ponerlas en la segunda instancia, o por via de restitucion, o otro remedio, ni pornan tachas maliciosas, o q no se puedan prouar, y que no alegarãdos vezes vna cosa en sus escritos, so pena de vn ducado, cada vez que lo replicaren, para los estrados, y seran breues todo lo a ellos posible.

Item que en la segunda instancia no alegaran lo alegado, è tratado en la primera, sobre q ayã sido presentados testigos sobre directo contrario, so pena, q pague mil maravedis, para los estrados y gastos de la audiencia.

Que ningun Abogado pueda llevar de las partes, de Abogacia, cosa alguna hasta la difinicion de la causa, y entonces lo q le fuere tassado por el nuestro Presidente, y Oydores, y Alcaldes de nuestra Corte, y no mas, so pena de lo boluer con el quatro tanto, y priuacion de Abogado por medio año. Mas permitimos, q en principio, o durãte la causa, pueda llevar hasta doze Reales Castellanos, encargandose della.

Que los Abogados no reciuan dadiuas allende de sus salarios, saluo de cosas de comer, y beuer, en poca cantidad: ni sus escriuientes derecho alguno por escriuir, so pena de pagar lo q asy lleuaren en quatro tanto.

Que por el dicho salario, q le fuere tassado, ayuden en la primera instancia, y en grado de apelacion, o suplicacion, si los dichos grados se tratarẽ en lugar de la primera instancia,

Que no pueda el Abogado hazer iguala con la parte, que le de cosa alguna por razõ de la victoria del pleyto, ni que le de parte de la cosa sobre que se litiga, y si lo hiziere sea suspendido del oficio por feys meses.

Que los Abogados no disputẽ en el processõ de derecho. Mas cada vno en su escrito, simplemente ponga el hecho, y cerradas razones por palabra, o por escrito, pueda informar a los del Consejo, o Alcaldes, del derecho de sus partes.

Que los escritos q se presentaren, vengan firmados de los Abogados conocidos, y los que no fueren no se admitan por los Iuezes, ni Secretarios.

X.

Que los Abogados asistan en los patios del Consejo los dias de vista de processõs, por las mañanas, en Verano desde las siete oras y media, hasta las diez; y en Inuierno, desde las ocho y media, hasta las onze, y no se ausenten sin licẽcia del Regente. Y tambien los Procuradores asistan asy mismo en Consejo, menos lo que se ocuparen en las audiencias publicas.

EN la Ciudad de Pãplona, en Consejo, en el acuerdo, Viernes a 12. de Octubre, del año 1618. Los Señores Regente, y del Consejo Real, dixeron, q por experiencia se ve quan necesario es, hallarse los Abogados a las lecturas delos pleytos q por las mañanas se despachã en estos tribunales Reales del Consejo, y de la Corte, para q aduertan lo sustacial, y se ahorre tiempo, y se vean mas pleytos, y con mayor satisfacion de los Iuezes, y de las partes, y con esso muchas vezes se escusa necesidad de informar por escrito, ni de palabra. Y para efeto tan vtil, conuiene q asistan los dichos Le trados en el patio de Consejo, por dos oras, y media, que es desde las siete, y media hasta las diez en Verano, y desde las ocho y media hasta las onze en Inuierno, como se haze y acostumbra en los Consejos de Madrid, y en las Chancillerias Reales de Valladolid, y Granada, con ser muchos de los Abogados muy ocupados, porque de

9 No disputen del derecho en el processõ.

10 Los escritos vayan firmados de Abogados

1618.

G 3 esta



esta manera vienen preuenidos, y entran a lectura luego al principio della, lo que no pueden hazer, e sperando en sus casas a que sean llamados, por que algunas vezés no se hallan en ellas, y otras no ayquie vayapor ellos, ni estan apercebidos, y se detienen tanto, que se acaba antes la lectura, y no llegan a tiempo, y para suplir esta falta, piden las partes para informar procesos, en que no huiera necesidad de esso, si los Abogados estuieran presentes a su lectura desde el principio. Quanto mas que muchos dellos habitan en tanta distancia de los tribunales, que si esperan a ser llamados, no pueden llegar a tiempo, de que se sigue mucha dilacion, y consta, con otros inconuenientes, que se euitaran cõ la dicha asistencia. Allen de que de la comunicacion, y conferencia de vnos Abogados con otros resultara exercicio, y aprouechamiento para todos ellos en theorica, y practica de diuerías materias. Atento lo qual para mayor, y mejor despacho de negocios, los dichos Señores Regente, y del Consejo, acordaron y mandaron, como por este auto acuerdan y mandan, que de aqui adelante los Abogados aprouados por el Consejo, que estuieren encargados de pleytos, ayan de asistir, y asistan en los patios del cada dia de lectura a las suso dichas horas puntual, y cumplidamente, sin que alguno de ellos falte, no auiedo indisposicion, o otra causa justa, y con licencia del Señor Regente, o del mas antiguo que en su ausencia presidiere. Y sin ella tampoco salgan de la Ciudad sopena de veynte y cinco libras por cada vno, y cada vez que faltare, y no acudiere, y asistiere en la dicha forma.

No se auten sin licencia.

2 Procuradores.

Y por quãto tambien los procuradores, respuedé como partes deuen asistir, y aduertir en las dichas lecturas lo que conuiniere, se les manda que cum-

pliando con acudir a las audiencias publicas del Consejo, y de la Corte, y Camara de Comptos, sin hazer falta en esso, por el tiempo que antes y despues de ellas les sobrare, ayan de asistir, y asistan en el dicho patio a las horas, y en la forma susodicha pena de doze libras por cada vno, y cada vez que faltare sin causa, y licencia, aplicadas estas, y las de los Abogados a gastos de estrados. Y para que a los dichos Letrados, y Procuradores conste, y comprehenda el cumplimiento y obseruancia deste auto, como si en sus personas se les huiera notificado, se lea y publique por vn Secretario en la audiencia publica del dicho Consejo. Y lo cifraron y mandaron hazer auto dello a mi el Secretarto infracripto. Presentes los Señores Licenciados don Gil de Albornoz Regente, Rada, Eusa, Feloaga, Bayona, Morales, y Ceballos del dicho Consejo. Esta rubricada con siete cifras. Por mandado de los Señores Regente, y del Consejo Real en su nombre. Pedro Barbo Secretario.

En Pamplona, en Consejo, en audiencia, Sabado a treze de Octubre, de mil y seyscientos y diez y ocho años, yo el Secretario infracripto por mādado del dicho Consejo ley, y publique este auto acordado, donde se hallaron presentes todos los Secretarios del dicho Consejo, y procuradores delas audiencias Reales, y se mādò hazer auto a mi de su publicacion. Presente el Señor Licenciado Eusa del Consejo. Pedro Barbo Secretario.

XI.

En Pamplona, en Consejo, en el acuerdo, Martes a veynte y dos de Octubre, de mil seyscientos y treze años, los Señores Regente, y del dicho Consejo dixeron, que aunque las partes litigantes hã procurado y procuran con grandes diligencias, e importu-

portunidades, que se vean con breuedad los procesos de sus pleytos, despues que se hã visto, se descuydan en grande manera en informar a los juezes, que los vieron del hecho dellos, y de su drecho y justicia, cõ auerleles dado para informar. De manera que suelen passar muchos meses, y aun años, que no informan, a cuya causa, y porque en tan largo tiempo los juezes, que vieron los procesos con la muchedumbre, y variedad delos que despues han visto, vienen a no tener memoria de lo q̄ en ellos se cõtiene, y pueden ser engañados en la relación del hecho, y ha tener necesidad de verlos de nueuo, y por esto se dilata mucho la determinaciõ d̄ los pleytos vistos, y resulta grãde perjuziodela buena administracion de la justicia.

1 Que los Abogados, y partes informen dentro de vn mes, si no se les diere menos tiempo, y pasado aquel, se voten los pleytos sin mas esperar.

2 Y los Relatores para esto asienten el dia, en q̄ se acuaa rē de ver los pleytos.

3 Los Abo-

Para remedio de lo sobre dicho deuian mandar y mandaron, que de aqui adelante las partes, y sus Abogados informen de su justicia, assi en el hecho como en el drecho dentro de vn mes, despues que se huieren acauado de ver sus procesos. Si ya segun la calidad del negocio, y lo que resultare del proceso, no pareciere a los Iuezes que lo huierõ visto, dar mas breue termino para informar. Con apercebimiento que no lo haziendo assi, los dichos Iuezes determinaran las causas de los procesos vistos, pasado el dicho mes, sin esperar por mas tiempo, a que los informen, y sin q̄ puedan las partes quejarse, de que sin informar se determinã sus causas.

Y para esto los Relatores, que huieren hecho relacion delos procesos, asienten en ellos el dia, en que se huieren acauado de ver.

Y este auto comprehenda tambien desde su publicacion los procesos antes vistos, en que las partes no huieren ya informado.

Y porque, por encomendar los Abogados a personas ignorantes el

trasladar las cedula, e informaciones, que hazen del hecho, y del drecho de sus partes, y por no corregir, y enmendarlas por sus personas, y no conferir los traslados que se han sacado con los originales, que dieron para trasladar, suelen dar las cedula, e informaciones con muchos errores. Assi en quanto a los nombres de los autores que alegan, y lugares dellos, como en la relacion del hecho, y los folios de los procesos. Assi bien deuia mandar, y mandaron que de aqui adelante los dichos Abogados confieran antes, que den a los Iuezes los traslados de las informaciones, que hizieren con sus originales, que huieren dado, y los corrijan, y enmenden, de manera que vayan muy conformes a los originales, lo pena que no lo haziendo assi seran multados al aluedrio del dicho Consejo.

Y assi bien mandaron, que de aqui adelante los Abogados en las informaciones, que hizierē del drecho de sus partes, si alegaren autores, no aleguen los alegados por ellos, sino los que mas huriere, que no esten alegados por los primeros, de manera que valte alegar, al que alega a los demas, sin referirlos.

Y despues que ayan puesto el caso verdadero del negocio puntualmente cõforme a lo processado, en lo que fuere de drecho, procedan fundando primero el drecho de la parte contraria. Y despues el de la suya, q̄ quisieren seguir, y defender, repondiendo despues a los fundamentos de la otra parte, y hagan lo sobre dicho con la mayor breuedad, y lo mas sustancialmente que pudieren.

Y porque todo lo sobre dicho vega a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandaron que se publique este auto en las audiencias del dicho Consejo, y Corte mayor, y cõ esto les pare tanto perjuizio, y los

gados den las informaciones, bien corregidas.

4 El orden que han de guardar en la alegacion de los autores.

5 Ten informen en hecho, y drecho.

## Libro I. Titulo XII.

comprehenda, como si a cada vno en sus personas se les huiera notificado. Y mandaron a mi el Secretario infrascripto hiziesse auto de lo sufo dicho. Presentes los Señores Doctor Sanuicente Regente, Licenciado Liedena, Doctores Ximenez de Oco, y Corella, y Licenciados Fermin, y Paniagua del Consejo. Publicado.

### XII.

*Que los Abogados, y Procuradores en los conocimientos del recibo de processos pongan sus nombres con el grado, que cada vno tiene.*

**S**acra Magestad. El Fiscal de V. Magestad digo, q̄ de pocos años a esta parte, así los Abogados de estas audiencias Reales, como los Procuradores han dado en abreuiar sus firmas en los conocimientos del recibo de los processos, poniendo solo el sobre nombre, y porque desto no redunde algun daño al presente, ni a los tiempos a venir. Suplico a V. Magestad mande, so graues penas, que los dichos Abogados, y Procuradores pōgan sus nombres con el grado, que cada vno tiene: y pido justicia, y costas. El Doctor Don Garcia de Nauarrete.

En Pamplona. en Consejo, Lunes a veynte y tres de Deziembre, del año de mil y seyscientos y dos, leyda esta petición, el Consejo Real mando, que se haga así como por ella se pide por los Abogados, y Procuradores de las audiencias Reales de este Reyno de Navarra. so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren. Presentes los Señores Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, y Doctor Camargo del Consejo. Iuan de Hureta Secrēt.

*Leyes tocantes a este titulo.*

### XIII.

**N**inguno sea admitido a vsar de officio de Abogado, sin q̄ primero aya oydo, y estudiado cinco años en la facultad de Canones y leyes. Y despues de auer oydo, aya pasado tres años. De manera que tenga ocho años de oyente y passante por lo menos. l. 1. tit. 16. lib. 2. recopil.

*Ha de tener cinco años de oyente y tres de passante.*

### XIII.

Los Abogados no puedā pedir las pensiones passados tres años, y acauado el pleyto cesse la pension, aunque sea dentro de los dichos tres años. l. 2. d. tit. 16. lib. 2. recopil.

*No puedā piar las pensiones, passados tres años, y cesse antes acauado el pleyto. Exēpcion de huespedes.*

### XV.

Abogados son exemptos de huespedes durante el beneplacito de su Magestad. l. 2. tit. 3. lib. 1. recop.

### XVI.

Los Abogados tengan el fuero colacionado con el que está en Camara de Cōptos, o en el Archiuo del Reyno, y en variedad de lecturas se tenga por cierta, la que estuuiere colacionada con vno dellos. l. 53. año 1583.

*Tengan el fuero colacionado. Conc. ord. 20. tit. 1. lib. 3.*

### XVII.

En quanto el dezir los Iuezes las dudas a los Abogados, para que informen sobre ellas, esta ordenado, q̄ se prouera justicia conforme los casos, q̄ se ofrecieren. l. 57. año 1567.

*Si se han de dezir las dudas a los Abogados.*

### XVIII.

Mientras los pueblos no acabare de pagar sus deudas, no tengan alalariado sino vn Letrado, excepto las Ciudades, que puedē tener dos. l. 74. año 1604.

*Quantos Abogados puedē tener los lugares.*

### XIX.

Los Abogados puedā recibir los processos de los Secretarios, y Notarios, sin q̄ sea menester recibirlos de los Procuradores. l. 8. ti. 19. li. 2. recop.

*Los Abogados pueden recibir los processos.*

### XX.

## De los Relatores.

### XX.

*Sean natu*

Ninguno sea admitido por Aboga

do, que no sea natural del Reyno. l. 2. de las cortes del año 1621.

*rales del Reyno. Vid. l. 1. 2. tit. 12. li. 1. recop. fol. 93.*

## Titulo XIII. De los Relatores.

### I.

*Dos Relatores. inf. or. 30.*

**A**Y A dos Relatores en Consejo: Visita de Fonseca, ord. 5.

mitad de los derechos, que lleuaron en vista. Gasco. ord. 32.

*Drechos & reuista. inf. 24. §. 2.*

### II.

*Cobrar sus derechos. inf. 15. 24. §. 7.*

No lleuen del demandante sino la mitad de drechos, y la otra mitad cobren de la parte contraria. Fonseca dicha ordenan. 5.

No reciban de las partes dadiuas, ni presentes algunos, aunque sean cosas de comer, y beuer en poca, o en mucha cantidad. Gasco, ord. 32.

*No reciban presentes. inf. 24. §. 14.*

### III.

*Asienten los derechos, y de conocimiento. inf. 23. §. 5. y ord. 24. §. 17.*

Y asienten de su mano en los processos en parte, que no se puedan quitar los drechos, que llebaren de las partes, con dia mes y ño, y lo firmen, y les den a las partes conocimiento dellos, so pena de mil marauedis por cada vez que no lo hizieren. Visita de Anaya. ord. 13. Gasco. ord. 32. Auedillo, ord. 30. 35.

Entreguen juntamente con el proceso las relaciones, que huieren sacado de las prouanças, sin por ello lleuar dineros algunos. Gasco, ord. nan. 33.

*Entregue las relaciones sin drechos. inf. 24. §. 15.*

### X.

No retengan los processos por dezir, que no estan pagados de sus drechos. Gasco, dicha ord. 33. Auedillo, ord. 29. 34.

*No retengā los processos por drechos. inf. 24. §. 16. y ord. 26. §. 2. y ord. 28. 29. & inf. tit. 19. ord. 12. §. 3.*

### XI.

Los Relatores, ni sus criados, ni oficiales, no lleuen derechos algunos a las partes por buscar los processos, o sacar mas presto las relaciones, o por albiricias de las sentencias, o por procurar, que se relaten sus processos Gasco dicha ord. 33.

*Sus criados no reciban nada. inf. 24. §. 13.*

### XII.

Ni lleuen derechos algunos por hazer relacion segunda vez de algun pleyto remitido, o por tornar a la memoria a los Iuezes los pleytos, y tornarles a hazer relacion, para ser informados para las sentencias. Gasco ord. 33.

*De relacion de pleyto remitido no lleue derechos. inf. 24. §. 11.*

### XIII.

Por hazer relacion de los processos en reuista, no lleuen mas de la

G 5 Quan.

El sucessor no lleue derechos si se le paga ron al pre decessor. inf. 24. §. 12.

Quando el Relator despues de auer cobrado los derechos se muere, o dexa el oficio antes, que haga relacion, el sucessor en el oficio no pueda llevar derechos algunos a las partes por la relacion, que hiziere. Gasco dicha ord. 33.

XIII.

No cobre el presete los derechos del ausente.

No cobren de la parte presente los derechos, que deue el ausente. Gasco ord. 32.

XV.

No cobren de la vna parte los derechos de ambas partes. sup. 2.

No cobren mas de sus derechos de cada parte lo que justamente les deue: ni los de ambas partes de la parte que insta, y lo mesmo sea en los incidentes. Auedillo ord. 29. y 34.

XVI.

Antes de hazer relacion no cobren si no la mitad de los derechos. inf. 23. §. 12.

No cobren de las partes, antes de ver los pleytos enteramente, todos sus derechos, mas de la mitad de lo que han de auer, y hecha la relacion, la otra mitad. Auedillo dicha or. 29. 34.

XVII.

Tomen en cuenta de la difnitiua lo que recibē por incidentes.

Los Relatores tomen en cuenta a las partes en la difnitiua, lo que reciben por los incidentes. Auedillo, ord. 31. y 36.

XVIII.

Por los incidentes vn real. inf. 23. §. 11. y 24. §. 3.

No lleuen por los incidentes mas de vn real por cada vno. Auedillo, ord. 31. y 36.

XIX.

En q pleytos han de sacar relacion.

En los negocios, y prouanças de cinco mil marauedis saquen relaciones, y hagan relacion por ellas. Auedillo, ord. 32. y 37.

XX.

Conciertē las relaciones.

Concierten las relaciones por sus propias personas. Gasco, ord. 32.

XXI.

En los processos, de que no facan relaciones, no lleuen a las partes mas de la mitad de los derechos. Gasco dicha ord. 32.

XXII.

No cobren de los pleytos, de que no facaren relaciones, mas de a quatro marauedis por oja conforme el Aranzel. Auedillo, ord. 29. 34.

XXIII.

Aranzel antiguo de los Relatores.

QUE los Relatores sean examinados por el Presidente, y los del Consejo, y a los que fueren abiles les den facultad para vsar de sus oficios por ante Escriuano, y hagan juramento que vsaran bien, y fielmente dellos: y que no lleuaran mas de sus derechos, sopena que en adelante seran inabiles para los vsar.

Que el Relator no lleue cosa alguna de las partes, sino lo que le fuere tassado por el Presidente, y Consejo, o Alcaldes de Corte de cada processso, sopena de los boluer con el quatro tanto, y de suspension del oficio por vn año.

Que el Relator no viua con ninguno del Consejo.

Quando el pleyto estuviere para interlocutoria, la relacion se haga de palabra, y si para difnitiua, laque la relacion del processso el Relator a quien fuere encomendado. Y mande el Presidente y los del Consejo a las partes, y a sus Letrados, que dentro de cierto termino la den por concertada so cierta pena, y firmen en fin de las relaciones las partes, o sus Procuradores en su ausencia, y sus Abogados despues de auerlas visto, como lo tienen jurado, o en rebeldia de las partes,

Derechos de los pleytos en que no facan relacion. inf. 22. y 23. §. 10. y ord. 24. §. 1.

I Que los Relatores sean examinados, y hagan juramento. inf. ord. 31.

2 Que los Relatores no lleuen cosa alguna, sino lo que les fuere tassado inf. 24. §. 14. y tit. 22. ord. 6.

3

4 Quando fuere interlocutoria la relacion, haga de palabra, y en los otros por escrito.

5 Que asienten los derechos los Relatores sup. 3.

partes, que esto no cumplieren, se aya la dicha relacion por concertada.

Otro si mandamos, q los Relatores del dicho nro Consejo, y de Alcaldes, asienten de su mano en los processos en parte, que no se puedan quitar, los derechos que lleuaren de las partes, sopena de mil marauedis, por cada vez que no lo hizieren.

6 Que los relatores no tomen processos sin ser señalados.

Que los Relatores no reciban processso alguno, informaciones, incidentes, ni otro negocio alguno, sin que esten señalados por nuestro Regente en el nuestro Consejo, o por el mas antiguo que su lugar tuuiere: y en la nuestra Corte por el mas antiguo. Y si lo contrario hiziere, incurra en pena de vn ducado por cada vez, y pierda el negocio que huuiere receuido, y passe al otro compañero, para que lo relate a costa del dicho Relator culpado.

Los derechos del Relator son los siguientes.

7 Derechos de los Relatores. inf. §. 8. y ord. 24. Vide inf. tit. 15. or. 4. y tit. 21 ord. 30. §. 7.

DE los processos, que se recebieren aprueua en primera instancia, lleue el Relator de cada oja que huuiere en el processso, de que hiziere relacion, de oja de pliego entero escrita de ambas partes, en que aya en cada plana treynta y cinco renglones, y en cada renglon quinze partes, lleue el Relator dos marauedis Castellanos de ambas partes: y si ay mas, o menos renglones, y partes al respecto.

8 Los Secretarios quando entregan a los

Iten de los processos que se recebieren a prueba de tachas en primera instancia, de cada oja que huuiere de sentencia a sentencia, escrita como dicho es, dos marauedis Castellanos de ambas partes,

Iten mandamos que de aqui adelante los Secretarios del nuestro Real Censejo, y Notarios de nuestra Corte, el tiempo que dieren, y entre-

garen a nuestros Relatores conclusos a sentencia difnitiua, o sobre incidentes los processos, para hazer relacion, que ayan de assentar, y asienten a las espaldas de cada processso, las partes que litigan, y el tiempo en que se concluyo, y que ojas ay cumplidas de los renglones, y partes, que disponen nuestro Aranzel: y así bien escriuan y firmen de su nombre los derechos, que el Relator deue llevar por la relacion del tal processso. Y si el processso fuere sobre incidente, haga lo mismo.

Relatores los processos lo que deuen assentar.

Empero mandamos, que los Relatores no lleuen de los processos de que no pueden, ni deuen sacar relacion por escrito conforme a la ordenança, y capitulo de la visita, sino la mitad de los derechos que lleuan en los processos principales, en los quales se saca la relacion por escrito.

10 Derechos por relacion de los processos, de que no se deue sacar relacion.

Y mandamos, que por nengun incidente, aunque sea grande, no lleuen mas de dos Reales de plata, y sino llegare a ellos, lleuen la mitad de los derechos conforme a las ojas que huuiere, y conforme a lo que los Secretarios, y los Notarios lo escriuieren y no mas.

11 Derechos de incidentes. sup. 18. & inf. ord. 24 §. 3.

Y así bien mandamos, que los dichos Relatores no ayan de llevar, ni lleuen de los processos, o incidentes, que relataren, sino tan solamente la mitad de los derechos, que deuen auer de todo el dicho processso, y no mas: y que se los pague la parte, que le instare la relacion: y despues de sentenciada la causa, que cobre la otra mitad de la parte que le instare. Lo qual todo mandamos a los dichos Relatores segun les toca, sopena de pagar por la primera vez el quatro tanto, y por la segunda vez el doble del quatro tanto, de los derechos de cada processso, aplicaderos para nuestra Camara, y fisco, por cada vno de ellos si lo contrario hizieren, y mandamos

12 No cobrē antes de la sentencia, sino la mitad de los derechos, y esta de la parte que instare, y lo restante cobre despues de sentenciado. sup. ord. 16.



damos al Regente y a los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte, que vean lo susodicho, y a los que contrauienieren, hagan executar, y llevar las dichas penas, y que nuestro Fiscal los acuse, y siga. Dada en Pamplona, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos, y treynta y siete. Pedro de Ollacarizqueta Secretario.

1537.

13  
Disfinitiva  
inf. 24. §.  
1.  
En que pro-  
cessos se  
ha de sa-  
car rela-  
cion.

Item, de la relacion de qualquiere processo para sentencia disfinitiva, de cada oja de pliego entero escripta como dicho es, que huuiere en el processo, seys marauedis Castellanos de ambas partes, sacando la relacion del processo, prouança, escripturas, y autos: y no la sacando, quatro marauedis de cada oja de ambas partes: y que no se saque relacion de cinco mil marauedis Castellanos, abaxo.

14  
Derecebir  
a prueua.  
inf. or. 24.

Item de relacion de processo de recebir a prueua delo alegado y no prouado en la segunda instancia, de cada hoja de pliego entero escripta, como dicho es, que se huuiere hecho en el processo, desde la sentencia disfinitiva, hasta la dicha sentencia de recebir a prueua de la segunda instancia, dos marauedis Castellanos de ambas partes.

15  
De rece-  
uir a prue-  
ua en segun-  
da instan-  
cia.

Item de relacion del processo, en segunda instancia, para recebir a prueua de tachas, de cada hoja escripta en pliego entero, como dicho es, dos marauedis Castellanos de ambas partes, de las que se huuieren hecho de sentencia a sentencia.

16  
Reuista.

De relacion de processo para sentencia disfinitiva, en grado de reuista de cada hoja de pliego entero escripta como dicho es, que huuiere en el dicho processo desde el comienço hasta la sentencia disfinitiva, que primeramente se dio en el en vista, tres marauedis de ambas partes: y de cada hoja escripta, como dicho es, que huuiere en el tal processo desde la sentencia disfinitiva, que en reuista se

huuiere de dar, seys marauedis de ambas partes.

De relacion de processo para disfinitiva, en grado de apelacion, de cada hoja escripta, como dicho es, seys marauedis Castellanos de ambas partes.

17  
En grado  
de apela-  
cion.

XXIII.

Otro aranzel mas nueuo de los Relatores del Consejo, y Corte.

**P**OR hazer relacion de qualquiere processo en disfinitiva, ora sea ciuil, ora sea criminal, lleuen los Relatores de Consejo, y Corte, a seys marauedis por cada hoja sacado relacion de las prouanças por escripto, y no sacando relacion lleuen a quatro marauedis por hoja, y los han de cobrar de ambas partes, de cada vna su mitad.

1  
sup. ord.  
23. §. 7. 8.  
Los dere-  
chos que  
han de lle-  
uar por ca-  
da oja en  
disfinitiva  
sup. ord.  
21. y 23. §.  
13.

Por hazer relacion de qualquier processo en disfinitiva en grado de reuista, lleuen los relatores del Consejo la mitad de los derechos que lleuaron en vista de todo lo processado, hasta la sentencia de vista: y de la sentencia de vista hasta la de reuista, lleuē a seys marauedis por hoja, sacando relacion, y a quatro no la sacando por la forma dicha en el capitulo precedente.

2  
Reuista.  
sup. 7.  
añade la  
ord. 3. §. 2  
de este tit.

Por hazer relacion de vn incidente, lleuen los Relatores a quatro marauedis por cada hoja reduzida cõforme a la tassacion, de ambas partes: de cada vna su mitad, con que no pueda passar de dos reales lo que lleuaren por grande que sea el processo, ni el incidente.

3  
Incidente  
sup. 18. y  
23. §. 11.

De hazer relacion de vn pleyto eclesiastico que viniere al Consejo por via de fuerça, de que el Iuez Eclesiastico procede contra algun lego Reo, o que el Iuez Eclesiastico conseruador procede fuera de los casos permitidos en dreeho, o de qualquier otro Iuez Eclesiastico, en no otorgar la apelacion, lleuen los Relatores de

4  
Pleytos  
Eclesiasti-  
cos.  
añade la  
ord. 36. §.  
2. inf.

Consejo, a dos marauedis por hoja de las partes, de cada vna de las su mitad, y si viniere el processo al Consejo mas de vna vez, no lleuen los Relatores derechos algunos delo processado que ya vino otra vez al Consejo, sino solamente de lo que viniere en el nueuamente actuado.

5  
Nulida-  
des y resti-  
tucion.

Por hazer relacion de vn processo en disfinitiva sobre nulidades, y restitucion, lleuen los Relatores los derechos de la manera que está dicho en los processos de reuista.

6  
Tassador.  
inf. tit. 14  
ord. 25. y  
tit. 15. or.  
23. y tit.  
21. ord. 30  
§. 7. y tit.  
22. ord. 2.  
3. 4.

Las hojas que han de contar los Relatores, para cobrar sus derechos, no han de ser las que vienen numeradas en los processos, sino las que el tassador de Consejo y Corte, numera y reduce en la tassacion que haze del processo, y conforme al numero de la tassacion han de llevar sus derechos los Relatores.

7  
Cobren de  
cada vno  
lo que de-  
uen, sino  
es en este  
casa.  
sup. 2. 15.

Los Relatores no cobren de la vna parte los derechos, que deue la otra su cõtraria, sino fuere auiedo condenacion de costas: porque en tal caso, si la parte sacare executoria, y quisiere de su voluntad pagar al Relator los derechos que deue su contrario condenado, podralos el Relator recebir, cargandosele al condenado en la executoria para que los pueda cobrar el executante de su contrario condenado en las costas.

8  
Quando  
han de co-  
brar los de-  
rechos.

Los Relatores no pueden cobrar sus derechos de las partes hasta que ayan hecho relacion de los processos, sino fuere solamente la mitad de lo que cada vna de las partes deue.

9  
Processos  
fiscales y  
Patrimo-  
niales.  
sup. 4. 6.

Los Relatores no han de llevar derechos algunos por la relacion que hizieren de los processos fiscales, ni de los Patrimoniales quando litigaren a solas, aunque la parte contraria sea condenado en costas, y si huuiere parte que juntamente litigare con el Fiscal, y Patrimonial podrá cobrar sus derechos los Relatores de la tal parte.

Item no han de llevar derechos algunos los Relatores a los pobres de solemnidad, dados por pobres en Consejo, o Corte, por hazer relacion de sus processos.

10  
Pobres de  
solemni-  
dad.  
inf. 25.

Los Relatores no han de llevar derechos algunos por hazer relacion segunda vez de algun pleyto remitido a otros Iuezes, ni por traer a la memoria a los Iuezes lo contenido en los processos relatados, y hazer relacion dellos para acordarlo a los Iuezes.

11  
Pleytos re-  
mitidos.  
sup. or. 12.

Los Relatores no han de llevar derechos algunos a las partes, por hazer relacion de los processos de que constare auer cobrado los derechos el Relator predecessor del oficio, aunque no aya hecho relacion.

12  
De los de-  
rechos co-  
brados por  
el Relator  
predeces-  
sor.  
sup. 13.

Los Relatores, ni sus criados no lleuen dineros, ni otra cosa alguna a las partes por buscarles sus processos, ni por sacar ni escreuir las relaciones, ni por aluircias de sentencias.

13  
buscar pro-  
cessos y es-  
creuir re-  
laciones.  
sup. 11.

Los Relatores no reciban de las partes (por si, ni por interposita persona) dadiuas ni presentes, aunque sean cosas de comer, o beuer, en poca ni en mucha cãtidad, ni lleuen guantes en los pleytos de hidalguias.

14  
Presentes  
sup. ord. 8  
y 23. §. 2.

Los Relatores concierten por sus propias personas las relaciones, y las firmen de sus nombres dandolas por concertadas, con dia, mes, y año: y las relaciones que sacaren por escripto las pogan, y dexen en el processo, para que anden juntas con el.

15  
Relacio-  
nes por es-  
cripto.  
sup. ord. 9  
y 20.

Los Relatores no retengan los processos, ni los dexen de entregar por dezir que no estan pagados de sus derechos.

16  
No reten-  
gã proces-  
sõs por sus  
derechos.  
sup. 10.

Los Relatores asienten en los processos los derechos que lleuan a las partes por menudo clara, y distintamente, con dia, mes, y año, y lo firmen de su nombre.

17  
Asienten  
los dere-  
chos.  
sup. 3. y 23  
§. 5.

Ningun Relator reciba processo para hazer relacion, si primero no le esta encomendado por el Regente, o

18  
No reciba  
Al-



Alcalde mas antiguo, y rassado por el rassador.

19 Pena.

Los Relatores guarden y cumplan este Aranzel, y no excedan de lo contenido en el, sopena que bueluan a la parte lo que excediere con el quatro tanto para la Camara: y de mas sean castigados, y suspendidos al aluedrio del Regente, o del Consejo, o Corte, donde excedieren.

Aduertese que muchas, y las mas de las veynte y dos ordenanças, que se han puesto al principio de este titulo, estan repetidas en los dichos dos Aranzeles: pero sin embargo no a parecido superfluo, poner las como estan, citando las ordenanças de visita originales de donde se han sacado, para que el lector pueda si quisiere ver las en su original.

XXV.

Que los Relatores no lleuen derechos a los Hospitales.

1571.

Sup. 24. § 10.

EN Pamplona, en Consejo, en Acuerdo, Viernes a veynte y tres de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años, los Señores Regente y los del Consejo Real, en declaracion de la ley de la vltima visita, que dispone, que no se lleuen derechos a los Hospitales. Dixeron, que deuián de mandar y mandaron, que de aqui adelante los Relatores del dicho Consejo y Corte, no puedan llevar, ni lleuen derechos algunos a los Hospitales de este Reyno de las relaciones que hizieren de sus pleytos y autos, no auiendo condenacion de costas: y auandola los puedan cobrar de la parte, que en ellas fuere condenada de lo qual mandaron hazer este auto. Secretario Aguinaga.

XXVI.

1579.

En Pamplona, en Consejo, en Acuerdo, Martes a diez de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y nue-

ue años, los Señores del dicho Consejo dixeron, que por quanto antes de agora por autos acordados esta dispuesto la orden, que han de tener, y guardar los Relatores del Consejo, y Corte, y Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de Corte, y de la Camara de Comptos Reales de este Reyno en assentarlas condenaciones, que se han aplicado è aplican para la Camara y fisco, y gastos de justicia, y obras pias, y la pena que ha de tener el que no la guarda: y parece que de no auerse guardado lo contenido en los dichos autos con efecto, han resultado algunos inconuinentes y daños a la dicha Camara.

Dixeron que para remedio de todo ello, deuián de mandar y mandaron, que los dichos Relatores de Consejo y Corte, y Secretarios, y Escriuanos que al presente son, y adelante fueren, guarden y cumplan lo contenido en los autos antes deste acordados y publicados, solas penas en ellos contenidas, y que de aqui adelante los dichos Relatores assienten particularmente en los libros de Consejo y Corte, las condenaciones que se aplicaren a la dicha Camara, y a gastos de justicia, y estrados, y obras pias: è la razon de la condenacion de Corte, quando fuere confirmatoria la sentencia de Consejo, en la misma sentencia.

Y den y entreguen a los Secretarios, y Escriuanos los procesos sentenciados, luego que embiaren por ellos, sin retenerlos por drechos ni en otra manera, solas dichas penas, y de quatro ducados aplicados de sus bienes para la dicha Camara, por cada vez que lo contrario hizieren.

Y que los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte y Camara de Cõptos que al presente son, y adelante seran, assienten las condenaciones que en sus officios cayeren, en particular

I Que los relatores assienten en los libros de Consejo y Corte, las condenaciones. inf. 27. y tit. 19. or. 2. §. 2.

2 No retengã los procesos sentenciados, sopena de quatro ducados.

3 Los Secretarios y escriuanos de Corte y Camara de

Los Secretarios, y escriuanos como, donde y quando han de assentar las condenaciones. conc. inf. tit. 15. or. 9. y or. 43. §. 1. y tit. 14. ord. 4.

4 Y quando y como, y a quien deuen entregar las executorias.

5 Los Recetores han luego las diligencias para cobrar. inf. tit. 19. ord. 12. §. 6. 7

6 Pena de los Secretarios, Escriuanos y Recetores que no cumplieren.

en los libros del Fiscal, en tercero dia despues de la Pronunciacion de la sentencia, juntamente con la razon de las costas que huuiere pagadas por el fisco, y gastos de justicia, y lleuen traslado de las sentencias haziente fee a la dicha Camara de Comptos, dentro del dicho termino, para que por ellas se verifiquen las condenaciones al tomar de las cuentas.

Y que dentro de ocho dias despues que las sentencias huuieren pasado en cosa juzgada, entregue cada vno dellos las executorias de las dichas condenaciones, è costas al Recetor è Recetores, que al presente son, è adelante fueren, so las penas antes puestas, y de pagar de sus bienes a su Magestad, y a los dichos Recetores las dichas condenaciones que no huieren dado las executorias: y en los dichos libros assienten testimonio dela entrega de las tales executorias.

Y que los Recetores de las dichas penas, que son al presente y fueren al delante, luego que las condenaciones passaren en cosa juzgada, pidan las executorias dellas, y las den a executar, y hagan las diligencias necesarias hasta cobrar contra los condenados, y sus fiadores, y no lo cumpliendo assi condenaua y cõdeno el dicho Consejo, a los tales Recetor, o Recetores delas dichas penas desde luego en todas las dichas condenaciones, è costas contenidas en las executorias, a pagarlas de sus bienes al Fisco, sin embargo, que no las ayan cobrado.

Y que de mas de lo suso dicho, si los dichos Secretarios, y Escriuanos, y Recetores de penas, no guardaren y cumplieren lo que dicho es, cada vno por lo q de suso esta dicho, queden todos obligados a su Magestad por las tales condenaciones, y sea a escoger de su Magestad, cobrar del dicho Recetor, o dellos, o de todos de qual mas quisiere y fuere seruido.

Presentes los Señores Licenciados Bayona, Ollacarizqueta, Amezqueta Contreras, Liedena, y Subiça del Consejo. Iuan de Çunçarren Secretario.

XXVII.

Que los Relatores de Corte assienten las penas, y condenaciones que se hizieren aplicadas a la Camara, y Fisco, y gastos de justicia, y obras pias, y estrados, lleuãdolas a rubricar a vno de los Luezes q lo fuere en la tal sentencia

EN la Ciudad de Pamplona, a veynte y nueue de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Señor Licenciado Rada del Consejo Real del Rey nuestro Señor y Luez Visitador delos oficiales Reales, dixo, que atento que por el libro de penas de Corte, que se auia lleuado al dicho Consejo, se ha visto, que los Relatores de la dicha Corte no auian cumplido con lo que esta mandado por autos acordados, en assentar en el dicho libro, las penas de las cõdenaciones aplicadas al Fisco que por la dicha Corte se han pronunciado, en especial de los meses de Mayo Junio, Julio, y Agosto, de este presente año, de que han resultado, y pueden resultar inconuinentes, y daños a la dicha Camara y Fisco, y podria auer auido el mismo descuydo en los meses y tiempos de atras, por lo qual auian incurrido en las penas puestas por los dichos autos acordados, que son por cada vez que han faltado en assentar las dichas condenaciones, quatro ducados, y otras penas en los dichos autos contenidas, que deuia mandar, con acuerdo del dicho Consejo, y mandaua, que los dichos Relatores de Corte, dentro de tercero dia assienten en el libro de penas de la dicha Corte, todas las dichas condenaciones que en ella se han hecho, y aplicado para la dicha Camara, y Fisco, y gastos de justicia, y obras pias que

1594.

Sup. 26. §. 1.



que estuieren por assentar en el dicho libro, así de los dichos meses, como de los antecesores, sopena que seran condenados con rigor en todas las penas, que por ello han incurrido. Y por la pena y culpa pasada dixo: que usando de equidad por esta vez, mandava multar a los dichos Relatores de Corte en cada cien libras a cada vno dellos, aplicados para la dicha Camara y Fisco, y gastos de justicia por mitad. Lo qual sea sin perjuizio del derecho que el Fiscal tuuiere del daño, que huuiere recibido por su negligencia dellos. Y su merced lo firmó, y mando hazer auto dello a mi el Secretario infrascripto. El Licenciado Rada. Por mandado de su merced. Iuan de Hureta Secretario.

*Declaracion hecha en fauor de los Relatores de Corte.*

*Auto del Consejo.*

EN este negocio de los Relatores de nuestra Corte, sobre la multa que se les ha hecho por el Iuez de oficiales del nuestro Consejo por la remission, que han tenido en assentar las penas del Fisco en el libro, que ay en la dicha Corte para esse efecto, y otras cosas.

Atento que no han tenido los dichos Relatores noticia del auto acordado, se les remite la multa por esta vez, con esto que de aqui adelante guarden el dicho auto en assentar en el libro de Corte las condenaciones de penas, sopena que seran multados al aluedrio de los del nuestro Consejo, conforme a la culpa y negligencias, que tuuieren, y se les notifique este auto, y así se declara y manda. Esta cifrada con las cifras de los Señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, y el Doctor San Vicente del dicho Consejo.

Pronuncióse en Pamplona, en Consejo, en Audiencia, Sabado a tres de Setiembre, de mil y quinientos y noventa y quatro años, y se les notificó a los Relatores de Corte.

*De los Relatores de Corte cerca el assentar las condenaciones en el libro de Corte.*

EN Pamplona, en Consejo, en Acuerdo, Martes a treze de Hebrero, de mil y quinientos noventa y seys años. Los señores Regente, y del Consejo Real de este Reyno de Navarra dixerón, que por quanto consta y parece por el libro, que esta en la Corte mayor del dicho Reyno en que los Relatores della conforme a los autos acordados, que ha auido, hã ydo assentando las penas de Camara, y fisco, gastos de justicia, obras pias, y de estrados de los processos, de que ellos han hecho relacion, de año y medio a esta parte, han dexado de cumplir con lo que así les esta mandado, incurriendo en las penas que les estan puestas, y porque cesen los daños, è inconuenientes, que se han seguido, y podrian seguir a la Real hazienda de su Magestad. Deuian mandar y mandaron, que los dichos Relatores de la dicha Corte, que al presente son, y adelante fueren, assienten las dichas penas, y condenaciones, que de aqui adelante se hizieren aplicadas para la dicha Camara y Fisco, gastos de justicia, obras pias, y estrados, lleuandolas a rubricar y señalar, a vno de los Iuezes, que lo fuere en la real sentencia, so pena que de mas que seran castigados con mucho rigor al aluedrio del dicho Consejo, y de dos ducados por cada condenacion que dexaren de assentar, pagaran de sus casas las tales condenaciones, que se hallare no auerse assentado, y los daños, que a la dicha hazienda Real se le

1596.

*Auto acordado sobre lo mismo.*

se le recrecieren. Y en quanto a las penas, en que han incurrido hasta agora, por no auer hecho así, se les remiten por justas consideraciones, que se han tenido. Y que este auto se les notifique en sus personas, para que no pretendan ignorancia. Y lo mandaron assentar por auto a mi, Presentes los Señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, Don Luys de Santillan, y Doctor Sanuicente del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

XXVIII.

*Que los Relatores, Abogados, y Procuradores, no retengan los processos despachados.*

1580.

EN Pamplona, en Consejo, en Acuerdo, Martes a diez y nueue de Julio, de mil y quinientos, y ochenta años. Los Señores Regente, y los del dicho Consejo dixerón, que por experiencia se ha visto, que en la prosecucion de los pleytos para su breue expedicion, se ha tenido, y tiene por inconueniente las dilaciones, que los Procuradores causan, a ocasion que los Relatores no les dan los processos para los despachos, que han de hazer, reteniendolos por derechos; en lo qual las partes reciben muy gran daño, y perjuizio, y se les recrecen costas, y se alargan los pleytos, lo qual ha sido, y es de mucho inconueniente. Proueyendo a cerca de ello, como lo fuso dicho cesso, y las partes reciban benefi-

*Relatores sup. 10.*

cio, deuian mandar y mandaron, que de la publicacion de este auto en adelante, los Relatores del Consejo y Corte, que agora son, y al delante seran, no retengan los processos, en los quales huuiere hecho relacion, sino que los ayan de dar, y den a los Secretarios, y Escriuanos de Corte luego, que se los pidieren, sin los retener por derechos, sopena de cada dos ducados por cada vez, que lo contrario hizieren aplicados para gastos de justicia, y obras pias por mitad: y que a las partes, que les deuieren derechos de los tales processos, y a sus procuradores, puedan executar por ellos, y cobrarlos de qualquiera de ellos.

Y lo mismo, y so la misma pena hagan, y cumplan los Abogados en dar los processos, que en poder de cada vno de ellos se hallaren, luego como se los pidieren.

Y así bien mandaron, so la misma pena, que los dichos Procuradores luego como huuiere hecho la vez de los processos, que huuiere lleuado a los Abogados de sus partes, y huuiere presentado sus escritos, auisen a los Secretarios, y escriuanos, para que luego embien por los processos, para que a las partes contrarias se entregen, y hagan sus diligencias a tiempo, y no tengan ocasion de dilatar los pleytos con achaque, de que no les dan los dichos processos, y con esto cesen las dilaciones, que parece ha auido a causa de esto.

Y bien así mandaron, que so la misma pena, hagan la misma diligencia los dichos Secretarios, y Escriuanos, en embiar por los dichos processos, y cobrarlos, poniendo

*Los Relatores respueden cobrar de los procuradores.*

*§. 2 Abogados*

*3 Procura-dores lo q en esto deuen hazer*

*4 Secretarios, y Escriuanos de Corte.*

H niendo

5  
Que los criados de los procuradores no soliciten pleytos.

niendo los vnos y los otros en todo lo suso dicho el cuydado y diligencia, que sus officios les obligan.

Y assi bien mandaron, que los criados de los procuradores no soliciten pleytos, so la dicha pena, y de diez dias de carcel por cada vez, que lo contrario hizieren, con aperceuimiento, que a los suso dichos se les haze, que de mas de las dichas penas seran castigados con rigor, si assi no lo cumplieren. De lo qual mandaron hazer este auto, y publicarlo en las salas de las Audiencias de Consejo, y Corte. Presentes los Señores Licenciados Iuan Ybañes de Valmaseda Regente, Vayona, Ollacarizqueta, Doctor Amezqueta, Liedena, y Subiça del dicho Consejo. Iuan de Cunçarren Secretario.

XXIX.

Que los Relatores de la Corte no retengan los processos por sus derechos.

1584. **E**N Pamplona, en Consejo, en sup. 10. juyzio, Miercoles a treze de Junio, de mil y quinientos ochenta y quatro años. Los señores del Consejo Real dixeron, que deuián mandar, y mandaron, que los Relatores de la Corte mayor de este Reyno no retengan processos ningunos de los que hazen relacion, y se sentencian, y declaran en la dicha Corte, por derechos ningunos, so pena de cada seys ducados cada vno, y por cada vez que los retuuieren, y lo mandaron assentar, y notificarles a mi el Secretario infrascrito. Presentes los Señores Regente Amezqueta, y Licenciado Ybero del Consejo Real. Mi-

guel Barbo Secretario. Pronuncióse a diez y siete del mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta y quatro.

XXX.

Que en Consejo aya tres Relatores.

**E**L Rey. Regente, y los del nuestro Consejo del Reyno de Navarra, ha nos sido hecha relacion, que en esse Consejo ay tan solamente dos Relatores para el despacho de los negocios que a el ocurren, a cuya causa se detienen los negocios por ser muchos, de que las partes reciben daño, y es causa de otros inconuenientes: y queriendo proueer en ello de manera, que en el despacho dellos aya buena, y breve espedicion, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos. Porende yo vos mando, que luego que os fuere mostrada, proueays de otro Relator, que sea persona habil y suficiente, por la orden, segun y de la manera que las ordenanças de esse Consejo disponen, para que juntamente con los, que al presente son despachen los pleytos, y negocios, que ocurrieren a esse Consejo, y le libreys, y hagays dar, y pagar en cada vn año otros tantos marauedis de salario, como se dan y pagan a los otros Relatores del. Fecha en San Lorenzo, a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.

XXXI.

Que los

Que los Relatores, quando vacaron, se prouean por Editos, y examen.

Conc. sup. ord. 23.9. 1.

**E**L REY. Virrey, Regente, é los del Consejo Real del nuestro Reyno de Navarra, vimos la relacion que nos embiasteys sobre vna Relatoria de esse Consejo, que se proueyo a vn Bachiller Hernandez, sin poner Editos, ni hazer el examen que en tal caso se acostumbra, e deueys hazer, y en ella dezis que dio por el dicho officio ducientos ducados a Diego de Saluatierra, criado que fue del Conde de Alcaudete, nuestro Visorrey que fue: a lo qual no denierades dar lugar en manera alguna. Y porque tenemos proueydo cerca dello lo que conuiene, yo vos mando, que de aqui adelante las Relatorias que vacaren en esse Consejo, las proueays por Editos, y examen riguroso, conforme a las ordenanças del, en las personas, que mas abiles, è suficientes fueren para ello, è no consintays, ni deys lugar, que en la prouision de ellas aya ningun fraude, ni colusion, ni negociacion, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y cinco dias de Nouiembre, de mil è quinientos y setenta y cinco. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Pedro de Hoyo.

XXXII.

Señalamiento de Salario de ocho mil marauedis a los Relatores de Corte.

**E**L REY. Nuestro Tessorero general, que al presente soys, o adelante fueredes del nuestro Reyno de Navarra, o vuestro Lugar Teniente, Regente la dicha Tessoreria. Sabed, que auiendo se nos suplicado por parte de los dos Rela-

tores de los Alcaldes de la Corte mayor de esse Reyno, que teniendo Consideracion a la diligencia, solitud, y cuydado con que sirven, y que no lleuan derechos de los processos del Fisco, y Patrimonio Real, y de las quatro Ordenes Mendicantes, y Pobres, y Presos, y que los despachan con la misma diligencia en los Lunes, y Sabados de todas las semanas. Y que por auer muchos, en todos los dias se ocupan en ellos, y assi se evita la costa que hazen al Fisco los Pobres, con el despacho dellos, y les queda poco tiempo para despachar processos de que pueden y deuen llevar derechos, y que el aranzel a quarenta años que esta en vn ser, y no se les han aumentado sus derechos, como se ha hecho a todos los otros Curiales del dicho Reyno, y que no tienen ningun salario con el dicho officio: les mandassimos señalar el que fuessimos seruido conforme a la calidad de sus officios, y crecerles los dichos derechos, o como la nuestra merced fuessse. Y Nos acatando lo suso dicho, y vista la relacion, que por nuestro mandado nos embiaron el nuestro Visorrey, y el Regente, y los del nuestro Consejo de esse Reyno cerca dello, auemos tenido y tenemos por bien de señalarles de salario ocho mil marauedis cada año a cada vno dellos. Porende yo vos mando, que deys y pagueys a cada vno delos dichos dos Relatores de los Alcaldes de la Corte mayor de esse Reyno, assi a los que agora son, como a los que adelante fueren, los dichos ocho mil marauedis cada año, este presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, desde el dia de la hecha de esta nra Cedula, lo q dello huuieré de auer por rata, hasta en fin del: y de alli adelante en cada vn año,

H 2. de

de qualesquiere maravedis de vuestro cargo, si segun y de la manera y en la misma moneda, y a los plazos que pagays a los Relatores del nuestro Consejo de esse Reyno el salario que les tenemos señalado por sus officios. Y mandamos al nuestro Visorrey, y Capitan general, que al presente es, o al delante fuere de esse Reyno, que prouea, y de orden como lo contenido en esta nuestra Cedula aya cumplido efecto, tomando primeramente la razon della los nuestros Oydores de Comptos del. Fecha en el Pardo a diez y nueue de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Inan Vazquez Secretario.

1575

XXXIII.

*Acrecentamiento del salario de los Relatores de Corte, hecho por el Virrey, sobre veynte ducados, hasta treynta y dos, por via de ayuda de costa, durante la voluntad de su Magestad.*

**D**ON Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde de Monteagudo, de los Consejos de Estado y Guerra de su Magestad, su Visorrey y Capitan general de este Reyno de Navarra, y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor, &c. Por quanto por parte de los Licenciados Ximenez, y Huarte, Relatores de la Corte Mayor de este Reyno me ha sido hecha relacion, que por no tener con los dichos officios mas de cada veynte ducados de salario al año, y ser de tanto trabajo, y los derechos tan tenues, y la carestia de las cosas tan subidas, no se pueden sustentar con la honra que el cargo les obliga por la continua asistencia, que hazen con los Alcaldes de Corte. Pidien-

do y suplicando, que en consideracion dello suso dicho, fuesse seruido de crecerles el dicho salario en la cantidad que se puedan honestamente sustentar. Atento lo qual, por tenor de la presente, hago gracia y merced a cada vno de los dicho dos Relatores de Corte, de doze ducados en cada vn año, por via de ayuda de costa, librados en penas de Camara, de mas, y allende de los veynte de salario que tienen: durante el beneplacito y Real voluntad de su Magestad, o mia, o los Visorreyes, que fueren de este Reyno. Y mando al Recetor de las dichas penas de Camara que es y fuere, que acuda y pague a cada vno de los dichos Relatores los dichos doze ducados, en cada vn año, durante el dicho tiempo, por via de ayuda de costa, como dicho es, desde el dia de la fecha de esta en adelante. Y a los fieles, y bien amados de su Magestad, los Oydores de sus Reales Comptos, y Iuezes de finanças en este dicho Reyno, Ordeno y mando assi mismo, que hagan tomar la razon de esta en la Camara de los dichos Comptos, y en la reducion de las cuentas del dicho Recetor, reciban y passen en cuenta todo lo que en virtud de esta, y por la razon suso dicha huuiere dado y pagado, sin otro ni mas recado alguno. Fecha en Pamplona, a doze de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y feys años. El Marques de Almazan. Por mandado de su Excelencia. Pedro de Aguilon.

XXXIII.

*Que los Relatores de Corte lleuen cinquenta ducados de salario.*

**E**L REY. Nuestro Visorrey, y Capitan general del nuestro Reyno

Reyno de Navarra, ya sabeys como auiendo nos hecho relacion, por parte de los Licenciados Ximenez, y Elizondo Relatores de la Corte mayor de esse Reyno, que los derechos y salarios que tienen con los dichos officios son tan tenues, y la carestia de las cosas tan subidas, que no se pueden sustentar, ni entretener, sino les hazemos merced de acrecentar el dicho salario, como se ha hecho con los Relatores del Consejo, por no tener ellos mas de treynta ducados al año, y que a los Relatores del dicho Consejo les estan señalados cada año ochenta ducados. Y que por concurrir en la dicha Corte muchos negocios de nuestro Fisco, y patrimonio Real pobres de solemnidad, Ordenes mendicantes, y viudas, y otras personas que no lleuan derechos, se ocupan mucha parte del tiempo, en el despacho de ellos, y los mas se acuan en la dicha Corte, y no pasan al Consejo, y assi es mayor trabajo, y ocupacion la que ellos tienen, que los dichos Relatores del Consejo Y que ocupados en los procesos del dicho Fisco, y pobres, y los de mas que no lleuan derechos, les queda muy poco tiempo para los procesos, de que los pueden llevar. Suplicandonos, que teniendo consideracion a lo suso dicho fuessemos seruido de mandarles acrecentar el dicho salario. Por Cedula nuestra emuiamos a mandar a vos, y al Regente, y a los del nuestro Consejo de esse dicho Reyno embiassedes relacion y parecer a cerca de ello, en cumplimiento de lo qual la embiasseteys, en consulta de tres de Abril, del año pasado de mil y quinientos y nouenta, en que dezys, que los dichos Relatores tienen gran trabajo, y ocupacion con su officio, y que no tienen mas de

treynta y dos ducados de salario, y ayuda de costa, y cinco maravedis de cada hoja de las que se les deuen de cassar de los procesos que relatan en difinitua, de que se pueden llevar derechos, que son pocos, respecto de los que ay Fiscales, y del Patrimonial, y Pobres; y es tan poco el salario y aprouechamiento, que no es posible sustentarse con la decencia que es razon, mayormente valiendo en esse Reyno todas las cosas tan caras. Y que a los Relatores del dicho Consejo, aunque no acuden alli tantos negocios Fiscales, ni de Pobres, les mandamos acrecentar desde cinquenta ducados, que cada vno de ellos tenia de salario en cada vn año, hasta ochenta, y que conuendria, que a los dichos Relatores de Corte, les hiziessemos merced de salario competente, a lo menos otro tanto, como lleuan los del dicho Consejo. Nos acatando lo suso dicho, auemos tenido por bien, y os mandamos proueays, que desde principio de Henero, deste presente año de mil y quinientos y nouenta y dos en adelante, se libren a cada vno de los dichos dos Relatores que al presente son, y adelante fueren de la dicha Corte, a cumplimiento de cinquenta ducados a cada vno de salario, y que se les paguen a los tiempos, y segun y de la manera, y en la misma moneda, y en la parte y lugar que se les han librado, y pagado los dichos treynta y dos ducados, que hasta aqui han tenido. Y assi mismo mandamos a los nuestros Oydores de Comptos, y Iuezes de finanças desse dicho Reyno, q asienten el traslado de esta nuestra Cedula en los nuestros libros, para que lo en ella contenido aya efecto. Fecha en Madrid, a feys de Hebrero, de mil y quinientos, y nouenta y dos años. Yo el Rey por manda-

1592

H 3 do del

do del Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez.

XXXV.

Señalamiento de diez mil maravedis de salario a los Relatores del Consejo,

**D**ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. A vos Iuan Perez de Hurera Recetor de nuestras penas Fiscales, salud y gracia. Sepades, que por partes de los Licenciados Fernandez, y Ozcariz Relatores del nuestro Consejo, ante el Illustre nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo Real, se ha presentado vna nuestra Real Cedula, firmada de mi el Rey. Fecha en esta guisa. El Rey. Porque los Relatores del nuestro Consejo del nuestro Reyno de Navarra, se puedan mejor sustentar, y vsar de sus officios con la limpieza y rectitud, que es necesario al bien de los negocios, es mi merced, deles dar en cada vn año por el tiempo, que fuere mi voluntad, diez mil maravedis de salario a cada vno librados en penas de Camara. Porende mando a los nuestros Oydores de Comptos, que con certificacion del Regente, y los del nuestro Consejo, libren en las penas que se aplican a nuestra Camara de aquel Reyno, en cada vn año de aqui adelante por el tiempo, que nuestra voluntad fuere, a los Relatores que siruieren en el dicho nuestro Consejo, a respecto a cada vno de los dichos diez mil maravedis. Y mandamos al Receptor de las dichas penas, que lo cumpla, y pague. Fecha en Monçon, a siete dias del mes de Iulio, del año del Señor, de mil y quinientos quarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

1542.

XXXVI.

Acrescentamiento del Salario de los Relatores del Consejo sobre veynte y cinco ducados, basta cinquenta, y de los derechos de Processos.

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Licenciados Don Guillen y Arrieta, y Doctor Salinas Relatores del nuestro Consejo, ya sabeys que por vuestra parte ante el Illustre nuestro Visorrey, y ante el Regente, y los del nuestro Consejo, se presento la peticion que se sigue.

Sacra Magestad. Los Relatores del vuestro Real Consejo dizen, que ellos siruen a vuestra Magestad, y al dicho vuestro Real Consejo con la rectitud, diligencia, y cuydado, que su officio les obliga, y siendo el dicho officio de tanto trabajo, como es notorio, los derechos y salarios que tienen son tan tenues, y la carestia de las cosas en estos tiempos tanta, que no pueden entretenerse con la honra, que el dicho officio les abliga, si vuestra Magestad no les haze merced de aumentar el dicho salario, y derechos, porque el dicho salario no es mas de veynte y cinco ducados, pagados en penas de Camara, y en los derechos son de peor condicion que los Relatores de Corte, en cinco, o seys cosas, porque los dichos Relatores de Corte de todos los processos que se les encomiendan lleuan igualmente los derechos, a razon de a cinco maravedis por hoja, de las hojas que el tassador tasa, porque de ordinario quita la tercera parte, y mas de las hojas de cada processo, y los suplicantes en grado de apelacion lleuan los mesmos, pero en grado de reuista no lleuan, ni les tassan la mitad de los derechos

chos que lleuan en grado de suplicacion, teniendo el mesmo trabajo en la reuista, que en la vista, porque passa mucho tiempo de lo vno a lo otro, y con la ocupacion de otros negocios se oluida, y han de trabajar de nueuo, como sino lo huuieran visto. Lo otro que en Corte no se remiten processos por hazer dos Iuezes de tres sentencias, y quando se remiten, son muy pocos, que casi no se ha visto, y en Consejo se remiten muy muchos, por razon que han de ser tres Iuezes de vn voto, y de estos processos no lleuan los suplicantes derechos algunos, auiendo mas razon de llevar derechos de estos, pues a mas de que se passa el mismo trabajo por passar algun tiempo, que no se bueluen a ver, tambien son mas dificultosos y de mas trabajo. Lo tercero, los processos Ecclesiasticos, que vienen por via de fuerza al dicho vuestro Consejo, no se tassan sino dos maravedis por hoja siendo de mucho mas trabajo que los ordinarios, por no venir sustanciados en la forma que los dichos ordinarios de Corte, y Consejo, los quales processos no ay en Corte. Lo quarto, que en los incidentes tienen mucha ventaja los Relatores de Corte, porque no se lleuan mas derechos en Consejo, que en Corte, auiendo mas trabajo en Consejo que en Corte al doble, por auer agrauios, y respuestas, y otros escritos, de manera, que mientras se despacha en Consejo vn incidente, se despachan dos en Corte, Lo quinto, que en Consejo ay doblados processos Fiscales, por razon de las prematicas, y el Fisco no paga derechos, y puesto caso que las partes sean condenados en costas, no se cobran, por ser la mayor parte de los condenados pobres, y assi en esto como en los pobres de solemnidad, tienen los Relatores

de Consejo doblado trabajo, y gastan doblado tiempo, porque es doblada la instacia del Consejo a donde las partes de ordinario suelen hazer mas processo que en Corte. Lo sexto, que de continuo ay dos salas auiendo quatro Iuezes, y assi se ocupan los dos Relatores todas las tres horas, y en Consejo por ser tres Relatores, ha de estar vno vacante de ordinario, sino es quando se hazen tres salas de menor cantia. Lo otro en los negocios donde auiendo se visto en difinitiuua sale auto para mejor determinar la causa, se pasan quatro, y seys meses, y vn año, que no se buelue a ver, mientras se hazen las diligencias que se mandan, y assi el Relator por la interpolacion del tiempo passa el mismo trabajo, que de principio, pues que el pleyto se ve de ordinario de principio, y no se les tasa sino dos Reales, por las diligencias añadidas. Lo otro que en todo el año los suplicantes no hazen relacion la mitad del año, por razon de las muchas fiestas y vacaciones, y no tienen prouecho en los derechos de Fisco y pobres. Piden y suplican humilmente a V. Magestad se sirua de atender a su trabajo, y mandar se les de competente salario, y que los derechos se les den en los casos arriba dichos igualmente, a razon de a cinco maravedis por hoja, pues es igual el trabajo de las hojas que el tassador tasa, que en ello recebiran crecido bien y merced, y en lo necesario piden justicia. El Licenciado Pedro Don Guillen. El Licenciado Arrieta. El Doctor Salinas.

Y vista la dicha peticion, y auiendo consultado lo en ella contenido, con el Illustre nuestro Visorrey, y con el Regente, y los del nuestro Consejo mandamos dar, e dimos esta nuestra carta, por la qual os acrescentamos el

H 4

salario

Que los relatores del Consejo lleuen a cada cinco ducados de salario.

salario delos veynte y cinco ducados, que cada vno de vosotros teney en cada vn año con los dichos oficios de Relatores, a cinquēta ducados por año. Y mādamos, q̄ este año os pague el Recetor de nuestras penas de Camara, lo que os cupiere prorata delos dichos cinquenta ducados, desde la hecha desta nuestre carta, hasta el fin del año, y despues os pague a cada vno todos los cinquenta ducados por entero en cada vn año. Y mandamos a los fieles Confegeros, y bien amados de Nos los Oydores de nuestrs Comptos Reales, y Iuezes de finanzas de este dicho nuestro Reyno de Nauarra, que reciban y passen en cuenta al dicho nuestro Recetor de penas, lo que os pagare en virtud de esta nra. carta mostrando os vna vez, o presentandola ante ellos, y con el quitamiento que dieredes de lo que assi os pagare el dicho Recetor, del dicho salario, sin le pedir otros recaudos algunos.

2  
Que en revista, lleuen por lo visto en las instancias anteriores a tres marauedis por hoja, y en los pleytos Eclesiasticos a cinco marauedis.

1586.

Y mas os damos permiso, y licencia, que de aqui adelante en los processos que hizieredes relacion en las instancias de revista, podays llevar, y lleueys por lo visto en las instancias anteriores, a razon de a tres marauedis por hoja, y en los processos Ecclesiasticos que vinieren por via de fuerza, o de otra manera a nuestro Consejo, a razon de a cinco marauedis por hoja, como en los de mas processos ordinarios. Y mandamos al nuestro tassador, que os tasse al dicho respecto. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el fello de nuestra Chancilleria, a veynte y seys de Março, de mil y quinientos y ochenta y seys años. El Marques de Almazan. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Liedena. El Licenciado Subiça. El Doctor Calderon. El Licenciado Rada. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los

de su Consejo, en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada, Juan de Arroniz Escriuano.

XXVII.

Crecimiento de salario de los Relatores del Consejo, sobre cinquenta ducados, hasta ochenta.

EL Rey. Nuestro Visorrey, y Capitan general de nuestro Reyno de Nauarra, ya sabeys, como auiendo se nos hecho relacion, por parte de los Relatores de esse Consejo, que ellos tienen con los dichos oficios a cinquenta ducados de salario cada año, librados en las penas de Camara, y que los derechos de los processos son tenues, porque no lleuan mas de a cinco marauedis por hoja en vista, y tres en revista, y que de cada processos se dexa de tassar la tercera parte: y que de mas desto la tercia parte del año se despachan negocios Fiscales, y de pobres, sin drechos, y que la otra parte son fiestas, de suerte que lo que pueden ganar es solamente vn tercio del año, y los dichos cinquenta ducados de salario, con lo qual es imposible sustentarse con comodidad; por la carestia de los tiempos. Y suplicandonos teniendo consideracion a lo suso dicho fuessemos seruido de mandarles acrecentar el dicho salario; por Cedula nuestra embiamos a mandar a vos, y al Regente, y a los del nuestro Consejo de esse dicho Reyno, nos embiasedes relacion y parecer cerca dello. En cumplimiento de lo qual la embiasteys en consulta de treynta de Agosto, deste presente año, de mil y quinientos ochenta y ocho, en que dezis, que por ser los derechos que lleuan los dichos Relatores muy tenues, y por la carestia de los bastimentos que ay en esse Reyno, no pueden sustentarse comoda-

comodamente si no les hazemos merced de acrecentarles el dicho salario, y que siēdo nos seruidos se les puede acrecentar cada treynta ducados a cumplimiento de ochenta ducados de salario. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo le auemos tenido por bien, y os mandamos proueays, que desde el dia que esta nuestra Cedula se presentare ante vos en adelante, se libren a cada vno de los dichos Relatores que al presente son, y adelante fueren del dicho Consejo, los dichos treynta ducados, mas de salario, a cumplimiento de ochenta ducados en cada vn año, en las dichas penas de Camara, y que se les paguē a los tiempos y segun y de la manera que se les han pagado los dichos cinquenta ducados, y assi mismo mandamos a los nuestros Oydores de Comptos y Iuezes de finanzas de esse dicho Reyno, que asienten el traslado desta nuestra Cedula en los nuestros libros, para que lo en ella contenido, aya efecto. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Nouiembre, de mil y quinientos ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por

1588.

Aya quatro Secretarios.

No salgan a Comisiones.

No den los processos sin conocimiento.

mandado del Rey nuestro Señor. Iuā Vazquez.

Leyes del Reyno tocantes a esse titulo.

XXXVIII.

Relatores han de ser naturales del Reyno. l. 3. tit. 8. lib. 1. recop. Sean naturales del Reyno.

XXXIX.

No cobren sus derechos passados tres años, l. 9. tit. 9. lib. 2. & l. 2. tit. 16. d. lib. 2. recop. No cobrē derechos passados tres años.

XL.

Los Relatores aduertan a los Iuezes, al tiempo que leen los processos, de las peticiones que fueren hechas, y firmadas por Procuradores, auiendo de yr firmadas por letrados, so pena de veynte libras por la primera vez, y por la segunda el doble, y por la tercera suspension de seys meses, las dos partes para el fisco, y gastos de justicia, y la tercera para la parte, y no pueda auer suplicacion, ni remision alguna, l. 3. tit. 12. lib. 2. recop. Aduertā que peticiones de letrados, estan hechas por los procuradores. Vide infr. or. 10. tit. 24.

Titulo XIII. De los Secretarios del Consejo Real.

I.

A Y A quatro Secretarios en Consejo, y no mas. Visita de Valdes ord. 24.

II.

No salgan a Comisiones, aunque vaya ala comision persona del Consejo, sino alguno de los Recetores, o otro Escriuano Real. Gasco ord. 12.

III.

No den los processos a ninguno sin conocimiento, y para ello tengan li-

bro. Valdes, dicha ord. 24.

III.

Asienten las condenaciones de penas en el libro del Fiscal, dentro de tercero dia, so pena del daño, y diez libras para gastos de justicia. Fonseca ord. 22. Asienten las condenaciones. sup. tit. 13. ord. 26. §. 3. y ord. 9. tit. 15. & inf. or. 43. §. 1. 3.

V.

No lleuen pension, fo color de derechos, ni en otra manera, so pena de priuacion de oficio. Fonseca, ord. 23. No lleuen pensiones.

VI.

H 5 Aya

# Libro I. Titulo XIII.

No tomen despachos de otros.

Aya entre ellos toda buena orden y concierto, sin entremeterse a tomar los vnos las peticiones, o despachos de los otros. Fonseca, ord. 44.

## VII.

Lean las peticiones en los Acuerdos.

Lean en los Acuerdos, todas las peticiones que tuvierén. Fonseca, or. 44.

## VIII.

Cofian los procesos.

Cofian los procesos a manera de libro. Rey d. Carlos ord. 68. Fonseca, ord. 45.

## IX.

Asienten y firmen luego los autos.

Asienten los autos, y los firmen luego, lo pena de veynte libras para gastos del Consejo. Fonseca, dicha ord. 45.

## X.

No lleuen derechos en causas Fiscales.

No lleuen derechos en causas fiscales, donde no huviere parte, y en que caso los podran llevar. Visita de Castillo, ord. 30.

## XI.

Aunque los contrarios sean condenados en costas.

No lleuen derechos al Fiscal, ni Patrimonial, aunque los contrarios sean condenados en costas. Gasco ord. 34.

## XII.

Quando murieren

Quando muriere alguno de los Secretarios, los del Consejo pongan diligencia, como las escrituras y procesos se pongan a recado. Visita de Anaya, ord. 4.

## XIII.

Guarden el Aranzel.

Los Secretarios guarden el Aranzel de sus oficios. Doctor Castillo, or. 30. Gasco, ord. 34.

## XIII.

Vide inf. tit. 15. or. 44.

Corrijan todas las Prouisiones que despachan, y vayan bien escritas, y sin faltas y vicios. Visita del Doctor Auedillo, ord. 33.

## XV.

Pongan en los procesos, traslado de los poderes, que ante ellos se otorgan para seguir los pleytos, y guardé los originales. Auedillo, dicha ord. 33.

Guarden los poderes originales. conc. inf. ord. 23. y tit. 15. or. 45. y 52. § 1.

## XVI.

Asienten de su mano en los procesos por menudo con dia, mes, y año, los derechos que lleuan, y lo firmen de sus nombres, y den conocimientos a las partes, Gasco ord. 34. Auedillo, dicha ord. 33.

Asienten y firmen los derechos que lleuá, y den conocimiento dellos. inf. ord. 36.

## XVII.

Den alas partes las prouanças contrarias, para tachar y contradézir los testigos contrarios, sin obligarles a llevar las fuyas, y pagar derechos de ambas prouanças. Auedillo, dicha ord. 33.

No obliguē a llevar todas las prouanças para contradézir.

## XVIII.

No lleuen mas de vna confiança en vn proceso. Pedro Gasco, ord. 34.

No lleuen mas de vna confiança. inf. ord. 19 y 43.

## XIX.

No lleuē mas de dos confianças en vna instancia. Auedillo dicha or. 33.

Lleuē dos confianças en vna instancia.

## XX.

No retengan los procesos, diciendo que no estan pagados de sus derechos. Gasco ord. 35. Auedillo, dicha ord. 33.

No retengā los procesos por derechos.

## XXI.

Quando muchas personas otorgan poder ante ellos, no siendo el poder mas de vno, y para vn negocio, no lleuen de todos sino es seys tarjetas. Pedro Gasco, dicha ord. 33.

De vn poder aunq lo otorguē muchos no lleuē sino seys tarjetas.

## XXII.

Tengan los procesos bien tratados. Gasco, ord. 34.

Tengā los procesos bien tratados.

## XXIII.

# De los Secretarios del Consejo Real. 62

Que escrituras han de guardar.

## XXIII.

conc. sup. ord. 15. & inf. tit. 15. ord. 45. y 52. §. 1.

No tengan en los procesos las escrituras originales, y poderes, sentencias, y fianças. Gasco, ord. 34.

## XXIII.

conc. inf. tit. 24. or. 8.

No reciban peticiones de los procuradores, sin que tengan primero poder de las partes. Gasco d. ord. 34.

## XXV.

sup. tit. 13 ord. 24. §. 6. Agora ay tañador del qual habla el tit. 22. hoc. lib.

Hagan ellos mesmos por sus personas las cassaciones de los derechos que hande llevar los Relatores, y las firmen de sus nombres, con dia, mes, y año, teniendo consideracion a las hojas, que tienen los procesos escritas, conforme al Aranzel, assi por la relacion en definitiva, como para los incidentes. Gasco d. ord. 34.

## XXVI.

No dexen en blanco las presentaciones y juramento de los testigos.

En las informaciones, y prouanças que hizieren por mandado del Consejo, no dexen en blanco las presentaciones, y juramentos de los testigos, sin firmar ellos, y los testigos, Gasco, ord. 35.

## XXVII.

No firmen las Prouisiones, hasta que esten firmadas de los luezes, y pasadas por el semanero. Pedro Gasco ord. 35.

## XXVIII.

No cobren de la parte presente los derechos, quedeuc el ausente. Gasco, d. ord. 35.

## XXIX.

No lleuen derechos a los Hospitales, ni a las quatro ordenes mendicantes. Gasco, ord. 35.

## XXX.

No permitan a sus oficiales, ni

criados llevar dineros a las partes, por buscar los procesos en su oficio. Gasco, ord. 35.

## XXXI.

No reciban de las partes dadiuas, ni presentes, aunque sean cosas de comer y beuer, en poca, ni en mucha cantidad. Gasco, dicha ord. 35.

## XXXII.

Allendel libro de las condenaciones de penas, que esta en poder del Regente, tenga cada vno dellos otro libro, en que asiente las condenaciones, que cayeren en su oficio, y las que vinieren en las sentencias de los procesos, que ante cada vno dellos se presentaren en grado de apelacion, y den auiso dellas al Fiscal, para que tenga cargo de seguir los dichos pleytos. Gasco, ord. 36.

## XXXIII.

Las prouanças, y informaciones, que los Recetores, y Comissarios les entregaren, no las muestren a las partes, hasta que se haga publicacion de ellas. Gasco, d. ord. 36.

## XXXIII.

Corrijan, y firmen de sus nombres ellos mismos por sus personas los interrogatorios, y Articulos que entregan a los Recetores, y Comissarios, para examinar los testigos, y no las fien de sus criados y oficiales, ni de otros Escriuanos. Gasco, d. ord. 36.

## XXXV.

Los Secretarios y Escriuanos no sean obligados a tachar executorias en pleytos, ni los Secretarios a boluer los pleytos a Corte, sin que se le paguē sus derechos, y sin que aya testimonio de auer pagado a los Relatores, so pena de pagarlos de sus casas, y a la parte por lo que pagare, por la obra se le de execu.

*executoria juntamente, cō la executoria de las sentencias de la causa principal.*

**E**N Pamplona, en Consejo, en el Acuerdo, Martes, a diez y siete de Julio de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Los Señores Regente, y del Consejo Real dixeren, que por quanto les a constado, que los Relatores, Secretarios, y Escriuanos de Corte, padecen daño en no poder cobrar sus derechos, y para que de aquí adelante aya mas comodidad en la cobrança dellos, deuián mandar y mandaron, que los Secretarios del dicho Consejo, y Escriuanos de Corte, no sean obligados a despachar executorias en pleytos finidos, ni los Secretarios a boluer los processos a Corte, sin que primero le pague la parte, que pide la executoria, o processo para Corte, todos los derechos que se le deuen al Secretario, o Escriuano por entrambas partes: y sin que trayga testimonio de auer pagado a los Relatores los derechos que se le deuen por ambas partes. Y despachando las dichas executorias, sin auer traydo los dichos testimonios, queden obligados a los pagar de sus casas a los dichos Relatores los Secretarios, y Escriuanos de Corte. Y que de lo que así pagare a los Relatores, Secretarios, y Escriuanos, por la otra parte, se le de tambien executoria, juntamente con la executoria de las sentencias de la causa principal. Y lo mandaron assentar por auto a mi el Secretario infrascrito. Presentes los Señores Doctor Amezqueta Regente, y Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, y Corral, y el Doctor Calderon del dicho Consejo. Esta cifrada con las rubricas de los dichos Señores. Por mandado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario.

XXXVI.

*Que ningun criado de los Secretarios del Consejo, ni de los Escriuanos de Corte, y Camara de Comptos cobre derechos ningunos, sino ellos mismos, no estando legitimamente impedidos, y que den conocimiento de lo que les pagaren, aunque no lo pida, ni quiera la parte.*

**D**ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, è Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos su hijo, Por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Seuilla, de Mallorca, de Menorcas, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flandes, de Tirol, &c. Hazemos fauer a vosotros los Secretarios del nuestro Consejo, y Escriuanos de Corte, y de Camara de Comptos, que el Licenciado Obando nuestro Fiscal presento ante el Illustre nuestro Vissorrey, Regente, y los del nuestro Consejo la petition siguiente.

Sacra Magestad, el Licenciado Obando, como Fiscal por V. Magestad digo, que algunos litigantes se queixan diziendo, que algunos de los Secretarios del Consejo, y de los Escriuanos de Corte, y de los Notarios de Camara de Comptos, y sus criados de los vnos, y de los otros les lleuan drechos demasiados, y que cada vez que les dan los traslados de los escritos, è autos, y escrituras de los processos, les pagan sus derechos, y aunque les esta mandado que los assienten en los processos no lo hazen, ni es vastante remedio aquello, y despues de passados algunos dias se los tornan a pedir, diziendo que no se los han pagado, y se los

Sup. or. 16

los hazen pagar otra vez: y tambien si muchas vezes les dan el processo, para llevar a su letrado, les lleuan por cada vez tres tarjas, no se las pudiendo llevar sino vna vez, y no hofan dexar de pagarles lo vno y lo otro, por no indignarlos para lo de adelante. Lo qual se remediaria con mandar so alguna pena, que ningun criado de los Secretarios, y Escriuanos, cobre ningunos de los dichos derechos, si no los dichos sus amos: y que de lo que así cobraren den conocimiento haziente fee, al que los pagare, aunque no lo pida ni lo quiera, y le hagan que le reciban. Suplica a vuestra Magestad, mande proueer en ello de remedio con justicia, y que la Prouision dello se publique en las audiencias del Consejo, y Corte, y Camara de Comptos, è la tal Prouision ligue a los vnos, y a los otros, mandando que los dichos oficiales aperciuan dello a sus criados, que por lo que ellos hizieren en ello, de mas de otras penas que incurrieren por ello, sean tambien tenidos sus amos. Y que al traslado de la dicha Prouision, y de los autos de la publicacion della colacionado por Escriuano Real, se de tanta fee, como a los originales, para lo qual y en lo necesario, el Real oficio de vuestra Magestad, imploro, El Licenciado Obando.

Y presentada la dicha petition fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Porende os mandamos que de aquí adelante, ningun criado de vosotros los dichos Secretarios, y Escriuanos, cobre ninguno de los dichos derechos, sino vosotros: ecepto quando estuuiereis legitimamente impedidos, y que de lo que así cobrare-

des vosotros, o por vuestro justo impedimiento vuestros criados, deys conocimiento haziente fee, al que los pagare, aunque no lo pida ni quiera, y se lo hagays recibir, y aperciabays a vuestros criados que así lo hagan: y que no reciban derechos de los litigantes de las escrituras è autos del processo. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta se publique en las audiencias de Consejo y Corte, y que al traslado de la dicha Prouision, y autos de la publicacion, colacionado por Escriuano Real se de tanta fee, como a este original. Dada en la nuestra ciudad, de Pamplona so nuestro Sello Real de este nuestro Reyno de Navarra, a veynte y ocho dias del mes de Henero, de mil y quinientos cinquenta y dos años. Don Bernardino de Cardinas, Doctor Cano, El Licenciado Frances, El Licenciado Valança, El Licenciado Pasquier, El Doctor Arbiçu, El Licenciado Rada. Por mandado de su Magestad con acuerdo del Vissorrey y del Consejo Real Martin de Çunçarren. Registrada, Ategui.

1552.

XXXVII.

*Que los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte y de Camara de Comptos, examinen los testigos y escriuan sus deposiciones por sus propias personas, secretamente.*

**D**ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. A vosotros los Secretarios del nuestro Consejo Real, y a los Escriuanos de nuestra Corte, y de Camara de Comptos, Salud, y gracia, se pades que por parte del Licenciado Oban-

Obando nuestro Fiscal, ante el Regente, y los del nuestro Consejo, se ha presentadovna peticion que es como se sigue.

Sacra Magestad. Dize el Fiscal que los Secretarios del Consejo, y los Escriuanos de Corte, y los Comissarios Recetores, Fiscales, y los otros Comissarios Escriuanos, los testigos que examinan hazen escriuir sus deposiciones, y las escriuen sus criados, o otras personas que toman para ello, deuiendo ellos escreuir las por su propia mano y tenerlas en secreto hasta que sea hecha publicacion: y a causa de escreuir los criados, o otras personas, no se puede tener ni tiene el dicho secreto de lo qual reciben daño los litigantes, y se agrauian mucho dello. Suplica a vuestra Magestad mande, lo alguna pena, que los Secretarios del Consejo, y los Notarios de Corte, y los de Camara de Comptos escriuan por su propia mano los testigos que huieren de examinar, y que no escriua ningun criado suyo, ni traperfona: y que despues de escritas las deposiciones tegan el secreto dellas, y las pongan a buena y segura guarda como no las puedan ver ni vean ninguno de sus criados, ni otra persona alguna, hasta ser hecha publicacion, e pide cumplimiento de justicia, y para en lo necessario el Real oficio de vuestra Magestad, implora. El Licenciado Obando, e vista la dicha peticion por el Regente, y los del nuestro Consejo, con su acuerdo fue mandado dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual os mandamos, que despues que con ella fueredes requeridos, o esta sera publicada en las audiencias del dicho Consejo, e Corte y Camara de Comptos, por vuestras perfo-

nas examinareys secreta y apartadamente todos los testigos que de aqui adelante tomaredes en esta Ciudad, escriuiendo con vuestras manos las tales deposiciones, sope na de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieredes, y los vnos y los otros no fagades ende al, porque asi conuene a nuestro seruicio y a la buena administracion de la justicia. Dada en la Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos cinquenta y dos años. El Duque y Marques Delche, El Doctor Cano, El Licenciado Frances, El Licenciado Pasquier, El Doctor Arbiçu, El Licenciado Rada. Por mandado de sus Magestades, el Virrey, y los del Real Consejo, en su nombre. Miguel de Cubiri Secretario. Ynigo de Ategui, Sellada y Registrada,

1552.

XXXVIII.

Orden del repartimiento de los negocios, entre los Secretarios del Consejo.

EN la Ciudad de Pamplona, a veynte y dos dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y setenta años. Los Señores Regente, y los del Consejo de este Reyno, dixeron que en cumplimiento de lo que por su Magestad fue mandado en las ordenanças y visita del año proximo pasado, de mil y quinientos y setenta y nueue, cerca de la reparticion que han de tener los Secretarios del dicho Consejo, de todos los negocios que cayeren en sus oficios deuián mandar y mandaron, que se guarden y cumplan los capitulos siguientes.

1570.

1 Semanero

Primeramente que los dichos Secretarios hagan el oficio de repartidor por semanas, cada vno en la suya, conforme a la antigüedad de sus oficios.

2 Agrauios sobre libertad.

Item, que los agrauios que se presentaren en suplicacion de Corte a Consejo de denegacion de libertad, o auerla dado, no entren en repartimiento, atento que este caso ha de ser priuilegiado para la breue expedicion, que han de tener semejantes casos de detenidos.

3 Informaciones a cerca de Cédulas Reales.

Lo tercero, que tampoco entren en repartimiento las informaciones que por mandado de vuestra Magestad se hizieren con Cedula suya de oficio, y sin pedimiento de parte, por gouierno, o de otra semejante manera, de donde no resultare pleyto, ni llamamiento de parte.

4 Pleytos de propiedad acauado el possessorio.

Lo quarto, que no entren en repartimiento las causas de propiedad, si vienen de Corte a Consejo en suplicacion, auiendose pleyteado primero lo possessorio en Consejo, sino que el Secretario que escriuio en lo possessorio, escriua tambien en la propiedad sin orden de repartimiento, porque parece que es cosa, que no se deue desmembrar: ni tampoco lo que fuere dependiente de negocios ocupados en las informaciones, que se recibieren para permisos, como del auto que sobre ello se diere, no sucediere pleyto, y si lo huuiese, entre en repartimiento.

Permisos.

5 Lo que ha de entrar en repartimiento.

Lo quinto, que fuera destos casos arriba expressados, todos los otros negocios que cayeren en sus oficios, asi en primera instancia por via de emplaçamiento, informacion, residencias, y otro qualquier principio, como tambien los que vinieren en suplicacion, se repartan entre los dichos quatro Secretarios y igualmente, para lo qual tengan sus qua-

tro tablillas con sus nombres, y los Secretarios sean obligados de traer a monton todos los dias de audiencias: y acauadas aquellas, se retiren a vna de las salas del Consejo, y en ella hagan su repartimiento, teniendo su libro y orden deuida para ello, como en semejante caso se ha vsado, y entren en el dicho repartimiento todas las causas, que cayeren, y se reproduciere en los dichos oficios despues de la publicacion de la Prouision, que se librare en esta razon. De manera, que lo que ha de entrar en repartimiento son las citaciones y informaciones, residencias, agrauios, y otros principios de negocios, que estuuiere en juyzio, pero no las peticiones primeras, en virtud de las quales se huieren de despachar las dichas Prouisiones.

peticiones primeras.

6 Repartidor y su a compañado.

Item, que los dichos Secretarios, el dia que nombraren repartidor, el mesmo dia nombren vno, o dos de ellos mismos juntamente con el dicho Repartidor, para quando acaciere auer alguna negligencia del que fuere Repartidor, y el nombrado, o nombrados, juntamente con el dicho Repartidor entiendan, y conozcan de deshazer la tal negligencia, y dar orden como entre ellos aya toda concordia, e ygualdad.

7 Juramēto del Repartidor, y sus a compañados.

Item, para que cesse todo inconueniente y sospecha entre los dichos Secretarios, el dia que nombraren el Repartidor, el tal Repartidor jure en forma, que bien y fielmente, y guardando toda ygualdad, equidad, y justicia, sin intercession de amistad, ni enemistad, ni aficion, repartira todos los negocios que se huieren de repartir, dando a cada vno por su fuerte, como le viniere y cupiere, y guardara en todo la orden y forma, y capitulos aqui contenidos; y el mesmo juramento haga el nombrado, o nombrados por ellos, para conocer de la



de la negligencia, o descuydo que huviere del dicho Repartidor, y los dichos Secretarios, lo cargo del dicho juramento no encubran negocio ninguno, que no traygan a reparicion. Y en todo cumplan lo contenido en los arriba dichos Capitulo.

En Pamplona, en Consejo, en juyzio, Miercoles, a veynte y dos de Febrero, de mil y quinientos y ferenta años. El Consejo Real declaro, y pronuncio la sobre escripta declaracion segun, y como por ella se contiene, en presencia de todos los Secretarios, y Procuradores del Consejo Real: y se mando assentar por auto, Presentes los Señores Regente, Gasco, y Vaca del Consejo Real. Pedro de Aguinaga Secretario.

XXXIX.

Que a los Secretarios, y Vxeres del Consejo se les paguen de salario a cada quinze mil marauedis moneda de Castilla, que hazen quarenta ducados, en las tablas, despues de los del Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal, preferiendo a todos los de mas, que en ellas tienen asientos.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. Al magnifico fiel, y bien amado nuestro mosen Iuan Valles nuestro Tesorero general deste nuestro Reyno de Nauarra: y a Sancho de Estella, y a qualquiera otro nuestro Lugar Teniente, y Regente por vos la dicha Tesoreria, que es o fuere, y a cada vno, y qualquiere de vos Salud y gracia. Sepades que por parte de los fieles, y bien amados nuestros Iuan de Moriones, Pedro de Ollacarizqueta, Martin de Echayde, y Fermin de Raxa Secretarios: y de los quatro Vxe-

res del dicho nuestro Real Consejo del dicho nuestro Reyno, de Nauarra, ante los del nuestro Real Consejo se ha presentado vna nuestra Real Cedula firmada por la Emperatriz, y Reyna, nuestra muy cara, y muy amada muger, su tenor de la qual es este, que se sigue.

La Reyna. Conde de Alcaudete Visforrey, y nuestro Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, y Regente, y los del Consejo del dicho Reyno. Sabed que por parte de los Secretarios, y Vxeres del Consejo de esse Reyno nos es hecha relacion, que ellos tienen Priuilegio por Nos concedido, para que ayán de ser pagados de sus salarios en nuestros derechos Reales de las tablas, y tienen asientos, y consignaciones despues de los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte, y Fiscal, è nos suplicaron mandafemos, que fuesen pagados conforme a lo que por nos esta mandado. E assi mismo nos fue hecha relacion, que por que los dichos Secretarios tienen de salario cada vno dozientas y cinquenta libras, que a moneda de Nauarra montan quinze mil marauedis, que son treynta y siete ducados y medio, y que despues de la reformacion ellos fueron pagados de quarenta ducados, que son quinze mil marauedis a moneda de Castilla: è nos suplicaron, que acatando lo continuo que siruen, y el poco salario, y prouecho, que tienen, mandafemos, que por el dicho su salario les fuesen pagados los dichos quarenta ducados, que montan quinze mil marauedis en moneda, y al precio y valor, que se paga en Castilla, y conforme a lo que se paga a los del nuestro Consejo, Alcaldes de la Corte de esse Reyno, o que sobre ello proueyefemos

Cedula Real.

semos, como la nuestra merced fuesse. E Nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que veays lo suso dicho, è hagays que los dichos Secretarios, y Vxeres sean pagados, segun è de la manera que por Nos èra mandado, en las dichas Tablas de esse Reyno, preferiendo a todas las otras personas, que en ellas tienen asientos, despues de los del dicho Consejo, Alcaldes de la Corte, è Fiscal, conforme a su Priuilegio, porque nuestra voluntad es, que aquel les seaguardado. Y es nuestra merced, y mandamos, q a los dichos Secretarios, que se les de y pague de salario los dichos quinze mil marauedis, que a moneda de Castilla montan quareynta ducados de oro, y segun y en la manera q son pagados los dichos del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte de esse Reyno, por manera, que los dichos Secretarios no reciban agrauio, è no fagades endeal. Fecha en la Ciudad de Auila, a onze dias del mes de Julio, de mil y quinientos, y treynta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Sobre carta.

E despues de presentada la dicha, y de suso incorporada Cedula, por su parte nos fue suplicado, que la mandafemos efetuar y cumplir como por ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse. Nos oyda y entendida la dicha suplicacion, vista la dicha Cedula por el Regente, y por los del dicho nro Real Consejo, con su acuerdo y deliberacion, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual deliberada, y consultadamente, os dezimos y expresamente mandamos, que vosotros y qualquiere de vos, segun vos toca, guardeyd y cumplayd todo lo contenido en la preinferta nuestra Cedula, y la guardando, y cumpliendo conforme a la nomina que en cada tercio sobre ello se hiziere, pagueys a los di-

chos Secretarios, y Vxeres, y acadavno dellos segun les toca, los marauedis en la dicha Cedula mencionados, si segun y como y de la manera que por ella se contiene, sin poner en ello dificultad ni impedimento alguno, y tomareys para vno descargo esta nuestra carta, y carta de pago de los dichos Secretarios, y Vxeres, de lo que a cada vno dellos pagaredes, con los quales recados. Mandamos a los fieles consejeros, y bien amados nuestros los Oydores de nuestros Comptos Reales deste nuestro Reyno de Nauarra, que os reciban y passen en cuenta de legitima data y expensa, todos los marauedis que les pagaredeys, como dicho es, sin vos pedir otro recado, ni vos poner en ello impedimento alguno, porque assi conuiene a nuestro seruicio. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y seys de Agosto, del año mil y quinientos y treynta y vn años. El Conde de Alcaudete. Doctor Anaya. Por mandado de su Magestad, su Visforrey, y los de su Consejo Real en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta Secretario. Registrada.

Leyes del Reyno tocantes a este Titulo.

XL.

Los Secretarios, y Escriuanos de Corte, y de Camara de Comptos, son obligados a tenerlos procesos cosidos a manerade libros, sopena de veynte libras por cada processo, para la Camara y Fisco, y denunciador por mitad. Y el Fiscal, o Sultitutos de tres en tres meses hagan visita de los procesos, por las casas de los Secretarios y Notarios. Y el Regente, y Consejo, y Alcaldes de Corte, y Oydores de Comptos lo hagan guardar, cada vno en sus Tribunales, executandoles las penas. l. 4. 6. tit. 9. lib. 2. recop.

XL.I

I Han

153 I.

Cossan los procesos. con. sup. ord. 8.

visita de procesos.



Numeren y cifren las hojas.

Han de poner por su propia mano en cada hoja del proceso, el numero de la hoja por su orden, y de baxo del tal numero la cifra de su firma, lo la pena dicha en la ley precedeate. dicha ley 4.6.

XLII.

Examen de testigos.

Examinen por sus personas los testigos, y no por oficiales, ni criados. Y quando los tales Secretarios estuieren ausentes, o impedidos, se cometa el examen de los testigos a qualquier comisario ordinario, que se hallare en las Audiencias. l. 5. tit. 9. lib. 2. recop.

XLIII.

Confianças de procesos.

Los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte den los procesos a los Abogados, y procuradores de las partes, todas las vezes que huviere necesidad. Y no puedan llevar por las confianças que hizieren dellos sino a tarja y media por cada vna, por las primeras seys, y por las de mas a tarja. lo pena de boluer lo qmas llevaré cõ el quatro tanto. l. 7. tit. 9. lib. 2. recop.

XLIII.

No cobrẽ derechos pasados tres años.

Los Secretarios, y Escriuanos no puedan pedir, ni cobrar derechos, pasados tres años, desde la conclusion a

sentencia. l. 9. tit. 9. lib. 2. recop. l. 2. tit. 16. d. lib. 2.

XLV.

Los Secretarios quando la sentencia de Corte fuere confirmada en Consejo, aunque sea con alguna enmienda, en caso que algunas de las partes huviere de pleytear sobre lo mismo en Corte, remitan el processo originalmente: y lo mismo se haga quando en este caso ha de auer aueriguacion de frutos, o otra liquidaciõ. Con esto que al secretario de la causa se le haga alguna satisfacion, lo qual arbitre el semanero del Consejo, y solamente se puedan retener los procesos en Consejo, quando se reuocan las sentencias de los Alcaldes de Corte. l. 8. tit. 9. lib. 2. recop.

De remitir a Corte pleytos sentenciados en Consejo.

XLVI.

Los Secretarios del Consejo, para ser Regidores, no tengan obligacion de renunciar el oficio de Ssecretario. l. del año 1593.

Puedẽ ser regidores.

Las de mas Ordenanças, y Aranzeles, Prouisiones, y autos Acordados tocantes a los Secretarios que no se ponen aqui, se hallaran en el titulo 15. de los Escriuanos de Corte que se sigue, desde la Ordenança 43. basta el fin.

Titulo 15. de los Escriuanos de Corte.

I.

Aya diez escriuanos

A Ya diez Escriuanos de la Corte mayor. Rey don Carlos ord. 65.

II.

No hagan titulos de oficios.

Escriuanos de Corte, no hagan titulos de oficios. Rey D. Carlos or. 67.

III.

Cofsan los procesos.

Los Procesos, hagan a manera de libros, y los cofsan. Don Carlos, ord. 68. Visita del Licenc. Fonseca, ord. 45.

III.

En cada plana, ha de auer treynta y seys ringlones, y en cada vno catorze dictiones. Rey don Carlos, orden. 69.

sup. tit. 13 ord. 23. §. 7. & inf. or. 44. & tit. 21. or. 30. §. 7.

V.

Lean las peticiones y autos, por la orden y como se leen en Consejo, Visita de Fonseca, ord. 14.

Letura de peticiones

VI.

No den

No den los procesos sin conocimiento.

No den los procesos a los Abogados, ni Relatores, ni otras personas a quien los ayan de dar, sin que primero tomen dellos conocimiento de como los dan. Visita de Valdes, ord. 24.

VII.

derechos en causas fiscales.

No lleuen derechos, en causas Fiscales, donde no huviere parte: y quando podran llevarlos. Visita de Castillo ordenança 30.

VIII.

sup. ord. 7.

No lleuen derechos al Fiscal y Patrimonial, aunque los contrarios sean condenados en costas. Gasco ord. 34.

IX.

Vide inf. ord. 43. §. 1. y sup. tit. 13. ord. 26 §. 3.

Dentro de tres dias assienten las condenaciones de penas en el libro del Fiscal, lo pena del daño, y diez libras para gastos de justicia. Fonseca ordenança. 22.

X.

No se vayan antes de acaur la Audiencias. Castillo ord. 31.

XI.

No lleuen pensio so color de derechos, ni en otra manera, lo pena de priuacion de oficio. Fonseca ord. 23.

XII.

No aya Escriuano de Pobres con salario. Castillo ord. 32.

XIII.

Escriuanos de Corte assienten los autos por su orden, y los firmen luego, lo pena de veynte libras. Fonseca ordenança 45.

XIII.

Caso de fallecimiento de Escriuano de Corte.

Quando falleciere algun escriuano de Corte, el Consejo ponga diligencia, como las escrituras, y procesos, se pongan a buen recado. Visita

de Anaya, ordenança 12.

XV.

Escriuanos de Corte en los mandamientos executorios, no pongan los contratos, y sentencias, ni otras escrituras, por donde se proueyeron los dichos mandamientos, sino solamente den Fè, que queda en su poder el tal contrato, sentencia, o escritura, q trae aparejada execucion. Visita de Castillo ord. 10.

Mãdamiẽtos executorios como se han de despachar.

XVI.

Ha de auer cada dos Escriuanos de Corte señalados, para cada Alcalde, con quien despachen. Y el señalamiento, lo hagan el Virrey, y Regente, y los del Consejo. Castillo orden. 19. Gasco ord. 4. año de 1569.

Cada Alcalde tenga dos escriuanos. sup. tit. 2. ord. 19.

XVII.

Escriuanos de Corte, no salgan a comisiones, aunque vaya a la comision algun Alcalde, sino que vaya alguno de los Recetores, o otro Escriuano Real. Pedro Gasco ord. 12.

No salgan a Comisiones.

XVIII.

Tengan los procesos bien tratados, y no tengan en ellos las escrituras originales, poderes, sentencias, y fianças. Visita de Gasco, ord. 34. Auedillo ord. 38.

Guarden las escrituras originales. inf. or. 52 §. 1.

XIX.

Corrijan las Prouisiones que despachan. Pedro Gasco. ord. 34.

Inf. or. 36.

XX.

No lleuen mas de vna cofiança en vn processo, aunque la parte lo lleue muchas vezes para mostrar a su Letrado. Gasco dicha. ord. 34.

Confiança

XI.

No reciban peticiones de los procuradores, sin que tengan primero poder.

Peticiones sin poder.

